



UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE EL BIODIÉSEL PROCEDENTE DE LA ARGENTINA

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

El presente *addendum* contiene los anexos A a D del informe del Grupo Especial, que figura en el documento WT/DS473/R.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	A-7

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LA ARGENTINA**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la primera comunicación escrita de la Argentina	B-2
Anexo B-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de la Argentina	B-14
Anexo B-3	Resumen de la declaración de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial	B-26
Anexo B-4	Resumen de la declaración de la Argentina en la segunda reunión del Grupo Especial	B-32
Anexo B-5	Resumen de la respuesta de la Argentina a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea	B-37

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la primera comunicación escrita de la Unión Europea	C-2
Anexo C-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de la Unión Europea	C-13
Anexo C-3	Resumen de la declaración de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial	C-24
Anexo C-4	Resumen de la declaración de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial	C-30
Anexo C-5	Resumen de la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea	C-37

ANEXO D**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen de los argumentos de Australia en calidad de tercero	D-2
Anexo D-2	Resumen de los argumentos de China en calidad de tercero	D-5
Anexo D-3	Resumen de los argumentos de Colombia en calidad de tercero	D-11
Anexo D-4	Resumen de los argumentos de Indonesia en calidad de tercero	D-14
Anexo D-5	Resumen de los argumentos de México en calidad de tercero	D-18
Anexo D-6	Resumen de los argumentos de Noruega en calidad de tercero	D-22
Anexo D-7	Resumen de los argumentos de la Federación de Rusia en calidad de tercero	D-24
Anexo D-8	Resumen de los argumentos del Reino de la Arabia Saudita en calidad de tercero	D-28
Anexo D-9	Resumen de los argumentos de Turquía en calidad de tercero	D-32
Anexo D-10	Resumen de los argumentos de los Estados Unidos en calidad de tercero	D-34

ANEXO A

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	A-7

ANEXO A-1

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Revisado el 27 de enero de 2015

1. En sus actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Se aplicará además el procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

Aspectos generales

2. Las deliberaciones del Grupo Especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente Procedimiento de trabajo impedirá a las partes en la diferencia (en adelante, "partes") hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carácter. Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.

3. Las partes y los terceros tratarán la información comercial confidencial de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial, adoptado por el Grupo Especial el 25 de noviembre de 2014.

4. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes y los Miembros que hayan notificado al Órgano de Solución de Diferencias su interés en la diferencia de conformidad con el artículo 10 del ESD (en adelante, "terceros") solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer.

5. Cada parte y cada tercero tienen derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial. Cada parte y cada tercero serán responsables de todos los miembros de su propia delegación y se asegurarán de que cada miembro de su delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y a las comunicaciones de las partes.

Comunicaciones

6. Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, una réplica escrita, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.

7. Una parte presentará cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Si la Argentina solicita tal resolución, la Unión Europea responderá a la solicitud en su primera comunicación escrita. Si la solicita la Unión Europea, la Argentina presentará su respuesta a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente.

8. Cada una de las partes presentará al Grupo Especial todas las pruebas fácticas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas y las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente. Cuando se admita tal excepción, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo para que

formule observaciones, cuando proceda, sobre cualquier nueva prueba fáctica presentada después de la primera reunión sustantiva.

9. Cuando el idioma original de una prueba documental no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que aporte la prueba presentará simultáneamente una traducción de esta a un idioma de trabajo de la OMC. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de la prueba previa justificación suficiente. Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, de preferencia no más tarde de la presentación o reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.

10. Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes y los terceros numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia. Por ejemplo, las pruebas documentales presentadas por la Argentina podrían numerarse ARG-1, ARG-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada ARG-5, la primera prueba documental de su siguiente comunicación se numeraría ARG-6.

Preguntas

11. El Grupo Especial podrá en cualquier momento del procedimiento formular preguntas a las partes y los terceros, oralmente o por escrito, incluso antes de cada reunión sustantiva por escrito.

Reuniones sustantivas

12. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de cada reunión con el Grupo Especial y a más tardar a las 17 h del día hábil anterior.

13. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial invitará a la Argentina a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a la Unión Europea a exponer su opinión al respecto. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes a través del secretario del Grupo Especial. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración inicial y, en su caso, de su declaración final, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas escritas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que la Argentina formulará en primer lugar.

14. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial preguntará a la Unión Europea si desea hacer uso del derecho a presentar sus argumentos en primer lugar. En caso afirmativo, el Grupo Especial la invitará a formular su declaración inicial, seguida de la Argentina. Si la Unión Europea decide no hacer uso de ese derecho, el Grupo Especial invitará a la Argentina a formular su declaración inicial en primer lugar. Antes de tomar la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes a través del secretario del Grupo Especial. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración inicial, y, en su caso, de su declaración final, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas escritas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de presentar una breve declaración final, que formulará en primer lugar la parte que haya formulado en primer lugar la declaración inicial.

Terceros

15. El Grupo Especial invitará a cada tercero a transmitir al Grupo Especial una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.

16. Se invitará además a cada tercero a exponer oralmente sus opiniones durante una sesión de esta primera reunión sustantiva reservada para tal fin. Cada tercero facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de esa sesión y, a más tardar, a las 17 h del día hábil anterior.

17. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

- a. Todos los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
- b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar los argumentos de los terceros en orden alfabético. Los terceros presentes en la sesión destinada a los terceros y que tengan la intención de exponer sus opiniones oralmente en esa sesión facilitarán al Grupo Especial, a las partes y a los demás terceros versiones escritas provisionales de sus declaraciones antes de hacer uso de la palabra. Los terceros pondrán a disposición del Grupo Especial, de las partes y de los demás terceros la versión definitiva de sus declaraciones, de preferencia al final de la sesión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la sesión.
- c. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, podrá darse a las partes la oportunidad de formular, a través del Grupo Especial, preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los

terceros. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualquier pregunta a un tercero respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.

- d. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros. Cada tercero tendrá a continuación la oportunidad de responder oralmente a esas preguntas. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a los terceros respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

Parte expositiva

18. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

19. Cada parte presentará resúmenes de los hechos y argumentos que haya presentado al Grupo Especial en sus comunicaciones escritas, excluidas las respuestas a las preguntas, y sus declaraciones orales, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Los resúmenes de las comunicaciones escritas se limitarán a un máximo de diez páginas cada uno, y los resúmenes que presente cada parte de las declaraciones iniciales o finales formuladas en las reuniones sustantivas se limitarán a un máximo de cinco páginas cada uno. El Grupo Especial no resumirá las respuestas de las partes a las preguntas en la parte expositiva de su informe, ni en el anexo de este.

20. Cada tercero presentará un resumen de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen podrá incluir también, si procede, un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas.

21. El Grupo Especial se reserva el derecho de solicitar a las partes y los terceros que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos expuestos por la parte o el tercero en cualquier otra comunicación presentada al Grupo Especial a cuyo respecto no se haya establecido un plazo en el calendario.

Reexamen intermedio

22. Una vez emitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una petición escrita de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por este. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la petición escrita de reexamen.

23. En caso de que no se solicite una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la petición escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la petición escrita de reexamen presentada por la otra parte.

24. El informe provisional, y el informe definitivo antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

25. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:

- a. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047).
- b. Cada parte y cada tercero facilitarán cuatro copias impresas de todos los documentos que presenten al Grupo Especial. Sin embargo, cuando las pruebas documentales se

presenten en CD-ROM o DVD, se proporcionarán dos CD-ROM o DVD y dos copias impresas de esas pruebas documentales. El encargado del Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión impresa constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia.

- c. Cada parte y cada tercero facilitarán también una copia electrónica de todos los documentos que presenten al Grupo Especial al mismo tiempo que las versiones impresas, de preferencia en formato Microsoft Word, ya sea en CD-ROM, en DVD o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico. Si la copia electrónica se facilita por correo electrónico, deberá enviarse a DSRegistry@wto.org, con copia a XXXX@wto.org, XXXX@wto.org y XXXX@wto.org. Si se facilita un CD-ROM o un DVD, este se entregará al Registro de Solución de Diferencias.
- d. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará a todos los terceros sus comunicaciones escritas antes de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Cada parte y cada tercero, en el momento de la presentación de cada documento al Grupo Especial, confirmarán por escrito que se han proporcionado copias conforme a lo requerido.
- e. Cada parte y cada tercero presentarán sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionarán copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial. Una parte o un tercero podrá presentar sus documentos a otra parte u otro tercero solo en formato electrónico, siempre que tenga la aprobación escrita de la parte o el tercero destinatario y que lo notifique al secretario del Grupo Especial.
- f. El Grupo Especial facilitará a las partes una versión electrónica de la parte expositiva, del informe provisional y del informe definitivo, así como de otros documentos, según proceda. Cuando el Grupo Especial proporcione a las partes o a los terceros una versión en papel y otra electrónica de un documento, la primera constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.

26. El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente procedimiento cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

ANEXO A-2**PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL GRUPO ESPECIAL
RELATIVO A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL****Adoptado el 25 de noviembre de 2014**

El siguiente procedimiento se aplica a toda la información comercial confidencial (ICC) presentada en el curso de las actuaciones del Grupo Especial en el asunto DS473.

1. A los efectos de las actuaciones del Grupo Especial en el presente asunto, es ICC toda información designada como tal por la parte que la presente y a la que la Comisión de la Unión Europea haya atribuido anteriormente tal carácter en la investigación antidumping objeto de litigio en la presente diferencia. No obstante, este procedimiento no es aplicable a ninguna información que sea de dominio público. El presente procedimiento tampoco es aplicable a ninguna ICC si la persona que la facilitó en el curso de la investigación citada conviene por escrito en hacerla pública.
2. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 18 del ESD, toda parte o tercero que tenga acceso a la ICC presentada en las actuaciones de este Grupo Especial la considerará confidencial y solo la comunicará a las personas autorizadas a recibirla de conformidad con el presente procedimiento. La información presentada como ICC en el marco de este procedimiento solo se utilizará para esta diferencia y no se utilizará para ningún otro fin. Cada una de las partes y terceros responderá de que sus empleados o asesores externos se atengan al presente procedimiento de trabajo para proteger la ICC. No se dará acceso a la ICC a un asesor externo que sea funcionario o empleado de una empresa con actividades de producción, exportación o importación de los productos objeto de la investigación en litigio en la presente diferencia. El acceso de los terceros a la ICC estará sujeto a lo dispuesto en el presente procedimiento de trabajo.
3. Únicamente podrán tener acceso a la ICC las personas que sean miembros de la Secretaría o integrantes del Grupo Especial, o empleados de una parte o de un tercero, con arreglo a lo dispuesto en el presente procedimiento, o asesores externos de una parte o de un tercero a los fines de la presente diferencia.
4. La parte que presente ICC lo señalará en la portada y/o en la primera página del documento que contenga ICC y en cada página del documento para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre dobles corchetes de la siguiente manera: [[xx.xxx,xx]]. En la primera página o la portada del documento se indicará "Contiene información comercial confidencial en las páginas xxxxxx", y en cada página del documento se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial" en la parte superior de la página.
5. Toda ICC que se presente codificada en binario deberá ostentar claramente en una etiqueta en el medio de almacenamiento, y en los ficheros codificados en binario, la mención "Información comercial confidencial".
6. Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte o tercero que vaya a formular esa declaración informará al Grupo Especial antes de pronunciarla de que la declaración contendrá ICC, y el Grupo Especial se asegurará de que, cuando se formule la declaración, únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente procedimiento. En la versión escrita de esas declaraciones orales que se presente al Grupo Especial se señalará la presencia de ICC conforme a lo dispuesto en el párrafo 4.
7. Si una parte o tercero considera que la información presentada por la otra parte o por un tercero contiene información que debería haberse designado como ICC y se opone a su presentación sin esa designación, señalará inmediatamente esta objeción a la atención del

Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros. El Grupo Especial se ocupará de la objeción según proceda. Del mismo modo, si una parte o tercero considera que la otra parte o un tercero presentaron información designada como ICC que no debería haberse designado así, señalará esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, y el Grupo Especial se ocupará de la objeción según proceda.

8. Las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con lo dispuesto en el presente procedimiento guardarán todos los documentos que contengan ICC de tal manera que se impida el acceso no autorizado a dicha información.
9. El Grupo Especial no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente procedimiento para acceder a la ICC. No obstante, el Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de distribuir a los Miembros su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de examinar el informe para asegurar que no contenga información que la parte haya designado como ICC.
10. Las comunicaciones que contengan ICC se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación en caso de que el informe del Grupo Especial sea objeto de apelación.

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LA ARGENTINA**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la primera comunicación escrita de la Argentina	B-2
Anexo B-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de la Argentina	B-14
Anexo B-3	Resumen de la declaración de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial	B-26
Anexo B-4	Resumen de la declaración de la Argentina en la segunda reunión del Grupo Especial	B-32
Anexo B-5	Resumen de la respuesta de la Argentina a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea	B-37

ANEXO B-1**RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA
DE LA ARGENTINA****I. INTRODUCCIÓN**

1. La Argentina ha iniciado esta diferencia con respecto a dos medidas distintas: en primer lugar, el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo (en adelante, el Reglamento de base), que la Argentina impugna como incompatible "en sí mismo" con varias disposiciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el GATT de 1994), y, en segundo lugar, las medidas antidumping impuestas por la Unión Europea (en adelante, la UE) sobre las importaciones de biodiésel originario de la Argentina¹, que la Argentina sostiene que son incompatibles con varias obligaciones previstas en el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

II. ALEGACIONES SOBRE LA MEDIDA "EN SÍ MISMA" EN RELACIÓN CON EL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO (CE) N° 1225/2009 DEL CONSEJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2009, RELATIVO A LA DEFENSA CONTRA LAS IMPORTACIONES QUE SEAN OBJETO DE DUMPING POR PARTE DE PAÍSES NO MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA**A. Antecedentes, alcance y contenido del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base**

2. La versión inicial del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base adoptada en 1994 para aplicar el Acuerdo Antidumping no contenía la disposición que consta actualmente en su párrafo segundo, que la Argentina impugna en la presente diferencia. Ese párrafo fue agregado por el Reglamento (CE) N° 1972/2002 del Consejo de 5 de noviembre de 2002. El examen de la historia de esa disposición indica que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 se introdujo de hecho para mantener, al calcular el valor normal, la posibilidad de hacer caso omiso de los "costos" de los productores cuando las autoridades consideren que esos costos, son "*anormal o artificialmente bajos*" porque no reflejan los "*valores del mercado*" o están "*distorsionados*".

3. Según el Reglamento (CE) N° 1972/2002 del Consejo y la práctica uniforme de las autoridades de la UE, el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base hace referencia a las situaciones en que los precios de un insumo son "anormal o artificialmente bajos" porque se han establecido en un "mercado regulado" o debido a la existencia de alguna supuesta "distorsión" en el mercado interno. Esta interpretación ha sido confirmada por el Tribunal General de la UE. El párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 dispone que, en esa situación, esos costos "se ajustarán o se establecerán sobre la base de los costes de otros productores o exportadores en el mismo país o, cuando tal información no esté disponible o no pueda utilizarse, sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos". Esta norma es incompatible con diversas disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994.

B. El apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base infringe el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y, como resultado, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994

4. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, interpretado correctamente de conformidad con los principios de interpretación de los tratados, no permite que las autoridades

¹ Reglamento (UE) N° 490/2013 de la Comisión, de 27 de mayo de 2013, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de biodiésel originario de la Argentina e Indonesia, DO 2013 L 141, y Reglamento de ejecución (UE) N° 1194/2013 del Consejo, de 19 de noviembre de 2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de biodiésel originario de la Argentina e Indonesia, DO 2013 L 315 (Reglamento definitivo).

investigadoras rechacen o ajusten los costos de determinados insumos utilizados en la producción del producto considerado porque se constate que los precios de esos insumos en su mercado interno son "anormal o artificialmente bajos", porque no reflejen los valores del mercado o porque estén supuestamente distorsionados.

- **El sentido corriente del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

5. En el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se establece la obligación de las autoridades investigadoras de calcular los costos "sobre la base de los registros que lleve el exportador" cuando reconstruyan el valor normal, siempre que se cumplan dos condiciones: i) que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) del país exportador y ii) que tales registros reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

6. Solo hay dos excepciones a la obligación mencionada de calcular los costos sobre la base de los registros que lleven los exportadores. Únicamente cuando los registros sean incompatibles con los PCGA o no reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado tienen las autoridades derecho a no utilizar los datos que constan en los registros. Siempre que los registros sean compatibles con los PCGA del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto, las autoridades investigadoras *deben* calcular los costos sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor.

7. La segunda condición incluida en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no autoriza a las autoridades a rechazar o ajustar los datos que consten en los registros porque los precios sean "*anormal o artificialmente bajos*" o porque no reflejen "*valores del mercado*" o estén "*distorsionados*". Esta interpretación se desprende del sentido corriente de las palabras de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 y de la estructura de esa frase. Al prever que los registros deben reflejar razonablemente "los costos" asociados a la producción y venta del producto considerado, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping hace expresamente referencia a las cargas o gastos en que realmente ha incurrido el productor de que se trate para la producción y venta del producto considerado, con independencia de si esos costos son inferiores a los precios internacionales o están, a juicio de las autoridades, basados en el mercado.

8. Además, la palabra "razonablemente" del párrafo 2.1.1 del artículo 2 está vinculada con el verbo "reflejen" y no con la palabra "costos". Esta frase no dispone que los registros deban reflejar "costos razonables" o "costos que sean razonables a la luz de los precios en otros mercados". Este análisis excluye una interpretación que haga referencia a si los costos incluidos en los registros están en armonía con los precios internacionales o los precios en otros mercados. En otros términos, la frase no dispone que los registros deban reflejar costos que sean razonables sino que deben reflejar "costos asociados a la producción y venta del producto considerado" y de manera razonable.

- **El contexto de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

9. Las frases segunda y tercera del párrafo 2.1.1 del artículo 2 proporcionan un contexto pertinente al interpretar la obligación establecida en la primera frase. La segunda frase dispone lo que las autoridades deben hacer si utilizan un método alternativo de imputación de los costos. Esto confirma que la segunda condición de la primera frase hace referencia a una cuestión relativa a la imputación de los costos.

10. El párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se refiere a "las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios", que son también elementos centrales para reconstruir el valor normal. De esta norma se desprende que, si los redactores del Acuerdo Antidumping hubieran tenido intención de autorizar a las autoridades a utilizar, a efectos del cálculo del costo de producción, datos distintos de los de los productores, lo habrían previsto expresamente. Además, las distintas maneras de determinar los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios que se exponen en el párrafo 2.2 del artículo 2 se refieren todas ellas a datos en el país de origen. Esto respalda la opinión de que una prueba del "carácter razonable" de conformidad con la primera

frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 por referencia a datos exteriores al país de origen no es pertinente y es contraria a los principios que forman parte del contexto de la determinación de la existencia de dumping.

11. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 se refieren expresamente al "costo de producción *en el país de origen*". Dado que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping trata de proporcionar más detalles "a los efectos del párrafo 2", es evidente que la interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 debe ser compatible con el párrafo 2 del artículo 2, al que hace directamente referencia el párrafo 2.1.1 de dicho artículo. La indicación expresa en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping (y en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994) de que el costo de producción es el costo de producción "en el país de origen" no permite concluir que podría constatar que los "costos" mencionados en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 son "irrazonables" a la vista de los puntos de referencia fuera del país de origen, como los precios en otros mercados. Como la reconstrucción del valor normal debe basarse en el "costo de producción en el país de origen", no tiene sentido rechazar los costos sobre la base de que no reflejarían los precios internacionales o los precios en otros mercados.

12. La interpretación de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 según la cual los datos sobre costos podrían rechazarse porque son inferiores a los precios en otros mercados es incompatible con la prescripción contenida en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de que el valor normal reconstruido se base en el "costo de producción en el país de origen".

- **Objeto y fin del Acuerdo Antidumping**

13. Al disponer que los registros no son razonables si los datos relativos sobre costos reflejan precios que son inferiores a los precios en otros mercados, el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 socava la lógica fundamental del "dumping", que se basa en una comparación entre el precio de exportación del producto de que se trate y el precio del producto similar en *el mercado interno*, tal como se define en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

- **Jurisprudencia**

14. La interpretación según la cual la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no permite que las autoridades investigadoras rechacen o ajusten los costos de determinados insumos utilizados en la producción del producto considerado cuando se constate que los precios de esos insumos en su mercado interno son "anormal o artificialmente bajos" porque no reflejan los valores del mercado o porque supuestamente están distorsionados se confirma en los informes de los Grupos Especiales encargados de los asuntos *Estados Unidos - Madera blanda* ², *CE - Salmón* ³, y *Egipto - Barras de refuerzo de acero*.⁴

C. El apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994

15. El apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base infringe el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 ya que esas disposiciones exigen expresamente que el margen de dumping se determine mediante la comparación con el costo de producción en el país de origen.

16. El párrafo 2 del artículo 2 dispone expresamente que, cuando el margen de dumping se establece mediante una comparación con un valor normal reconstruido, la comparación debe hacerse con "el costo de producción en el país de origen". El párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 hace análogamente referencia al "costo de producción del producto en el país de origen". Como el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base dispone que los costos se ajustarán o se establecerán "sobre la base de los costes de otros productores o exportadores en el mismo país o, cuando tal información no esté disponible o no pueda utilizarse,

² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda* V, párrafo 7.321.

³ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.483.

⁴ Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.393.

sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos", es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, que exigen que se utilice el costo de producción "en el país de origen".

D. La UE infringe el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping

17. Como el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base infringe los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, de ello se desprende que la UE no se ha asegurado de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 y, por lo tanto, ha infringido también el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

III. ALEGACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS ANTIDUMPING IMPUESTAS POR LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE BIODIÉSEL ORIGINARIO DE LA ARGENTINA

A. La UE actuó de manera incompatible con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al no calcular el costo de producción sobre la base de los registros que llevan los productores objeto de investigación

18. La Argentina sostiene que la UE actuó de manera incompatible con la obligación establecida en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque calculó el costo de la soja para los productores exportadores sobre la base de un promedio del precio de referencia FOB y no sobre la base del costo de la soja incluido en los registros contables de esos productores.⁵ Si este Grupo Especial constata que el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es *en sí mismo* incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, de ello se desprende que su aplicación en la investigación antidumping relativa a las importaciones de biodiésel originario de la Argentina produce necesariamente un resultado que es también incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En cualquier caso, la Argentina sostiene que la infracción de esas disposiciones está respaldada por cinco argumentos.

19. En primer lugar, la Argentina sostiene que la constatación de que los registros de los productores argentinos no reflejaban razonablemente los costos de "la principal materia prima" se basa en un establecimiento incorrecto de los hechos. Esta constatación hace caso omiso del hecho de que los precios en la Argentina se establecen libremente y se basan en la oferta y la demanda, como reconoció la propia UE tanto en el Reglamento definitivo como en la investigación antisubvenciones paralela.

20. En segundo lugar, al constatar que los costos de la principal materia prima no se reflejaban razonablemente en los registros de los productores exportadores, la UE hizo caso omiso del sentido corriente de los términos de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Al hacer referencia a la palabra "costos", el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere a los gastos en que realmente incurre el productor. Por lo tanto, el hecho de que el costo de la soja en que incurrieron y que comunicaron los exportadores fuera inferior al precio internacional no permitía que la UE llegara a la conclusión de que los registros de los exportadores no reflejan razonablemente los costos de la soja asociados a la producción y venta de biodiésel.

21. En tercer lugar, la interpretación de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en que se basa la negativa de la UE a basar el costo de la soja en los registros de los productores exportadores no puede conciliarse con la estructura de esa disposición. En esa frase, "registros" es el sujeto, "costos" es el complemento, "reflejen" el verbo y "razonablemente" el adverbio que califica a la palabra "reflejen". La lectura incorrecta que incluye los "precios internacionales" en la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo

⁵ Merece la pena recordar que en el Reglamento definitivo se confunden la soja y el aceite de soja como insumo directo para la producción de biodiésel. De ese modo se difumina deliberadamente la distinción entre el producto de que se trata (biodiésel), el insumo principal utilizado para su producción en la Argentina (aceite de soja) y los insumos indirectos utilizados para la producción de los insumos directos (soja).

Antidumping conduce al resultado de que, para que los "registros" reflejen los "costos" según la interpretación de la UE, esos registros deberían haber reflejado costos en que realmente nunca incurrió el productor, a saber, en este caso, el precio de referencia FOB de la soja.

22. En cuarto lugar, la negativa de la UE a basar el costo de la soja en los registros de los productores objeto de investigación se basa en una lectura del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping que no está respaldada por el contexto de esa disposición. Las frases segunda y tercera del párrafo 2.1.1 del artículo 2, relativas a la cuestión de la imputación de los costos, indican que la condición de que "reflejen razonablemente" contenida en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 hace referencia a los costos reales en que incurrieron los productores y no a los precios internacionales. Además, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 se refieren expresamente al costo de producción *en el país de origen*. Como el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping tiene por objeto dar mayor precisión a esa cláusula, debe interpretarse de manera que sea compatible con ella. Por lo tanto, no tiene ningún sentido rechazar los costos alegando que no reflejan los "precios internacionales" ya que ello implica una comparación con precios de fuera del país de origen. La Argentina reitera también la referencia al párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping a ese respecto.

23. En quinto lugar, la Argentina sostiene que, al constatar que los registros de los productores exportadores "no reflejan razonablemente los costos" porque no reflejan los precios internacionales pese al hecho de que reflejan los costos realmente pagados por el productor exportador, y al sustituir los costos reflejados en esos registros por los precios internacionales, la UE socava el objeto y fin del Acuerdo Antidumping, que es contrarrestar el dumping que se produce cuando el precio de exportación es inferior al precio comparable, en el mercado *interno* y no en cualquier otro mercado. La UE subvierte el fin fundamental del Acuerdo Antidumping y utiliza el Acuerdo para abordar las diferencias de precio entre el precio de exportación del producto de que se trata y los precios internacionales en lugar de los precios comparables en el mercado interno.

B. La UE actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al no reconstruir el valor normal del biodiésel sobre la base del costo de producción en la Argentina

24. Al sustituir el costo de la soja comunicado en los registros de los productores exportadores por un promedio del precio de referencia FOB, la UE no reconstruyó el valor normal sobre la base del costo de producción en el país de origen. Por consiguiente, la UE actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.

C. La UE actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al incluir costos no asociados a la producción y venta del biodiésel en el cálculo del costo de producción

25. Al utilizar el promedio del precio de referencia FOB menos los costos de *fobbing* durante el período de investigación, la UE incluyó en su cálculo del costo de producción del biodiésel un costo que no está asociado al costo de producción y venta del biodiésel en el sentido del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Como los productores objeto de investigación no pagaron el precio de referencia FOB menos los costos de *fobbing* de la soja sino que pagaron, en cambio, una cantidad que representaba el costo *real* de la soja incluido en sus registros, la Argentina sostiene que el precio de la soja utilizado por la UE para calcular el costo de producción no es un precio que esté asociado a la producción y venta del producto similar. Por lo tanto la UE actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

26. Como resultado de las incompatibilidades mencionadas en los puntos A) a C) *supra*, las determinaciones del margen de dumping son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.

D. La UE actuó de manera incompatible con el párrafo 2 y el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque las cantidades establecidas por concepto de beneficios por la UE no se determinaron sobre la base de un método razonable

27. Al determinar la cantidad razonable por concepto de beneficios, la UE no calculó esa cantidad razonable sobre la base de la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ni sobre la base de los incisos i) o ii) de esa disposición, optando, en cambio, por basarse en "cualquier otro método razonable" de conformidad con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La Argentina sostiene que la cantidad por concepto de beneficios del 15% establecida por la UE no está basada en un método razonable en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y no puede considerarse "razonable" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 *in fine* del Acuerdo Antidumping.

28. La UE no proporcionó ni en el Reglamento provisional ni en el Reglamento definitivo ninguna explicación de la manera en que determinó un margen de beneficio del 15%. La cifra del 15% no es resultado de ningún "método" en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y aún menos de un método razonable. La Argentina no comprende cómo se puede interpretar que una cifra del Banco Mundial relativa a la tasa de interés de los préstamos a corto y a mediano plazo es una justificación pertinente de la determinación del margen de beneficio del 15%. Además, la Argentina explicó que era irrazonable considerar que la rama de producción de biodiésel argentina es "joven e innovadora" en un momento en que la producción había alcanzado un máximo y el mercado había adquirido un grado de madurez considerable.

E. La UE actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no tener debidamente en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios, entre otras las de tributación, y al impedir la comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal

29. La Argentina sostiene que la UE actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no realizar una comparación equitativa entre el valor normal y los precios de exportación en el sentido de esa disposición, ya que la comparación equitativa habría exigido que se tuvieran debidamente en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios. Esta incompatibilidad surgió como resultado de una comparación de, por una parte, un valor normal reconstruido que incluía un promedio del precio de referencia FOB de la soja (menos los costos de *fobbing*) con, por otra parte, un precio de exportación que incorporaba el precio interno de la soja.

30. En el Reglamento definitivo, la UE restó los gastos en que se incurrió para exportar la soja del precio de referencia FOB. Por lo tanto, la diferencia entre el precio de la soja incluido en el valor normal reconstruido y el precio interno de la soja reflejado en el precio de exportación es aproximadamente igual al impuesto a la exportación de la soja. La propia UE reconoció que su método producía un resultado que, desde el punto de vista numérico, era similar a la simple adición del impuesto a la exportación al costo de la materia prima.

F. La UE actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al establecer y percibir derechos antidumping que excedían del margen de dumping que debería haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping

31. A fin de realizar la determinación del margen de dumping de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la UE debería haber basado el costo de producción en los registros de los productores objeto de investigación y debería haberse asegurado de que la determinación del margen de beneficio estuviera basada en un método razonable de conformidad con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, la UE ha establecido y percibido derechos antidumping que excedieron del margen de dumping que debería haber calculado de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Como resultado, actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

G. La UE actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su evaluación de la capacidad de producción, la utilización de la capacidad y el rendimiento de la inversión de su rama de producción

32. La Argentina sostiene que la utilización de la capacidad se exageró y que una evaluación adecuada habría revelado que la utilización de la capacidad era, de hecho, considerablemente inferior a las cifras reflejadas en el Reglamento definitivo. La Argentina alega que la UE no se aseguró de que el daño resultante del exceso de capacidad de la rama de producción nacional no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping. Esto es resultado, entre otros factores, del hecho de que la UE no evaluara debidamente la utilización de la capacidad de la rama de producción nacional.

33. A lo largo de toda la investigación, el exceso de capacidad fue identificado por las empresas objeto de investigación y por el Gobierno de la Argentina como un factor que tenía un efecto en el estado de la rama de producción. Durante el análisis del daño realizado por la UE, el Consejo Europeo de Biodiésel (en adelante, el EBB) presentó información que demostraba que la capacidad de la rama de producción nacional había aumentado durante todo el período de investigación. En una comunicación de fecha 17 de septiembre de 2013, el EBB afirmó repentinamente que las cifras relativas a la capacidad de producción de la rama de producción nacional tenían que ajustarse para excluir la capacidad "no utilizada". El 1º de octubre de 2013, la UE hizo pública la divulgación definitiva, en la que aceptaba los nuevos datos presentados y modificaba las constataciones sobre la capacidad y la utilización de la capacidad que había hecho en el Reglamento provisional. Sin embargo, la divulgación definitiva no contenía más información sobre el método utilizado por la UE para evaluar esa información ni más explicaciones de lo que se quería decir con el "examen detenido de esos nuevos datos presentados".

34. La Argentina alega que la UE actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, *en primer lugar*, porque la definición de la "utilización de la capacidad" por la UE es incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping; *en segundo lugar*, porque su análisis de la capacidad de producción y la utilización de la capacidad de la rama de producción de la UE no se basaba en pruebas positivas; *en tercer lugar*, porque la determinación de la existencia de daño no implicó un examen objetivo; *en cuarto lugar*, porque la evaluación de la capacidad de producción y la utilización de la capacidad no es adecuada, por lo que la UE actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y *en quinto lugar*, porque los indicadores "utilización de la capacidad" y "rendimiento de la inversión" no se evaluaron de manera uniforme.

- **La definición de la utilización de la capacidad adoptada por la UE es incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping**

35. La Argentina señala que las palabras "utilización de la capacidad" del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no contienen ninguna referencia a un concepto como la "disponibilidad para el uso" o la "no utilización". Por consiguiente, en el marco del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, debe tenerse en cuenta la totalidad de la capacidad de producción con independencia de si está supuestamente "disponible para el uso" o no. Es innegable que toda la capacidad de producción de una rama de producción, ya esté disponible para su uso inmediato o no, genera costos. No tener en cuenta la capacidad de producción que no está preparada para su uso o que es "no utilizada" da lugar a un panorama incorrecto del estado de la rama de producción nacional. Al adoptar una definición según la cual la evaluación de la "utilización de la capacidad" excluye la denominada capacidad "no utilizada", la UE actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

- **La UE actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no basar su análisis de la capacidad de producción y la utilización de la capacidad en pruebas positivas**

36. En una etapa tardía del procedimiento, el EBB presentó un documento en el que solicitaba la exclusión de la capacidad supuestamente no utilizada, una modificación por el EBB de las cifras relativas a la capacidad de producción que equivalía al 26,53% de la capacidad total de producción

de la UE o 5.898.000 toneladas durante el período de investigación.⁶ Esto representa casi tres veces la cuantía combinada de las importaciones originarias de la Argentina e Indonesia durante el período de investigación. La Argentina sostiene que las pruebas en que se basa la evaluación de la utilización de la capacidad no son plausibles, en primer lugar, porque habría sido imposible pasar por alto el supuesto "error" en las comunicaciones del EBB, y, en segundo lugar, porque, si el "error" hubiera existido, habrían sido evidentes importantes incoherencias en los datos presentados por el EBB sobre la capacidad de producción de los países no miembros del EBB, especialmente dado el hecho de que la totalidad de la supuesta "capacidad no utilizada" de la rama de producción de la UE se asignaba a los países que no eran miembros del EBB, que son un sector minoritario de la rama de producción de la UE.

37. En marcado contraste con la multiplicidad de fuentes públicas que confirman la exactitud de los datos que figuran en la denuncia y en el Reglamento provisional, los datos proporcionados por el EBB en su comunicación de 17 de septiembre de 2013 parecen ser meras afirmaciones de este. La UE declaró en el Reglamento definitivo que cotejaba la comunicación del EBB con "datos públicos relativos, en particular, a la capacidad no utilizada, así como a la capacidad de los productores que cesaron sus actividades como consecuencia de las dificultades financieras", pero no declara cuáles son esos datos públicos. El recurso a fuentes no reveladas pero supuestamente públicas pone también en cuestión la fiabilidad de las pruebas en que se basó la evaluación de la capacidad de la rama de producción de la Unión y el crédito que merecen esas pruebas.

38. La Argentina señala que 1) esos "datos públicos" no se incluyeron en el expediente público de la investigación, 2) están en contradicción con todas las demás fuentes públicas disponibles que sí figuran en ese expediente y 3) la UE no aclaró lo que implicaba la actividad de "cotejo". Como resultado, la Argentina sostiene que los datos en que se basó la evaluación de la capacidad de producción y la utilización de la capacidad no son fiables.

39. Además, el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no permite que se excluya la capacidad de producción "no utilizada" de la evaluación de la utilización de la capacidad. Como resultado, la "no utilización" de la capacidad de producción es un hecho que no es importante ni pertinente para la cuestión de lo que constituye la capacidad de producción en el sentido del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping; es capacidad de producción con independencia de si es capacidad "no utilizada" o si está "disponible para su uso". Como resultado, en la medida en que la evaluación de la capacidad de producción y la utilización de la capacidad se basa en pruebas relativas al hecho de que una parte de la capacidad supuestamente "no está disponible para su uso", se basa en pruebas que no son importantes ni pertinentes.

40. Por lo tanto, la UE no basó su determinación de la existencia de daño en pruebas positivas y actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

- **La UE actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no realizar un examen objetivo de la capacidad de producción y la utilización de la capacidad de su rama de producción nacional**

41. La exclusión desacostumbrada de la capacidad de producción "no utilizada" tuvo el efecto de que se subestimara la capacidad de producción de la rama de producción de biodiésel de la UE en 5.898.000 toneladas durante el período de investigación o el 26,53% de la capacidad total. Esta subestimación exagera, a su vez, la utilización de la capacidad y, por lo tanto, niega la importancia del exceso de capacidad de la rama de producción de la UE como causa de daño que es distinta de las importaciones supuestamente objeto de dumping. La Argentina sostiene que, al sopesar y ponderar las pruebas que tuvo ante sí, la UE no actuó de manera imparcial. De hecho, la exclusión de la capacidad de producción no "disponible para su uso" se basó en pruebas no creíbles y que al mismo tiempo favorecían los intereses del EBB en la investigación. Como resultado, el examen no fue "objetivo" en el sentido del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. La UE ha actuado, por lo tanto, de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

⁶ La magnitud de las cifras de que se trata habla por sí misma. Aunque el EBB era perfectamente capaz de detectar, examinar y aislar el efecto económico supuestamente causado por importaciones de menos de 1,5 millones de toneladas en un mercado casi 10 veces mayor, no era capaz de detectar que la capacidad de producción total de la UE se había exagerado en casi 6 millones de toneladas.

- **La UE actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no evaluar adecuadamente la capacidad de producción y la utilización de la capacidad de su rama de producción nacional**

42. Cuando declaró que la capacidad de producción permanecía "relativamente estable", la UE no evaluó debidamente la capacidad de producción en la etapa provisional, ya que no analizó debidamente ese factor "situándolo [...] en contexto en función de la evolución concreta de los [datos]".⁷ La Argentina sostiene que la UE tampoco evaluó adecuadamente la capacidad de producción y la utilización de la capacidad de la rama de producción de la UE en la etapa definitiva. Por consiguiente, la UE actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

- **La UE actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no evaluar la utilización de la capacidad y el rendimiento de la inversión de modo coherente**

43. En la medida en que la UE eliminó la denominada "capacidad no utilizada" de la capacidad de producción de la rama de producción de la UE basando al mismo tiempo la evaluación del rendimiento de la inversión en todos los activos utilizados en la producción de biodiésel, parecería que ambos factores se basaron en datos que carecen de coherencia. De hecho, mientras el "rendimiento de la inversión" parece no excluir los activos "no utilizados", la evaluación por la UE de la utilización de la capacidad sí lo hizo. Así pues, la Argentina sostiene que la UE no evaluó el rendimiento de la inversión y la utilización de la capacidad de modo coherente. Por consiguiente, la UE actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

- H. **La UE actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no asegurarse de que el daño causado por el exceso de capacidad de su rama de producción no se atribuyera a las importaciones supuestamente objeto de dumping**

- **Las cifras relativas a la capacidad de producción y la utilización de la capacidad son incorrectas**

44. La UE hizo una determinación relativa a la capacidad de producción y la utilización de la capacidad a partir de una definición de la utilización de la capacidad que es incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que no se basó en pruebas positivas, que no implicó un examen objetivo y que no se basó en una evaluación adecuada. Las cifras correctas habrían mostrado una capacidad de producción de la rama de producción de la UE muy superior y, por consiguiente, una utilización de la capacidad muy inferior.

- **Errores en la evaluación del exceso de capacidad en el Reglamento provisional**

45. La UE pareció dar por supuesto, incorrectamente, que los argumentos de las partes interesadas solo se referían a la baja utilización de la capacidad y no al exceso de capacidad. La rama de producción de la UE había aumentado su capacidad de producción durante el período de 2008 a 2011 en un 38%, es decir, mucho más allá de lo que podía absorber el mercado y pese a las tasas de utilización de la capacidad que ya eran sumamente bajas en 2008. Incluso un examen superficial de esos argumentos relativos al exceso de capacidad habría demostrado que, sobre la base de las cifras que figuraban en el Reglamento provisional, la capacidad no utilizada aumentó de 11.613.000 toneladas en 2009 a 13.174.629 toneladas durante el período de investigación, un incremento de 1.561.322 toneladas.

- **Las constataciones relativas a los costos fijos son incorrectas**

46. La Argentina hace referencia a la declaración de que los costos fijos no tienen ninguna relación con las tasas de utilización de la capacidad, que es una de las razones por las que la UE rechazó la alegación de que había una relación causal entre el exceso de capacidad de la rama de producción de la UE y el daño sufrido por esta. Esta declaración parece basarse en un malentendido. Efectivamente, el hecho de que los costos fijos sigan siendo constantes para

⁷ Informe del Grupo Especial, CE - Accesorios de tubería, párrafo 7.314.

distintas tasas de utilización de la capacidad es precisamente la razón de que las tasas bajas de utilización de la capacidad tengan como resultado costos fijos unitarios desproporcionadamente elevados.

47. Aparte del hecho de que, contrariamente a lo que declara la UE, la tasa de utilización de la capacidad influye en la importancia de los costos fijos en el costo de producción total, la Argentina cuestiona la idea de que los costos fijos eran bajos y de que, por lo tanto, las bajas tasas de utilización de la capacidad no eran un factor "decisivo" de daño, como se declara en los considerandos 164 y 166 del Reglamento definitivo.

- **Las constataciones de que las tasas bajas de utilización de la capacidad no son un factor decisivo no pueden conciliarse con las declaraciones de la UE de que la rama de producción de biodiésel es de gran densidad de capital**

48. La UE menciona en repetidas ocasiones que la rama de producción de biodiésel es de gran densidad de capital. Las ramas de producción de gran densidad de capital exigen grandes compromisos financieros para la producción de la primera unidad de cualquier producto y, por lo tanto, requieren una utilización elevada de la capacidad para que se realicen economías de escala y se obtenga un rendimiento de la inversión. La Argentina sostiene que la constatación de que el exceso de capacidad muy importante de la rama de producción de la UE no era un factor decisivo de daño no puede conciliarse con las declaraciones hechas a todo lo largo de los reglamentos provisional y definitivo de que la rama de producción de biodiésel es de gran densidad de capital.

- I. **La UE actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no asegurarse de que el supuesto daño causado por la estrategia comercial a largo plazo de la rama de producción de la UE consistente en importar el producto considerado no se atribuyera a las importaciones supuestamente objeto de dumping**

49. La UE no evaluó debidamente el daño resultante de la estrategia de su rama de producción consistente en importar el producto considerado, por lo que no separó y distinguió los efectos perjudiciales de esa estrategia comercial de los de las importaciones supuestamente objeto de dumping.

50. La propia UE reconoció que las importaciones realizadas por su rama de producción eran una de las razones de la baja tasa de utilización de la capacidad. Por lo tanto, la estrategia comercial aplicada por la rama de producción de la UE, que consistió en obtener el producto considerado en la Argentina a través de entidades vinculadas, fue una causa de daño. La declaración de que las importaciones se efectuaron temporalmente en defensa propia se ve contradicha por el mero volumen de estas, más del 60% de las importaciones totales, según reconoce la propia UE.

- J. **La UE actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no asegurarse de que el daño causado por los regímenes de doble contabilización no se atribuyera a las importaciones supuestamente objeto de dumping**

51. La UE actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping como resultado de que no reconoció que los regímenes de doble contabilización causaban daño a su rama de producción al mismo tiempo que las importaciones supuestamente objeto de dumping y/o de que no evaluó apropiadamente los efectos perjudiciales de esos regímenes. Al no examinar los efectos de los regímenes de doble contabilización vigentes en otros Estados miembros de la UE distintos de Francia, la UE no apreció la plena medida de los efectos perjudiciales de esos regímenes. La UE insistió indebidamente en que la doble contabilización solo desplaza la demanda, aunque también la reduce. Por último, la Argentina cuestiona la pertinencia de la afirmación de que el régimen de doble contabilización únicamente estuvo vigente durante una parte del período de investigación en Francia.

K. La UE actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no asegurarse de que el daño causado por la falta de integración vertical y de acceso a materias primas de su rama de producción no se atribuyera a las importaciones supuestamente objeto de dumping

52. La Argentina sostiene que la UE no cumplió la obligación de no atribución en relación con la falta de integración vertical y la falta de acceso a materias primas de la rama de producción de la UE. La UE no adoptó ninguna medida para separar y distinguir los efectos perjudiciales resultantes de esos factores de los efectos perjudiciales de las importaciones supuestamente objeto de dumping. Por lo tanto, la UE actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

IV. CONCLUSIÓN

53. La Argentina solicita respetuosamente a este Grupo Especial que constate que:

I.- El apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es incompatible, *en sí mismo*, con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994: A) los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al disponer que las autoridades rechazarán o ajustarán los datos sobre costos de los exportadores incluidos en los registros de estos cuando esos costos reflejen precios que sean "anormal o artificialmente bajos" porque los costos no reflejen precios de mercado o porque estén supuestamente afectados por una distorsión; B) el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al disponer que los costos se ajustarán o se establecerán en determinados casos "sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos", aunque ninguna de esas disposiciones permite el establecimiento de los costos sobre esa base. Como resultado, la UE actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, y

II.- Las medidas antidumping impuestas por la UE sobre las importaciones de biodiésel originario de la Argentina son incompatibles con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994: A) los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 porque la UE no calculó el costo de producción sobre la base de los registros que llevaban los productores objeto de investigación; B) el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 porque la UE no reconstruyó el valor normal de las exportaciones de biodiésel sobre la base del costo de producción en el país de origen; C) el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque la UE incluyó en el cálculo del costo de producción costos no asociados a la producción y venta de biodiésel; D) como resultado de las incompatibilidades mencionadas en los puntos A) a C) *supra*, las determinaciones de los márgenes de dumping son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994; E) los párrafos 2 y 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque la UE no basó el margen de beneficio como componente del valor normal reconstruido en un método razonable en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping; F) el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque la UE no tuvo debidamente en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios, incluidas las diferencias de tributación, impidiendo así que se realizara una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal; G) el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 porque la UE estableció y percibió derechos antidumping que excedían del margen de dumping que debería haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping; H) los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque la determinación de la existencia de daño realizada por la UE no se basa en pruebas positivas ni implica un examen objetivo del efecto consiguiente de las importaciones supuestamente objeto de dumping en los productores nacionales del producto similar en relación con la capacidad, la utilización de la capacidad de producción y el rendimiento de la inversión de la rama de producción de la UE; I) los

párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque la UE no realizó un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de los factores de que se tenía conocimiento distintos de las importaciones supuestamente objeto de dumping en su análisis de la no atribución; por lo tanto, la UE no se aseguró de que el daño sufrido por su rama de producción nacional resultante de otros factores no se atribuyera a las importaciones supuestamente objeto de dumping. La Argentina considera que las medidas en litigio deben retirarse.

54. La Argentina solicita respetuosamente al Grupo Especial que haga uso de las facultades discrecionales que le confiere la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 del ESD sugiriendo la forma en que la Unión Europea debería aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD para poner sus medidas en conformidad con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

ANEXO B-2**RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA
DE LA ARGENTINA****A. INTRODUCCIÓN**

1. La Argentina ha demostrado y la Unión Europea (en adelante, la "UE") no ha refutado que, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, reflejado en la práctica uniforme de las autoridades de la UE y las sentencias del Tribunal General de la UE, cuando se constata que los precios de los insumos son "anormalmente bajos" o "artificialmente bajos" en comparación con los precios de otros mercados, como resultado de una supuesta "distorsión", se concluye que los costos no se reflejan razonablemente en los registros del productor de que se trate y, por lo tanto, se ajustan o se sustituyen por datos sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos. Esta medida es claramente incompatible con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

2. La Argentina ha demostrado también que varios aspectos de las medidas antidumping impuestas por la UE sobre las importaciones de biodiésel originario de la Argentina son incompatibles con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, incluidas las determinaciones de los márgenes de dumping y las determinaciones de la existencia de daño y relación causal.

**B. ALEGACIONES DE LA ARGENTINA CONTRA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL
APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE BASE****La medida en litigio**

3. En sus alegaciones sobre la medida "en sí misma", la Argentina impugna una medida, a saber, el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base y no "dos medidas separadas"¹, como alega la UE.

4. En lo relativo al **alcance de la medida**, la UE incurre en error cuando alega que "en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base [solo] se describe lo que pueden hacer las autoridades después de que se haya determinado que los registros no "reflejan razonablemente" los costos, de conformidad con el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base".

5. Esto es, ante todo, contrario al texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2. De hecho, ese párrafo segundo no solo proporciona a las autoridades la base jurídica para utilizar información de otros mercados representativos cuando no está disponible o no puede utilizarse información sobre el mercado interno sino que, al mismo tiempo, proporciona también la base jurídica para descartar los registros de los productores en esas situaciones.

6. Los antecedentes, la práctica uniforme de las autoridades de la UE y las sentencias del Tribunal General de la UE confirman que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 proporciona la base jurídica para rechazar los registros de los productores/exportadores cuando los precios son "artificialmente bajos" o "anormalmente bajos" como resultado de una supuesta "distorsión".

7. En lo relativo a los antecedentes, se debe señalar que el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 fue introducido mediante el Reglamento N° 3283/94 del Consejo de 22 de diciembre de 1994, que se proponía aplicar las obligaciones internacionales de la UE resultantes del Acuerdo Antidumping, adoptado durante la Ronda Uruguay. En particular, mediante el apartado 5 del artículo 2 de ese Reglamento se trataba de aplicar las obligaciones concretas establecidas por el párrafo 2.1.1 del Acuerdo Antidumping. El párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 fue introducido por el Reglamento N° 1972/2002 al mismo tiempo que se reconoció a Rusia la plena

¹ Primera comunicación escrita de la UE, párrafo 63.

condición de economía de mercado, a fin de proporcionar una base jurídica para que las autoridades rechazaran los datos sobre costos incluidos en los registros de la parte objeto de investigación en caso de que esos costos reflejaran un precio "anormalmente bajo" o "artificialmente bajo", en comparación con los precios de otros mercados, debido a una distorsión y ajustaran esos costos o los sustituyeran por datos no afectados por esa "distorsión", como se declara claramente en el considerando 4 del Reglamento N° 1972/2002.

8. El alcance del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 descrito por la Argentina ha sido confirmado expresamente por el Tribunal General en las sentencias mencionadas por la Argentina.

En particular, en el segundo caso *Acron* (caso T-118/10), el Tribunal General señaló expresamente que la evaluación de "*si los registros reflejan razonablemente los costos*" se efectúa de conformidad con el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2²:

Las instituciones tenían por lo tanto plenamente derecho a concluir que una de las partidas que figuraban en los registros de los solicitantes no podía considerarse razonable y que, por consiguiente, esa partida debía ajustarse recurriendo a otras fuentes de mercados que las instituciones consideraran más representativos y, por lo tanto, el precio del gas tenía que ajustarse.³

9. Por último, la práctica uniforme de las autoridades de la UE que se ha desarrollado después de la introducción del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 en el Reglamento de base confirma lo anterior. El asunto *Papel de aluminio* a que hace referencia la UE no es pertinente porque en ese caso la determinación se basó en el artículo 18 del Reglamento de base.

10. De lo que antecede se desprende claramente que la Argentina no confunde el alcance del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 con el alcance del párrafo primero de ese apartado, como afirmó la UE.⁴ En cambio, es el demandado el que crea artificialmente un enfoque en dos fases inexistente de los párrafos primero y segundo del apartado 5 del artículo 2 sobre la base de la alegación de que el párrafo segundo solo describe "lo que las autoridades están autorizadas a hacer a fin de calcular los costos cuando no pueden utilizarse los registros de las empresas".⁵ La posición de la UE no debe prevalecer. Esa posición se basa en una interpretación simplista de los párrafos primero y segundo del apartado 5 del artículo 2, tomados aisladamente y sin tener en cuenta su contexto. Como se demostró más arriba, el texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, junto con sus antecedentes, hace evidente que es precisamente de conformidad con esa disposición como las autoridades determinan que los registros no reflejan razonablemente los costos cuando los precios son "anormalmente bajos" o "artificialmente bajos" en comparación con los precios de otros mercados debido a una supuesta "distorsión". Esto ha sido expresamente confirmado por el Tribunal General y está respaldado por la práctica uniforme de las autoridades de la UE que se ha desarrollado después de la introducción en el Reglamento de base del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2.

11. En cuanto al sentido preciso y el contenido de la medida impugnada, la Argentina señala que la "medida en sus propios términos" solo es "el punto de partida" de un análisis de la medida "en sí misma".⁶ Como puso de relieve el Órgano de Apelación, si "el sentido o el contenido [de la medida] no son evidentes en sus propios términos, se requiere un examen más detallado"⁷, como alega la Argentina, por lo que es necesario que el Grupo Especial "llev[e] a cabo una

² Sentencia del Tribunal General en el caso *Acron OAO v Consejo de la UE*, caso T-118/10, párrafo 72 (Prueba documental ARG-52).

³ Sentencia del Tribunal General en el caso *Acron OAO y Dorogobuzh v Consejo de la UE*, párrafo 46 (Prueba documental ARG-23).

⁴ Declaración inicial de la UE en la primera reunión sustantiva, párrafo 45.

⁵ Declaración inicial de la UE en la primera reunión sustantiva, párrafo 50.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 168.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 168. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.446, donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.101.

evaluación holística de todos los elementos pertinentes (...)”⁸ “(...) presentad[o]s por una parte [según los cuales] [...] la supuesta incompatibilidad con los acuerdos abarcados deriva de una forma en que la medida se aplica concretamente”.⁹

12. Después de leer el texto claro del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, es evidente que esa disposición impone una obligación a las autoridades. De hecho, cuando “no esté disponible o no pueda utilizarse” información sobre los costos de los demás productores o exportadores en el mismo país, los costos deben ajustarse o establecerse sobre “cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos”. La segunda parte de esa disposición también ordena a las autoridades que rechacen los registros de los exportadores por la misma razón de que deben utilizar información de otros mercados representativos.

13. Además, en el considerando 4 del Reglamento N° 1972/2002 se explican el sentido y el contenido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2. En el considerando 4 se reconoce explícitamente que, en situaciones en las que, debido a una situación especial del mercado, las ventas no permiten una comparación adecuada, los registros no reflejan claramente los costos asociados con la producción y venta del producto considerado. La utilización de las palabras “en especial” demuestra que la constatación de que los registros no reflejan razonablemente los costos no está limitada a las situaciones en que se ha constatado que existe una situación especial del mercado. En la frase siguiente del considerando 4 se establece que esto ocurre siempre que los costos se ven “afectad[o]s por una distorsión”. La propia UE ha señalado que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 es utilizado por las autoridades en los casos en que, como en el caso de que se trata, se reconstruye el valor normal debido a la falta de ventas en el curso de operaciones comerciales normales. No puede simplemente aducir a continuación que el considerando 4, que precisamente trata de explicar el sentido y el contenido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, no es pertinente para la interpretación de esa disposición.

14. El hecho de que el considerando 4 es pertinente para la interpretación del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 en todas las circunstancias recibe un mayor respaldo del hecho de que el Tribunal General hizo referencia a dicho considerando incluso con respecto a las situaciones en que se reconstruyó el valor normal tras una constatación de que no había ventas en el curso de operaciones comerciales normales o esas ventas eran insuficientes.¹⁰

15. En conclusión, el Reglamento N° 1972/2002, y en particular su considerando 4, son muy pertinentes para la comprensión del contenido y el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2. Demuestran que ese párrafo segundo proporciona la base jurídica para a) rechazar los datos relativos a los costos incluidos en los registros cuando están afectados por una “distorsión”, en especial cuando reflejan precios que son “artificialmente bajos” y b) ajustar o establecer los costos en ese caso sobre la base de datos procedentes de fuentes que no se vean afectadas por tales distorsiones.

16. La Argentina ha hecho también referencia a la práctica uniforme de las autoridades de la UE en cumplimiento del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base como un elemento pertinente para la comprensión del sentido y el contenido de ese párrafo segundo.¹¹ En todos los casos mencionados por la Argentina, las autoridades de la UE han descrito los precios del insumo de que se trataba como “significativamente inferiores” o “muy inferiores” en comparación con los precios en otros mercados, por ejemplo los precios en la UE. Los precios se han descrito como “anormalmente bajos” y/o “artificialmente bajos”. Lo que es pertinente es la uniformidad de las determinaciones hechas por las autoridades de la UE, es decir que, cuando se ha constatado que los precios de los insumos eran “artificialmente bajos” o “anormalmente bajos” debido a una supuesta distorsión, las autoridades han concluido uniformemente que los registros no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.451, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.101.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.454.

¹⁰ Sentencia del Tribunal General en el asunto *Acron OAO y Dorogobuzh v Consejo de la UE*, case T-235/08, párrafo 30 (Prueba documental ARG-23).

¹¹ Véase la primera comunicación escrita de la Argentina, sección 4.2.2.

17. Por último las sentencias del Tribunal General son pertinentes para la comprensión del sentido y el contenido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 ya que el Tribunal General ha confirmado sobre la base del considerando 4 del Reglamento N° 1972/2002 del Consejo que el elemento clave en la determinación de que los datos no eran "razonables" es la existencia de una "distorción".

18. En conclusión, cuando se evalúan conjuntamente esos elementos, su combinación establece que, cuando se constata que los precios de los insumos son "artificialmente bajos" o "anormalmente bajos" en comparación con los precios en otros mercados como resultado de una "distorción", los registros no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado y los costos incluidos en los registros se ajustan o se sustituyen por información de otros mercados representativos.

La distinción imperativo/discrecional

19. La Argentina señala en primer lugar que no hay en el Acuerdo Antidumping ni en ninguno otro de los Acuerdos una disposición que establezca un criterio imperativo/discrecional que el Grupo Especial tendría que aplicar. En otros términos, se exige al Grupo Especial que examine si la medida es compatible con las obligaciones pertinentes en el marco de la OMC, no si la medida es discrecional o imperativa. Por consiguiente, la distinción imperativo/discrecional no es un criterio que los grupos especiales estén obligados a aplicar. Como mucho, podría ser, en determinados casos, un "instrumento analítico" que, como ha establecido el Órgano de Apelación, no debería aplicarse "de manera mecánica" y cuya importancia variar[ía] de un caso a otro.¹²

20. La Argentina sostiene que el punto de partida del análisis en una alegación sobre una medida "en sí misma" es la disposición con que se alega que la medida no es compatible. Por lo tanto, si la disposición pertinente de la OMC prohíbe un determinado comportamiento, el mero hecho de que la medida que se impugna prevea ese comportamiento debe llevar a la conclusión de que hay una infracción. Por consiguiente, incluso si el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 solo previera la posibilidad de que las autoridades rechazaran los registros en esas situaciones pero no exigiera que lo hicieran, la mera posibilidad haría que la medida fuera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Se aplica el mismo razonamiento a la alegación de la Argentina al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

21. En segundo lugar, y en cualquier caso, la Argentina sostiene que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no es discrecional, como alega la UE. El Reglamento N° 1972/2002, la práctica uniforme de las autoridades de la UE y las sentencias del Tribunal General muestran que las autoridades no poseen facultades discrecionales con respecto a las situaciones en que se constata que los precios son "anormalmente bajos" o "artificialmente bajos" debido a una supuesta "distorción". En esos casos, las autoridades concluyen necesariamente que los registros no reflejan razonablemente los costos y sustituyen o ajustan los costos sobre la base de información de otros mercados representativos.

El párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base infringe el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y, como resultado, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994

22. En lo relativo a la interpretación del párrafo 2.1.1. del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la Argentina señala en relación con el texto de esa disposición que la estructura de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 excluye claramente cualquier prueba de la razonabilidad de los propios elementos de los costos.¹³ Esto está respaldado por el hecho de que en la frase se utiliza el adverbio "razonablemente", que se refiere al verbo "reflejen", y no el adjetivo "razonable", que se utilizaría para describir los "costos". Así pues, la prueba no consiste en determinar si los elementos de los costos son "razonables" en relación con cualquier tipo de punto de referencia exterior, sino si los registros del productor/exportador objeto de investigación proporcionan información razonable sobre los costos que están asociados a la producción y venta del producto considerado para ese productor/exportador en el marco de esa investigación.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 93.

¹³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 107.

La definición de la palabra "costos" como "cargas o gastos" hace referencia a una cantidad concreta como opuesta a un valor hipotético, por ejemplo, un precio internacional, mientras que la palabra "asociados" no implica en modo alguno "una amplia gama de relaciones entre los 'costos' y la 'producción'"¹⁴ de tal manera que puedan "abarcarse los costos que irían normalmente asociados a la producción y venta de los productos".¹⁵ La palabra "asociados" significa simplemente que los costos deben "corresponde[r]"¹⁶ a la producción y venta del producto considerado.

23. En lo relativo al contexto, la Argentina señala que las frases segunda y tercera del párrafo 2.1.1 del artículo 2 confirman que la prueba prevista en la primera frase no se refiere a la razonabilidad de los costos en relación con puntos de referencia exteriores, sino a la relación entre los costos y la producción y venta del producto investigado para cada productor/exportador examinado en la investigación antidumping de que se trata. El párrafo 2 del artículo 2, que hace referencia al "costo de producción en el país de origen", quiere decir que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no puede implicar un criterio por el que se examine si los "costos" son razonables a la luz de puntos de referencia exteriores al país de origen. En cuanto al párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, esa disposición, que se refiere exclusivamente a la determinación de las "cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios", confirma que, si los redactores hubieran tenido intención de autorizar a las autoridades a utilizar datos distintos a los de los productores/exportadores para el cálculo del "costo de producción", habrían previsto expresamente esa posibilidad en el párrafo 2.1.1 del artículo 2.

24. Por último, la Argentina sostiene que el "dumping" consiste en un "comportamiento en materia de precios" de los exportadores/productores de que se trata y que esto se aplica tanto al "precio de exportación" como al "valor normal", como señaló el propio Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*. La opinión de la Unión Europea de que el valor normal es "el valor que los productos deberían tener en circunstancias normales" es incompatible con la idea de que el valor normal está relacionado con el comportamiento en materia de precios del exportador/productor investigado. De hecho, el dumping que se constatará en esas circunstancias no sería resultado del comportamiento en materia de precios del exportador/productor de que se trate sino de la diferencia entre el precio de exportación del exportador/productor de que se trate y un valor hipotético, es decir, aquel que los productos *deberían tener en circunstancias normales*. Esta opinión se aparta de la definición del "dumping", que, según se dice, está relacionado con el comportamiento en materia de precios del exportador/productor concreto investigado.

25. En lo relativo al objeto y fin, la Argentina señala que, al alegar que las autoridades deberían estar autorizadas a abordar los costos de los insumos que no son "normales", la UE parece tratar de abordar el denominado "dumping de insumos", que se ha descrito como una "situación en que los materiales o componentes que se utilizan para fabricar un producto exportado se compran internacionalmente o en el país a precios de dumping o a precios inferiores al coste, se exporte o no el producto mismo a precios de dumping".¹⁷

26. Esta cuestión se examinó en el Grupo *ad hoc* de la Aplicación del Código Antidumping del Comité de Prácticas Antidumping inmediatamente antes de la Ronda Uruguay. No obstante, no se llegó a un consenso sobre ella. Por otra parte, el proyecto de recomendación preparado por el Grupo *ad hoc* confirma que ninguna disposición del GATT o el Código Antidumping autorizaba la utilización de derechos antidumping para abordar el "dumping de insumos". Como explicó la Argentina en su respuesta a la pregunta 18 del Grupo Especial, la historia de la negociación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 indica que las partes no tenían intención de introducir "las prescripciones de que los costos reflejados en los registros fueran razonables", como alegó el demandado.¹⁸ Además, la cuestión del "dumping de insumos" se planteó durante las negociaciones de la Ronda Uruguay pero no se trató en el Acuerdo Antidumping.

¹⁴ Primera comunicación escrita de la UE, párrafo 137.

¹⁵ Primera comunicación escrita de la UE, párrafo 139.

¹⁶ Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.393.

¹⁷ Proyecto de recomendación sobre el trato de la práctica llamada dumping de insumos, ADP/W/83/Rev.2.

¹⁸ Declaración inicial de la UE en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 40.

27. En conclusión, el análisis del texto y el contexto del párrafo 2.1.1 del artículo 2, así como del objeto y fin, demuestra sin ninguna ambigüedad que esa disposición no permite que las autoridades investigadoras rechacen datos incluidos en los registros del exportador/productor porque esos datos reflejen precios "anormalmente bajos" o "artificialmente bajos" debido a una "distorsión".

28. En cuanto a las **alegaciones**, la Argentina sostiene en primer lugar que, en la medida en que el Grupo Especial confirme que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 prohíbe el rechazo de los datos que constan en los registros simplemente porque se constate que esos datos son "anormalmente bajos" o "artificialmente bajos" debido a una supuesta distorsión, debe constatar que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 es incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 porque ese rechazo queda incluido en la categoría de lo que prohíbe el párrafo 2.1.1 del artículo 2. En segundo lugar y en cualquier caso, la Argentina sostiene que, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, las autoridades están obligadas a concluir que los registros no reflejan razonablemente los costos cuando se constata que los precios son "anormalmente bajos" o "artificialmente bajos" debido a una supuesta distorsión, infringiendo así el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

El párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base infringe el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994

29. En lo relativo a la **interpretación** del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la Argentina señala que el texto de la disposición es claro y exige necesariamente que los datos/las pruebas utilizados sean datos/pruebas en el país de origen. Además, incluso si pudieran utilizarse pruebas exteriores al país de origen, tendría que demostrarse que el costo de producción que se basa en esos datos/pruebas constituye el "costo de producción en el país de origen".

30. En cuanto a las **alegaciones**, la Argentina sostiene que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 infringe el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 porque dispone que, cuando los costos de otros productores o exportadores en el mismo país no están disponibles o no pueden utilizarse, los costos se ajustarán o se establecerán sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos, mientras que el párrafo 2 del artículo 2 prohíbe la reconstrucción del valor normal sobre una base distinta del "costo de producción en el país de origen". Por otra parte, la Argentina señala que las autoridades no poseen las "amplias facultades discrecionales" que alega la UE. El texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, confirmado por la práctica, muestra que, cuando no se dispone de información procedente del mercado interno o esta no puede utilizarse, los costos deben ajustarse o sustituirse sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos.

C. ALEGACIONES CONTRA LAS MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE BIODIÉSEL ORIGINARIO DE LA ARGENTINA

Como cuestión preliminar, la Argentina señaló varias incoherencias fácticas en la defensa de la UE.

Alegaciones al amparo de los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 y alegación consiguiente al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994

31. En la investigación relativa al biodiésel, la UE rechazó en primer lugar el costo de la soja que habían comunicado los productores objeto de investigación y que se utilizó para determinar el costo del aceite de soja sobre la base de que se había constatado que eran artificialmente inferiores a los precios internacionales debido a la distorsión creada por el sistema de impuestos a la exportación argentino. Después del rechazo de los costos de la soja comunicados, la UE sustituyó esos costos por los precios de referencia FOB de la soja.

32. La Argentina ha alegado que las autoridades de la UE no tenían derecho a examinar si los costos de la soja "corresponderían a la producción y venta de biodiésel en circunstancias normales, es decir, en ausencia de la distorsión causada por el impuesto a la exportación aplicado por la

Argentina a las materias primas".¹⁹ Por lo tanto, al rechazar los datos relativos a los costos de la soja incluidos en los registros de los productores porque eran "artificialmente inferiores a los precios internacionales debido a la distorsión creada por el sistema del impuesto a la exportación argentina"²⁰, la UE infringió el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

33. Es importante poner de relieve que las autoridades de la UE no solo cometieron el error de comprobar si los costos reflejaban los costos de la soja que irían normalmente asociados a la producción y venta de biodiésel en circunstancias normales, sino que también procedieron erróneamente a efectuar esa prueba mediante una comparación con los "precios internacionales". Como ha destacado anteriormente la Argentina, la comparación con puntos de referencia exteriores al país de origen es claramente incompatible con la prescripción expresa del párrafo 2 del artículo 2 que hace referencia al "costo de producción en el país de origen".

34. La UE ha explicado que el precio internacional de la soja -que se ha utilizado como punto de referencia- es el precio que *habría* correspondido a la producción y venta de biodiésel si no hubiera existido el impuesto a la exportación de la soja.²¹ Ha declarado también que la diferencia entre el precio internacional y el precio interior de la soja (que es el precio comunicado por los productores objeto de investigación) es el impuesto a la exportación del producto y otros gastos soportados para exportarlo.²²

35. La Argentina sostiene que en esas declaraciones está implícita la idea de que, de hecho, el precio internacional de la soja no correspondía a la producción y venta del biodiésel investigado *en esa investigación y en ese caso*. Por lo tanto, según las constataciones de la propia UE en la investigación sobre el biodiésel, el precio internacional de la soja que se utilizó como punto de referencia para determinar que los costos de la soja no se reflejaban razonablemente en los registros²³ *no* está asociado a la producción y venta del biodiésel en el sentido de la segunda salvedad de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

36. Dado que el precio internacional de la soja no es un costo de los productores argentinos asociado a la producción y venta del biodiésel en esa investigación, la UE no estaba autorizada, de conformidad con la segunda salvedad de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, a comprobar los registros de los productores argentinos comparándolos con esos costos.

37. Por lo tanto, al rechazar el costo de la soja comunicado por los productores exportadores cuando reconstruyó el valor normal debido a que "se constató que [esos costos] eran artificialmente inferiores a los precios internacionales", la UE actuó de manera incompatible con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.

38. Por lo que se refiere al párrafo 2 del artículo 2, la Argentina sostiene que el Acuerdo Antidumping dispone que los costos de producción deben ser "el costo de producción en el país de origen". Según esto, la Argentina ha demostrado que la UE incumplió esa obligación ya que, al calcular el costo de producción de los exportadores/productores argentinos, no utilizó los precios internos de la soja sino los precios de referencia FOB de la soja, deducidos los costos del *fobbing*.²⁴

39. El precio de referencia FOB de la soja menos los costos del *fobbing*, sobre la base del cual la UE calculó el costo de producción, no es un "precio que se ha de pagar por el acto de producir" (es decir, el costo de producción) en la Argentina (el país de origen), ya que comprende el impuesto a la exportación de la soja y debido a que el precio interno de la soja es equivalente al precio de referencia *menos* los costos del *fobbing* y *menos* los impuestos a la exportación. El precio de referencia FOB es, en el mejor de los casos, un sustituto del precio de exportación de la soja, pero no un costo al que la soja se adquiere en el país. Por lo tanto, la UE actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.

¹⁹ Primera comunicación escrita de la UE, párrafo 236.

²⁰ Reglamento definitivo, considerando 38 (Prueba documental ARG-22).

²¹ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la UE, párrafo 236.

²² Reglamento definitivo, considerando 37 (Prueba documental ARG-22).

²³ Reglamento definitivo, considerando 38 (Prueba documental ARG-22).

²⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 245-254.

40. Por último, por las razones expresadas en su declaración inicial²⁵ y en su respuesta a la pregunta 55 del Grupo Especial, la Argentina mantiene sus alegaciones al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.

La UE actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque las cantidades por concepto de beneficios establecidas por la UE no se determinaron sobre la base de un método razonable

41. La Argentina afirma que, contrariamente a lo que pretende la UE, el mero hecho de establecer una cantidad y a continuación poner a prueba su razonabilidad es insuficiente para cumplir lo dispuesto en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. A fin de cumplir lo prescrito en esa disposición, la cantidad seleccionada ha de obtenerse con arreglo a un método razonable. Dado que la UE no estableció la cantidad por concepto de beneficios con arreglo a ningún método y aún menos con arreglo a un método razonable, ha infringido los párrafos 2.2 iii) y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

La UE actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no tener debidamente en cuenta las diferencias que inflúan en la comparabilidad de los precios, incluidas las diferencias de tributación, y al impedir que se realizara una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal

42. La Argentina ha demostrado que la manera en que la UE reconstruyó el valor normal haciendo caso omiso del precio interno de la soja como base para el cálculo de la "proporción de aceite" (es decir, el valor de la soja correspondiente al aceite) y sustituyéndolo por el "precio de referencia FOB" de la soja como base para el cálculo de la "proporción de aceite" es incompatible con los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Esta manera incompatible con las normas de la OMC de sustituir el costo de la soja tuvo como resultado la aplicación a los productores exportadores de un valor normal que reflejaba el precio internacional del aceite de soja, como si los productores exportadores estuvieran situados fuera del territorio de la Argentina.

43. Al calcular después el margen de dumping, la UE comparó ese valor normal "no interno" o "internacional" del biodiésel con un precio de exportación que era totalmente "interno", es decir, sin que se sustituyera o se ajustara el costo de la soja a partir del cual se calculó la "proporción de aceite". Al proceder de esa manera, la UE actuó como si estuviera calculando los márgenes de dumping del producto acabado sobre la base de las diferencias entre el precio interno y el precio de exportación no del producto considerado sino de su insumo principal. Por lo tanto, la UE creó un desequilibrio artificial entre el precio de exportación y el valor normal.

44. Como consecuencia, la Argentina ha alegado que existe una diferencia entre el valor normal y el precio de exportación²⁶ y que esa diferencia influye en la comparabilidad de los precios.²⁷ Consiguientemente alega que la comparación entre el valor normal y el precio de exportación, sin que se realice un ajuste para tener en cuenta esas diferencias, no es una comparación equitativa y, por lo tanto, es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

La UE actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al establecer y percibir derechos antidumping que excedían del margen de dumping que debía haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping

45. La alegación de la Argentina es que la UE ha establecido y percibido derechos antidumping que excedieron del margen de dumping que debía haberse calculado de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping y que, por consiguiente, actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.²⁸

46. La defensa de la UE parece indicar que las palabras "margen de dumping" tienen, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9, un sentido que es distinto del asignado a esas palabras

²⁵ Declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 18-22.

²⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 298 y 299.

²⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 300; y declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 85.

²⁸ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 309.

en el artículo 2 y que, por lo tanto, el nivel de los derechos establecidos o percibidos sobre las importaciones objeto de dumping puede comprobarse comparándolo con un margen de dumping que no sea el margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Según la afirmación de la UE, con arreglo al párrafo 3 del artículo 9, los "márgenes de dumping" con los que deben compararse los derechos son aquellos cuya existencia constata la autoridad investigadora, con independencia de su compatibilidad con el artículo 2. Esa manera de pensar es contraria al párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que define el dumping "a los efectos del presente Acuerdo" y, por lo tanto, indica que el sentido de la palabra es uniforme en todo el Acuerdo.²⁹ Es también incompatible con el texto del párrafo 3 del artículo 9, que declara expresamente "establecido de conformidad con el artículo 2" y no "determinado por la autoridad investigadora".

La UE actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al evaluar la capacidad de producción, la utilización de la capacidad y el rendimiento de la inversión de la rama de producción de la UE

47. La Argentina sostiene en primer lugar que **la definición hecha por la UE de la capacidad y la utilización de la capacidad es incompatible con el párrafo 4 del artículo 3.** El párrafo 4 del artículo 3 no contiene ninguna base para excluir la capacidad "no utilizada" o "no disponible para su uso" de la estimación de la utilización de la capacidad.³⁰ Además, la UE no solo no ha señalado ninguna base en el texto o el contexto que respalde la exclusión de una parte de la capacidad de producción del análisis de la utilización de la capacidad, sino que no ha ofrecido ninguna explicación de lo que eso significa exactamente. Por lo tanto, la UE actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al excluir una parte de la capacidad de producción, a saber, la capacidad "no utilizada", de la estimación de la utilización de la capacidad.

48. En segundo lugar, la Argentina sostiene que **la estimación por la UE de la capacidad de producción y la utilización de la capacidad no está basada en pruebas positivas.** La Argentina señala que la rama de producción nacional tenía intención de excluir la capacidad "no utilizada" de su capacidad de producción desde el principio de la investigación, como lo indica la declaración de que la capacidad no utilizada ya había sido excluida de las cifras relativas a la capacidad de los miembros del EBB.³¹ Dados estos antecedentes, el hecho de que las cifras relativas a la capacidad de producción de los países no miembros del EBB incluyeran tanto la capacidad no utilizada de estos como la de los miembros del EBB parece haber sido un error.³² Los datos, en los que se basa la evaluación de la utilización de la capacidad, no parecen ser fiables porque los contradicen múltiples fuentes públicas, incluido el propio EBB.³³ Dado lo que antecede, se debe concluir que la evaluación de la capacidad de producción y la utilización de la capacidad por la UE no se basó en pruebas positivas y fue, por lo tanto incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

49. En tercer lugar, **la UE no realizó un examen objetivo de la capacidad de producción y la utilización de la capacidad de la rama de producción nacional.** La UE trata de contradecir las alegaciones de la Argentina declarando que seleccionó una muestra de empresas de la UE y realizó un examen y una verificación detallados de sus datos.³⁴ No obstante, todos los productores incluidos en la muestra eran miembros del EBB, cuyas cifras relativas a la capacidad de producción excluían la "capacidad no utilizada" desde un principio. Por lo tanto, la verificación de esas empresas *miembros del EBB* no garantiza la exactitud de las cifras relativas a los países *no miembros del EBB* y a la rama de producción en su conjunto, que fueron las cifras ajustadas.

²⁹ Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 96.

³⁰ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 354-356.

³¹ Comunicación del EBB de 12 de septiembre de 2013, sección 1.1 (Prueba documental ARG-47).

³² El hecho de que esto fue un error se desprende también de la carta del EBB de 17 de noviembre de 2013 en la que se advierte que "... cualquier cálculo de la capacidad de producción de los países no miembros del EBB seguiría ... incluyendo la capacidad no utilizada de los países miembros y no miembros del EBB y conduciría a un falso cálculo". Véase la comunicación del EBB de 17 de septiembre de 2013, sección 1.3, Prueba documental ARG-47.

³³ Véase la primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 370.

³⁴ Respuesta de la UE a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 91.

50. En cuarto lugar, **la UE no evaluó de manera uniforme la utilización de la capacidad y el rendimiento de la inversión**. En su respuesta a la pregunta 63 b) del Grupo Especial y en su declaración inicial³⁵, la Argentina trató el argumento de la UE de que no había en la muestra empresas con lo que se denominaba capacidad "no utilizada".³⁶ Como explicó la Argentina, por lo menos una de las empresas incluidas en la muestra, Diester, parecía tener lo que quedaría comprendido en la definición imprecisa de la UE de la capacidad "no utilizada", es decir, capacidad instalada pero no disponible para su uso. Por lo tanto, la Argentina mantiene su alegación de que la UE actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no evaluar el rendimiento de la inversión y la utilización de la capacidad de manera uniforme.

La UE actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no asegurarse de que el daño causado por determinados factores no se atribuyera a las importaciones supuestamente objeto de dumping

51. En lo relativo al **exceso de capacidad**, la Argentina ha demostrado que la UE no hizo una estimación apropiada del daño causado a la rama de producción de la UE por su exceso de capacidad. La defensa de la UE no es en absoluto convincente por varias razones.

52. Ante todo, la UE confunde la utilización de la capacidad como indicador de daño (de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping) y el exceso de capacidad de su rama de producción nacional como causa de daño (de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping). En segundo lugar, la confusión impidió que la UE averiguara el efecto de esa causa de daño en la utilización de la capacidad como indicador de daño, con lo que subestimó la importancia decisiva del exceso de capacidad como fuente de daño. En tercer lugar, existe una correlación entre el aumento del exceso de capacidad y el descenso de la rentabilidad, que, junto con la pérdida de cuota de mercado, es el principal indicador de daño en que se basó la UE para llegar a la conclusión de que la rama de producción nacional sufría un daño importante.³⁷ Por lo tanto, contrariamente a lo que afirmó la UE, el exceso de capacidad es la causa de la disminución de los beneficios y, por consiguiente, del daño sufrido por la rama de producción nacional. En cuarto lugar, el beneficio del 3,5% de la rama de producción nacional en 2009 a que hace referencia la UE fue, de hecho, sumamente bajo según los criterios de la propia UE, a saber, un nivel de eliminación de perjuicio del 15% establecido por la UE para el período de abril de 2007 a marzo de 2008.³⁸ El nivel arriba indicado, que se sitúa bastante por debajo del nivel de eliminación de perjuicio establecido por la propia UE, desmiente la afirmación de esta de que la rama de producción podía encontrarse en una situación saludable con un gran exceso de capacidad. En cualquier caso, la Argentina recuerda que entre 2009 y el período de investigación, el exceso de capacidad no permaneció constante sino que aumentó en cambio 1.561.322 toneladas métricas. En quinto lugar, incluso si no hubiera habido en absoluto un aumento de las importaciones durante el período de investigación, el exceso de capacidad habría seguido siendo enorme.

53. En resumen, el continuo exceso de capacidad y su considerable aumento entre 2009 y el período de investigación fueron el principal factor que causó daño a la rama de producción nacional y no las importaciones originarias de la Argentina e Indonesia. Lo que antecede demuestra que la decisión de la UE de atribuir una importancia decisiva a las importaciones supuestamente objeto de dumping como fuente de daño en lugar de al exceso de capacidad de la rama de producción nacional equivale a la no separación y distinción apropiadas de los efectos perjudiciales del exceso de capacidad de los de las importaciones supuestamente objeto de dumping. Por lo tanto, la UE actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

54. Pasando a referirse a la **estrategia comercial a largo plazo de la rama de producción de la UE**, la Argentina señaló que los argumentos de la UE no son convincentes por varias razones. En primer lugar, la declaración de la UE de que la rama de producción nacional estaba *obligada* a comprar biodiésel a la Argentina no es creíble, dado que las importaciones procedentes de la Argentina e Indonesia no eran un fenómeno marginal en comparación con las importaciones

³⁵ Declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 100 y 101.

³⁶ Primera comunicación escrita de la UE, párrafo 318.

³⁷ Reglamento provisional, considerando 118 (Prueba documental ARG-30), y Reglamento definitivo, considerandos 142 y 143 (Prueba documental ARG-22).

³⁸ Véase la Prueba documental EU-14, considerandos 181 y 182.

totales. Este argumento hace también caso omiso del hecho de que las instalaciones de producción de biodiésel de la Argentina o bien están directamente vinculadas con la rama de producción nacional o están relacionadas con ella a través de su propiedad común.

55. En segundo lugar, la UE no ha proporcionado pruebas de que, si la rama de producción nacional no hubiera realizado esas importaciones, las habrían hecho los comerciantes. Por último, el argumento relativo al mantenimiento de una base de clientes no es convincente y lo desmiente el hecho de que la propia UE añadió las importaciones hechas por su rama de producción a la cuota de mercado de las importaciones supuestamente objeto de dumping en lugar de añadirlas a la cuota de mercado de la rama de producción nacional.³⁹

56. Dado lo que antecede, la Argentina sostiene que la UE actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no separar y distinguir los efectos perjudiciales de la estrategia comercial de la propia rama de producción nacional, al calificarla de "defensa propia" y al atribuir incorrectamente sus efectos a las importaciones supuestamente objeto de dumping.

57. En cuanto a la **doble contabilización**, la Argentina ha alegado que la UE no estimó adecuadamente los efectos perjudiciales de los regímenes de doble contabilización y no separó y distinguió sus efectos de los de las importaciones supuestamente objeto de dumping. Al responder a esta alegación, la UE ha declarado que la doble contabilización desplaza la demanda dentro de su rama de producción y no genera demanda de importaciones y que los productores de la Unión del biodiésel objeto de la doble contabilización obtuvieron resultados negativos, lo cual parece indicar que el empeoramiento de los resultados de los productores a los que no se aplicaba la doble contabilización no puede atribuirse a los resultados de los productores a los que se les aplicaba.⁴⁰

58. La Argentina no está de acuerdo con esos argumentos por las siguientes razones. Ante todo, el hecho de que la situación financiera de los productores no empeorara hasta después de que se hubiera derogado la doble contabilización en Francia no es pertinente, ya que los efectos de la doble contabilización se concretaron durante el período de investigación. Por consiguiente, los efectos perjudiciales de ese sistema debían haber sido distinguidos y separados del daño causado por las importaciones supuestamente objeto de dumping, según lo dispuesto por el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, pero no lo fueron. En segundo lugar, la Argentina señala que la UE no examinó regímenes de doble contabilización distintos del francés⁴¹, pese a que la existencia de estos se señaló a la atención de la autoridad investigadora.

59. Dado lo que antecede, la Argentina sostiene que la UE infringió los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no examinar la doble contabilización y no distinguir y separar los efectos perjudiciales de esta de los de las importaciones supuestamente objeto de dumping.

60. Por último, la Argentina ha alegado que la rama de producción de la UE está en situación de desventaja debido a su **falta de integración vertical y su falta de acceso a materias primas**. La desventaja es resultado de la introducción en la cadena de producción de una fase adicional de transporte, que no existe cuando las materias primas se elaboran *in situ*. La importancia de esa desventaja no puede subestimarse, especialmente dado el hecho de que el transporte de la materia prima no solo es una fase adicional sino que representa un espacio mucho mayor dedicado a la carga.

61. Como consecuencia, al no separar y distinguir los efectos de la falta de integración vertical y la falta de acceso a materias primas del daño causado por las importaciones supuestamente objeto de dumping, la UE actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

62. Por las razones expuestas en esta comunicación y en comunicaciones anteriores, la Argentina solicita respetuosamente al Grupo Especial que constate que:

³⁹ Reglamento definitivo, considerando 156 (Prueba documental ARG-22).

⁴⁰ Primera comunicación escrita de la UE, párrafo 339; y respuesta de la UE a la pregunta 79 del Grupo Especial.

⁴¹ Respuesta de la UE a la pregunta 73 del Grupo Especial.

I.- El apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es incompatible, *en sí mismo*, con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994: A) los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al disponer que las autoridades rechazarán o ajustarán los datos sobre costos de los exportadores incluidos en los registros de estos cuando esos costos reflejen precios que sean "anormal o artificialmente bajos" porque los costos no reflejen precios de mercado o porque estén supuestamente afectados por una distorsión; B) el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al disponer que los costos se ajustarán o se establecerán en determinados casos "sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos", aunque ninguna de esas disposiciones permita el establecimiento de los costos sobre esa base. Como resultado, la UE actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, y

II.- Las medidas antidumping impuestas por la UE sobre las importaciones de biodiésel originario de la Argentina son incompatibles con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994: A) los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 porque la UE no calculó el costo de producción sobre la base de los registros que llevaban los productores objeto de investigación; B) el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 porque la UE no reconstruyó el valor normal de las exportaciones de biodiésel sobre la base del costo de producción en el país de origen; C) el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque la UE incluyó en el cálculo del costo de producción costos no asociados a la producción y venta de biodiésel; D) como resultado de las incompatibilidades mencionadas en los puntos A) a C) *supra*, las determinaciones de los márgenes de dumping son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994; E) los párrafos 2 y 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque la UE no basó el margen de beneficio como componente del valor normal reconstruido en un método razonable en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping; F) el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque la UE no tuvo debidamente en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios, incluidas las diferencias de tributación, impidiendo así que se realizara una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal; G) el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 porque la UE estableció y percibió derechos antidumping que excedían del margen de dumping que debía haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping; H) los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque la determinación de la existencia de daño realizada por la UE no se basa en pruebas positivas ni implica un examen objetivo del efecto consiguiente de las importaciones supuestamente objeto de dumping en los productores nacionales del producto similar en relación con la capacidad, la utilización de la capacidad de producción y el rendimiento de la inversión de la rama de producción de la UE; I) los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque la UE no realizó un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de los factores de que se tenía conocimiento distintos de las importaciones supuestamente objeto de dumping en su análisis de la no atribución; por lo tanto, la UE no se aseguró de que el daño sufrido por su rama de producción nacional resultante de otros factores no se atribuyera a las importaciones supuestamente objeto de dumping. La Argentina considera que las medidas en litigio deben retirarse.

63. La Argentina solicita respetuosamente al Grupo Especial que haga uso de las facultades discrecionales que le confiere la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 del ESD sugiriendo la forma en la que la Unión Europea debería aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD para poner sus medidas en conformidad con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

ANEXO B-3**RESUMEN DE LA DECLARACIÓN DE LA ARGENTINA EN LA
PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL****1. Observaciones iniciales**

1. La Argentina afirma que no estamos aquí porque los impuestos a la exportación sean la fuente de ventajas no equitativas para los productores de los países en que se gravan las exportaciones, como da a entender la versión de los hechos de la UE. Estamos aquí debido a los problemas estructurales y a la falta de competitividad de la rama de producción de biodiésel de la UE. Esos problemas estructurales son desafortunados dadas las enormes subvenciones concedidas a la rama de producción de biodiésel europea.

2. La Argentina cree que las autoridades investigadoras de la UE tienen el mandato de impugnar a cualquier precio los impuestos a la exportación. Y eso es lo que han hecho, incluso sabiendo que la Argentina e Indonesia plantearían una diferencia ante la OMC. Sin embargo, los impuestos a la exportación no solo son legales (en las disposiciones de la OMC no hay disciplinas relativas a los impuestos a la exportación) sino que son también instrumentos legítimos ampliamente utilizados por los países en desarrollo, principalmente con fines fiscales.

2. Introducción

3. Pese a basarse en un acuerdo que ha dado lugar a muchos litigios -el Acuerdo Antidumping- esta diferencia no tiene precedentes, por lo menos por dos motivos: a) el primer aspecto es el hecho de que, mientras el dumping refleja el comportamiento de determinadas empresas que exportan a precios inferiores a los que existen en su propio mercado interno, en el caso de que se trata, la Unión Europea ha dirigido sus objeciones contra una serie de prácticas que son muy distintas de esa discriminación en materia de precios y que están totalmente fuera del control de los productores exportadores; b) la segunda característica distintiva de este asunto, derivada de la primera, es el intento evidente de la Unión Europea de ampliar el alcance de la aplicación del Acuerdo Antidumping. Según la Unión Europea, el dumping no quedaría ya limitado a la práctica bien conocida de fijar precios diferentes para el mismo producto en distintos mercados. En lugar de ello, abarcaría también las diferencias en los costos a que los productores de los distintos países obtienen los insumos. Por lo tanto, desde el momento en que exista una diferencia en el precio al que un productor puede tener acceso a un determinado insumo y siempre que esa diferencia se refleje en el precio del producto final, según la Unión Europea, ese producto es objeto de dumping.

4. Según lo dicho más arriba, la Argentina impugna en primer lugar "en sí mismo" el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, que dispone que, cuando los costos de los insumos que constan en los registros reflejan precios que se constata que son artificial o anormalmente bajos en comparación con los precios en otros mercados, los costos tienen que ajustarse o establecerse sobre otra base, incluida la base de la información de otros mercados representativos. Esa medida es patentemente incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping y, en particular, con su artículo 2, que establece precisamente las normas que deben cumplirse para la determinación del valor normal. Esa medida preocupa gravemente a la Argentina, dado que la autoridad investigadora se dota a sí misma de un margen de discrecionalidad que va mucho más allá de lo autorizado en el Acuerdo Antidumping. La Unión Europea intenta, de hecho, crear una nueva categoría de "dumping" que no existe en el Acuerdo Antidumping.

5. La Argentina impugna también las medidas antidumping impuestas por la Unión Europea sobre las importaciones de biodiésel procedente de la Argentina. Esas medidas se basan en determinaciones de la existencia de dumping manifiestamente viciadas porque la Unión Europea rechazó erróneamente los datos de los productores argentinos relativos a los costos de la soja y los sustituyó por el promedio del precio de referencia FOB, constatando así la existencia de dumping o exagerando artificialmente los márgenes de dumping de los productores argentinos.

Además, esas medidas están basadas también en determinaciones manifiestamente viciadas relativas tanto al daño como a la relación causal.

3. Solicitud de una resolución preliminar y cuestiones preliminares planteadas por la Unión Europea

6. A juicio de la Argentina, en la medida en que la Unión Europea no puede demostrar que la adopción de una resolución sobre esas alegaciones formuladas al amparo del párrafo 2 del artículo 6 daría lugar a diferencias en la práctica, esas cuestiones parecen carecer de interés, y, en opinión de la Argentina, el Grupo Especial no necesita, por lo tanto, seguir examinándolas.¹

7. La misma observación es aplicable a la alegación de la Unión Europea sobre la supuesta no identificación por la Argentina de las "medidas concretas en litigio", en la que la Unión Europea adujo que las referencias a las palabras "medidas de aplicación e instrumentos o prácticas conexos" y "medidas conexas y medidas de aplicación" hechas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina eran demasiado imprecisas.² La Argentina señaló que esas palabras no eran, según sus propios términos, incompatibles con la prescripción de que se identifiquen las medidas concretas en litigio y que, en cualquier caso, esa objeción parecía ser prematura e innecesaria.

8. La Unión Europea afirma en primer lugar que el Grupo Especial debe rechazar las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque estas son disposiciones que contienen definiciones y no imponen obligaciones independientes³ y no son aplicables a las situaciones en que no hay ventas en el curso de operaciones comerciales normales.⁴ No obstante, la Argentina recuerda que, en el párrafo 470 de su primera comunicación escrita, explicó que las infracciones del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 por la Unión Europea son resultado de las numerosas infracciones de los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

9. La Unión Europea aduce erróneamente que la Argentina alega que una infracción del párrafo 2 del artículo 2 constituye automáticamente un incumplimiento del párrafo 3 del artículo 9.⁵ Esto no es correcto. La Argentina no cuestiona el cálculo del valor normal en su alegación al amparo del párrafo 3 del artículo 9. Lo que ha dicho la Argentina es que la Unión Europea ha impuesto derechos antidumping definitivos que exceden de los márgenes de dumping tal como se establecen con arreglo al artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

4. Alegaciones contra el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base

10. La Argentina no impugna "dos 'medidas' separadas"⁶, como alegó la Unión Europea, sino solamente una medida, a saber, el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2.

4.1 Alegación al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

11. La Argentina alega en primer lugar que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 infringe el párrafo 2.1.1 del artículo 2. En ese sentido, la Argentina afirma que la introducción del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 por el Reglamento N° 1972/2002 dotó de un sentido y un contenido concretos la condición de que los "costes asociados con la producción y venta del producto investigado no se reflej[e]n razonablemente en los registros de la parte afectada". En cumplimiento y de conformidad con el nuevo párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, las autoridades han de concluir que los registros no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado cuando constatan que los costos de los insumos

¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafos 3.9 y 3.10.

² Solicitud de una resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafos 8 y 9.

³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 48 y 53.

⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 49.

⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 56.

⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 63.

reflejan precios que son "anormal o artificialmente bajos" en comparación con los precios en otros mercados.

12. Así pues, se desprende claramente del Reglamento N° 1972/2002 que, con la introducción del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, se ha impuesto una condición a las autoridades, que deben examinar si los costos de los insumos no son "anormal o artificialmente bajos" en comparación con los precios en otros mercados. Esto está respaldado de hecho por el texto de la segunda parte del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, que hace referencia al ajuste o el establecimiento de los costos sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos. La prescripción de que se utilice información de otros mercados representativos se convierte en necesaria precisamente porque los datos del mercado interno han de considerarse no utilizables cuando se constata que son "artificial o anormalmente bajos" en comparación con los precios en otros mercados.

13. Esto está respaldado además por la práctica uniforme de las autoridades porque se ha constatado que existe un vínculo automático entre, por una parte, los precios que se constata que son "anormal o artificialmente bajos" en comparación con los precios de otros mercados y, por la otra, la constatación de que los costos no se reflejan razonablemente en los registros. No existen facultades discrecionales, y esto está confirmado por la práctica.

14. Contrariamente a lo que afirma la Unión Europea, la Argentina no está obligada a demostrar que los precios de los insumos "anormal o artificialmente bajos" son la única razón que justifica la conclusión de que los registros de las empresas no reflejan razonablemente los costos. La Argentina solo está obligada a demostrar que la medida en litigio exige necesariamente que las autoridades concluyan que los registros no reflejan razonablemente los costos cuando los costos reflejan precios que se constata que son anormal o artificialmente bajos.

15. La Unión Europea alega que, de conformidad con la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2, las autoridades pueden examinar si los registros reflejan costos que estarían normalmente asociados a la producción y venta de los productos en circunstancias normales.⁷

16. Para defender su posición, la Unión Europea está, pues, obligada a distorsionar el sentido corriente de los términos del párrafo 2.1.1 del artículo 2, agregando palabras que no se encuentran en él, como "estarían normalmente" y "en circunstancias normales". Como se pone de relieve en la primera comunicación escrita de la Argentina, esa interpretación no solo es contraria al sentido corriente de las palabras sino que también lo es a la estructura de la frase y el contexto de esa disposición.

17. Ni en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 ni en ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping hay nada que indique que los datos relativos a los costos de los productores pueden descartarse porque son inferiores a lo que habrían sido en otros mercados. La Argentina destacó anteriormente que rechazar los costos de un productor aduciendo que no son "normales" en comparación con los precios en otro país es fundamentalmente contrario al concepto de "dumping" que figura en el Acuerdo Antidumping.

4.2 Alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

18. La Argentina afirma que el texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 es claramente incompatible con las disposiciones de la OMC: "ordena" a las autoridades que ajusten o establezcan los costos "cuando tal información no esté disponible o no pueda utilizarse, sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos".

19. Por otra parte, la Unión Europea incurre en error cuando aduce que sería necesario demostrar que esa disposición exige que "la autoridad investigadora utilice esa información 'en todos los casos'".⁸ No obstante, como señaló el Órgano de Apelación en un asunto anterior, a fin de que una alegación sobre la medida "en sí misma" tenga éxito⁹, la Argentina no está obligada a demostrar que, en todos y cada uno de los casos en que se utilizará el párrafo segundo del

⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 133, 139 y 144.

⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 186.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 172.

apartado 5 del artículo 2, habrá un resultado incompatible con las disposiciones de la OMC. Es suficiente que la Argentina demuestre que esa norma conducirá necesariamente a infracciones de las disposiciones de la OMC en determinadas circunstancias especificadas.

20. La interpretación de la Unión Europea de que "[l]a posibilidad de utilizar 'cualquier otro método razonable' prevista en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 implica que el párrafo 2 del artículo 2, en su conjunto, no impone una prohibición absoluta de la utilización de datos relativos a los costos de producción procedentes de países distintos del país de origen, cuando las condiciones de producción y venta no se dan en el curso de operaciones comerciales normales"¹⁰, es insostenible.

5. Alegaciones relativas a las medidas antidumping sobre las importaciones de biodiésel originario de la Argentina

5.1 Alegaciones al amparo de los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994

5.1.1 La Unión Europea interpreta erróneamente el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

21. La Argentina no cuestiona que los costos con los que deben compararse los registros para su comprobación son aquellos que están "asociados a la producción y venta del producto considerado". No obstante, como ha puesto de relieve la Argentina, el hecho de que la prueba se refiera a los "costos asociados a la producción y venta del producto considerado" significa que la determinación debe establecer si los costos de que se trata efectivamente "corresponden a la producción y venta del producto de que se trata", con independencia de si los costos son inferiores a los precios internacionales o a los precios en otros mercados. Al declarar que tiene derecho a examinar "qué costos corresponderían a la producción y venta de biodiésel en circunstancias normales", la Unión Europea agrega palabras que no figuran en esa disposición, a saber, el condicional "corresponderían" y "en circunstancias normales", modificando así el alcance y el sentido de esta.

22. En la investigación antidumping sobre el biodiésel, la Unión Europea no examinó si los costos de la soja que constaban en los registros de los productores estaban razonablemente relacionados con el costo de la producción y venta del biodiésel en la Argentina. En lugar de ello, examinó esos costos comparándolos con un precio de referencia hipotético y concluyó que "los precios interiores de la principal materia prima utilizada por los productores de biodiésel en Argentina eran artificialmente inferiores a los precios internacionales debido a la distorsión creada por el sistema de impuesto a la exportación argentino".¹¹

23. Por otra parte, el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Salmón* confirmó que "el criterio para determinar si se puede utilizar un gasto en el cálculo del 'costo de producción' es si dicho gasto está 'asociado a la producción y venta' del producto similar", entendiéndose por los costos los de la "parte investigada". El hecho de que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón* defina la expresión "costo de producción" como "el precio que se ha de pagar por el acto de producir" no significa en absoluto que la palabra "costos" pueda interpretarse como precios hipotéticos.

5.1.2 La Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 al utilizar costos que no están asociados a la producción y venta de biodiésel para la reconstrucción del valor normal

24. La Argentina ha demostrado que, para los productores exportadores, el precio de referencia FOB no es un precio que esté asociado a la producción y venta de biodiésel. De hecho, el precio de referencia FOB es un instrumento estadístico que se calcula obteniendo el promedio de los precios FOB del día anterior.

¹⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 198.

¹¹ Reglamento definitivo, considerando (38), Prueba documental ARG-22.

5.1.3 La Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al no reconstruir el valor normal sobre la base del costo de producción en el país de origen

25. Al calcular el costo de producción, la Unión Europea no utilizó el precio interno de la soja, sino el precio de referencia FOB de esta, deducidos los costos del *fobbing*. Al utilizar el precio de referencia FOB de la soja, la Unión Europea no reconstruyó el valor normal sobre la base del costo de producción en el país de origen, por lo que actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.

5.2 Alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping: no realización de una comparación equitativa

26. La Argentina aduce que la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación es resultado de la utilización del precio de referencia FOB de la soja, que incluye el impuesto a la exportación aplicado a la soja, en la reconstrucción del valor normal, mientras que el precio de exportación no incluye ningún impuesto a la exportación en absoluto. Por consiguiente, ello influye en la comparabilidad de los precios y tiene también un efecto enorme en los márgenes de dumping.

5.3 Alegaciones al amparo de los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en relación con la capacidad de producción y la utilización de la capacidad

5.3.1 La definición hecha por la Unión Europea de la capacidad de producción y la utilización de la capacidad es incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

27. En un principio, como señaló también China¹², dado que el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no contiene ninguna referencia a la disponibilidad para el uso o la no utilización cuando dispone que la estimación del daño incluye una evaluación de la utilización de la capacidad, el hecho de que la Unión Europea no incluya la capacidad no utilizada en su evaluación de la utilización de la capacidad es, por lo tanto, incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. La Argentina señala concretamente que el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping dispone que, en el contexto de una estimación del daño, han de evaluarse todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción. La exclusión de la capacidad, que es un factor económico pertinente, del cálculo de la utilización de la capacidad es, pues, incompatible con esa disposición.¹³

5.3.2 La evaluación de la capacidad de producción y la utilización de la capacidad no se basa en pruebas positivas

28. La Argentina sostiene que el análisis de la capacidad de producción y la utilización de la capacidad no se basa en pruebas positivas, contrariamente a lo que exige el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, por dos razones: a) la atribución de la capacidad "no utilizada" de los países miembros y no miembros del EBB a la capacidad de los países no miembros del EBB no es plausible debido a la magnitud del error, que equivale casi a 6 millones de toneladas, y b) los nuevos elementos de prueba presentados por la Unión Europea en la Prueba documental EU-10 no parecen estar directamente relacionados con la capacidad de producción. En realidad, solo apuntan al hecho de que esas plantas han dejado de producir o han iniciado procedimientos de insolvencia. Sin embargo, no demuestran que la capacidad de producción haya dejado de existir.

5.3.3 La evaluación hecha por la Unión Europea de la capacidad de producción y la utilización de la capacidad no implica una estimación objetiva

29. Contrariamente a la obligación general asumida en el marco de la OMC, la Unión Europea favoreció las pruebas presentadas por una parte pero que contradicen información públicamente disponible y fiable, dándoles preferencia sobre las pruebas obrantes en el expediente hasta ese momento.

¹² Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 151.

¹³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 355.

5.3.4 La evaluación no uniforme de la utilización de la capacidad y el rendimiento de la inversión

30. La Argentina se opone a la evaluación no uniforme de ambos factores, ya que la denominada capacidad "no utilizada" se excluyó de la evaluación de la utilización de la capacidad pero se incluyó en el cálculo del rendimiento de la inversión.¹⁴

5.3.5 Relación causal: el exceso de capacidad fue una fuente de daño

31. La Argentina sostiene que la evaluación incorrecta de la capacidad de producción de la rama de producción de la Unión Europea con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping impidió que esta evaluara debidamente el exceso de capacidad como fuente de daño de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3. De hecho, una evaluación objetiva de la capacidad de producción y la utilización de la capacidad basada en pruebas positivas no habría permitido que la Unión Europea constatará que la utilización de la capacidad estaba aumentando.

32. Además, no es lógico afirmar que, como la tasa de utilización era uniformemente baja, no podía ser la causa del descenso de la rentabilidad o de los malos resultados de la rama de producción de la Unión Europea, habida cuenta, especialmente en este caso, del elevado nivel del exceso de capacidad.

33. En resumen, el exceso de capacidad era un factor del que las autoridades tenían conocimiento, distinto de las importaciones objeto de dumping, y también una fuente de daño, cuyos efectos la Unión Europea estaba obligada a distinguir y separar de los causados por las importaciones supuestamente objeto de dumping.

5.3.6 Relación causal: la estrategia comercial a largo plazo de importación de biodiésel originario de la Argentina como fuente de daño

34. Los hechos demuestran que la rama de producción no se vio obligada a importar biodiésel originario de la Argentina, sino que los productores de la UE parecen haber realizado las importaciones siguiendo una estrategia comercial deliberada propia. En primer lugar, hay en el expediente amplias pruebas que demuestran la existencia de relaciones estrechas, o incluso de vinculación, con los mismos grupos empresariales de productores europeos y argentinos, y, en segundo lugar, los hechos que constan en el expediente demuestran que el 60% de las importaciones totales procedentes de Indonesia y de la Argentina durante el período de investigación fueron realizadas por la propia rama de producción de la UE.¹⁵

35. En conclusión, la Argentina sostiene que la Unión Europea estaba obligada a asegurarse de que el daño resultante de la política comercial a largo plazo de la rama de producción no se atribuyera a la rama de producción nacional. El hecho de que no lo hiciera es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

¹⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 387-391.

¹⁵ Reglamento provisional, considerandos 132 a 136, Prueba documental ARG-30, y Reglamento definitivo, considerando 151, Prueba documental ARG-22.

ANEXO B-4**RESUMEN DE LA DECLARACIÓN DE LA ARGENTINA EN LA
SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL****1. Cuestiones preliminares**

1. En lo relativo a la **alegación de la Argentina al amparo del párrafo 4 del artículo 2**, la Argentina ha demostrado que existe una diferencia entre el valor normal y el precio de exportación¹, que esa diferencia influye en la comparabilidad de los precios² y, por lo tanto que, si no se realiza un ajuste para tener en cuenta esa diferencia, la comparación no es equitativa. A este respecto, los asuntos *CE - Accesorios de tubería y Estados Unidos - Calzado (China)* a que hace referencia la Unión Europea³ no son pertinentes y deben rechazarse. Por lo tanto, la Unión Europea incurre en error cuando aduce que la alegación de la Argentina no está incluida en el ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo 2.

2. Alegaciones de la Argentina contra el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base**2.1 El alcance, el sentido y el contenido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base**

2. La Argentina aduce que la Unión Europea realiza un esfuerzo para hacer una lectura excesivamente simplista del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, aislándolo totalmente de su contexto, cuando declara que este solo "describe lo que están autorizadas a hacer las autoridades para calcular los costos cuando no pueden utilizarse los registros de la empresa".⁴ El hecho de que la determinación de que los registros no reflejan razonablemente los costos cuando reflejan precios que son "anormal o artificialmente bajos" en comparación con los precios en otros mercados, debido a una supuesta distorsión, se efectúa en virtud del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base no solo se desprende del texto de la disposición y de sus antecedentes.⁵ Ha sido también confirmado expresamente por la práctica y por el Tribunal General en el segundo caso *Acron*.⁶

3. En lo relativo al **sentido y el contenido** del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, la Unión Europea ha aducido que el texto de ese párrafo segundo no incluía las palabras utilizadas por la Argentina para describir el contenido y el sentido de esa medida.⁷ La Argentina ha puesto de relieve que, en cumplimiento del artículo 11 del ESD, el Grupo Especial debe realizar una evaluación holística de todos los elementos pertinentes, no solo del texto de la ley, sino también de la práctica uniforme y las sentencias del Tribunal General.

4. La Unión Europea ha formulado también un nuevo argumento, a saber, que la Argentina no "estableció el 'alcance, el sentido y el contenido' del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 *en general*".⁸ Según el asunto *Argentina - Medidas sobre la importación*, en el que el Órgano de Apelación constató que "en cada diferencia sustanciada en la OMC, el reclamante debe establecer que la medida que impugna es atribuible al demandado, así como el contenido exacto de la medida impugnada, ***por cuanto ese contenido es el objeto de las alegaciones formuladas***"⁹, este argumento debe rechazarse.

¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 298 y 299; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 103.

² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 300; declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 85; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 203.

³ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 25-27.

⁴ Declaración inicial de la Unión Europea, párrafo 50.

⁵ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 16-33.

⁶ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 34-41 y 42.

⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 85 y 86.

⁸ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 50.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas sobre la importación*, párrafo 5.104.

5. Por otra parte, el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*¹⁰ no respalda la posición de la Unión Europea. De hecho, la declaración citada por la Unión Europea de que "no vemos claramente por qué varios casos de aplicación de la medida deberían, en este caso *establecer concluyentemente el sentido de la medida en litigio en general*, que aquí se limita [a la legislación de la parte demandada]"¹¹, debe interpretarse en su contexto, ya que dicha declaración¹² no tiene el sentido *que pretende hallar en ella* la Unión Europea.

2.2 La Argentina ha acreditado *prima facie* sus alegaciones contra el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base

6. La Argentina quisiera poner de relieve que, a fin de que sus alegaciones sobre la medida "en sí misma" prosperen, no es necesario demostrar que las medidas impugnadas exigen que las autoridades las apliquen de manera incompatible con los acuerdos abarcados, "en todos los casos", como alega la Unión Europea.¹³

7. La Argentina ha explicado por qué, a su juicio, la distinción discrecional/imperativo no es pertinente a los efectos de sus alegaciones y ha señalado que, en todo caso, la medida en litigio no concede a las autoridades las supuestas "amplias facultades discrecionales" que alega la Unión Europea.

8. En primer lugar, en relación con que la distinción discrecional/imperativo es una distinción no pertinente, la Argentina ha señalado que, si la disposición de la OMC de que se trate prohíbe un determinado comportamiento, el hecho de que la medida que se impugna prevea la posibilidad de que se adopte ese comportamiento debería conducir a la conclusión de que hay una infracción de la mencionada disposición de la OMC.¹⁴ Como el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no permite que se efectúen determinaciones de que los registros no reflejan razonablemente los costos en el caso de los precios "artificialmente bajos" o "anormalmente bajos" en comparación con los precios en otros mercados debido a una supuesta distorsión, y el párrafo 2 del artículo 2 no permite la utilización de información distinta de la información en el país de origen, debe constatar que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 es incompatible con esa disposición concreta, como ha aducido la Argentina.

9. En segundo lugar, a fin de establecer una presunción *prima facie*, la Argentina ha demostrado que la afirmación de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 concede amplias facultades discrecionales a las autoridades simplemente no es cierta. De los diversos elementos presentados por la Argentina se desprende que las autoridades no tienen las facultades discrecionales que alega la Unión Europea. La utilización del futuro indica que la norma es claramente imperativa y desmiente rotundamente la afirmación de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base está redactado en "términos permisivos".¹⁵ Además, la falta de facultades discrecionales queda respaldada por la práctica uniforme a que se refiere la Argentina, contraria a aquella a que se hace referencia en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*¹⁶, y está confirmada por el Tribunal General.

10. En relación con las alegaciones de la Argentina al amparo del párrafo 2 del artículo 2, los casos a que hace referencia la Unión Europea para demostrar que las autoridades de la UE hacen en ocasiones ajustes sobre la base de fuentes internas tampoco son en absoluto pertinentes ya que la Argentina no cuestiona ese tipo de ajuste.

¹⁰ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 51 y 52.

¹¹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 51.

¹² Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, primera frase del párrafo 4.480.

¹³ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 38.

¹⁴ Declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 74; y segunda declaración escrita de la Argentina, párrafos 95 y 96.

¹⁵ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 83.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.480, donde el Órgano de Apelación señaló que "los Estados Unidos aportaron al expediente del Grupo Especial varios casos en los que no se aplicó la 'peor conclusión posible' en situaciones de falta de cooperación".

3. Alegaciones de la Argentina al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

3.1 Interpretación jurídica del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

11. En primer lugar, la Argentina trata una importante cuestión preliminar, a saber, las alegaciones de la Unión Europea de que lo que tiene que hacer el Grupo Especial es examinar la interpretación de la Argentina y determinar si "es realmente la interpretación adecuada del párrafo 2.1.1 del artículo 2".¹⁷ No obstante, esta es una descripción errónea del cometido del Grupo Especial. El Grupo Especial ha de determinar si la Argentina ha establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 es incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2. El Grupo Especial debe determinar si la Argentina ha demostrado efectivamente que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 es incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping sobre la base de todas las pruebas y los argumentos jurídicos.

12. La Argentina señala que, en lo relativo a la interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2, la Unión Europea se ha centrado, en su segunda comunicación escrita, en determinados aspectos concretos, como la historia de la negociación y las constataciones del Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, entre otros, que no parecen ocupar un lugar central en la actividad de interpretación, la cual debe centrarse en el sentido corriente de los términos, su contexto y el objeto y fin del Acuerdo.

13. En primer lugar, las constataciones en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*. La Unión Europea intenta, citando selectivamente el informe del Grupo Especial encargado de ese asunto, crear paralelismos entre las situaciones en ese caso y la medida que examinamos en el caso actual. No obstante, las situaciones de que se trató en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* eran distintas de lo que estamos examinando en este caso.

14. En segundo lugar, la referencia a la nota 2 a los párrafos 2 y 3 del artículo VI relativa al "recurso a tipos de cambio múltiples". La referencia de la Unión Europea a esta nota sencillamente no tiene nada que ver con lo que estamos examinando aquí. Por lo tanto, ese argumento debe rechazarse. La definición del "dumping" en el artículo VI está contenida en el párrafo 1. La nota, sin embargo, hace concretamente referencia a los párrafos 2 y 3. De hecho, esa nota no trata de modificar la definición del "dumping" incluida en el párrafo 1 del artículo VI ni de tener ninguna influencia en esa definición, sino solo de autorizar la imposición de derechos antidumping en las circunstancias muy concretas identificadas en ese párrafo. Por último, la interpretación de la Argentina es confirmada por la historia de la negociación. La historia de la negociación deja claro que los redactores estuvieron de acuerdo en que "solo el dumping de precios" tal como se define en el artículo VI podría justificar los derechos defensivos que eran una excepción a las normas del GATT. Por todo lo que antecede, el intento de la Unión Europea de establecer paralelismos entre el "recurso a tipos de cambio múltiples" y las características del impuesto argentino a la exportación de soja¹⁸ es patentemente inapropiado y no está respaldado por la debida interpretación de esa disposición.

15. En tercer lugar, la definición de "costo" proporcionada por el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Salmón (Noruega)*. La Argentina no cree que exista una gran diferencia entre un precio que se "paga" y un precio en que se "incurrir", ya que la palabra "costo" hace referencia a una cantidad concreta y no a un valor hipotético.

3.2 La alegación de la Argentina al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 en relación con las medidas antidumping sobre las importaciones de biodiésel procedente de la Argentina

16. En su segunda comunicación escrita, la Unión Europea no refuta las alegaciones planteadas por la Argentina. En lugar de ello, la Unión Europea se ha centrado en algunas cuestiones fácticas que son patentemente incorrectas.

17. En primer lugar, la Unión Europea aduce que el impuesto a la exportación de soja "constituye un mecanismo para distorsionar el precio de la soja".¹⁹ Esto no es cierto. La Argentina

¹⁷ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 90.

¹⁸ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 124.

¹⁹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 127.

ya lo ha explicado.²⁰ En segundo lugar, la Unión Europea sigue aduciendo erróneamente que el precio de referencia FOB es el "precio que han de pagar" los productores argentinos por las compras internas de soja en la Argentina.²¹ Como se ha puesto de relieve en varias ocasiones, el precio de referencia FOB no es un precio pagadero en las transacciones internas. En lugar de ello, es una base imponible para la percepción del impuesto a la exportación correspondiente.

4. Alegaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

18. Sobre la base de la definición proporcionada por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón (Noruega)*, el "costo de producción" es "el precio que se ha de pagar por el acto de producir". Por lo tanto, el "costo de producción en el país de origen" hace referencia al precio que se ha de pagar por el acto de producir biodiésel en el país de origen, es decir, en la Argentina.

19. Las autoridades de la UE han utilizado -y esto no se cuestiona- un promedio de los precios de referencia FOB menos los costos de *fobbing* como el costo de la soja al reconstruir el valor normal. De hecho, la Unión Europea reconoce que ese no es el precio a que se compra la soja en el país, ya que reiteradamente afirma que los precios de referencia FOB reflejan "el costo de la soja en que tendrían que incurrir los productores argentinos de biodiésel si no existiera el impuesto a la exportación".²²

20. Al no utilizar el "costo de producción en el país de origen", la Unión Europea infringió el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

5. Antecedentes y contexto económico de la investigación antidumping sobre las importaciones de biodiésel

21. Los antecedentes de la presente diferencia indican que el primer año completo en que se produjo biodiésel en la Unión Europea fue 2005. Al final de 2007, el consumo total de la UE fue algo más del doble. Es interesante el hecho de que la cifra correspondiente a la utilización de la capacidad determinada por la Comisión para los productores de la UE incluidos en la muestra fue el 84%. Había importaciones procedentes de algunos países pero no de la Argentina que, en aquellos momentos, no poseía una rama de producción de biodiésel.

22. De 2007 a 2009, el consumo comunitario literalmente explotó, según las cifras de la propia Comisión²³, pero no de una manera tan abrumadora como la capacidad de producción, que alcanzó niveles astronómicos durante el mismo período, dando así lugar a un enorme exceso de capacidad.²⁴

23. La Unión Europea ha aducido que esto no impidió que la rama de producción de la UE siguiera siendo rentable en 2009, dando a entender que el exceso de capacidad no es una causa de daño que pueda romper el vínculo causal. Sin embargo, es bastante interesante que las cifras relativas a la rentabilidad en la investigación sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos indiquen que en 2005, cuando el exceso de capacidad aún no era excesivo, la tasa de rentabilidad de los productores incluidos en la muestra era del 18,3% mientras que en 2009, cuando el exceso de capacidad de la rama de producción de la Unión era superior a 11 millones de toneladas, la rentabilidad había seguido disminuyendo en más de una tercera parte, pasando a ser tan solo del 3,5%.

6. Alegaciones al amparo del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

24. La Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 porque su definición de la capacidad y la utilización de la capacidad es incompatible con el párrafo 4 del artículo 3, y su evaluación de esos factores no se basa en pruebas positivas ni comprende un examen objetivo. Aparte de cometer esas incompatibilidades, la UE tampoco evaluó debidamente los efectos del enorme exceso de capacidad en la rama de producción de la UE, infringiendo así los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

²⁰ Primera comunicación escrita de la Argentina, sección 5.2.4, párrafos 209 y 210.

²¹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 126.

²² Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 142.

²³ Reglamento provisional, cuadro 1 (Prueba documental ARG-30).

²⁴ Reglamento provisional, cuadros 1 y 4 (Prueba documental ARG-30).

25. El párrafo 4 del artículo 3 no contiene ninguna norma que permita la exclusión de la capacidad que estaría "no utilizada" o "no disponible inmediatamente para su uso". La Argentina prefiere señalar a la atención del Grupo Especial el hecho de que en el procedimiento sobre los módulos fotovoltaicos procedentes de China, al igual que en el asunto sobre el biodiésel estadounidense, la denominada "capacidad no utilizada" no se excluyó de la capacidad de producción.²⁵

26. En relación con este punto, la Argentina explicó en anteriores comunicaciones que la Unión Europea sencillamente no podía excluir una parte de la capacidad de la evaluación de la capacidad de producción y la utilización de la capacidad aduciendo que era capacidad "no utilizada" sin infringir el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

27. La evaluación de la capacidad de producción y la utilización de la capacidad por la Unión Europea no se basa en pruebas positivas ni implica un examen objetivo, como ha demostrado la Argentina. Con respecto al "análisis de despacho y la comprobación con las fuentes públicas disponibles", la Unión Europea aún no ha podido presentar los supuestos "datos públicamente disponibles" que respaldarían esas nuevas cifras y que están en contradicción con todos los datos públicamente disponibles que figuran en el expediente público de la investigación. Con respecto a la verificación de los datos, la Argentina desearía poner de relieve que, aunque la Unión Europea seleccionó efectivamente una muestra de los productores de la Unión y realizó un examen detallado de sus datos, incluidas verificaciones *in situ*, esto se hizo antes de la imposición de los derechos provisionales. En cualquier caso, ese examen y verificación tempranos de hecho confirmaron la exactitud de las cifras sobre la capacidad de producción comunicadas en el Reglamento provisional.

28. Por último, la Argentina ha demostrado que las conclusiones a que llegó la Comisión en cuanto a las razones de que los efectos del exceso de capacidad no rompieran el vínculo causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño no son conclusiones que podía haber sacado una entidad decisoria imparcial y objetiva teniendo en cuenta los hechos a disposición de la autoridad investigadora y a la luz de las explicaciones suministradas²⁶, como se explicó detalladamente en anteriores comunicaciones de la Argentina.

29. Por lo tanto, la Unión Europea no evaluó adecuadamente el exceso de capacidad ni sus efectos en la situación de la rama de producción nacional, llegando a una conclusión errónea sobre la relación causal entre las importaciones supuestamente objeto de dumping y el daño sufrido por la rama de producción de la UE.

30. En cuanto a la estrategia comercial a largo plazo de la rama de producción de la Unión Europea, las cifras no se cuestionan y se explican por sí mismas. De hecho, si los tres productores cuyas importaciones alcanzaron el 63%, el 85% y el 71% de su propia producción no hubieran sido excluidos de la definición de la "rama de producción de la Unión", la proporción de las importaciones hechas por los productores de la Unión Europea habría excedido de la proporción global del 60% determinada para la rama de producción de la Unión.

31. La única justificación que proporcionó la Unión Europea de las importaciones en gran escala de los países en cuestión fue que, si la rama de producción nacional no hubiera importado biodiésel de la Argentina, "habrían asumido esa función comerciantes independientes". Sin embargo, la Unión Europea no ofrece una explicación lógica de las razones de que las importaciones de esos comerciantes independientes no aumentaran durante el período de investigación. Ciertamente, si los productores de la Unión Europea consideraron ventajoso importar de la Argentina -tanto que realmente lograron aumentar su cuota de mercado en la Unión, si se suman su propia producción y sus importaciones-, se habría esperado también que los comerciantes independientes consideraran igualmente atractivo importar en la Unión Europea. La Unión Europea no ofrece una explicación lógica de la manera en que los productores de la Unión Europea esperaban impedir que los comerciantes independientes importaran en la UE haciéndolo ellos mismos.

²⁵ Reglamento N° 193/2009 del Consejo, considerandos 125-128 (Prueba documental EU-13); y Reglamento N° 599/2009 del Consejo, considerandos 148-152 (Prueba documental EU-14).

²⁶ Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.484.

ANEXO B-5**RESUMEN DE LA RESPUESTA DE LA ARGENTINA A LA SOLICITUD DE
RESOLUCIÓN PRELIMINAR PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA****1. Introducción**

1. La solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea se apoya en argumentos de carácter formalista, que se basan en una lectura selectiva y fuera de contexto de fragmentos de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial y de celebración de consultas presentadas por la Argentina o en argumentos oscuros o inexactos. Por lo tanto, el Grupo Especial debería rechazar todas las objeciones preliminares de la Unión Europea. La Argentina considera: i) que ha identificado las medidas concretas en litigio en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, ii) que ha presentado el problema con claridad en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y iii) que su solicitud de establecimiento de un grupo especial no amplía el alcance de la diferencia. La Argentina abordará cada una de estas cuestiones sucesivamente.

2. La Argentina ha identificado las medidas concretas en litigio

2. La Unión Europea objeta respecto de la supuesta falta de claridad en la identificación de las "medidas concretas en litigio". En particular, la Unión Europea cuestiona las referencias a las "medidas de aplicación e instrumentos o prácticas conexos" y las "medidas conexas y medidas de aplicación" que figuran en la sección 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina.¹

2.1 La objeción de la Unión Europea no está clara y es inexacta

3. La objeción de la Unión Europea no fue planteada con suficiente exactitud y claridad.

4. En efecto, para empezar, en relación con el párrafo 1 A) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina, la Unión Europea señala que ese párrafo se refiere a "cualesquiera modificaciones posteriores, sustituciones, medidas de aplicación e instrumentos o prácticas conexos". En el párrafo 8 de su solicitud de resolución preliminar, la Unión Europea aduce que la referencia a las "*medidas de aplicación e instrumentos o prácticas conexas*" es demasiado vaga. Sin embargo, en el párrafo 9, la Unión Europea aduce que "las alegaciones formuladas por la Argentina contra las "medidas de aplicación y demás medidas conexas" en el párrafo 1 A) y la nota 7 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial no quedan comprendidas en el mandato del Grupo Especial; esa referencia a las "demás medidas conexas" no está clara, ya que la solicitud de establecimiento de un grupo especial se refiere a las "medidas de aplicación e instrumentos o prácticas conexos".

5. En segundo lugar, en relación con el párrafo 1 B), la Unión Europea afirma que "[l]a nota 3 menciona al Reglamento N° 490/2013 de la Comisión, mientras que la nota 2 menciona al Reglamento de Ejecución N° 1194/2013 del Consejo".² Sin embargo, esto es manifiestamente incorrecto. De hecho, la nota 3 se refiere tanto al Reglamento (UE) N° 490/2013 de la Comisión como al Reglamento de Ejecución (UE) N° 1194/2013 del Consejo, mientras que la nota 5 se refiere al Reglamento (UE) N° 490/2013 y la nota 6 se refiere al Reglamento de Ejecución (UE) N° 1194/2013 del Consejo.

2.2 La objeción de la Unión Europea debería rechazarse por completo

6. La Unión Europea sostiene que al referirse a las "medidas de aplicación e instrumentos o prácticas conexos" y las "medidas conexas y medidas de aplicación" cuando describe las medidas en litigio, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina no cumple las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6, porque no "identifica las medidas concretas

¹ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, sección 2, párrafos 3-9.

² Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 6.

en litigio".³ Las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de identificar las medidas concretas en litigio y hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad son fundamentales para establecer la jurisdicción del Grupo Especial.⁴

7. Como destacó el Órgano de Apelación, "el cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 debe determinarse sobre la base de los fundamentos de cada caso, examinando el conjunto de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial y a la luz de las circunstancias respectivas".⁵ Por lo tanto, el Grupo Especial debe "examinar minuciosamente la solicitud de establecimiento de un grupo especial, leída en su conjunto, y sobre la base del texto empleado, a fin de determinar si es lo 'suficientemente precisa' para cumplir el párrafo 2 del artículo 6 del ESD".⁶

8. La indicación de la Unión Europea de que hay algo vago en las referencias a las "medidas de aplicación e instrumentos o prácticas conexos" y las "medidas conexas y medidas de aplicación" es infundada.

9. En primer lugar, la Argentina señala que las referencias de este tipo no son inhabituales en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial. Como señaló el Grupo Especial en el asunto *Australia - Empaquetado genérico del tabaco (Indonesia)*, las resoluciones en diferencias anteriores en que se han impugnado referencias de este tipo "nos dan a entender que una referencia a medidas no identificadas como las que se indican *supra* no es en sí misma incompatible con la prescripción de especificidad del párrafo 2 del artículo 6".⁷ La Argentina señala que la Unión Europea no justifica por qué, en el presente caso, las referencias en cuestión serían incompatibles con la prescripción de especificidad del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

10. La Argentina señala que "la obligación de identificar la medida concreta en litigio no obliga al reclamante a exponer el 'contenido preciso' de la medida en su solicitud de establecimiento de un grupo especial".⁸ Como destacó el Órgano de Apelación, "aunque no es posible identificar una medida sin alguna indicación de su contenido, la identificación de una medida en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 solo es necesario expresarla con suficiente precisión para indicar la naturaleza de la medida y la esencia de lo que es objeto de litigio".⁹

11. El punto A) de la sección 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina se refiere al "apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, así como cualesquiera modificaciones posteriores, sustituciones, medidas de aplicación e instrumentos o prácticas conexos". De la lectura de la frase completa se desprende claramente que la expresión "medidas de aplicación e instrumentos o prácticas conexos" que la Unión Europea impugna se refiere necesariamente al "apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo". Por lo tanto, solo las medidas relativas al apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, es decir, que tengan un vínculo suficientemente estrecho con esa disposición, podrían quedar comprendidas en el alcance de la expresión "medidas de aplicación e instrumentos o prácticas conexos". Por lo tanto, esta no es una referencia "vaga" como alega la Unión Europea.

³ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 7.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.6.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación*, párrafo 562, donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127; *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 164 y 169; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 161; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 108.

⁷ Resolución preliminar del Grupo Especial en *Australia - Empaquetado genérico del tabaco (Indonesia)*, párrafo 5.14.

⁸ Informe del Grupo Especial, *China - Materias primas*, anexo F-1, párrafo 8.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 169.

12. Lo anterior se ve respaldado además por la siguiente descripción narrativa del contenido sustantivo y el funcionamiento de las medidas en litigio que figura en el epígrafe y los dos primeros párrafos del punto A) de la sección 2:

Apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (el "Reglamento de base")⁷

El apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base dispone, entre otras cosas, que si los costos asociados con la producción y venta del producto investigado no se reflejan razonablemente en los registros de la parte afectada, se ajustarán o se establecerán sobre la base de los costos de otros productores o exportadores en el mismo país o, cuando tal información no esté disponible o no pueda utilizarse, sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos.

De conformidad con esta disposición, cuando la Unión Europea considera que los gastos de fabricación del producto considerado en que realmente ha incurrido el productor investigado son artificialmente bajos o están de otro modo distorsionados, no calcula los costos sobre la base de los registros del productor investigado aunque esos registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados de los países exportadores y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, sino que ajusta esos costos o los establece sobre la base de otros datos, incluidos datos relativos a mercados distintos de los del país exportador.

⁷ Así como cualesquiera modificaciones posteriores, sustituciones, medidas de aplicación e instrumentos o prácticas conexos.

13. En consecuencia, lo anterior constituye la descripción del contenido sustantivo y el funcionamiento de las medidas impugnadas. Deja claro que las medidas impugnadas guardan relación con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. En consecuencia, la única manera de interpretar la expresión "medidas de aplicación e instrumentos o prácticas conexos" es en estrecha relación con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base.

14. En cuanto a la referencia a las "medidas conexas y medidas de aplicación" que figura en el punto B) de la sección 1, esta expresión está situada al final de dicho punto, que identifica las medidas principales impugnadas como "las medidas antidumping impuestas por la Unión Europea a las importaciones de biodiésel originario de, entre otros países, la Argentina, así como la investigación subyacente". El punto B) luego indica con precisión, tanto en la nota 3 como en los párrafos que la siguen, que las medidas antidumping abarcan i) los derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de biodiésel originario de, entre otros países, la Argentina, en virtud del Reglamento (UE) N° 490/2013 de la Comisión de 27 de mayo de 2013 por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de biodiésel originario de la Argentina e Indonesia y ii) las medidas definitivas impuestas en virtud del Reglamento de ejecución (UE) N° 1194/2013 del Consejo de 19 de noviembre de 2013 por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de biodiésel originario de la Argentina e Indonesia. El último párrafo luego concluye que las medidas en litigio incluyen las medidas antidumping identificadas *supra*, "así como cualesquiera modificaciones posteriores, sustituciones, medidas conexas y medidas de aplicación". Está claro que solo las medidas relacionadas con las medidas antidumping impuestas por la Unión Europea a las importaciones de biodiésel originario de la Argentina podrían quedar comprendidas en el alcance de la expresión "medidas conexas y medidas de aplicación".

15. La Argentina señala que la situación en el presente asunto es similar a la examinada por grupos especiales anteriores en casos recientes, a saber, *India - Productos agropecuarios* y *Australia - Empaquetado genérico del tabaco (Indonesia)*. En ese asunto, el Grupo Especial rechazó la objeción de que "la solicitud de establecimiento del grupo especial no sea suficientemente precisa para cumplir los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 simplemente debido a la inclusión de las expresiones 'medidas conexas o medidas de aplicación'.¹⁰ En particular, el

¹⁰ Resolución preliminar del Grupo Especial en *India - Productos agropecuarios*, párrafo 3.51.

Grupo Especial hizo hincapié en que las "medidas principales" no estaban definidas en términos amplios, sino que su alcance estaba limitado por su contexto.¹¹

16. Las referencias que la Unión Europea cuestiona eran necesarias para proteger los intereses de la Argentina como parte reclamante y evitar que se pudiera alegar que una medida estrechamente relacionada adoptada tras el establecimiento del Grupo Especial no estuviera comprendida en su mandato solo porque no fue mencionada en la solicitud de establecimiento. El Órgano de Apelación ha reconocido que esto constituye un objetivo legítimo y contribuye a lograr el objetivo en cuanto al debido proceso de impedir que la parte reclamante tenga que "ajustar sus alegaciones en el curso del procedimiento de solución de diferencias para hacer frente al contenido variable de una medida en litigio".¹² Por tanto, el propósito de tales referencias es abordar la situación que podría presentarse si la Unión Europea adoptara medidas que estén estrechamente relacionadas con la medida en vigor o modifiquen la naturaleza jurídica de dicha medida en el curso del procedimiento del Grupo Especial. Esta situación se planteó en el asunto *CE - Trozos de pollo (Brasil)*, en el que, como las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes no estaban redactadas en términos suficientemente amplios, no podían ser interpretadas en el sentido de que contenían esas nuevas medidas.¹³

17. En el asunto *CE - Productos de tecnología de la información*, el Grupo Especial también señaló que:

*Aunque, a nuestro parecer, la mera utilización, a modo de fórmula mágica, de la frase "cualesquiera modificaciones o ampliaciones y cualesquiera medidas conexas o de aplicación" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no permite a los Miembros incluir medidas que claramente no estaban contempladas en dicha solicitud, se puede recurrir a esa frase para referirse a medidas que aún no estaban en vigor o no se habían concluido en la fecha de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, o medidas que los reclamantes aún no conocían, como procedimientos gubernamentales no publicados todavía que tuvieran esencialmente el mismo efecto que las medidas expresamente identificadas. El objeto de ello es evitar la posibilidad de que las prescripciones de procedimiento del mecanismo de solución de diferencias de la OMC den lugar a una situación en la que las medidas puedan escapar por completo a un examen.*¹⁴

18. En conclusión, la Argentina solicita al Grupo Especial que rechace la objeción de la Unión Europea de que "las alegaciones formuladas por la Argentina contra las 'medidas de aplicación y demás medidas conexas' en el párrafo 1 A) y la nota 7 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, así como las alegaciones formuladas por la Argentina contra las 'medidas conexas y medidas de aplicación' en el párrafo 1 B) de dicha solicitud, quedan excluidas del mandato del Grupo Especial".¹⁵ En primer lugar, la Unión Europea no justificó su objeción. En segundo lugar, esta alegación es prematura e innecesaria. En tercer lugar, interpretadas en su contexto, las expresiones impugnadas por la Unión Europea no pueden considerarse vagas y no puede constatar que "a juzgar por sus propios términos" sean incompatibles con la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de identificar la medida concreta en litigio.

3. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que es suficiente para presentar el problema con claridad

19. La Unión Europea aduce que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina no cumple la prescripción de "presentar el problema con claridad" en dos aspectos: al no identificar los "fundamentos de derecho" de la reclamación y al no "relacionar claramente las medidas impugnadas con las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega".¹⁶

¹¹ Resolución preliminar del Grupo Especial en *India - Productos agropecuarios*, párrafo 3.48.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 144.

¹³ Informe del Grupo Especial, *CE - Trozos de pollo (Brasil)*, párrafos 7.28 y 7.29.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.140.

¹⁵ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 9.

¹⁶ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 10.

20. La Argentina señala que la prescripción de "presentar el problema con claridad" no es una prescripción aislada. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD contiene dos prescripciones: i) la obligación de identificar la medida o las medidas concretas en litigio y ii) la obligación de hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

3.1 Los fundamentos de derecho "entre otras"

21. En primer lugar, la Unión Europea objeta respecto de la utilización de la expresión "entre otras" en la subsección 2 A). Aduce que debido a la utilización de la expresión "entre otras", "[n]i la Unión Europea ni el Grupo Especial tienen ninguna idea de cuáles serán las alegaciones o los fundamentos de derecho que la Argentina terminará por presentar en este asunto: la expresión "entre otras" hace que la lista de alegaciones formuladas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina sea completamente abierta".¹⁷

22. La subsección 2 a) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina establece:

A) Apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (el "Reglamento de base")

[...]

La Argentina considera que el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es incompatible en sí mismo con, entre otras, las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ("Acuerdo de Marrakech"):

[...]

23. En primer lugar, la Argentina observa que el alcance de la objeción de la Unión Europea no está claro. En efecto, la Unión Europea alega que "[e]sto es incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y excluye las alegaciones pertinentes del mandato del Grupo Especial".¹⁸ Sin embargo, no queda claro cuáles "alegaciones pertinentes", según la Unión Europea, quedarían excluidas del mandato del Grupo Especial.

24. En la medida que la Unión Europea adujera que todas las alegaciones formuladas por la Argentina en el punto A de la sección 2 quedarían excluidas del mandato del Grupo Especial, esta objeción no tiene ningún sentido.

25. De hecho, la Unión Europea se centra en la expresión "entre otras", utilizada en el párrafo introductorio, de forma aislada, sin examinar el contexto en que se utiliza ni, en particular, la lista de alegaciones de derecho incluidas a continuación. Como se desprende claramente de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, el párrafo introductorio en que figura la expresión "entre otras" no es más que una cláusula introductoria de una descripción detallada de los fundamentos de derecho concretos de las diferentes alegaciones con respecto a la medida "en sí misma", como indican los dos puntos que figuran inmediatamente después del paréntesis y antes de la lista de los apartados 1 a 4.

26. Además, todas las alegaciones formuladas por la Argentina y que se enumeran en los puntos 1 a 4 del punto A de la sección 2 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina identifican con precisión las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción alega la Argentina. La Argentina da una explicación del contenido de cada alegación para que la Unión Europea conozca el argumento al que debe responder.

¹⁷ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 12.

¹⁸ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 13.

3.2 Párrafo 2 B) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina

27. La Unión Europea también objeta respecto del siguiente párrafo de la subsección 2 B) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina:

La Argentina considera que las medidas antidumping impuestas por la Unión Europea a las importaciones de biodiésel originario de, entre otros países, la Argentina, y la investigación subyacente son incompatibles con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994:

6. El párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 porque la Unión Europea estableció y percibió derechos antidumping en exceso del margen de dumping que debería haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

28. La Unión Europea alega que "[e]ste párrafo no cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD"¹⁹ por cuatro razones, todas las cuales deben rechazarse.

29. En primer lugar, la Unión Europea alega que la "solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina no menciona el apartado específico del párrafo 3 del artículo 9 con el cual supuestamente son incompatibles las medidas impugnadas".²⁰ Sin embargo, no hay ninguna prescripción general "de referirse al apartado específico de la disposición de un tratado de la OMC supuestamente infringido por la medida impugnada".²¹ En el informe del Órgano de Apelación a que se refiere la Unión Europea se constató que:

*Hay situaciones en las que la simple enumeración de los artículos del acuerdo o acuerdos de que se trata puede, dadas las circunstancias del caso, bastar para que se cumpla la norma de la claridad de la exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación.*²²

30. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina se indica que las medidas en litigio son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 "porque la Unión Europea estableció y percibió derechos antidumping en exceso del margen de dumping que debería haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping". Si bien el párrafo 3 del artículo 9 efectivamente incluye un párrafo introductorio y tres apartados, de la descripción de la alegación (recién citada) se desprende claramente que la Argentina se refiere al párrafo introductorio. Esta interpretación está en conformidad con el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Tailandia - Vigas doble T*, donde se sostuvo que "una referencia general al artículo 3 del Acuerdo Antidumping, sin identificar los párrafos pertinentes, era suficiente para satisfacer las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, teniendo en cuenta que la solicitud de establecimiento se "refer[ía] expresamente al texto específico del artículo 3".²³

31. En segundo lugar, la Unión Europea aduce que "la Argentina no expresa con claridad las alegaciones exactas que plantea".²⁴ Según la Unión Europea, no queda claro si la Argentina en realidad impugna: a) la comparación entre el derecho antidumping y el margen de dumping, o b) el método de cálculo del margen de dumping mismo.²⁵

32. No obstante, la alegación de la Argentina no presenta ninguna ambigüedad. De hecho, como se desprende claramente de la estructura de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, la Argentina primero cuestiona la determinación del margen de dumping en los puntos 1, 2, 3, 4

¹⁹ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 15.

²⁰ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 16.

²¹ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 16.

²² Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124.

²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.24 donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 90.

²⁴ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 17.

²⁵ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 17.

y 5 de dicha solicitud, que se refieren, todos ellos, a obligaciones específicas dimanantes del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En el punto 6 de esa solicitud, como siguiente paso lógico, la Argentina pasa a alegar que la Unión Europea infringió el párrafo 3 del artículo 9 al establecer y percibir derechos antidumping en exceso del margen de dumping que debería haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

33. La Argentina señala además que su primera comunicación escrita confirma el sentido de las palabras utilizadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.²⁶ En efecto, de los párrafos 307 a 309 de la primera comunicación escrita de la Argentina se desprende claramente que la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 3 del artículo 9 se centra en el establecimiento y la percepción de derechos antidumping en exceso del margen de dumping que se hubiera determinado de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, contrariamente a lo que hizo la Unión Europea en este caso, como se demostró en sus alegaciones anteriores.

34. Las razones tercera y cuarta presentadas por la Unión Europea están fuera de lugar ya que se basan en el hipotético supuesto de que "realmente, la Argentina impugna el método de determinación del margen de dumping".²⁷ Como la Argentina ha explicado *supra*, de la redacción tanto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial como de la disposición jurídica impugnada, a saber, el párrafo 3 del artículo 9, se desprende claramente que la alegación de la Argentina se centra en el hecho de que los derechos se han establecido y percibido "en exceso" del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

4. Las alegaciones de la Unión Europea relativas a la ampliación del alcance de la diferencia

4.1 Argumentos de la Unión Europea

35. En la sección 4 de su solicitud de resolución preliminar, la Unión Europea alega que, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, la Argentina ha ampliado el alcance de la diferencia, ya sea como resultado de la inclusión de nuevas medidas o como resultado de la inclusión de nuevos fundamentos de derecho. La Unión Europea señala que las consultas delimitan las solicitudes de establecimiento de un grupo especial y, como resultado, una solicitud de establecimiento de un grupo especial no puede incluir alegaciones que no estuvieran incluidas en la solicitud de celebración de consultas en caso de que estas nuevas alegaciones amplíen el alcance de la diferencia o tengan por efecto la modificación de la esencia de la reclamación.²⁸

4.2 El criterio jurídico aplicable

36. Aunque el párrafo 2 del artículo 6 obliga al reclamante a indicar en su solicitud de establecimiento de un grupo especial "si se han celebrado consultas", no exige que las medidas y alegaciones identificadas en la solicitud de establecimiento como fundamento de la reclamación sean *idénticas* a las identificadas en la solicitud de celebración de consultas.²⁹

37. En *Brasil - Aeronaves*, el Órgano de Apelación hizo hincapié en que los artículos 4 y 6 del ESD no "exi[ge]n una identidad precisa y exacta entre las medidas específicas que fueron objeto de las consultas celebradas y las medidas específicas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial".³⁰

38. En relación con la expresión "*legal basis*" ("fundamentos jurídicos" o "fundamentos de derecho") de la reclamación en particular, en *México - Medidas antidumping sobre el arroz* el Órgano de Apelación constató que "de la utilización de la misma expresión en [el párrafo 4 del

²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.9, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127.

²⁷ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 19.

²⁸ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 23, donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz y Estados Unidos - Algodón americano (upland)*.

²⁹ Resolución preliminar del Grupo Especial en *Australia - Empaquetado genérico del tabaco (República Dominicana)*, párrafo 3.35.

³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132.

artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 6] no se desprende que las alegaciones formuladas en el momento de la solicitud de establecimiento del grupo especial hayan de ser idénticas a las indicadas en la solicitud de celebración de consultas".³¹

39. Es importante destacar que es la solicitud de establecimiento de un grupo especial, y no la solicitud de celebración de consultas, la que determina el mandato de un grupo especial de conformidad con el artículo 7 del ESD. Además, como han destacado sistemáticamente grupos especiales y el Órgano de Apelación en asuntos anteriores, las disposiciones pertinentes del ESD no exigen una identidad "precisa y exacta" entre las medidas y las alegaciones identificadas en la solicitud de celebración de consultas y las identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

40. La Argentina demostrará por qué, si se toma en cuenta el criterio jurídico mencionado *supra*, todas las alegaciones formuladas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial quedan comprendidas en el mandato del Grupo Especial y no amplían el alcance de la diferencia ni modifican la esencia de la reclamación.

4.3 La objeción de la Unión Europea contra la supuesta inclusión de una nueva medida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial

41. La Unión Europea alega que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina impugna por primera vez las "*prácticas conexas*", además del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo, dado que la expresión "*prácticas conexas*" no estaba incluida en la solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina y, en consecuencia, amplía el alcance de la diferencia y modifica la esencia de la reclamación de la Argentina.³²

42. La Argentina sostiene que esta objeción de la Unión Europea era innecesaria y es claramente superflua. La Argentina no impugna la práctica de la Unión Europea como una medida distinta. Dicho de otro modo, la Argentina no impugna las "*prácticas conexas*", además del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo".³³ La medida impugnada es el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. La Argentina se refiere a la práctica de la Unión Europea solo para ilustrar el contenido y el ámbito de aplicación del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, dada su aplicación sistemática.³⁴ Por consiguiente, la Argentina no impugna una "nueva medida" ya que no solicita al Grupo Especial que se pronuncie sobre las "*prácticas conexas*", como se pone de manifiesto en el párrafo 468 de su primera comunicación escrita.

4.4 Las objeciones de la Unión Europea contra la supuesta inclusión de nuevos fundamentos de derecho en la solicitud de establecimiento de un grupo especial

4.4.1 La alegación supuestamente nueva y poco clara con respecto al apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base "en su aplicación"

43. La Unión Europea aduce que, en un párrafo "sin numerar", la Argentina plantea una alegación nueva y poco clara contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. La Unión Europea parece referirse al párrafo sin numerar que figura entre los párrafos 3 y 4 de la sección B de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

44. Este párrafo no es una "nueva alegación" que la Argentina presente, ya que esta alegación no es diferente de las alegaciones planteadas en los puntos 1, 2 y 3. Este párrafo solo hace hincapié en que las infracciones por la Unión Europea de las disposiciones citadas en los puntos 1, 2 y 3 ocurrieron como resultado de la aplicación del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base al imponer las medidas a las importaciones de biodiésel de la Argentina. A este respecto, la Argentina señala que la propia Unión Europea indica que el Reglamento de la Comisión y el

³¹ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 136.

³² Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafos 27 y 29.

³³ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 27.

³⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, sección 4.2.2.

Reglamento de Ejecución del Consejo, en cuya virtud se imponen el derecho provisional y el definitivo, se basan en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base.³⁵

4.4.2 La alegación supuestamente nueva contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base fundada en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

45. La Unión Europea aduce que la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping en la sección 2 A) 3) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no está comprendida en el mandato del Grupo Especial. Funda su argumento en el hecho de que en la sección b) de la solicitud de celebración de consultas no se hizo ninguna referencia al párrafo 3 del artículo 9 y en el hecho de que en dicha sección no se hizo referencia a un supuesto exceso del derecho antidumping en comparación con el margen de dumping. Por lo tanto, la Unión Europea considera que no puede decirse que la alegación formulada por la Argentina en la sección 2 A) 3) haya derivado razonablemente de las consultas.³⁶ También esta objeción es infundada.

46. La Argentina discrepa enérgicamente de la afirmación de la Unión Europea de que no puede decirse razonablemente que la alegación formulada por la Argentina con respecto a la medida en sí misma en el párrafo 2 A) 3) haya derivado razonablemente de la solicitud de celebración de consultas. En primer lugar, como la propia Unión Europea ha señalado en el párrafo 38 de su solicitud de resolución preliminar, la Argentina planteó una alegación basada en el párrafo 3 del artículo 9 en las alegaciones que formuló sobre una base "en su aplicación" con respecto a las medidas antidumping provisional y definitiva.³⁷ Por lo tanto, la imposición de derechos antidumping en exceso del margen de dumping como resultado de la aplicación del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base ha sido objeto de consultas.

47. En cualquier caso, como se demuestra en su primera comunicación escrita, la Argentina no presenta una alegación con respecto al apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base en sí mismo fundada en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.³⁸ En efecto, la Argentina considera que las constataciones de incompatibilidad formuladas en el marco de los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC con respecto al apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base serían suficientes para asegurar una eficaz resolución de esta diferencia.

4.4.3 Las alegaciones supuestamente nuevas contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base fundadas en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994

48. La Unión Europea aduce que las alegaciones basadas en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 que figuran en las secciones 2 A) 1 y 2 A) 2 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no quedan comprendidas en el mandato del Grupo Especial porque dicha disposición no se mencionó en la solicitud de celebración de consultas. Ante todo, la Argentina señala que las alegaciones que plantea en esa sección se basan solo en el párrafo 1 b) ii) del artículo VI.³⁹ En consecuencia, la Argentina limita sus argumentos a esta disposición específica. La objeción planteada por la Unión Europea no tiene sustento.

49. La Unión Europea afirma que no puede aducirse que "añadir nuevas alegaciones al amparo del párrafo 1 del artículo VI del GATT no modifica la 'esencia' de la reclamación".⁴⁰ Funda lo anterior en la alegación de que si el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 es idéntico a las disposiciones del Acuerdo Antidumping ya citadas, añadir el párrafo 1 del artículo VI sería redundante y el Grupo Especial aplicaría el principio de economía procesal.⁴¹

³⁵ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 38.

³⁶ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafos 36-40.

³⁷ Véase la sección a) 6) de la solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina, WT/DS/473/1.

³⁸ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 468.

³⁹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 133, 141 y 468.

⁴⁰ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 43.

⁴¹ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 43.

50. Este argumento no es razonable. Nada impide que la Argentina añada disposiciones idénticas en su ámbito de aplicación a una alegación existente a cuyo respecto se celebraron consultas.

51. Además, si la Unión Europea pretende aducir que el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping tienen un ámbito de aplicación diferente y que la "esencia" de esas dos disposiciones es diferente, esto se ve desmentido directamente por el texto y el contexto de las disposiciones. La Unión Europea no ha señalado cuál es la diferencia en el ámbito de aplicación de esas dos disposiciones.

52. El párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 ha sido citado en el contexto de las secciones a.1 y a.2 de la solicitud de celebración de consultas en el marco de alegaciones con respecto a la medida en su *aplicación* que son similares a las alegaciones con respecto a la medida en *sí misma* en litigio. Además, como la Argentina ya ha señalado, el contenido del párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 es idéntico al del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, citado en la sección de la solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina relativa a las *alegaciones con respecto a la medida en sí misma*.

53. La Argentina sostiene que el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 se había citado en el contexto de las secciones a.1 y a.2 de la solicitud de celebración de consultas en alegaciones con respecto a la medida *en su aplicación* que son similares a las alegaciones con respecto a la medida *en sí misma* en litigio. Además, como ya se ha señalado, el contenido del párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 es idéntico al del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, citado en la sección de la solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina relativa a las alegaciones con respecto a la medida *en sí misma*. Por lo tanto, la Argentina solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace la objeción puramente formalista de la Unión Europea y confirme que las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 en relación con la sección 2 A) están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

4.4.4 Las alegaciones supuestamente nuevas contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base fundadas en los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

54. La Unión Europea aduce que el párrafo de la solicitud de celebración de consultas correspondiente a la sección 2 A) 2) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial solo incluye una alegación basada en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. También aduce que la alegación correspondiente en la solicitud de celebración de consultas solo se refiere a la obligación de que los costos se calculen sobre la base de los registros que lleven los exportadores. En consecuencia, la Unión Europea aduce que la sección 2 A) 2) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial amplía el alcance de la diferencia porque introduce un nuevo fundamento de derecho (es decir, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping) y "un nuevo tipo de reclamación", a saber, la relativa a la utilización de costos no asociados a la producción y venta del producto considerado.⁴²

55. La Argentina sostiene que la Unión Europea hace una lectura demasiado restrictiva cuando lee la sección 2 A) 2) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial remitiéndose únicamente a la sección b.2 de la solicitud de celebración de consultas. La cuestión del cálculo de los costos a efectos de reconstruir el valor normal también se aborda en la sección b.1 de la solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina, que hace referencia al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, la afirmación de que la Argentina añadió una disposición en la solicitud de establecimiento de un grupo especial es incorrecta.

56. Además, hay una relación clara y lógica entre el párrafo 2.1.1 y el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En efecto, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 es una disposición específica que rige el cálculo de los costos para la reconstrucción del valor normal. El párrafo 2 del artículo 2 se refiere, entre otros temas, a la reconstrucción del valor normal y sus componentes, incluido el costo de producción. La Argentina sostiene que las consultas sobre el cálculo de los costos para la reconstrucción del valor normal con arreglo al párrafo 2.1.1 del artículo 2, lógicamente, también

⁴² Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafos 45 y 46.

abarcen a la reconstrucción del valor normal con arreglo al párrafo 2 del artículo 2, cuando tales costos se incluyen en la reconstrucción del valor normal.

57. La Argentina también se opone a la alegación de la Unión Europea de que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial habría introducido un "nuevo tipo de reclamación" al referirse a la utilización de los costos no asociados a la producción y venta del producto considerado. En primer lugar, la Argentina sostiene que esta referencia no constituye una alegación sino un argumento que no es obligatorio incluir en una solicitud de establecimiento de un grupo especial. En efecto, el Órgano de Apelación hizo hincapié en que "[e]l párrafo 2 del artículo 6 requiere que las *alegaciones* -no los *argumentos*- se expongan en una solicitud de establecimiento de una manera que sea suficiente para presentar el problema con claridad".⁴³

58. Además, incluso si formara parte de la alegación, la alegación de la Unión Europea se basa en una lectura incorrecta de la solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina. En efecto, dicha solicitud se refiere en la parte pertinente al párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, "que exige que los costos se calcul[en] normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación". La solicitud de celebración de consultas no limita en forma alguna la alegación de la Argentina a determinados aspectos o partes de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2. Al referirse al párrafo 2.1.1 del artículo 2, "que exige que los costos se calcul[en] normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación", la Argentina se refiere a la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2. Por lo tanto, no puede decirse que la referencia hecha en la solicitud de establecimiento de un grupo especial a la utilización de costos no asociados a la producción y venta del producto considerado sea una "nueva alegación".

59. En vista de lo expuesto *supra*, las objeciones formuladas por la Unión Europea en la sección 4.2.4 de su solicitud de resolución preliminar deben rechazarse.

4.4.5 La alegación supuestamente nueva contra las medidas antidumping impuestas por la Unión Europea fundada en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

60. Por último, la Argentina pasa a referirse a la objeción de la Unión Europea con respecto a la inclusión del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en la sección 2 B) 4 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

61. La Argentina señala que es un principio jurídico firmemente establecido que la carga de la prueba recae en la parte que afirma una alegación o una defensa concretas. Sin embargo, la Argentina no ve que la Unión Europea haya presentado ninguna justificación de por qué añadir el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping da lugar a una ampliación del alcance de la presente diferencia ni de por qué no puede decirse razonablemente que la inclusión de esta disposición derivó de las consultas. A este respecto, la Argentina se remite a los párrafos 51 a 53 de la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, que solo contiene meras afirmaciones pero ninguna justificación. Por consiguiente, la objeción de la Unión Europea no prospera.

62. En cualquier caso, la Argentina señala que no basa su alegación relativa a la determinación del beneficio en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁴⁴ Por lo tanto, como ya se ha destacado en la sección 4.4.2 *supra*, parecería que no es necesario que el Grupo Especial se pronuncie sobre esta cuestión.

5. Conclusión

63. En vista de lo expuesto, la Argentina sostiene que la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea debería rechazarse por completo.

64. En primer lugar, la objeción formulada por la Unión Europea con respecto a las referencias a las "medidas de aplicación e instrumentos o prácticas conexos" y las "medidas conexas y medidas de aplicación" debería rechazarse: en primer lugar, porque la Unión Europea no justificó su

⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 153.

⁴⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 470.

objeción; en segundo lugar, debido a que esta alegación es prematura e innecesaria; y en tercer lugar, debido a que estas referencias cumplen la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de identificar las medidas concretas en litigio.

65. En segundo lugar, la Argentina hizo una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que es suficiente para presentar el problema con claridad en relación con las alegaciones con respecto a la medida "en sí misma", en la sección 2 A), así como en relación con la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, en la sección 2 B) 6.

66. En tercer lugar, la Argentina no amplió el alcance de la diferencia. En efecto, las "prácticas conexas" no constituyen una "nueva medida" de la que no pueda decirse que ha "derivado" de las consultas y, en cualquier caso, la Argentina no las impugna como una medida distinta. Además, todas las alegaciones enumeradas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial o bien estaban incluidas en la solicitud de celebración de consultas o bien puede decirse razonablemente de ellas que han derivado de las alegaciones enumeradas en la solicitud de celebración de consultas.

67. Por consiguiente, la Argentina solicita al Grupo Especial que constate que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina cumple plenamente las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y que, en consecuencia, todas las medidas y alegaciones en cuestión quedan comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la primera comunicación escrita de la Unión Europea	C-2
Anexo C-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de la Unión Europea	C-13
Anexo C-3	Resumen de la declaración de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial	C-24
Anexo C-4	Resumen de la declaración de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial	C-30
Anexo C-5	Resumen de la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea	C-37

ANEXO C-1**RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA
DE LA UNIÓN EUROPEA****1. INTRODUCCIÓN**

1. La UE demuestra que tanto las alegaciones de la Argentina con respecto al Reglamento de base como sus alegaciones con respecto al Reglamento provisional y el Reglamento definitivo deberían rechazarse ya que no se ha probado ninguna incompatibilidad con el Acuerdo Antidumping.

2. MANDATO**2.1. ALEGACIONES DE LAS QUE DESISTIÓ LA ARGENTINA**

2. La Argentina ha desistido de las siguientes alegaciones mencionadas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial: 1) toda alegación contra "*prácticas conex[a]s*"; 2) toda alegación al amparo de un fundamento jurídico "*entre otras*"; 3) la alegación contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base fundada en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping; 4) toda alegación independiente contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base "*en su aplicación*"; 5) la alegación contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base porque los costos utilizados supuestamente no están "asociados a la producción y venta del producto considerado"; y 6) la alegación contra la "determinación del beneficio" fundada en el párrafo 1 del artículo 2. La UE entiende que, dado que la Argentina ha desistido de esas alegaciones y no las lleva adelante, no puede establecer una presunción *prima facie* a su respecto, y que el Grupo Especial no puede formular constataciones sobre ellas.

2.2. OTRAS ALEGACIONES DE LA ARGENTINA IMPUGNADAS POR LA UE**2.2.1. La Argentina no identificó la "medida concreta en litigio"**

3. En primer lugar, la Argentina parece haber desistido de la alegación. En segundo lugar, las afirmaciones de la Argentina deben rechazarse. La solicitud de resolución preliminar fue presentada por la UE a su debido tiempo y en plena conformidad con el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial. "Las objeciones a la jurisdicción" de un grupo especial "*deben plantearse lo antes posible*". En cuanto al fondo de su solicitud, la UE ha señalado la jurisprudencia uniforme del Órgano de Apelación, según la cual las referencias a "medidas de aplicación y demás medidas conexas" no identifican las medidas concretas en litigio. Aceptar que todas las "medidas" que "aplican" el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, o son "conexas" a él, quedan comprendidas en el mandato del Grupo Especial tendría el efecto indebido de someter a la jurisdicción del Grupo Especial que entiende en la presente diferencia todos los reglamentos provisionales y definitivos de la UE basados en el apartado 5 del artículo 2.

4. La inclusión de las expresiones "medidas de aplicación" y "medidas o instrumentos conexos" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina a) crea una lista abierta de "medidas" impugnadas, b) confunde los límites entre la jurisdicción del presente Grupo Especial y la jurisdicción de otros grupos especiales y c) no es necesaria para proteger ningún interés legítimo de la parte reclamante; esos intereses legítimos están protegidos por otras expresiones incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no impugnadas por la UE. Por lo tanto, las expresiones impugnadas no cumplen las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y no quedan comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

2.2.2. Las demás alegaciones de la Argentina

2.2.2.1 La alegación contra el Reglamento provisional y el Reglamento definitivo fundada en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

5. La UE ha aducido que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina no se expone claramente la alegación que esta plantea, porque no está claro si la impugnación de la Argentina se dirige contra a) la comparación entre el derecho antidumping y el margen de dumping o b) contra el propio método de cálculo del margen de dumping. La cuestión de si la alegación formulada al amparo del párrafo 3 del artículo 9 está comprendida en el mandato del Grupo Especial tiene un valor limitado para la presente diferencia.

2.2.2.2 Las alegaciones contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base fundadas en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994

6. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina incluye alegaciones contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base fundadas en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, que no estaban incluidas en la solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina. Sin embargo, en la primera comunicación escrita de la Argentina no se desarrollan estas alegaciones. La cuestión de si las alegaciones contra el apartado 5 del artículo 2 fundadas en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 están comprendidas en el mandato del Grupo Especial es de muy escaso valor para la presente diferencia.

3. CUESTIONES PRELIMINARES

3.1. LA ALEGACIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

7. Dado que el párrafo 1 del artículo 2 no impone ninguna obligación independiente a los Miembros de la OMC, no puede servir de fundamento jurídico para una alegación separada en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC. Además, el párrafo 1 del artículo 2 no abarca situaciones en que no haya ventas en el mercado interno "en el curso de operaciones comerciales normales". Por lo tanto, los hechos del presente asunto no quedan comprendidos en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

3.2. LAS ALEGACIONES FORMULADAS AL AMPARO DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994

8. Dado que el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 no impone ninguna obligación independiente a los Miembros de la OMC, no puede servir de fundamento jurídico para una alegación separada en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC. Por lo tanto, la Argentina no puede fundar ninguna alegación en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.

3.3. LA ALEGACIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

9. El párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping se refiere a la *comparación* entre a) los derechos antidumping y b) los márgenes de dumping. No se refiere al *cálculo del valor normal*. Como consecuencia, la parte reclamante debe demostrar algo más que un simple cálculo erróneo del valor normal. La interpretación de la UE está respaldada por la jurisprudencia pertinente. Por ejemplo, en el asunto *CE - Salmón*, el Grupo Especial constató que, al determinar el margen de dumping, el Miembro demandado había actuado de manera incompatible con varias obligaciones impuestas por el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, el Grupo Especial rechazó las alegaciones formuladas por el Miembro reclamante al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. La alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 3 del artículo 9 está condicionada a que prosperen sus alegaciones al amparo del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En estas circunstancias, las alegaciones de la Argentina no quedan comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y deben rechazarse.

4. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA ARGENTINA CONTRA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE BASE "EN SÍ MISMO"

4.1. LA ALEGACIÓN CON RESPECTO A LA MEDIDA "EN SÍ MISMA" FORMULADA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

4.1.1. Las razones para rechazar la alegación de la Argentina

4.1.1.1 La Argentina está impugnando "en sí misma" una "medida" que no existe

4.1.1.1.1 *El ámbito de aplicación, el sentido y el contenido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base son claros por sus propios términos*

10. El apartado 5 del artículo 2 ofrece a las autoridades antidumping algunas opciones alternativas para establecer o ajustar los "costes asociados con la producción y venta del producto investigado" cuando se aplica una de las salvedades definidas en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2. El párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base describe lo que las autoridades pueden hacer después de que se ha determinado que los registros no "reflejan razonablemente" los costes, con arreglo al párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base.

11. Dado que el ámbito de aplicación, el significado y el contenido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 son claros "por sus propios términos", la compatibilidad de la medida con los acuerdos abarcados debe evaluarse sobre la base del texto del instrumento jurídico "por sí solo".

4.1.1.1.2 *La Argentina distorsiona el ámbito de aplicación, el sentido y el contenido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base*

12. La "medida" inventada por la Argentina simplemente no existe. Esta conclusión se ve respaldada por varias consideraciones. En primer lugar, las condiciones que deben cumplirse para determinar si los registros de la empresa "reflejan razonablemente" los costos están fuera del ámbito de aplicación del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. En segundo lugar, las expresiones "reflejan los valores del mercado", "mercado regulado", "anormalmente bajos" o "artificialmente distorsionados", que la Argentina utiliza para describir la "medida" que impugna, ni siquiera existen en el texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2.

4.1.1.1.3 *Los "diversos elementos examinados" por la Argentina no confieren al párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 el ámbito de aplicación, el sentido y el contenido afirmados por la Argentina*

13. El primer "elemento" identificado por la Argentina es la "perspectiva histórica" del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. Sin embargo, la introducción en 2002 del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no tuvo ninguna repercusión ni en el ámbito de aplicación, ni el sentido ni el contenido de la expresión "reflejan razonablemente los costes" prevista en el apartado 5 del artículo 2, que ya existía en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2. El segundo "elemento" identificado por la Argentina es la "práctica de la UE". No obstante, los ejemplos presentados por la Argentina en su primera comunicación escrita no son suficientes para demostrar la existencia de una pretendida "práctica" de la UE en la aplicación del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2. El tercer elemento presentado por la Argentina consiste en cuatro sentencias del Tribunal General de la UE. Sin embargo, estas sentencias no respaldan las afirmaciones de la Argentina, ya que ninguna de ellas establece que la determinación de la cuestión de si los registros de una empresa "reflejan razonablemente los costes" se haga con arreglo al párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2.

4.1.1.2 La Argentina no ha demostrado que la pretendida "medida" que impugna sea incompatible "en sí misma" con los acuerdos abarcados

14. La Argentina ha afirmado que presenta esta "práctica" solo para explicar el ámbito de aplicación y el contenido de la pretendida "medida" que impugna. Sin embargo, para lograr este resultado, la Argentina debería establecer a) que la "práctica" no es "distint[a] de la medida misma" sino que, por el contrario, forma "parte integrante de la propia medida" y "se emplea necesariamente en todos los casos"; y b) que esta "práctica" es "requerida" por la medida, que deber ser "de carácter obligatorio" y constituye una "prescripción vinculante" de aplicar la medida en la misma forma en todos los casos. En el presente asunto, la Argentina no ha demostrado que se cumpla ninguno de estos dos requisitos en el caso del párrafo primero ni en el del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2.

15. Con respecto al primer requisito, el texto claro del párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 confirma que la disposición concede amplias facultades discrecionales a las autoridades para que determinen si los registros de una determinada empresa "reflejan razonablemente los costes", sobre la base de su análisis de los hechos en cada caso concreto. Con respecto al segundo, las pruebas confirman el carácter discrecional del apartado 5 del artículo 2. La utilización por el Tribunal General de la palabra "*entitled*" (podía) confirma que, según el derecho interno de la UE, el apartado 5 del artículo 2 es de carácter discrecional: permite que las autoridades adopten determinadas medidas, pero no exige que lo hagan en todos los casos.

4.1.1.3 La Argentina propone una interpretación jurídica errónea del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

4.1.1.3.1 *El texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping*

16. En primer lugar, la tesis de la Argentina se basa en la afirmación de que no es necesario que los costos reflejados en los registros de las empresas sean "razonables". La Argentina se equivoca. Es contrario a la intuición afirmar que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping obliga a las autoridades investigadoras a basar sus cálculos en costos "que sean irrazonables". En cualquier caso, el informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero* realmente contradice la tesis de la Argentina. El hecho de que el Grupo Especial exigiera que la partida pertinente "*se relaciona[ra] razonablemente con el costo* de producción y venta de barras de refuerzo" demuestra que la palabra "razonablemente" también está conectada con la palabra "costos" en el párrafo 2.1.1 del artículo 2.

17. En segundo lugar, la Argentina pretende disociar el término "costos" que figura en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 de la palabra "precios". No obstante, el Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Salmón* interpretó la expresión "costos ... de producción" como "*el precio que se ha de pagar* por el acto de producir". Esto demuestra que el "costo ... de producción" está vinculado a los precios *que se han de pagar* por el acto de producir. Si el Grupo Especial hubiera considerado que los costos exigidos son los gastos en que realmente ya haya incurrido el productor, en su informe habría utilizado el tiempo pasado del verbo "haber". Al utilizar los términos "se ha de pagar", esta constatación del Grupo Especial confirma que los "costos razonables" exigidos por el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no son necesariamente solo los gastos en que ya haya incurrido el productor.

18. En tercer lugar, la Argentina interpreta el término "asociados" que figura en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 como "en que realmente se haya incurrido". Se sostiene que la palabra "asociados" tiene un sentido más amplio que abarca una gama más amplia de relaciones entre los "costos" y la "producción". En cuarto lugar, la expresión "asociados a la *producción y venta*" son lo suficientemente amplios para abarcar los costos que *normalmente se asociarían* a la producción y venta de las mercancías. En quinto lugar, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere a los "costos asociados a la producción". Es indiscutible que el costo de producción depende del costo de la materia prima y otros insumos utilizados para la producción y, en consecuencia, de los precios de la materia prima normalmente utilizada para la producción. En sexto lugar, el empleo de la palabra "reflejen" reafirma la conclusión de que en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 la razonabilidad no se limita solamente a los "gastos en que realmente haya incurrido el productor".

4.1.1.3.2 *El contexto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping*

19. La principal tesis principal de la Argentina no tiene respaldo alguno en el análisis del contexto de la disposición. En primer lugar, en los casos en que el Acuerdo Antidumping quiere referirse a los gastos en que realmente haya incurrido el productor, lo indica expresamente. En segundo lugar, si el objeto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 fuera hacer que los registros incluyeran solo los "gastos en que realmente se haya incurrido", entonces el párrafo 2.1.1 del artículo 2 hubiera incluido solo la condición de que los registros se lleven en conformidad con los PCGA.

20. En tercer lugar, la Argentina se equivoca cuando afirma que la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 "se refiere a una cuestión de imputación de costos" y que "la segunda frase prevé qué deben hacer las autoridades si utilizan un método de imputación de costos alternativo". La primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 utiliza la palabra "calcularán" y no la palabra "imputarán". Además, la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere a los registros de las empresas como "fuentes de datos", mientras que la segunda frase se refiere a información que *no* se encuentra en los registros de las empresas, pero que ha sido suministrada por las empresas objeto de investigación en el curso de la investigación. Por último, la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 permite a las autoridades tomar en consideración "todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las pruebas suministradas por los declarantes en el contexto de una investigación antidumping". Esto implica que la segunda frase permite a las autoridades tomar en consideración información sobre los costos que no se encuentra en los registros de las empresas sino que se ha suministrado con posterioridad.

4.1.1.3.3 *El objeto y fin de las normas antidumping*

21. El párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 demuestra que el objeto y fin de las normas antidumping de la OMC es impedir que las ramas de producción del país exportador perjudiquen a las ramas de producción del país importador a través de la utilización de precios que sean artificialmente bajos, debido a alguna circunstancia anormal (de ahí la referencia al valor "normal"). Un costo de las materias primas utilizadas para producir mercancías objeto de dumping que no sea "normal" y que haga que el "valor normal" de las mercancías no sea "normal" se ajusta perfectamente al tipo de circunstancias que las normas antidumping de la OMC pretenden abordar.

4.1.1.3.4 *La jurisprudencia del sistema de solución de diferencias de la OMC*

22. El informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero* confirma que la palabra "razonablemente" también está vinculada a la palabra "costos" y, por lo tanto, la Argentina se equivoca al afirmar que no es necesario que los costos reflejados en los registros sean "razonables". Del mismo modo, el Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Salmón* establece que la expresión "costos de producción" significa los "precios que se han de pagar por el acto de producir" y no los "gastos en que ya haya incurrido el productor". Más importante aún, los informes del Órgano de Apelación y el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* demuestran claramente que la tesis de la Argentina es errónea. El Grupo Especial constató que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no impone a las autoridades investigadoras ningún método determinado en su evaluación de la cuestión de si los registros reflejan razonablemente los costos. En apelación, el Órgano de Apelación no discrepó de esta interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2.

4.2. LA ALEGACIÓN CON RESPECTO A LA MEDIDA "EN SÍ MISMA" FORMULADA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

4.2.1. **El párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base no es incompatible "en sí mismo" con los acuerdos abarcados**

4.2.1.1 El sentido y el contenido de la disposición

23. Esta amplia discrecionalidad del párrafo 2 del artículo 2 queda establecida, entre otras cosas, por la disposición que permite a las autoridades investigadoras utilizar "cualquier otra base razonable" para establecer o ajustar costos. Al mismo tiempo, esta disposición no "obliga" a las autoridades a utilizar información de otros mercados representativos. Solo les permite hacerlo si ello es "razonable".

24. Esa discrecionalidad también se observa en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2. Esto se ve confirmado por la práctica de las autoridades en asuntos como *fósforo blanco originario de Kazajstán* o *madera contrachapada de okumé originaria de China*, que demuestran que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no obliga a la UE a tratar de obtener información sobre costos de producción fuera del país de origen en todos los casos. Esta discrecionalidad también se ve confirmada por las sentencias de los tribunales de la UE, en que la utilización de las palabras "*may*" (puede) y "*entitled*" (podían) demuestra que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 concede a las autoridades investigadoras una amplia discrecionalidad en la elección de las "fuentes razonables de información".

4.2.1.2 El párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no es incompatible "en sí mismo" con los acuerdos abarcados

25. Una característica fundamental de una impugnación contra una "medida" "en sí misma" es que la parte reclamante debe demostrar que la medida es "necesariamente incompatible" con los acuerdos abarcados. Independientemente de si la utilización de "información de otros mercados representativos" es compatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no "*requiere*" que la autoridad investigadora utilice esa información "*en todos los casos*".

4.2.2. **La Argentina propone una interpretación errónea del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

26. Ni el párrafo 2.1.1 del artículo 2 ni ninguna otra parte del Acuerdo Antidumping establece una norma que se refiera expresamente a la forma en que deberían determinarse los costos cuando se aplica esta salvedad. El apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base se ocupa adecuadamente de esta cuestión de una forma plenamente compatible con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

27. En primer lugar, el concepto de "costo de producción en el país de origen" es un concepto jurídico, pero establecer el costo de producción en un caso concreto supone hacer determinaciones fácticas. Esas determinaciones se hacen con la ayuda de pruebas. No puede excluirse que las pruebas relacionadas con esa determinación puedan originarse en otros países. En segundo lugar, la posibilidad de utilizar "cualquier otro método razonable" prevista en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 implica que el párrafo 2 del artículo 2, en su conjunto, no impone una prohibición absoluta a la utilización de datos sobre el costo de producción procedentes de países distintos del de origen en los casos en que las condiciones de producción y venta no sean las que se dan en el "curso de operaciones comerciales normales".

5. **LAS ALEGACIONES DE LA ARGENTINA RELATIVAS A LAS MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE EL BIODIÉSEL**

5.1. LA ALEGACIÓN DE LA ARGENTINA RELATIVA A LA UTILIZACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS EMPRESAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

5.1.1. **La aplicación de una medida declarada incompatible "en sí misma" con los acuerdos abarcados**

28. La Argentina afirma que una constatación de que una disposición es "en sí misma" incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping necesariamente daría lugar a una constatación de que la aplicación de esa disposición en una determinada situación también es incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2. Dado que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base no es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2.1.1 del artículo 2, la cuestión planteada por la Argentina es irrelevante en el presente asunto.

5.1.2. **El supuesto "establecimiento incorrecto de los hechos"**

29. Con respecto al comercio, el concepto de "distorsión" implica una interferencia con el funcionamiento normal del mercado. La distorsión identificada en el Reglamento definitivo es aquella causada por la existencia de un impuesto a la exportación de soja y aceite de soja. Este impuesto tenía como consecuencia la reducción de los precios de estos productos en el mercado interno y ese efecto, a su vez, tenía consecuencias para las empresas que utilizaban esos productos.

30. El hecho de que, dentro de los límites establecidos por el Estado, las fuerzas del mercado sigan actuando, no disminuye ni anula el efecto de distorsión en el comercio provocado por un impuesto a la exportación. Del mismo modo, el hecho de que los precios internos sigan las tendencias de los precios internacionales no es pertinente en la medida en que la distorsión explica la diferencia entre esos precios.

31. Por lo que respecta a las afirmaciones de la Argentina en relación con la "principal materia prima" para el biodiésel, la UE señala que ya en la fase provisional basó su cálculo del costo de producción y el valor normal del biodiésel en el costo de la soja y que las empresas argentinas objeto de investigación no habían manifestado ninguna preocupación ni formulado otras observaciones con posterioridad a la comunicación.

5.1.3. La interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

5.1.3.1 El texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

32. La Argentina repite su tesis principal de que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 supuestamente se refiere a los "gastos en que realmente haya incurrido el productor". En primer lugar, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no incluye las palabras "gastos en que realmente haya incurrido el productor". En segundo lugar, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 utiliza la expresión "costos asociados a la producción y venta del producto". La palabra "asociados" tiene un sentido más amplio que las palabras "realmente incurrido" y abarca una gama más amplia de relaciones entre los "costos" y la "producción".

33. En tercer lugar, la Argentina se equivoca cuando afirma que no hay ninguna relación entre la palabra "costos" y el concepto de "precios", a los efectos del párrafo 2.1.1 del artículo 2. El Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Salmón* ha confirmado que puede considerarse que el sentido corriente de la expresión "costo de producción" es "los precios que se han de pagar por el acto de producir".

34. En cuarto lugar, el informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Salmón* confirma que el "costo de producción" está vinculado con los precios *que se han de pagar* por el acto de producir. Mediante la utilización de los términos "se ha de pagar", esta constatación del Grupo Especial confirma que los costos abarcados por el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no son los gastos en que realmente haya incurrido el productor. En quinto lugar, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 utiliza la expresión "costos asociados a la producción", que el Grupo Especial en el asunto *CE - Salmón* ha interpretado como los precios que han de pagarse *por el acto de producir*. La disposición no incluye los términos "en que haya incurrido el productor". En sexto lugar, en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación aceptaron que una autoridad investigadora puede constatar que los registros de las empresas no "reflej[a]n razonablemente los costos" en los casos en que no reflejan los precios cobrados en transacciones realizadas en condiciones de libre competencia.

5.1.3.2 El contexto del párrafo 2.1.1 del artículo 2

35. La Argentina afirma que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no exige que los costos sean "razonables" sino que, en cambio, exige que los costos "irrazonables" se reflejen "razonablemente" en los registros de las empresas. La UE ya ha señalado que el informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, al que nos remitimos, contradice la afirmación de la Argentina.

36. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 no impone a las empresas ninguna obligación relativa a sus métodos de contabilidad. Simplemente permite que las autoridades investigadoras no basen su cálculo del costo en los registros de las empresas cuando cualquiera de las dos condiciones no se cumpla. La Argentina repite la afirmación de que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere a una "cuestión de imputación de costos". La UE ya ha expuesto la falacia de la afirmación de la Argentina en la sección pertinente de esta comunicación sobre la alegación con respecto a la medida "en sí misma", a la que nos remitimos.

37. La Argentina también pretende utilizar como "contexto" las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. La UE ya

se ha ocupado de la interpretación que hizo la Argentina del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y la cuestión del "país de origen" en la sección pertinente de esta comunicación sobre la alegación formulada con respecto a la medida "en sí misma" al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, a la que nos remitimos.

38. El párrafo 2.2 del artículo 2 condiciona la utilización de los costos basados en los "datos reales relacionados con la producción" a la existencia de un *curso de operaciones comerciales normales*. Esto respalda la tesis de la UE de que no estaba obligada a utilizar los "datos reales relacionados con la producción y ventas" de biodiésel registrados en la contabilidad de las empresas objeto de investigación, porque la producción y venta de biodiésel no tenía lugar en el curso de operaciones comerciales normales. Además, cuando las cantidades no puedan determinarse "sobre esta base", entonces el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 permite que las autoridades investigadoras utilicen *"cualquier otro método razonable"*. Se señala que el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 *no* impone ninguna prescripción de que, en estas circunstancias, los datos sobre el costo de producción deban ser los vigentes en el país de origen.

5.1.3.3 El objeto y fin del Acuerdo Antidumping

39. La Argentina afirma que la interpretación de la UE "subvierte el fin fundamental del Acuerdo Antidumping y utiliza el Acuerdo para abordar las diferencias de precio entre el precio de exportación del producto en cuestión y los precios internacionales, en lugar de los precios comparables en el mercado interno". La afirmación de la Argentina es equivocada por varias razones.

40. En primer lugar, en el Reglamento definitivo, la determinación definitiva de la existencia de dumping no se basa en la diferencia entre el precio de exportación del *biodiésel* y el precio internacional del *biodiésel*, sino en la comparación entre el precio de exportación del biodiésel argentino y el valor normal del biodiésel argentino. En segundo lugar, en el Reglamento definitivo se constató que el biodiésel argentino fue introducido en la UE en régimen de dumping y, como resultado de ese dumping, la rama de producción de la UE sufrió un daño importante. Este es precisamente el objeto y fin de las normas antidumping de la OMC, expresado en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.

5.2. LA ALEGACIÓN DE LA ARGENTINA RELATIVA AL "PAÍS DE ORIGEN"

41. Sobre la base de las observaciones previamente mencionadas, la UE considera que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 autorizan a las autoridades investigadoras de la UE a utilizar los datos que utilizaron para calcular el valor normal del biodiésel argentino.

5.3. LA ALEGACIÓN DE LA ARGENTINA RELATIVA A LA UTILIZACIÓN DE COSTOS SUPUESTAMENTE "NO ASOCIADOS A LA PRODUCCIÓN Y VENTA" DE BIODIÉSEL

42. La UE ya ha demostrado *supra* que el término "asociados" tiene un sentido más amplio que las palabras "en que realmente se haya incurrido", o "que se hayan pagado realmente" y que el Grupo Especial que entendió en el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero* utiliza la expresión "corresponde a la producción". Además, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 menciona los costos asociados a la *producción* y no los gastos en que incurrió el *productor*. Como ha confirmado el Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Salmón*, debe entenderse que los "costos de producción" son los precios que se han de pagar "por el acto de producir".

5.4. LOS PÁRRAFOS 2 Y 2.2 III) DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y LAS CANTIDADES POR CONCEPTO DE BENEFICIOS

43. Al fijar el margen de beneficios del 15% que la UE aplicó al reconstruir el valor normal del biodiésel para los exportadores argentinos, la UE estaba aplicando el párrafo primero del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base, que sigue la norma establecida en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al especificar que un valor normal reconstruido "se calculará sobre la base del coste de producción en el país de origen más una cantidad razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y en concepto de beneficios".

44. La UE sostiene que el método sobre cuya base determinó el nivel de beneficios era razonable y que el margen resultante era en sí razonable, por las razones expuestas a continuación. En primer lugar, la cifra es adecuada "sobre la base de la cantidad razonable de beneficios que una rama de producción de este tipo -joven, innovadora y que requiere mucho capital- podría obtener en condiciones normales de competencia y en un mercado libre y abierto". En segundo lugar, cada situación debe evaluarse teniendo en cuenta las circunstancias concretas propias del caso. En tercer lugar, la cifra estaba en consonancia con la adoptada en otras investigaciones, por ejemplo la relativa al biodiésel originario de los Estados Unidos. En cuarto lugar, el tipo deudor de corto y mediano plazo en la Argentina era del orden del 14%, y era razonable esperar que las empresas productoras de biodiésel obtuvieran un margen de beneficios que excediera de ese nivel. En quinto lugar, las empresas de biodiésel gozaron de un nivel de beneficios superior al 15% durante el período objeto de investigación, aunque se beneficiaron de costos distorsionados. En sexto lugar, la comparación con el objetivo de beneficios de la rama de producción nacional en ausencia de importaciones objeto de dumping no es pertinente porque tiene una finalidad distinta de la reconstrucción del valor normal.

5.5. EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y ELEMENTOS QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA A EFECTOS DE LA COMPARABILIDAD DE LOS PRECIOS

45. La UE no aduce que un precio reconstruido jamás pueda ser objeto de ajustes para asegurar que se realice una comparación equitativa. Además, toda la argumentación de la Argentina con respecto al párrafo 4 del artículo 2 se reduce a la afirmación de que el método adoptado por la UE para reconstruir el valor normal no podía, sin ajustes, dar lugar a una comparación equitativa. No se intenta poner la alegación en contexto ni encontrar orientación en los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 2 que procede considerar por justificar que se tengan en cuenta las diferencias. Tal negligencia no es sorprendente ya que ninguno de ellos respalda en absoluto el argumento presentado por la Argentina.

5.5.1. El párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 con respecto al nivel de derechos antidumping impuesto

46. Las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 son totalmente consiguientes a las alegaciones a las que la UE ha respondido en los párrafos anteriores. Dado que la Argentina no ha demostrado las alegaciones anteriores, estas alegaciones consiguientes también deben rechazarse.

5.6. PÁRRAFOS 1, 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN, LA UTILIZACIÓN DE LA CAPACIDAD Y EL RENDIMIENTO DE LAS INVERSIONES

5.6.1. Argumentos y alegaciones jurídicas

47. La Argentina alega que el trato dado por la UE a la planta "no utilizada" en el contexto de la capacidad no concuerda con el sentido de esas palabras en la expresión "utilización de la capacidad" que figura en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

48. No hay ninguna definición de "capacidad" en el Acuerdo. En su Reglamento definitivo, la UE excluyó la planta "no utilizada", es decir, la planta que "no se encontraba en un estado que permitiera la producción de biodiésel durante el PI". Esa planta no haría ninguna contribución a "la cantidad o número máximo que puede ... producirse" y, por lo tanto, su exclusión concuerda con el sentido corriente del término "capacidad".

49. La UE sostiene que los costos de la empresa pertinente se tienen en cuenta al considerar otros factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, en particular el factor de "la disminución real y potencial de ... los beneficios". La "utilización de la capacidad" es un factor distinto de los costos y debe tratarse como tal.

50. Tanto si las plantas "no utilizadas" se incluyen en la capacidad de producción como si se excluyen de ella, las repercusiones por lo que respecta al daño son las mismas. En el primer caso, la baja utilización de la capacidad indica la existencia de daño, y en el segundo caso el cierre o el cese de actividad de las plantas indican la existencia de daño.

51. La Argentina acusa a la UE de no facilitar el "material de dominio público" relativo a la capacidad no utilizada. No se trata de una obligación que imponga ninguna de las disposiciones del Acuerdo invocadas por la Argentina en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y, por lo tanto, no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

52. La Argentina alega que la presentación de datos en el Reglamento definitivo constituyó un obstáculo para los argumentos que los exportadores querían formular sobre las causas del daño de la UE. Sin embargo, todos los datos, tanto sobre la capacidad "no utilizada" como la utilizada, estaban a disposición de los exportadores, y nada les impedía presentar argumentos en el sentido de que las plantas no utilizadas eran una causa del daño. Los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 no son exclusivos.

53. La Argentina también plantea la cuestión de la "evaluación" adecuada con respecto al rendimiento de las inversiones que, según alega, se basó en una serie de datos diferente de la utilizada con respecto a la capacidad de producción. La UE ya ha demostrado que esta cuestión no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

54. La Argentina aduce que el hecho de que una evaluación de la "utilización de la capacidad" a los efectos del párrafo 4 del artículo 3 se base en una definición de la capacidad incompatible con esa disposición, y no se base en pruebas positivas, etc., de alguna manera imposibilita que esa evaluación contribuya a constatar la existencia de relación de causalidad con respecto a la utilización de la capacidad. Sin embargo, la Argentina no puede eludir las prescripciones del párrafo 5 del artículo 3, que se refiere a la cuestión de la relación de causalidad, invocando conceptos similares en el párrafo 4 del artículo 3.

55. La Argentina también alega que la UE no tomó en consideración debidamente las cuestiones de la baja utilización de la capacidad y el exceso de capacidad. Los datos muestran que la capacidad instalada por la rama de producción de la UE superaba la demandada en la UE y posiblemente la demanda en la UE sumada a la demanda de exportación. Sin embargo, los datos disponibles para el Reglamento definitivo mostraban que la utilización de la capacidad, si bien era baja, de hecho estaba creciendo y, en consecuencia, no pudo haber sido una causa de daño en el sentido del párrafo 5 del artículo 3.

56. La Argentina también alega que el hecho de que, por su naturaleza, la rama de producción de biodiésel requiera mucho capital la hace más vulnerable al exceso de capacidad como causa de daño. Sin embargo, esta gran densidad de capital es una característica constante de la rama de producción, mientras que el daño a la rama de producción de la UE no ha sido una constante, sino que se ha desarrollado a lo largo del período objeto de investigación.

5.7. PÁRRAFOS 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING CON RESPECTO A LA ESTRATEGIA COMERCIAL DE LARGO PLAZO

57. La Argentina aduce que el mero hecho de que las importaciones procedentes de la Argentina e Indonesia efectuadas por la rama de producción de la UE empeoraran la baja tasa de utilización de la capacidad invalida la conclusión de que estas importaciones no rompieron el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción de la UE. El hecho de que la cadena de causalidad fuera indirecta no significa que no existiera. Por consiguiente, este no fue un daño causado por "otro factor" que, con arreglo al párrafo 5 del artículo 3, deba separarse y distinguirse.

5.8. LOS PÁRRAFOS 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING CON RESPECTO A LA DOBLE CONTABILIZACIÓN

58. Las pruebas en cuestión (Prueba documental ARG-37, página 35) solo concernían a un país, Francia, y solo provenían de un productor, Diester. Las pruebas presentadas por la propia Argentina indican que se preveía que el descenso de la producción atribuido al régimen francés en el año 2011 se hubiera contrarrestado con creces en 2012. El Reglamento definitivo señala que los resultados financieros de los productores de la UE comprendidos en la muestra, que incluía a Diester, no comenzaron a empeorar hasta después del final del régimen.

59. La Argentina no presenta ninguna prueba de las consecuencias perjudiciales de la doble contabilización en otros Estados miembros de la UE y, como explica en el Reglamento definitivo, la UE no pudo encontrar ninguna.

5.9. LOS PÁRRAFOS 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING CON RESPECTO A LA INTEGRACIÓN VERTICAL, ETC.

60. Casi todas las características identificadas por la Argentina son de naturaleza y efectos constantes y, por lo tanto, no reúnen los requisitos para considerarlas "causas" de daño en el sentido del párrafo 5 del artículo 3. Por lo tanto, no pueden ser responsables del deterioro de la situación de la rama de producción nacional que la UE ha determinado que constituye un "daño" en el sentido del párrafo 4 del artículo 3.

61. Incluso si estos factores se tomaran en consideración, la Argentina nunca explica por qué la integración vertical es una forma más eficiente de actuar en esta rama de actividad. Tampoco queda claro si se alega que hay una ventaja debido a la propiedad en común (que en cualquier caso no se aplica a los cultivadores de soja) o a la proximidad geográfica.

6. CONCLUSIÓN

62. La Argentina no ha acreditado *prima facie* ninguna de sus alegaciones. La UE ha demostrado que todas las alegaciones que se desarrollan y llevan adelante en la primera comunicación escrita de la Argentina son infundadas y se basan en interpretaciones erróneas de los acuerdos abarcados. La UE solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace todas las alegaciones de la Argentina.

ANEXO C-2**RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA
DE LA UNIÓN EUROPEA****1. INTRODUCCIÓN**

1. La segunda comunicación escrita de la Unión Europea se centra en las cuestiones planteadas por la Argentina en su declaración inicial y en sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en su primera reunión sustantiva.

2. MANDATO

2. En la primera audiencia, la Argentina confirmó que había desistido de las alegaciones impugnadas por la UE por no estar comprendidas en el mandato del Grupo Especial. La Argentina también ha desistido de las alegaciones contra "medidas de aplicación e instrumentos ... conexos" y "medidas conexas y medidas de aplicación". Esto confirma las consecuencias que se describen en el párrafo 13 de la primera comunicación escrita de la Unión Europea.

3. CUESTIONES PRELIMINARES**3.1. LAS ALEGACIONES FORMULADAS AL AMPARO DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT**

3. En esencia, la Argentina acepta que el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT no pueden servir de fundamento jurídico de alegaciones "diferentes" en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC. Ambas partes están de acuerdo a este respecto. No obstante, la Argentina afirma que las alegaciones que ha formulado al amparo de estas dos disposiciones son "consiguientes" y dependen de las alegaciones que ha formulado al amparo de los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

4. En primer lugar, la UE considera que el razonamiento del Grupo Especial que entendió en el asunto *UE - Calzado* respalda el rechazo de las alegaciones correspondientes formuladas por la Argentina en el presente asunto. En aquel asunto, el Grupo Especial adujo que "de acuerdo con el enfoque de China, todas las alegaciones relativas al dumping podrían someterse al amparo únicamente del párrafo 1 del artículo 2, sobre la base de la afirmación de que las obligaciones aducidas han sido 'establecidas' en otro lugar". Es importante señalar que el Grupo Especial también rechazó las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 1 del artículo VI del GATT y declaró que su análisis sobre las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping también se aplicaba.

5. En segundo lugar, la afirmación de la Argentina de que las alegaciones que ha formulado al amparo de estas dos disposiciones son "consiguientes" y dependen de otras alegaciones formuladas al amparo de disposiciones jurídicas diferentes constituye esencialmente una solicitud de que el Grupo Especial aplique el principio de economía procesal respecto de esas alegaciones. Dado que la Argentina reconoce que estas alegaciones no tienen por objeto proteger un derecho o interés jurídico concreto y diferente, la UE duda de que plantearlas sea compatible con las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del párrafo 10 del artículo 3 del ESD.

6. En tercer lugar, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina, no hay ningún elemento que indique que la Argentina estaba formulando algunas alegaciones como "diferentes" y otras como "consiguientes". En efecto, las referencias al párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT parecen estar en pie de igualdad con las referencias a otras disposiciones hechas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina.

7. La conclusión es que las nuevas afirmaciones de la Argentina sobre el carácter "consiguiente" de las alegaciones que ha formulado al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del

Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT deben rechazarse por falta de un fundamento jurídico adecuado.

8. Además, en el presente asunto, ambas partes están de acuerdo en que el biodiésel no fue objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en la Argentina. Sin embargo, en su respuesta, la Argentina no analiza la importancia de la expresión "en el curso de operaciones comerciales normales" que figura en el párrafo 1 del artículo 2 y la expresión "[c]uando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales" que se halla en la primera frase de la parte introductoria del párrafo 2 del artículo 2. Como resultado, la declaración de la Argentina no refuta la objeción de la UE de que los hechos del presente asunto no quedan comprendidos en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo 2.

9. La conclusión es que las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT son manifiestamente infundadas desde el punto de vista jurídico y el Grupo Especial debe rechazarlas sumariamente.

3.2. LAS ALEGACIONES FORMULADAS AL AMPARO DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

3.2.1. Las alegaciones de la Argentina no quedan comprendidas en el ámbito de aplicación de estas disposiciones

10. La UE aduce que el párrafo 4 del artículo 2 no se aplica al establecimiento del valor normal por la autoridad investigadora y respalda su interpretación con el informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero*. En ese asunto, el Grupo Especial constató que el párrafo 4 del artículo 2 "se refiere a la comparación entre el precio de exportación y el valor normal, es decir, al cálculo del margen de dumping" y "no se refiere al fundamento ni la determinación básica del precio de exportación y el valor normal (de los que tratan detalladamente otras disposiciones), sino a la *naturaleza de la comparación* entre el precio de exportación y el valor normal".

11. En el asunto que nos ocupa, la Argentina considera que las autoridades investigadoras no han calculado debidamente el valor normal del producto, lo que ha dado lugar a una comparación entre el valor normal y el precio de exportación no "equitativa" (de ahí la supuesta infracción al párrafo 4 del artículo 2) y a un cálculo "erróneo" del margen de dumping. Según la Argentina, el derecho antidumping "erróneo" calculado era superior al margen de dumping "correcto" (de ahí la supuesta infracción al párrafo 3 del artículo 9).

12. Por lo tanto, la Argentina está impugnando el propio *cálculo* del valor normal (que queda comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo 2) y no la "*naturaleza de la comparación*" entre el valor normal y el precio de exportación, que es la materia objeto del párrafo 4 del artículo 2, ni la comparación de los derechos antidumping con el margen de dumping, que es la materia objeto del párrafo 3 del artículo 9. Por consiguiente, las alegaciones de la Argentina no quedan comprendidas en el ámbito de aplicación de estas disposiciones.

13. La UE también encuentra apoyo para esta opinión en el informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Accesorios de tubería*. En aquel asunto, el Brasil adujo que la UE había utilizado algunos datos "incorrectos" al reconstruir el valor normal y, por consiguiente, había calculado un valor normal "incorrecto", infringiendo así los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El Brasil también adujo que la UE había "infringi[do] la prescripción de efectuar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación", infringiendo el párrafo 4 del artículo 2. Dada la similitud de estas alegaciones con el presente asunto, la UE sostiene respetuosamente que el Grupo Especial debería rechazar las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del párrafo 4 del artículo 2.

14. En las circunstancias específicas del presente asunto, el rechazo de las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del párrafo 4 del artículo 2 necesariamente dan lugar al rechazo de las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del párrafo 3 del artículo 9 porque la argumentación de la Argentina se basa únicamente en el supuesto cálculo "incorrecto" del margen de dumping.

3.2.2. La Argentina no ha hecho una acreditación *prima facie*

15. En primer lugar, la Argentina tendría que haber demostrado que los derechos antidumping definitivos son superiores a los márgenes de dumping definitivos. En cambio, la Argentina compara los derechos antidumping *definitivos* con los márgenes de dumping *provisionales*.

16. En segundo lugar, en una respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la Argentina reproduce un extracto del informe del Grupo Especial que entendió en *UE - Calzado (China)* que no es pertinente para el presente asunto, porque se refería a una situación muy diferente y a una alegación muy diferente. En efecto, China solo había aducido que el párrafo 4 del artículo 2 imponía obligaciones a la autoridad investigadora cuando reconstruía el valor normal, mientras que la Argentina afirma que su alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2 no se refiere a la reconstrucción del valor normal.

17. Además, la Argentina se refiere a ese extracto fuera de contexto. La frase del informe del Grupo Especial inmediatamente posterior al extracto dice que "[s]olo es posible tener[] en cuenta [las diferencias] una vez se hayan establecido el valor normal y el precio de exportación".

18. En tercer lugar, en realidad el informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *UE - Calzado (China)* respalda la posición de la UE en la presente diferencia. Ese Grupo Especial confirma que el párrafo 4 del artículo 2 concede a las autoridades investigadoras la discrecionalidad de "tener debidamente en cuenta" las diferencias que consideren necesario y seguir cualquier "método" que consideren adecuado.

19. Estas constataciones del Grupo Especial están en consonancia con el informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Accesorios de tubería* que señaló "[la] ausencia de una orientación precisa en el texto del Acuerdo acerca de cómo han de calcularse los ajustes", y la "ausencia de una prohibición, en dicho texto, del uso de una metodología determinada adoptada por una autoridad investigadora con miras a garantizar una comparación equitativa".

20. En el presente asunto, la Argentina no ha demostrado que las autoridades investigadoras de la UE hayan ejercido sus facultades discrecionales de manera arbitraria al comparar el valor normal con el precio de exportación y establecer el margen de dumping. Esta es una razón más para rechazar las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del párrafo 4 del artículo 2.

4. LA ARGENTINA NO HA ACREDITADO PRIMA FACIE SUS ALEGACIONES CON RESPECTO A LA MEDIDA "EN SÍ MISMA"

4.1. INTRODUCCIÓN

21. La UE ha aducido que para acreditar *prima facie* su alegación con respecto a la medida "en sí misma" formulada al amparo de los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la Argentina debía establecer, entre otras cosas a) el "contenido exacto" de la medida que impugna; y b) que la "medida" constituye una prescripción vinculante que obliga a las autoridades investigadoras a aplicarla en todos los casos de manera incompatible con los acuerdos abarcados.

4.2. LA PRESCRIPCIÓN DE ESTABLECER EL "CONTENIDO EXACTO" DE LA "REGLA O NORMA" ESCRITA

22. En su reciente informe en el asunto *Argentina - Medidas relativas a la importación*, el Órgano de Apelación constató que al plantear una impugnación contra una "regla o norma" "en sí misma", la parte reclamante debe establecer con claridad, entre otras cosas, "el contenido exacto de la medida impugnada, por cuanto ese contenido es el objeto de las alegaciones formuladas".

23. En el presente asunto, la Argentina ha confirmado que impugna "en sí mismo" una disposición legislativa escrita, a saber, el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. Sin embargo, la Argentina no ha establecido el "contenido exacto" de esa disposición legislativa escrita.

24. En primer lugar, la UE demostró que la Argentina había confundido el ámbito de aplicación del párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 con el del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. Esto se ve confirmado por las pruebas que la propia Argentina

ha aportado al expediente del asunto, como la sentencia del Tribunal General en el asunto *Acron*. Las sentencias de los tribunales de la UE demuestran claramente que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 *no* tiene el "contenido exacto" afirmado por la Argentina.

25. Además, las autoridades de la UE ya estaban haciendo las mismas determinaciones con respecto a los registros de las empresas fundándose en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 en una época en que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 ni siquiera existía. Un buen ejemplo de ello es el Reglamento relativo al *papel de aluminio originario de China y Rusia* que incluía la prueba jurídica de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. Además, este Reglamento también incluía el término "fiabiles" utilizado por el Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* para describir el sentido de la expresión "reflejen razonablemente los costos" que figura en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

26. En segundo lugar, la propia Argentina ha reconocido que la "medida" que impugna no se encuentra en el texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2. En cambio, impugna la aplicación por la UE del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base solo en determinadas circunstancias concretas, a saber, cuando "se ha constatado que los precios de los insumos son artificial o anormalmente bajos debido a una supuesta distorsión". Por lo tanto, la Argentina no ha establecido el "contenido exacto" del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base.

27. En el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, la India presentó alegaciones similares. Sin embargo, el Órgano de Apelación rechazó las alegaciones de la India y constató que "no vemos claramente por qué varios casos de aplicación de la medida deberían, en este caso, *establecer* concluyentemente el sentido de la medida en litigio en general, que aquí se limita a [la legislación de la parte demandada]". En el presente asunto, la Argentina tampoco ha establecido el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 *en general*. Por consiguiente, esto impide que la Argentina acredite *prima facie* ninguna de sus alegaciones con respecto a la medida "en sí misma", incluidas las formuladas tanto al amparo del párrafo 2.1.1 como del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

28. En tercer lugar, la Argentina ha ofrecido varias descripciones diferentes e incoherentes del "contenido" de la medida que está impugnando al amparo de los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por ejemplo, en el párrafo 25 de su declaración inicial, la Argentina afirma que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 concede a las autoridades *discrecionalidad* y no las obliga a actuar de ninguna manera determinada. Por el contrario, en los párrafos 54, 68, 70 y 72 de esa declaración, la Argentina afirma que "*no hay ninguna discrecionalidad*" y que la disposición es imperativa.

29. La consecuencia es que la Argentina no establece el "contenido exacto" del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2. En estas circunstancias, es imposible que el Grupo Especial entienda exactamente cuál es el "asunto" sometido a su consideración.

30. Cuando el Grupo Especial instó a la Argentina a indicar la fuente de estas distintas descripciones en el texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, la Argentina no lo hizo. En efecto, su recurso al cuarto considerando del Reglamento N° 1972/2002 es desacertado. Este considerando no puede utilizarse como fuente de interpretación de *todas* las situaciones abarcadas por el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base porque se refiere a una "situación especial del mercado" y no hace referencia a situaciones en que el producto "no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales", que es la situación planteada en el presente asunto. Asimismo, la primera frase del cuarto considerando indica claramente que ya se estaban efectuando determinaciones relativas a la cuestión de si los registros "reflejan razonablemente los costos" al amparo del párrafo primero del apartado 5 del artículo 2, que ya existía en el momento de la introducción del cuarto considerando.

31. Por último, la Unión Europea ha suministrado ejemplos de investigaciones que demuestran que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no obliga a las autoridades investigadoras a tratar de obtener la información sobre costos fuera del país de origen en todos los casos. En su respuesta, la Argentina aduce que estos ejemplos no son pertinentes porque no "concernen a una situación en la cual se constató que los precios eran anormal o artificialmente bajos debido a una

distorsión". Esta respuesta confirma que la Argentina no impugna el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 "en sí mismo", sino la pretendida aplicación de esa disposición en determinados ejemplos concretos.

32. La conclusión es que la Argentina no ha establecido el "contenido exacto" del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base (o, en palabras del Órgano de Apelación, el "sentido" del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 "*en general*") a los efectos de sus alegaciones con respecto a la medida "en sí misma" formuladas al amparo de los párrafos 2.1.1 o 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

4.3. LA PRESCRIPCIÓN DE ESTABLECER QUE LA MEDIDA IMPUGNADA IMPONE UN COMPORTAMIENTO QUE ES NECESARIAMENTE INCOMPATIBLE CON LOS ACUERDOS ABARCADOS

33. En el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, la India formuló dos alegaciones subsidiarias. En primer lugar, que el acuerdo abarcado no permitía que las autoridades investigadoras de la parte demandada llevaran a cabo ciertas actuaciones. En segundo lugar, que si bien la medida en litigio preveía la posibilidad de llevar a cabo una actuación administrativa determinada (a saber, "podrá extraerse una conclusión"), significaba más exactamente que en todos los casos las autoridades investigadoras de la parte demandada *necesariamente* llevaran a cabo esa actuación. En respaldo de sus alegaciones, la India se basó en la práctica desarrollada por las autoridades de la parte demandada pero no impugnó esa práctica "en sí misma".

34. En relación con la primera alegación de la India, el Órgano de Apelación la rechazó y señaló que la medida estaba redactada en "términos permisivos". En relación con su segunda alegación, el Órgano de Apelación constató que la medida era "de carácter discrecional, y no una prescripción vinculante" de actuar de determinada forma. El Órgano de Apelación también constató que la "práctica" identificada por la India no era exigida por la medida, sino que se desarrollaba en ejercicio de las facultades discrecionales otorgadas por la medida. Esto significaba que "parecía que la práctica e[ra] distinta e independiente de la medida en litigio" y no se aplicaba necesariamente en todos los casos.

35. En el presente asunto, la Argentina inicialmente alegó que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 "establece una norma que es imperativa". Sin embargo, a juzgar por su declaración inicial, la Argentina parece haber modificado su alegación. Actualmente propone una nueva teoría según la cual "aunque" el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 sea de carácter discrecional y no imperativo, "el hecho de que la medida prevea la posibilidad" de actuar de determinada forma "necesariamente será incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2" del Acuerdo Antidumping. La Argentina no ha dado más explicaciones sobre esta nueva teoría. Frente a una situación similar en *CE - Elementos de fijación*, el Órgano de Apelación constató que las modificaciones tardías de la naturaleza de las alegaciones de la parte reclamante plantean cuestiones relativas a las garantías del debido proceso.

36. En cualquier caso, esta modificación confirma que la Argentina no ha establecido el "contenido exacto" del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base y, en cambio, presenta dos teorías contradictorias sobre ese "contenido". La UE sostiene respetuosamente que el Grupo Especial debería rechazar las alegaciones formuladas por la Argentina con respecto a la medida "en sí misma" en el presente asunto, tal como el Órgano de Apelación rechazó las alegaciones con respecto a la medida "en sí misma" formuladas por la India en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*.

37. La primera teoría de la Argentina es que "el uso del futuro 'se ajustarán o se establecerán' en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 es prueba del carácter imperativo de la medida". Al igual que la India en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, la Argentina se basa en la pretendida "práctica" de la UE pero no alega que la "práctica" misma constituya una medida incompatible con las normas de la OMC.

38. El Grupo Especial debería aplicar la prueba jurídica que empleó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, a saber, evaluar si el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es "una medida de carácter discrecional" o "una prescripción vinculante" que obliga a actuar de la misma forma en todos los casos.

39. Además, el Grupo Especial debería tomar en consideración las sentencias del Tribunal General aportadas al expediente por la Argentina que demuestran que, al igual que en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, el ejercicio de las facultades discrecionales de las autoridades investigadoras está sometido a "normas y disciplinas independientes de[l]" párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, a saber, los principios generales de derecho administrativo de la UE.

40. El Grupo Especial debería concluir que la Argentina no ha demostrado que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 "obligue" a las autoridades investigadoras a actuar de manera incompatible con los párrafos 2.1.1 o 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, las alegaciones de la Argentina con respecto a la medida "en sí misma" deben rechazarse.

41. La segunda teoría nueva de la Argentina es que el "mero hecho de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 prevea la posibilidad [de constatar que los registros no reflejan razonablemente los costos porque son artificial o anormalmente bajos] necesariamente haría que la medida fuera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2. El mismo razonamiento se aplica a la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 2 del artículo 2".

42. Si el Grupo Especial resuelve que está facultado para evaluar esta nueva teoría presentada tardíamente, entonces el Grupo Especial debería aplicar la prueba jurídica utilizada en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, a saber, "evaluar si, conforme a la autorización contenida en el texto de la medida, la autoridad investigadora está *obligada* a actuar de manera incompatible" con los acuerdos abarcados.

43. Además, el Grupo Especial también debería tomar en consideración el hecho de que ha habido ejemplos de casos en que las autoridades han utilizado fuentes nacionales del país de origen (como en el caso sobre la *madera contrachapada de okumé originaria de China*), o las cuentas de la empresa matriz (como en el caso del *fósforo blanco originario de Kazajstán*) para establecer los costos "razonables". Estas pruebas demuestran que la utilización por las autoridades de alguna "otra base razonable" depende de las circunstancias concretas de cada caso. Esto significa que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no *obliga* a la autoridad investigadora a actuar de manera incompatible con los acuerdos abarcados.

44. El Grupo Especial deberá concluir que las alegaciones de la Argentina con respecto a la medida "en sí misma" deben rechazarse.

5. LA ARGENTINA PROPONE UNA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL PÁRRAFO 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2

5.1. PRINCIPAL TESIS DE LA ARGENTINA

45. La alegación de la Argentina se basa en la teoría de que la expresión "reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado" que figura en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping significa que los registros deben incluir los gastos en que realmente haya incurrido la empresa objeto de investigación. La teoría de la Argentina es que no es necesario que los costos mismos sean "razonables", sino que reflejen "razonablemente" los gastos en que realmente se haya incurrido.

46. La Argentina ha confirmado sus alegaciones y el hecho de que la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere exclusivamente con una cuestión de imputación de costos, en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial. La Argentina también ha presentado una lista de los tipos de situaciones que, a su juicio, permitirían a la autoridad investigadora no tener en cuenta los costos registrados; todas ellas están relacionadas con la imputación de los costos en que realmente se haya incurrido.

47. Es importante señalar que, en contra de la opinión de algunos terceros, la alegación de la Argentina no contempla la posibilidad de no tener en cuenta los costos registrados en situaciones en que se hayan celebrado transacciones entre empresas de un grupo en condiciones que no son de plena competencia.

48. Por lo tanto, la Argentina ha confirmado que su alegación parte de la premisa de una interpretación jurídica concreta del párrafo 2.1.1 del artículo 2: a) que la salvedad de que se "reflejen razonablemente los costos" está relacionada exclusivamente con los registros y no con los costos, es decir, que no es necesario que los costos mismos sean razonables; b) que los registros cumplen la condición de la salvedad cuando informan de los costos en que realmente haya incurrido la empresa objeto de investigación; c) que la salvedad del párrafo 2.1.1 del artículo 2 está relacionada exclusivamente con cuestiones relativas a una adecuada imputación de los costos en que realmente haya incurrido la empresa objeto de investigación; y d) que las autoridades investigadoras *nunca* pueden no tener en cuenta ni ajustar los costos en que realmente haya incurrido la empresa objeto de investigación por otras razones, ni siquiera si estos costos están distorsionados.

49. Esto significa que, para acreditar *prima facie* su alegación con respecto a la medida "en sí misma", la Argentina debe demostrar que esta efectivamente es la interpretación correcta del párrafo 2.1.1 del artículo 2. Esto también significa que el Grupo Especial no está obligado a evaluar la cuestión de si el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es compatible con alguna otra interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

5.2. LA ARGENTINA PROPONE UNA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL PÁRRAFO 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

50. En primer lugar, la UE señala que, de hecho, los "antecedentes legislativos" que culminaron en la adopción del párrafo 2.1.1 del artículo 2 contradicen: a) la afirmación de la Argentina de que la salvedad se refiere solo a cuestiones de imputación de costos; y b) la interpretación excesivamente restringida de la Argentina de la expresión "reflejen razonablemente los costos". Por lo tanto, la Argentina no justifica su interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2.

51. En segundo lugar, el análisis de la Argentina del informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* no es convincente porque la Argentina se centra en una declaración del Grupo Especial que interpreta fuera de contexto. Un análisis más detallado de las constataciones del Grupo Especial demuestra que, de hecho, contradicen las alegaciones de la Argentina en el presente asunto. En efecto, el Grupo Especial había constatado que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no *obliga* a las autoridades investigadoras a rechazar los costos registrados, ni se lo exige. En cambio, el Grupo Especial *no* constató que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no *permite* que las autoridades investigadoras no tengan en cuenta los costos registrados cuando consideren que no son "razonables" porque no reflejan los valores de mercado. Por lo tanto, la declaración del Grupo Especial a la que la Argentina hace referencia tiene alcance limitado: el Grupo Especial constata que las autoridades investigadoras no están *obligadas* a dar un trato determinado a los costos registrados; pero el Grupo Especial *no* constata que no se *permite* que las autoridades no tengan en cuenta los costos registrados por "no ser razonables" cuando esos costos no reflejen el valor de mercado.

52. Muy al contrario, el análisis del razonamiento íntegro del Grupo Especial confirma que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 *permite* a las autoridades no tener en cuenta los costos registrados cuando no reflejen valores de mercado. El Grupo Especial reconoció expresamente que los costos registrados serían "razonables" a los efectos del párrafo 2.1.1 del artículo 2 solo si pudiera demostrarse que se corresponden con los precios del mercado.

53. En el caso de Tembec, la autoridad investigadora siguió un método que utilizaba los "valores de mercado" como "punto de referencia" y comparó los valores registrados en los libros con los valores de mercado para determinar si los valores registrados eran "razonables" a los efectos del párrafo 2.1.1 del artículo 2. La forma en que el Grupo Especial trata este método es importante para el presente asunto porque confirma que el concepto de "razonablemente" en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no se limita solo a los registros, sino que también abarca los costos y valores registrados. También confirma que las autoridades investigadoras pueden utilizar precios de mercado como "puntos de referencia" para confirmar el "carácter razonable" de los costos y valores registrados. Las mismas conclusiones se extraen de la evaluación por el Grupo Especial de la investigación de West Fraser que aceptó que puede efectuarse "un análisis de las condiciones de plena competencia" con el fin de determinar si estos costos son "fiables", y que los costos registrados pueden ajustarse en consecuencia. El criterio del Grupo Especial fue confirmado en apelación por el Órgano de Apelación.

54. La conclusión es que el Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* contradice directamente la tesis principal de la impugnación de la Argentina y da lugar al rechazo de las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

55. En tercer lugar, el argumento de la Argentina se basa en la teoría de que una determinación de la existencia de dumping no puede basarse en "factores externos no relacionados con el exportador o productor". Sin embargo, el artículo VI del GATT no limita el concepto de dumping solo a situaciones resultantes del comportamiento "voluntario" de los exportadores en materia de precios. Muy al contrario, el concepto de dumping también abarca situaciones creadas por la actuación de los gobiernos y que, en ese sentido, son "exógenas" o "externas" a la "intención" de los exportadores.

56. Esta interpretación queda corroborada cuando se toma en consideración la Nota 2 al artículo 6, párrafos 2 y 3 (a saber, que [e]l recurso a tipos de cambio múltiples puede constituir, en ciertas circunstancias, una subvención a la exportación [...] o *puede representar una forma de dumping* [...] a la cual se pueden oponer las medidas previstas en el párrafo 2 [del artículo VI del GATT]. La expresión "recurso a tipos de cambio múltiples" se refiere a las prácticas seguidas por gobiernos o aprobadas por ellos), teniendo debidamente en cuenta la historia de la negociación de la nota y el contexto en que aparece. Su finalidad es completar las definiciones establecidas en esas disposiciones.

57. Esto tiene dos consecuencias importantes. En primer lugar, el texto del GATT prevé expresamente que la actuación del gobierno puede dar origen a una situación de dumping y que los países importadores pueden imponer derechos antidumping. La consecuencia es el fracaso de la interpretación jurídica de la Argentina del párrafo 2.1.1 del artículo 2. Dado que esta interpretación jurídica errónea del párrafo 2.1.1 del artículo 2 es el fundamento tanto de a) la alegación contra el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base "en sí mismo"; como de b) la alegación contra la medida antidumping específica sobre el biodiésel, la Argentina no puede acreditar *prima facie* ninguna de estas alegaciones.

58. En segundo lugar, el hecho de que el GATT se refiera expresamente al recurso a tipos de cambio múltiples como un tipo de medida gubernamental que puede dar lugar a una situación de dumping ayuda a comprender la naturaleza y los efectos en el mercado que tales medidas deberían tener para quedar comprendidas en el ámbito de aplicación de las disposiciones del artículo VI y el Acuerdo Antidumping relativas al dumping.

59. El recurso a tipos de cambio múltiples supone una manipulación del funcionamiento normal del mercado inducida por el gobierno que afecte a los precios y los distorsione sustancialmente. Estas son precisamente las características del impuesto a la exportación de soja de la Argentina. La Argentina ha reconocido expresamente que a) el impuesto a la exportación de soja es una medida de su Gobierno y b) que el efecto del impuesto a la exportación de soja es reducir el precio interno de la soja en la Argentina en comparación con el nivel que dicho precio tendría si el impuesto a la exportación no existiera. Por consiguiente, el impuesto a la exportación de la Argentina se ajusta plenamente a los tipos de medidas gubernamentales que pueden dar origen al dumping y a las cuales "se pueden oponer las medidas" previstas en el párrafo 2 del artículo VI del GATT.

60. En cuarto lugar, la Argentina hace algunas declaraciones no concluyentes en relación con el informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Salmón*. En primer lugar, la Argentina no se refiere a las palabras escogidas por el Grupo Especial, lo que contradice su teoría de que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 restringe el concepto de "reflejen razonablemente los costos" solo a aquellos en que realmente ya haya incurrido la empresa objeto de investigación.

61. En segundo lugar, la Argentina afirma que el precio utilizado por las autoridades investigadoras de la UE "indudablemente no es el precio que han de pagar los productores argentinos por las compras de soja en el mercado interno de la Argentina". Esto contradice lo reconocido anteriormente por la Argentina respecto del "precio que han de pagar" los productores argentinos por las compras de soja en el mercado interno, de no existir la medida gubernamental que distorsiona el precio de la soja.

62. Se observa que la información proporcionada por la Argentina en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial confirma que el impuesto a la exportación de soja, en efecto, constituye un mecanismo para distorsionar el precio de la soja. La Argentina también ha confirmado que la razón por la cual determina este "precio FOB de referencia" es "vigilar posibles *divergencias*" entre los precios en el mercado local. El efecto de ese mecanismo es asegurar que el precio interno de la soja resultante sea inferior al precio interno que habría estado vigente de no existir el impuesto a la exportación.

63. Por lo tanto, la forma en que la Argentina aplica el impuesto a la exportación de soja constituye, en esencia, un mecanismo de intervención en el precio interno de la soja.

64. En quinto lugar, la Argentina formula algunas declaraciones en relación con la expresión "asociados a los costos" que figura en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping que no son convincentes. En efecto, la Argentina califica el "precio FOB de referencia" de "precio de referencia hipotético" y afirma que el precio FOB de referencia "no es un precio 'real' en el sentido de que es un promedio utilizado para calcular el impuesto a la exportación". De esta forma, la Argentina contradice lo que reconoció anteriormente de que si no existiera el impuesto a la exportación, el precio interno de la soja hubiera sido el "precio FOB de referencia" menos los costos de transacción y de *fobbing*.

65. En el presente asunto, las autoridades investigadoras tomaron como base el precio FOB de referencia (determinado por el propio Gobierno de la Argentina) y siguieron exactamente el método que la propia Argentina reconoce que daría lugar al cálculo de los precios internos de la soja si no existiera el impuesto a la exportación.

66. La conclusión es que la interpretación que hace la Argentina del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es errónea. Por consiguiente, la Argentina no acredita *prima facie* las alegaciones que basa en el párrafo 2.1.1 del artículo 2.

6. LA ARGENTINA PROPONE UNA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

67. En primer lugar, la principal afirmación de la Argentina es que la distinción entre los costos y las pruebas relativas a la determinación de los costos indicada por la UE es "artificial" y no tiene ningún fundamento en el texto o el contexto del párrafo 2 del artículo 2. Sin embargo, el propio Acuerdo Antidumping establece esa distinción, dado que tiene un artículo específico cuyo título es "Pruebas" (el artículo 6). Por lo tanto, la afirmación de la Argentina es infundada.

68. En segundo lugar, la Argentina expone varios argumentos sobre la interpretación del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Su principal argumento es que "la utilización de datos que no sean los del país de origen debe estar expresamente prevista" y que, supuestamente, el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping "no prevé una excepción o autorización similar para la determinación del costo de producción". La Argentina también afirma que "el párrafo 2.2 del artículo 2 establece los criterios para determinar las cantidades razonables por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios y no por concepto del costo de producción". Asimismo, que "el hecho de que el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 se refiera a cualquier otro método razonable para determinar los gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios indudablemente no es pertinente para la determinación del costo de producción".

69. Los argumentos de la Argentina no son convincentes porque la parte introductoria del párrafo 2.2 y el párrafo 2.1.1 del artículo 2 utilizan las mismas expresiones para referirse a los mismos costos de producción y venta. No hay ninguna razón para que la expresión "cualquier otro método razonable" del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 se refiera solo a los costos de producción y venta de la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2, pero no a los mismos costos de producción y venta mencionados en el párrafo 2.1.1 del artículo 2.

70. En tercer lugar, a pesar de las preguntas del Grupo Especial, la Argentina no ha explicado cómo podría una autoridad investigadora determinar los costos en una situación en que no hay ningún dato utilizable del país de origen.

71. Por consiguiente, la Argentina no ha fundado su interpretación del párrafo 2 del artículo 2 y no ha acreditado *prima facie* las alegaciones que basa en esa disposición.

7. LA ARGENTINA NO HA ACREDITADO PRIMA FACIE SUS ALEGACIONES AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 2.1.1 Y 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING CONTRA LA MEDIDA ANTIDUMPING RELATIVA AL BIODIÉSEL

72. La Argentina no ha demostrado que los precios utilizados por las autoridades investigadoras de la UE fueran de "fuera del país de origen". La Argentina simplemente ha afirmado que "la UE no utilizó los precios internos de la soja" y que "la UE no reconstruyó el valor normal sobre la base del costo de producción en el país de origen".

73. La UE considera que los precios utilizados por las autoridades investigadoras eran del país de origen y reflejaban el costo de la soja en que tendrían que incurrir los productores de biodiésel argentinos si no existiera el impuesto a la exportación.

74. Por consiguiente, la Argentina no acredita *prima facie* sus alegaciones contra la medida antidumping sobre el biodiésel al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, independientemente de que la disposición permita o no utilizar pruebas de fuera del país de origen.

8. LA ARGENTINA NO HA ACREDITADO PRIMA FACIE SUS ALEGACIONES RELATIVAS A LOS BENEFICIOS

75. En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, la Argentina parece establecer una distinción entre el "método razonable" del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 y la cifra correspondiente a los beneficios que ha de establecerse. La Argentina señala que el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 no "utiliza la expresión 'cualquier cantidad razonable'" y, sobre esa base, la Argentina parece afirmar que no es necesario que la cifra correspondiente a los beneficios sea "razonable", sino que el método debe ser "razonable". Esta afirmación es indudablemente equivocada. La parte introductoria del párrafo 2 del artículo 2 se refiere a una "cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios".

76. En cualquier caso, el método seguido por las autoridades investigadoras en el presente asunto es muy similar al método seguido por las autoridades de los Estados Unidos y aprobado por el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, bien que para calcular una partida de costos diferente. Indudablemente este es un "método" para calcular los beneficios que es "razonable".

77. En estas circunstancias, la UE sostiene que el Grupo Especial debería rechazar la alegación de la Argentina, tal como el Grupo Especial rechazó las objeciones a la "racionalización *post hoc*" formuladas por el Canadá en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*.

9. ALEGACIONES FORMULADAS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 3

78. La Argentina persiste en acusar a la UE de haber adoptado una definición errónea de capacidad. En el Reglamento provisional y el Reglamento definitivo, la UE describió la situación de diferentes instalaciones de producción de biodiésel de la UE y dio una explicación clara sobre el criterio que aplicaba para evaluar la utilización de la capacidad. Si bien rechaza la explicación de la UE, la Argentina ha abandonado discretamente su propio criterio de la capacidad basado en la idea de lo que una planta estaba "destinada a producir". En cambio, propone un nuevo criterio de "potencial" de producción. Su indicación de que la historia de la negociación contribuye a la interpretación del texto carece de toda convicción y cae en lugares comunes.

79. El único interés de la Argentina en los datos sobre la "capacidad de utilización" es continuar con el paso siguiente de identificarlas como "otro factor" causante de daño. Durante la investigación, los exportadores indicaron que el daño era causado por la expansión excesiva. No obstante, según las pruebas obtenidas por la UE y la propia Argentina reconoce, lo que denomina un "enorme exceso de capacidad" es "continuo" y "existía en 2009", es decir, durante todo el período considerado. Por el contrario, la UE considera que la capacidad de utilización es un indicador del nivel de eficiencia al que funciona la rama de producción.

80. La Argentina vuelve a acusar a la UE de no hacer una evaluación objetiva de la capacidad de producción y utilización de la capacidad. La mejor respuesta que puede dar la UE es pedir al Grupo Especial que examine la minuciosa justificación que dio la UE de sus conclusiones, en particular en los considerandos 130 a 133 y 161 a 171 del Reglamento definitivo. Estos pasajes hablan por sí mismos.

81. Con respecto a la cuestión de la relación causal, el argumento de la Argentina plantea la hipótesis de "la total eliminación de las importaciones originarias de la Argentina e Indonesia" en comparación con el volumen de producción de la UE. La UE no entiende qué enseñanza podría extraerse de este ejercicio. En efecto, el objeto del análisis de la relación causal, en situaciones en que se diga que hay "otros factores", es separar y distinguir las diferentes causas.

82. La Argentina indica que estas importaciones y el procedimiento antidumping son coreografiadas por empresas multinacionales para sus propios fines. Lo que quiere decir que grupos empresariales "podrían haber decidido que la activación de mecanismos de defensa comercial en la Unión Europea atendía mejor a sus intereses". En principio, las empresas que producen en la UE, independientemente de su propiedad, tienen derecho a las medidas correctivas proporcionadas por la legislación antidumping si se satisfacen las condiciones establecidas. La idea de que una empresa podría considerar una ventaja que sus propias mercancías sean sometidas a derechos antidumping parece algo inverosímil. Además, la UE (de manera compatible con el párrafo 1 i) del artículo 4 del Acuerdo Antidumping) ya ha excluido a tres productores de la definición de la rama de producción de la UE por el alto nivel de sus importaciones procedentes de la Argentina.

83. La UE mantiene que la alegación de la Argentina de que la UE, al examinar el daño con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, no examinó debidamente el factor 'rendimiento de la inversión' no está comprendida en el mandato del Grupo Especial porque no se mencionó en la solicitud de establecimiento de un Grupo Especial. La UE respalda su afirmación remitiéndose al informe del Órgano de Apelación en el asunto *China - Materias primas*, donde los reclamantes "no presentaron los fundamentos de derecho de sus reclamaciones con claridad suficiente para cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD".

84. La importancia de examinar cada uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping fue subrayada por el Órgano de Apelación en el asunto *Tailandia - Vigas doble T*. Hay 15 de estos factores. Indudablemente, no bastaría que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial simplemente se afirmara que los factores no han sido examinados debidamente sin indicar concretamente cuáles de ellos no lo han sido.

85. La referencia que hace la Argentina al informe del Órgano de Apelación en el asunto *Gluten de trigo* con respecto a la cuestión de la "continuación" de las condiciones no tiene pertinencia para el argumento de la UE, sino que aborda la cuestión de la cronología del daño causado por diversos factores. La UE prevé que esas cuestiones relativas a la cronología se tengan en cuenta haciendo un seguimiento de la evolución del estado de la rama de producción nacional y las posibles causas de daño durante un "período considerado" de tres años y medio que finaliza en el "período de investigación" del dumping de un año. Es precisamente este enfoque el que permite a la UE respetar la obligación de separar y distinguir los diversos factores que causen daño. En particular, permite que la UE distinga los factores cambiantes de los constantes.

10. CONCLUSIÓN

86. La Argentina no ha acreditado *prima facie* ninguna de sus alegaciones. La Unión Europea solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace todas las alegaciones de la Argentina.

ANEXO C-3**RESUMEN DE LA DECLARACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA EN
LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL****1. INTRODUCCIÓN**

1. La declaración inicial de la UE se centrará en algunas de las cuestiones planteadas por determinados terceros en sus comunicaciones.

2. LAS COMUNICACIONES DE LOS TERCEROS PONEN DE MANIFIESTO UN AMPLIO CONSENSO SOBRE DETERMINADAS CUESTIONES

2. Varios terceros, en particular los Estados Unidos, Australia y Turquía, han expresado opiniones muy parecidas a las interpretaciones y los argumentos jurídicos expuestos por la UE en su primera comunicación escrita. En parte, esto también ocurre en el caso de los terceros como China que en general han respaldado las alegaciones de la Argentina. La conclusión que la UE extrae de las comunicaciones de los terceros es que hay un amplio consenso en cuanto a que, en principio y en determinadas circunstancias, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 permite que las autoridades investigadoras no tengan en cuenta los registros de las empresas cuando los costos registrados no sean razonables. También hay un amplio consenso en el sentido de que, en principio y en determinadas circunstancias, el párrafo 2 del artículo 2 permite que las autoridades utilicen pruebas de fuera del país de origen para calcular del costo de producción en el país de origen.

3. Sin embargo, parece no haber acuerdo sobre cuáles son las "determinadas condiciones" que deben cumplirse para que estos principios se apliquen. A este respecto, la UE insiste en que el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base no concede "facultades discrecionales irrestrictas" a sus autoridades, que deben actuar razonablemente y están sujetas a control judicial. En cualquier caso, la UE aduce que no es necesario que este Grupo Especial elabore una lista exhaustiva de condiciones.

4. Más importante aún, el Grupo Especial solo debe determinar si la Argentina ha acreditado *prima facie* sus alegaciones. Para hacerlo, el Grupo Especial solo debe resolver si la Argentina ha satisfecho la carga que le corresponde de demostrar: a) que las disposiciones específicas del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, que impugna "en sí mismas", quedan comprendidas en la categoría de lo no admisible con arreglo al párrafo 2.1.1 del artículo 2, y b) que nunca es admisible utilizar pruebas de fuera del país de origen para calcular los costos de producción. Dado que el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base no define la expresión "reflejan razonablemente los costes" ni define las condiciones en que las autoridades investigadoras podrían tratar de obtener fuera del país de origen las pruebas relativas a los costos, la UE no entiende cómo podrían prosperar las alegaciones formuladas por la Argentina con respecto a la medida "en sí misma".

3. CUESTIONES MÁS AMPLIAS PLANTEADAS POR ALGUNOS TERCEROS

5. La UE considera que algunas interpretaciones jurídicas más amplias propuestas por determinados terceros, que la Argentina no ha presentado, no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial, o no están comprendidas en el alcance de la presente diferencia. En cualquier caso, estas interpretaciones también son erróneas desde el punto de vista jurídico, como se explicará en más detalle.

4. IMPUESTOS O DERECHOS DE EXPORTACIÓN

6. En lo que respecta a la repercusión de los impuestos de exportación y los derechos de exportación en las investigaciones antidumping, algunos terceros han expresado su opinión de que las normas antidumping no pueden utilizarse para abordar los efectos de distorsión de los derechos de exportación, y afirman que el párrafo 1 del artículo XI del GATT permite imponer derechos de exportación. Esta opinión es jurídicamente incorrecta porque en el GATT no hay nada

que impida que una autoridad investigadora tome en consideración los efectos de distorsión de los derechos de exportación y los impuestos de exportación al reconstruir el valor normal del producto considerado.

7. Más precisamente, el párrafo 1 del artículo XI no permite nada, sino que solo contiene una prohibición. La definición de restricciones cuantitativas no incluye los derechos de exportación ni los impuestos de exportación. Sin embargo, esto no significa que el párrafo 1 del artículo XI autorice a los Miembros de la OMC a adoptar derechos de exportación o impuestos de exportación.

8. El hecho de que los derechos de exportación y los impuestos de exportación no estén comprendidos en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo XI del GATT no significa que los efectos de tales impuestos de exportación y derechos de exportación no estén comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo VI del GATT. Utilizando un razonamiento similar al del Órgano de Apelación en *Argentina - Medidas relativas a la importación*, la UE señala que el párrafo 1 del artículo XI no contiene ningún "texto expreso que identifique su relación" con el artículo VI del GATT. Además, ni en el párrafo 1 del artículo XI ni en el artículo VI del GATT se dice que en las investigaciones antidumping las autoridades antidumping de los Miembros de la OMC no puedan tener en cuenta los efectos de distorsión de los derechos de exportación o los impuestos de exportación. Por último, en el párrafo 1 del artículo XI no hay ninguna obligación ni ningún texto específico que pueda considerarse en contradicción con las disposiciones del artículo VI del GATT. La utilización del contundente término "condenar" en el artículo VI respalda aún más la conclusión de que los derechos de exportación y los impuestos de exportación y sus efectos de distorsión no quedan fuera del ámbito del artículo VI del GATT y de las investigaciones antidumping.

9. El rechazo por el Grupo Especial de las alegaciones de la Argentina en la presente diferencia no tendrá el efecto de declarar indirectamente que todos los impuestos de exportación o derechos de exportación son incompatibles con las normas de la OMC porque la investigación seguirá estando sujeta a las estrictas prescripciones procedimentales del Acuerdo Antidumping y no necesariamente dará lugar en todos los casos a una constatación de existencia de dumping.

10. Los efectos de distorsión de los impuestos de exportación y los derechos de exportación son bien conocidos y están bien documentados. Son el resultado de la intervención gubernamental y de la protección concedida a la industria de transformación del país exportador.

5. EL CONCEPTO DE DUMPING

11. Algunos terceros han aducido que las normas antidumping "solo conciernen al examen del comportamiento privado de los productores en materia de precios". Como consecuencia de esta pretendida "naturaleza" del dumping, "la autoridad investigadora no puede rechazar los costos registrados en la contabilidad del productor/exportador por motivos exógenos a ese productor/exportador", como "toda la gama de intervenciones de política gubernamentales que están totalmente fuera del control del propio productor/exportador". La UE considera que el Grupo Especial debería rechazar estas afirmaciones erróneas por varias razones.

12. No hay ninguna base en el texto del artículo VI del GATT ni en el Acuerdo Antidumping para tal "elemento subjetivo" en las normas antidumping, que consideraría al dumping como una "discriminación de precios" intencional. Por el contrario, tanto el párrafo 1 del artículo VI del GATT como el artículo 2 del Acuerdo Antidumping definen al dumping en términos objetivos: la introducción de productos "en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal".

13. El dumping no se define mediante referencia a los precios internos en el país exportador, sino al "valor normal" de los productos. El párrafo 1 del artículo VI del GATT enumera algunos tipos de pruebas que podrían utilizarse como sustituto para identificar el "valor normal". Este párrafo confirma que el dumping no guarda relación con la pretendida "intención" de los exportadores, sino solo con el valor que los productos deberían tener en circunstancias normales. Asimismo, el cálculo del dumping se vería privado de efectos prácticos si se excluyeran elementos "exógenos" de los costos que escapan al control de los exportadores. De esta forma, las normas antidumping se tornarían ineficaces.

14. En el párrafo 5 del artículo VI del GATT se reconoce la posibilidad de que haya situaciones en que se puedan imponer tanto un derecho compensatorio como un derecho antidumping. Por lo tanto, el texto de este artículo reconoce que los actos del gobierno pueden ser fuente de dumping

y daño importante. También en respaldo de esta conclusión, la UE se basa en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, en el que se estableció que "factores exógenos", como los actos del gobierno del país exportador, pueden ser perfectamente fuente de dumping.

15. El recurso de algunos terceros a los informes del Órgano de Apelación en asuntos sobre reducción a cero es equivocado. En efecto, en aquel asunto el Órgano de Apelación no estaba abordando la reconstrucción del valor normal, sino solo la cuestión de si la autoridad investigadora debería examinar cada transacción por separado o si debería examinar la "agregación de todas las transacciones de exportación". El Órgano de Apelación analizó la parte del precio de exportación de la comparación y no el valor normal.

6. LA SITUACIÓN EN EL MARCO DEL CÓDIGO ANTIDUMPING EN EL DECENIO DE 1980

16. Otro tercero se refirió a la situación imperante en virtud del Código Antidumping y especialmente a opiniones y documentos de 1982 y 1984. La UE considera que los pasajes citados por Indonesia no respaldan su interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, ya que el Código era muy diferente de la versión actual del Acuerdo Antidumping y no incluía ninguna disposición similar al párrafo 1.1.1 del artículo 2.

17. Subsidiariamente, si esas declaraciones siguieran siendo pertinentes en la actualidad, contradirían la interpretación que hacen Indonesia y la Argentina del párrafo 2.1.1 del artículo 2. En efecto, el párrafo 4 del artículo 1 del Código Antidumping no disponía que los costos debieran calcularse normalmente sobre la base de los registros llevados por las empresas objeto de investigación, ni que esos registros debieran reflejar razonablemente los costos asociados a la producción y venta de los productos en cuestión. Para corregir esta omisión, los Miembros de la OMC han incluido la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 en el Acuerdo Antidumping: los costos reflejados en los registros de las empresas deben ser razonables.

18. En cualquier caso, el párrafo 5 del proyecto de recomendación sobre la aplicación del Código Antidumping al que se refiere Indonesia limita expresamente el alcance de la recomendación a situaciones en que los insumos se compran "en el curso de operaciones comerciales normales". Sin embargo, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se aplica a situaciones en que no hay ventas en el curso de operaciones comerciales normales, como ocurre en la presente diferencia.

7. LA ARGENTINA NO HA ACREDITADO PRIMA FACIE SU IMPUGNACIÓN CONTRA LA MEDIDA "EN SÍ MISMA" AL AMPARO DEL PÁRRAFO 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

19. La UE considera que la impugnación de la Argentina contra el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base de la UE "en sí mismo" es un aspecto más pertinente para el análisis del Grupo Especial. A la luz de algunas observaciones formuladas por terceros en sus comunicaciones, la UE sostendrá lo siguiente: en primer lugar, que la Argentina no ha establecido, como cuestión de hecho, el contenido ni el ámbito de aplicación del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2; en segundo lugar, que la Argentina no ha expresado debidamente, ni mucho menos establecido, el "contenido exacto" de la "norma o regla" que pretende impugnar "en sí misma"; y, en tercer lugar, que la Argentina no ha establecido que la "norma o regla" que pretende impugnar sea "en sí misma" el tipo de medida que puede ser objeto de una impugnación contra la medida "en sí misma".

8. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 2

20. A estas alturas, a todos los participantes en estas actuaciones les queda claro que la impugnación de la Argentina contra el párrafo *segundo* del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base formulada al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es fácticamente errónea. En su primera comunicación escrita, la Argentina simplemente ha confundido el ámbito de aplicación del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 con el del párrafo primero del apartado 5 del artículo 2. Cualquier otra teoría planteada por China e Indonesia es fácticamente insostenible. Esto queda claro por el texto de los dos párrafos del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, así como por el hecho de que la UE ya había formulado determinaciones similares a las impugnadas por la Argentina en la presente diferencia.

exclusivamente sobre la base del párrafo primero del apartado 5 del artículo 2, cuando ni siquiera se había introducido el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2. Indonesia incluso reconoce este último hecho en la nota 27 de su comunicación en calidad de tercero.

21. Si bien el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 repite "textualmente las condiciones previstas en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping", el segundo párrafo no guarda relación con el párrafo 2.1.1 del artículo 2, sino que simplemente colma una laguna, y describe las medidas que las autoridades están autorizadas a adoptar para calcular los costos cuando los registros de las empresas no pueden utilizarse. En el Acuerdo Antidumping, la disposición más similar a este segundo párrafo es el párrafo 2.2 iii) del artículo 2, que se refiere a "cualquier método razonable" y "cualquier base razonable". Este artículo inspiró la redacción del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2. Por lo tanto, la UE concluye que la Argentina simplemente ha dirigido su impugnación de la medida "en sí misma" al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping contra una disposición equivocada del Reglamento de base.

9. LA ARGENTINA NO HA ESTABLECIDO EL "CONTENIDO EXACTO" DE LA "NORMA O REGLA" QUE IMPUGNA

22. El Órgano de Apelación ha confirmado que, para fundar una alegación con respecto a una medida "en sí misma", la parte reclamante debe establecer previamente, entre otros elementos, el "contenido exacto" de la "regla o norma" que impugna. En la presente diferencia, la Argentina no ha expresado debidamente, ni mucho menos establecido, el "contenido exacto" de la norma que impugna "en sí misma" al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

23. Si la Argentina está impugnando el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base "en sí mismo" "y más específicamente su párrafo segundo", esta impugnación debe rechazarse. En efecto, hay un amplio consenso en cuanto a que este párrafo permite que las autoridades de la UE actúen de determinada manera, pero no las obliga a hacerlo ni prescribe que lo hagan. Si la Argentina no impugna esta disposición, su posición es contradictoria. Impugna la "condición" que "se refiere en particular a situaciones en que los precios son 'artificialmente bajos' o 'se ven afectados por una distorsión'", la supuesta "práctica continua y establecida" de la UE, y el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base que supuestamente "se refiere a situaciones en que los precios de un insumo son 'anormal o artificialmente bajos' porque están fijados en un 'mercado regulado' o debido a la existencia de alguna supuesta 'distorsión' en el mercado interno".

24. Como la Argentina ya ha reconocido que no impugna "en sí misma" ninguna "práctica" y, por consiguiente, una impugnación de esa índole contra una "práctica" no estaría comprendida en el mandato del Grupo Especial, podría suponerse que la Argentina impugna una "norma o regla" escrita, a saber, el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2. No obstante, la Argentina ni siquiera es coherente en la descripción del contenido de la "norma o regla" que está impugnando "en sí misma". La UE entiende que la Argentina considera que la "medida" impugnada ha de encontrarse más allá del texto propiamente dicho del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. Sin embargo, la UE sostiene que la Argentina no ha expresado debidamente ni demostrado con las pruebas requeridas el "contenido exacto" de sus alegaciones.

10. EL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE BASE CONFIERE FACULTADES DISCRECIONALES A LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS

25. La UE considera que a estas alturas está claro que el apartado 5 del artículo 2 no prescribe que las autoridades investigadoras actúen de una manera determinada y les confiere facultades discrecionales. A la luz del reciente informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, el carácter discrecional del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base echa por tierra las alegaciones de la Argentina con respecto a dicho apartado "en sí mismo".

26. La UE estima problemáticas afirmaciones como la de China, que considera que para impugnar "una regla o norma" "en sí misma", "no es necesario demostrar que 'prescribe' un resultado incompatible con las normas de la OMC en todos los casos". En primer lugar, China no ofrece ningún fundamento textual. En segundo lugar, la referencia de China al párrafo 172 del informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* contradice su posición. En efecto, ese párrafo no se refiere a las "circunstancias particulares" afirmadas por China. Además, China no explica cómo

puede su afirmación ser compatible con la naturaleza de una alegación con respecto a la medida "en sí misma" que, según el Órgano de Apelación, se dirige contra "leyes y reglamentos". Por el contrario, en esencia la afirmación de China transforma cada alegación con respecto a la medida "en su aplicación" en una alegación con respecto a la medida "en sí misma", al cambiar la denominación de la aplicación de la ley en un caso concreto por la de una aplicación en circunstancias "particulares", o "definidas", o "al menos algunas" circunstancias. Por lo tanto, las afirmaciones de China deben rechazarse.

11. EL SIGNIFICADO DEL TÉRMINO "ASOCIADOS" EN EL PÁRRAFO 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

27. En su primera comunicación escrita, la UE señaló que el sentido corriente del término "asociados" es más amplio que el significado de las palabras "en que realmente se haya incurrido". También señaló que el informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero* respalda su interpretación del sentido corriente del término "asociados", porque utiliza el término "*pertain*" (que "corresponde[n]"), en lugar de las palabras "en que realmente se haya incurrido".

28. Indonesia no estuvo de acuerdo con la interpretación de la UE y señaló que la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping también utiliza el término "*pertain*" ("relacionados") para "referirse a los datos reales" de la empresa objeto de investigación. La UE considera que su interpretación es preferible por varias razones.

29. El sentido corriente del término "*pertain*" es "*be appropriate*" (ser adecuado) o "*related*" (estar relacionado). Estos términos son más amplios que las palabras "en que realmente se haya incurrido". Por lo tanto, el sentido corriente no limita el párrafo 2.1.1 del artículo 2 solo a aquellos costos "en que realmente haya incurrido" la empresa específica objeto de investigación.

30. La interpretación de la UE se ve confirmada por el contexto en que se utilizan estos términos. En efecto, el párrafo 2.1.1 del artículo 2, que es el objeto del presente análisis, no utiliza las palabras "datos reales" que figuran en la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 y a que se refiere Indonesia, sino la palabra "razonablemente".

31. La parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping utiliza la expresión "relacionados con" en el contexto del "curso de las operaciones comerciales normales". En cambio, las palabras "curso de las operaciones comerciales normales" no figuran en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, la expresión "relacionados con" que figura en la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 se utiliza para expresar un sentido diferente al del término "asociados" del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

32. La UE señala que la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2, conjuntamente con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2, establece que, a falta de "curso de operaciones comerciales normales", la autoridad investigadora puede utilizar "cualquier otro método razonable".

12. CUESTIONES RELATIVAS A LAS ALEGACIONES DE LA ARGENTINA CON RESPECTO A LA MEDIDA "EN SU APLICACIÓN"

33. La UE está en desacuerdo con el argumento formulado por China de que ha utilizado "un promedio de los precios de referencia FOB" sin realizar ningún "ajuste en estas pruebas". La posición de la UE fue reconocida por la Argentina.

34. La UE también está en desacuerdo con algunos terceros que opinan que los precios utilizados por la autoridad investigadora no eran del "país de origen" por varias razones: la investigación puso de manifiesto que los precios utilizados eran realmente fijados por el Gobierno de la Argentina, se aplicaban en la Argentina, se pagaban en la Argentina y aseguraban que los productores de soja y aceite de soja argentinos obtuvieran el mismo precio neto, independientemente del destino de sus mercancías. Este no es un caso de aplicación de la salvedad relativa a la "información de otros mercados representativos", sino de aplicación de la salvedad relativa a "cualquier otra base razonable", autorizada por el apartado 5 del artículo 2.

35. En consecuencia, la alegación formulada por la Argentina con respecto al Reglamento definitivo "en sí mismo", sobre la base del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, debe rechazarse. Además, esto debe hacerse independientemente de la cuestión de si el párrafo 2 del artículo 2 permite que las autoridades investigadoras traten de obtener pruebas de fuera del país de origen para calcular los costos de producción en el país de origen.

ANEXO C-4**RESUMEN DE LA DECLARACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA EN
LA SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL****1. INTRODUCCIÓN**

1. En su declaración inicial, la Unión Europea abordará las cuestiones planteadas por la Argentina en su segunda comunicación escrita.

2. MANDATO /CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL

2. En relación con la alegación de la Argentina con respecto a la medida "en sí misma", la única medida sometida a la consideración del Grupo Especial es el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, así como cualquiera de las modificaciones o sustituciones posteriores de dicho párrafo. En relación con las alegaciones de la Argentina con respecto a la medida "en su aplicación", las únicas medidas sometidas a la consideración del Grupo Especial son el Reglamento provisional y el Reglamento definitivo, así como cualquiera de las modificaciones o sustituciones posteriores de esos reglamentos específicos.

3. LA ARGENTINA NO HA ACREDITADO PRIMA FACIE SUS ALEGACIONES CON RESPECTO A LA MEDIDA "EN SÍ MISMA"**3.1. LA ARGENTINA NO HA ESTABLECIDO EL CONTENIDO EXACTO DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE BASE****3.1.1. La Argentina tergiversa el ámbito de aplicación del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base****3.1.1.1 El texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base**

3. En el párrafo 26 de su segunda comunicación escrita, la Argentina reconoce que el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 "aplica las obligaciones específicas establecidas por el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping" y "refleja fielmente el texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2". Paradójicamente, la Argentina sigue insistiendo en que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 es el que proporciona el fundamento jurídico para la decisión de no basarse en los registros de las empresas objeto de investigación.

4. En los párrafos 12 y 18 de su segunda comunicación escrita, la Argentina establece una distinción entre lo que denomina la "primera parte del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 [y] la segunda parte de esa disposición". La Argentina también afirma que las opciones ofrecidas a las autoridades investigadoras con arreglo a "la segunda parte del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2" "implican" que también constituyen las "razones por las que la información del mercado interno no puede utilizarse". Sin embargo, nada de lo dispuesto en el texto, ya sea del primer o del segundo párrafo del apartado 5 del artículo 2, podría respaldar la afirmación de la Argentina.

3.1.1.2 La falta de similitud con el asunto CE - Elementos de fijación

5. En el párrafo 15 de su segunda comunicación escrita, la Argentina compara la presente diferencia con la situación a que se enfrentó el Grupo Especial en el asunto CE - Elementos de fijación. En ese asunto, el Órgano de Apelación constató que, a falta de una disposición específica, el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento de base también se refería al cálculo de los márgenes de dumping.

6. En la presente situación, el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 aborda precisamente la cuestión de las condiciones que deben cumplirse para basar el cálculo del costo en los registros de las empresas.

3.1.1.3 Considerando 4 del Reglamento N° 1972/2002

7. La Argentina se ha referido reiteradamente al considerando 4 del Reglamento N° 1972/2002, con el que se añadió el párrafo segundo al apartado 5 del artículo 2. Sin embargo, el texto de ese considerando no respalda los argumentos de la Argentina.

8. En primer lugar, el texto del considerando 4 indica que el apartado 5 del artículo 2 ya había sido el fundamento jurídico utilizado por las autoridades para determinar si los registros reflejaban razonablemente los costos, antes de la introducción del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2. En segundo lugar, en el párrafo 69 de su segunda comunicación escrita, la Argentina confunde las *ventas* del producto similar [que se rigen por el apartado 3 del artículo 2] con los "registros que no reflejen razonablemente los costes" asociados a la producción y venta del producto pertinente. En tercer lugar, en el párrafo 70 de su segunda comunicación escrita, la Argentina afirma que el considerando 4 "hace hincapié en que *debe* constatarse que los registros no reflejan razonablemente los costos". Sin embargo, el considerando 4 se refiere expresamente a cómo debe actuarse después de que ya se ha determinado que los registros no reflejan razonablemente los costos. En cuarto lugar, el considerando 4 no tiene ninguna repercusión en la interpretación de la expresión "reflejen razonablemente los costos".

3.1.1.4 Los supuestos "antecedentes" del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base

9. La Argentina sigue insistiendo en que la "finalidad" de la introducción del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 "era proporcionar el fundamento jurídico para que las autoridades lograran con respecto a Rusia efectos similares a los obtenidos en virtud del trato de economía que no es de mercado, aunque se le estaba reconociendo la plena condición de economía de mercado".

10. En respaldo de sus afirmaciones, la Argentina se remite a varias observaciones de especialistas enumerados en el párrafo 43 de su primera comunicación escrita. Sin embargo, en la época de las publicaciones, todos los especialistas a los que se hace referencia participaban activamente en la defensa de las empresas rusas en investigaciones antidumping relacionadas con la aplicación del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. En estas circunstancias, resulta dudoso que sus declaraciones puedan utilizarse como fuente de interpretación del apartado 5 del artículo 2.

3.1.1.5 Las sentencias del Tribunal General

11. La Argentina ha presentado como pruebas documentales algunas sentencias del Tribunal General que en realidad contradicen su descripción del ámbito de aplicación del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2.

12. Las sentencias del Tribunal General en los asuntos T-235/08 y T-118/10 confirman tres aspectos. En primer lugar, que el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 es el fundamento jurídico que autoriza a las autoridades investigadoras a determinar si los registros "reflejan razonablemente los costes". En segundo lugar, que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 solo proporciona las fuentes alternativas de datos que las autoridades investigadoras pueden utilizar cuando ya se ha determinado que los registros de las empresas no pueden utilizarse, con arreglo al párrafo primero del apartado 5 del artículo 2. En tercer lugar, los párrafos primero y segundo del apartado 5 del artículo 2 *autorizan* a las autoridades investigadoras a adoptar determinadas medidas, pero *no les obligan* a hacerlo.

3.1.1.6 Ejemplos de aplicación del párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base por las autoridades investigadoras de la Unión Europea antes de 2002

13. La Argentina insiste en que las autoridades investigadoras de la UE nunca habían determinado que los registros de las empresas no "reflej[a]n razonablemente los costos" antes de 2002.

14. En primer lugar, las autoridades investigadoras de la UE utilizaron sistemáticamente la disposición que actualmente es el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 para determinar si los registros de las empresas "reflej[a]n razonablemente" los costos pertinentes entre 1995 y 2002, período en que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no existía. Ejemplos de lo

anterior son la investigación de 2000 sobre *urea y nitrato de amonio originarios de Argelia y otros países*, la investigación de 2001 sobre *determinados cables de hierro o de acero originarios de la República Checa, Rusia, Tailandia, Turquía y otros países*, la investigación de 1996 sobre *hilados texturados de filamentos de poliéster originarios de Indonesia y Tailandia*, y la investigación de 2000 sobre *accesorios de tubería originarios del Brasil, la República Checa y otros países*.

15. En segundo lugar, la Argentina incurre en error cuando afirma que las investigaciones relativas a la aplicación del artículo 18 del Reglamento de base no son pertinentes a los efectos del apartado 5 del artículo 2. Sin embargo, incluso en los casos en que aplican el artículo 18, las autoridades investigadoras de la UE utilizan la información facilitada por las empresas en la medida de lo posible. Ejemplos de ello son la investigación de 2000 sobre *fibras sintéticas discontinuas de poliéster originarias de Australia, Indonesia y Tailandia* y la investigación sobre *papel de aluminio originario de China y Rusia*.

3.1.2. Otras deficiencias de las alegaciones de la Argentina con respecto a la medida "en sí misma"

16. En resumen, la Argentina pretende impugnar el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base "en sí mismo" al amparo de los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La impugnación de la Argentina al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping debe rechazarse por la simple razón de que el ámbito de aplicación del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no tiene relación alguna con el contenido de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

3.1.2.1 El texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento es claro

17. En su segunda comunicación escrita, la Argentina hace referencia al informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero resistente a la corrosión* y reconoce que cuando una medida es impugnada "en sí misma" el punto de partida para el análisis "debe ser la medida en sus propios términos". La Argentina también hace referencia al informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* y reconoce que "se requiere un examen más detallado", solo si el "sentido o el contenido no son evidentes en sus propios términos".

18. La UE ha explicado las razones por las que el ámbito de aplicación, el sentido y el contenido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 son claros y evidentes tomando como base el texto de la disposición. En realidad, la Argentina ha reconocido este hecho en el párrafo 50 de su segunda comunicación escrita cuando discrepó de que la UE "se centre exclusivamente en los términos del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2".

3.1.2.2 La descripción de la Argentina del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base

19. El texto de la segunda comunicación escrita de la Argentina, en esencia, confirma la objeción de la UE: aún no hay una descripción concisa y uniforme del sentido y el contenido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, a pesar de la claridad del texto de la disposición.

20. La Argentina tampoco ha identificado el "contenido exacto" del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2. Por lo tanto, la Argentina no puede acreditar *prima facie* una alegación contra el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 "en sí mismo" ni al amparo del párrafo 2.1.1 ni al del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

3.2. LA ARGENTINA NO HA DEMOSTRADO QUE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE BASE SEA "EN SÍ MISMO" INCOMPATIBLE CON LOS ACUERDOS ABARCADOS

3.2.1. La Argentina hace caso omiso del informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*

21. En su segunda comunicación escrita, la Argentina afirma que en los acuerdos abarcados "no hay ninguna disposición" que "establezca una norma imperativa/discrecional que el Grupo Especial debiera aplicar". Sin embargo, la Argentina omite mencionar que el Órgano de Apelación ha utilizado el carácter "discrecional" de determinadas medidas como razón para rechazar alegaciones contra esas medidas "en sí mismas". El ejemplo más reciente es el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*.

22. En su segunda comunicación escrita, la Argentina afirma el hecho de que prevea la posibilidad de "utilizar una base distinta del costo de producción en el país de origen hace que la medida sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping". Sin embargo, la Argentina no es coherente en su descripción del contenido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 y no ha establecido que esta disposición prescriba ningún comportamiento en particular necesariamente incompatible con los acuerdos abarcados.

3.2.2. Rechazo por la Argentina de la discrecionalidad otorgada a las autoridades investigadoras por el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base

3.2.2.1 El texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base

23. El texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no dice nada sobre la determinación de si los registros de las empresas pueden utilizarse o no. Por lo tanto, la Argentina no puede afirmar que el texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 "prescriba" comportamiento alguno en relación con la determinación de si los registros de las empresas reflejan razonablemente los costos.

24. Los argumentos de la Argentina se basan en la utilización de la palabra "*shall*" en el texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2. Sin embargo, la palabra "*shall*" en dicho texto se refiere a la obligación de las autoridades investigadores de reconstruir el valor normal para poder finalizar la investigación antidumping. No guarda relación con un único método que las autoridades investigadoras puedan utilizar para establecer o ajustar los costos.

3.2.2.2 La supuesta "práctica" de las autoridades investigadoras de la Unión Europea

25. En los párrafos 102 a 104 de su segunda comunicación escrita, la Argentina afirma que "en todos los casos en que se daba una situación de precios 'anormalmente bajos' o 'artificialmente bajos' causada por una supuesta 'distorsión', la información sobre el mercado interno no podía utilizarse y las autoridades utilizaban la información de otros mercados representativos".

26. Como ya se señaló, las investigaciones de las autoridades de la UE no respaldan los argumentos de la Argentina sobre la pretendida "falta de discrecionalidad" resultante del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2.

3.2.2.3 Las sentencias del Tribunal General

27. En el párrafo 105 de su segunda comunicación escrita, la Argentina afirma que "la utilización de la palabra '*entitled*'" en las sentencias del Tribunal General "no confirma que el apartado 5 del artículo 2 sea discrecional". Sin embargo, el sentido corriente de la palabra "*entitle*" es "*to grant someone a right*" (conferir un derecho a alguien). La utilización de la palabra "*entitled*" significa que el Tribunal General considera que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 confiere a las autoridades investigadoras el derecho de actuar de determinada forma, sin obligarlas a hacerlo.

28. Además, la Argentina omite mencionar que el párrafo pertinente de la sentencia del Tribunal General, al que hace referencia, dice así: "*The institutions were therefore fully entitled to conclude that ...*" ("las instituciones se ajustaron a derecho al concluir que ..."). Esto deja claro que, de hecho, el Tribunal General estaba examinando la cuestión de si las autoridades investigadoras habían sobrepasado los límites de la discrecionalidad que tanto el primero como el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 2 les otorgan.

3.3. CONCLUSIÓN

29. En resumen, la Argentina no ha acreditado *prima facie* sus alegaciones contra el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 "en sí mismo" al amparo de los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

4. LA ARGENTINA HACE UNA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL PÁRRAFO 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

4.1. EL TEXTO DEL PÁRRAFO 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

30. La Argentina reitera que esta disposición exige que los "registros reflejen razonablemente" los costos pertinentes y que no hay ninguna "prueba de razonabilidad con respecto a los elementos de los costos propiamente dichos". En respaldo de sus afirmaciones, la Argentina se refiere erróneamente al párrafo 7.393 del informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero*. El texto real contradice la interpretación de la Argentina y confirma la de la UE.

31. En el párrafo 113 de su segunda comunicación escrita, la Argentina afirma que "el término 'costos' [entendido] como 'cargas y gastos' hace referencia a una cantidad concreta y no a un valor hipotético". Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping permite utilizar cantidades "hipotéticas" al reconstruir el valor normal.

32. En los párrafos 115 a 117, la Argentina afirma que los costos pertinentes "son necesariamente los costos del exportador/productor específico" objeto de la investigación antidumping. Sin embargo, el Acuerdo Antidumping permite que las autoridades investigadoras utilicen costos que no sean los de la empresa específica.

33. En el párrafo 116, la Argentina tergiversa el informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero*. En realidad, las constataciones del Grupo Especial son opuestas a lo afirmado por la Argentina, e indican que la determinación de si los registros de la empresa "reflej[a]n razonablemente los costos" depende de los hechos de cada caso.

34. En el párrafo 117, la Argentina cita erróneamente el párrafo 7.483 del informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Salmón*. El Grupo Especial no "observa" que los costos "se refieren necesariamente a los costos en que realmente se haya incurrido", sino que se refirió a los costos asociados a la producción y venta "del producto *similar*".

4.2. EL CONTEXTO DEL PÁRRAFO 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

35. En el párrafo 119 de su segunda comunicación escrita, la Argentina afirma que las frases segunda y tercera del párrafo 2.1.1 del artículo 2 "explican los tipos de cuestiones que pueden plantearse en el marco de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2". Sin embargo, la Argentina no toma en consideración las importantes diferencias textuales entre estas frases.

36. En los párrafos 122 a 126, la Argentina afirma que no es necesario que "los costos asociados a la producción y venta" sean razonables. Este argumento no prospera sobre la base de los textos de la parte introductoria del párrafo 2, y los párrafos 2.1.1 y 2.2 iii) del artículo 2.

37. En los párrafos 127 a 133, la Argentina trata de elaborar ciertos argumentos sobre la pretendida definición de dumping. Sin embargo, en el párrafo 127 la Argentina omite mencionar que la condición para aplicar el párrafo 1 del artículo 2 es la existencia de ventas en el mercado interno en el curso de operaciones comerciales normales. Asimismo, en los párrafos 128 a 134, la Argentina se refiere a asuntos relativos a la reducción a cero, sin mencionar que no guardaban relación con la reconstrucción del valor normal.

4.3. EL OBJETO Y FIN DEL ACUERDO ANTIDUMPING

38. La Argentina examina dos aspectos: a) el Grupo *ad hoc* sobre la Aplicación del Código Antidumping de la Ronda de Tokio; y b) la historia de la negociación del Acuerdo Antidumping en la Ronda Uruguay. Sin embargo, ninguno de ellos respalda la posición de la Argentina.

39. En relación con el primer aspecto, los documentos examinados por la Argentina en los párrafos 142 a 144 de su segunda comunicación escrita no son pertinentes para la presente diferencia. En relación con el segundo aspecto, la historia de la negociación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 en realidad respalda la interpretación de la Unión Europea.

5. LA ARGENTINA HACE UNA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

40. La segunda comunicación escrita de la Argentina no aporta ninguna prueba fáctica o argumento jurídico convincente que respalde su interpretación excesivamente restrictiva de la parte introductoria del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por ejemplo, en el párrafo 152, el argumento de la Argentina es circular. En los párrafos 153 y 156, la Argentina se contradice con respecto al párrafo 154.

6. ELEMENTOS DE HECHO RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN SOBRE BIODIÉSEL

41. No hay "discrepancias con respecto a los hechos" en las comunicaciones y declaraciones de la UE en la presente diferencia.

42. En efecto, en el párrafo 169 de su segunda comunicación escrita la Argentina de hecho confirma que los precios fueron "publicados por el Gobierno de la Argentina". En el párrafo 174, la Argentina hace referencia a la utilización de la expresión "situación particular del mercado" en el Reglamento definitivo. Sin embargo, este concepto no es pertinente para la presente diferencia. En ese párrafo, la Argentina también hace referencia al "sistema de tasas diferenciales a la exportación" y al "impuesto a la exportación de soja y aceite de soja", si bien no hay ninguna diferencia real entre ambos. En el párrafo 172, la Argentina afirma que hay una contradicción relativa a los niveles de importaciones entre las cifras de los reglamentos y las presentadas en la respuesta a la pregunta 78 del Grupo Especial. Sin embargo, no la hay, ya que el considerando 133 del Reglamento provisional se refiere a las importaciones de los "productores" de la UE y no a la "rama de producción".

7. PÁRRAFOS 175 A 196 DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA ARGENTINA

43. En los párrafos 185 a 187, la Argentina se basa en un fundamento jurídico equivocado ya que las constataciones pertinentes del Grupo Especial en el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero* no guardan relación con la cuestión del "establecimiento de un punto de referencia". En los párrafos 188 y 189, la Argentina contradice su respuesta a la pregunta 43. En los párrafos 191 y 193, si bien los precios de referencia FOB "reflejaban" los precios internacionales, los precios de referencia FOB determinados por la Argentina no pueden ser, ellos mismos, "precios internacionales". Por último, en el párrafo 192, la teoría de la Argentina es incorrecta porque la tercera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 expresamente dispone que los costos pueden ajustarse en determinadas circunstancias.

8. OTRAS ALEGACIONES DE LA ARGENTINA

8.1. LA CUESTIÓN DE LOS BENEFICIOS

44. La Argentina no ha acreditado *prima facie* sus alegaciones contra la cantidad por concepto de beneficios determinada por las autoridades investigadoras. Por ejemplo, en el párrafo 145, la Argentina parece afirmar que es el método el que debe ser "razonable" y no la cifra de beneficios la que debe ser "razonable". Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se refiere expresamente a una "cantidad razonable por concepto de ... beneficios".

8.2. LA ALEGACIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

45. Para empezar, si la Argentina se refiere al concepto de "diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios", en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la UE confirma que niega que tales diferencias existan en el presente asunto.

46. En segundo lugar, en la primera audiencia la Argentina admitió que no alega que las autoridades investigadoras tendrían que haber añadido el valor del impuesto a la exportación al precio de exportación del biodiésel.

47. En tercer lugar, la Argentina invierte el orden del análisis al afirmar que las autoridades investigadoras podrían haber actuado de manera compatible con el párrafo 4 del artículo 2, si bien actuaban de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

8.3. LA ALEGACIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

48. En el párrafo 209, la afirmación de la Argentina confirma que en realidad está impugnando la reconstrucción del valor normal. Esa impugnación puede quedar comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 2, pero no queda comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

49. En el párrafo 213, la Argentina afirma que la interpretación de la UE podría dar lugar a una situación que no es el tipo de situación abarcada por el párrafo 3 del artículo 9.

50. Por último, en el párrafo 213, la Argentina se refiere al párrafo 132 del informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*. Sin embargo, estas constataciones no guardan relación con la reconstrucción del valor normal ni con una alegación formulada al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping basada en una reconstrucción del valor normal supuestamente errónea similar a las alegaciones esgrimidas por la Argentina en el presente asunto.

9. ALEGACIONES FORMULADAS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 3

51. En el párrafo 216, la Argentina sigue considerando a la cuestión de la "utilización de la capacidad" como una cuestión autónoma separada de su contexto.

52. En el considerando 131 del Reglamento definitivo se exponen las constataciones de la investigación. Dado que la Argentina aceptó la resolución provisional de las autoridades investigadoras sobre el asunto, también debería aceptar su resolución definitiva.

53. La Argentina se refiere al asunto de Diester. La verificación de Diester tuvo lugar antes de que se adoptara el Reglamento provisional y cuando aún no se había planteado la cuestión de las plantas "no utilizadas" como un factor importante.

54. En lo que respecta a la relación causal y el papel del exceso de capacidad, las autoridades investigadoras habían aclarado que ya no podían utilizarse las cifras de producción que figuraban en el Reglamento provisional.

55. La Argentina aduce que, en efecto, la UE comerciaba en biodiésel. Esto contradice la alegación anterior de la Argentina de que la rama de producción sobredimensionaba enormemente su capacidad de producción.

56. La Argentina equivocadamente acusa a las autoridades investigadoras de no examinar regímenes de doble cómputo distintos del francés.

57. Las constataciones de las autoridades investigadoras no cuestionaban que otros factores hubieran contribuido a la situación de la rama de producción de la UE. Sin embargo, tras analizar y distinguir esos factores, constataron que no obraban en menoscabo de la conclusión de que las importaciones objeto de dumping eran una causa del daño importante que se había identificado.

ANEXO C-5**RESUMEN DE LA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR
PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA****1. INTRODUCCIÓN**

1. El párrafo 2 del artículo 6 del *Entendimiento sobre Solución de Diferencias* (ESD) dispone que en una solicitud de establecimiento de un grupo especial (solicitud de grupo especial), entre otras cosas, se debe: a) identificar las medidas concretas en litigio; b) hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad; y c) indicar si se han celebrado consultas. La solicitud de grupo especial de la Argentina en este asunto no cumple estas prescripciones. Por esta razón, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que emita una resolución preliminar por la que confirme que las alegaciones identificadas en la presente comunicación no están comprendidas en su mandato.

2. En el párrafo 7 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial se establece que una parte presentará cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. En dicho Procedimiento también se establece que si la Unión Europea solicita tal resolución, la Argentina presentará su respuesta a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial. Por lo tanto, la solicitud de resolución preliminar de la Unión Europea se presenta debidamente y en plazo, de conformidad con el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial.

2. LA ARGENTINA NO IDENTIFICÓ LAS "MEDIDAS CONCRETAS EN LITIGIO"

3. La necesidad de precisión en las solicitudes de establecimiento de grupos especiales se deriva de los dos propósitos esenciales del mandato: a) definir el alcance de la diferencia y b) cumplir el objetivo del debido proceso de proporcionar información a las partes y a los terceros sobre la naturaleza de los argumentos de los reclamantes.¹ Para satisfacer esta necesidad de precisión, una solicitud de grupo especial debe especificar las medidas impugnadas con precisión suficiente para indicar la naturaleza de la medida y la esencia de lo que es objeto de litigio.²

4. La solicitud de grupo especial de la Argentina contiene una sección titulada "1. Las medidas en litigio". En esta sección se pretende "enumerar" las "medidas" que impugna la Argentina. La sección contiene dos párrafos.

5. El párrafo 1 A) de la solicitud de grupo especial de la Argentina empieza por mencionar el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo y a continuación hace referencia a "cualesquiera modificaciones posteriores, sustituciones, *medidas de aplicación e instrumentos o prácticas conexos*". Esta expresión también figura en la nota 7 de la solicitud de grupo especial de la Argentina, que complementa la definición de la Argentina de lo que denomina el "Reglamento de base".

6. El párrafo 1 B) de la solicitud de grupo especial de la Argentina enumera determinadas "medidas antidumping impuestas por la Unión Europea". La nota 3 menciona al Reglamento (UE) N° 490/2013 de la Comisión, mientras que la nota 2 menciona al Reglamento de Ejecución N° 1194/2013 del Consejo. El párrafo 1 B) concluye con la afirmación de que las "medidas en litigio" también incluyen "cualesquiera modificaciones posteriores, sustituciones, *medidas conexas y medidas de aplicación*".

7. Estos elementos de la solicitud de grupo especial de la Argentina no cumplen las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, porque no "identifica[n] las medidas concretas en litigio".

¹ Por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 155, donde figuran más referencias a otros informes del Órgano de Apelación.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 169.

8. En particular, las referencias a las "*medidas de aplicación e instrumentos o prácticas conexos*" y a las "*medidas conexas y medidas de aplicación*" son demasiado vagas y no permiten identificar los instrumentos concretos que pretenden abarcar. El Órgano de Apelación ya ha constatado que las "*medidas de aplicación y otras medidas conexas*" no "identifican las medidas concretas en litigio, como requiere el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y, por lo tanto, no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.³

9. Por consiguiente, ni las alegaciones que formula la Argentina contra las "medidas de aplicación y demás medidas conexas" en el párrafo 1 A) y la nota 7 de su solicitud de grupo especial, ni las que formula contra las "medidas conexas y medidas de aplicación" en el párrafo 1 B) de su solicitud de grupo especial, están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

3. LA ARGENTINA NO "PRESENT[Ó] EL PROBLEMA CON CLARIDAD"

10. La prescripción de "presentar el problema con claridad" tiene por objeto hacer posible que el Grupo Especial, la parte demandada y los terceros sepan *qué* obligaciones supuestamente se incumplen y también el *modo* en que las medidas impugnadas son supuestamente incompatibles con esas obligaciones. La prescripción general de "presentar el problema con claridad" tiene dos aspectos. En primer lugar, en la solicitud de grupo especial se deben identificar los "fundamentos de derecho" de la reclamación. Para cumplir la norma exigida de claridad, puede ser necesario que la solicitud de grupo especial especifique los apartados concretos de una disposición de un tratado.⁴ En segundo lugar, en la solicitud de grupo especial se deben "relacionar claramente las medidas impugnadas con las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega".⁵ La solicitud de grupo especial de la Argentina no cumple ninguna de estas dos prescripciones.

3.1. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO "ENTRE OTRAS"

11. La solicitud de grupo especial de la Argentina tiene una sección "2", titulada "Fundamento jurídico de las alegaciones". En la subsección 2 A) se incluye un párrafo que dice: "[l]a Argentina considera que [nombre de la medida] es incompatible en sí mismo con, entre otras, las siguientes disposiciones del [nombres de los acuerdos abarcados]".

12. La utilización de la expresión "*entre otras*" indica que la lista de las disposiciones de los acuerdos abarcados expresamente enumeradas en la subsección 2 A) de la solicitud de grupo especial de la Argentina no es exhaustiva. La Argentina retiene para sí la posibilidad de añadir más disposiciones no especificadas de los acuerdos abarcados, como "fundamentos de derecho" de sus alegaciones *después* de la distribución de la solicitud de grupo especial. Ni la Unión Europea ni el Grupo Especial tienen idea alguna de qué alegaciones o fundamentos de derecho terminará por presentar la Argentina en el presente asunto: la expresión "*entre otras*" hace que la lista de alegaciones formuladas en la solicitud de grupo especial de la Argentina sea completamente abierta.

13. Por consiguiente, la solicitud de grupo especial de la Argentina no identifica debidamente los fundamentos de derecho de la reclamación y no "presenta[] el problema con claridad", lo cual es incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y excluye las alegaciones pertinentes del mandato del Grupo Especial.

3.2. EL PÁRRAFO 2 B) 6 DE LA SOLICITUD DE GRUPO ESPECIAL DE LA ARGENTINA

14. En la subsección 2 B) de la solicitud de grupo especial se pretende presentar las opiniones de la Argentina sobre las medidas "antidumping impuestas por la Unión Europea a las importaciones de biodiésel originario de, entre otros países, la Argentina". La introducción de la subsección 2 B) incluye una nota 8, que remite al lector a la nota 3. La nota 3 se refiere al Reglamento N° 490/2013 de la Comisión y al Reglamento de Ejecución N° 1194/2013 del Consejo.

³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 152, nota 369. Véase también, el informe del Grupo Especial, *China - Materias primas*, anexo F-1, párrafo 17.

⁴ Por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124.

⁵ Por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 220.

15. En el párrafo 2 B) 6 de la solicitud de grupo especial de la Argentina se indica que estos dos instrumentos jurídicos son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT, porque "la Unión Europea estableció y percibió derechos antidumping en exceso del margen de dumping que debería haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping". Este párrafo no cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, por varias razones.

16. En primer lugar, en el párrafo 2 B) 6 se alega que las medidas impugnadas son incompatibles con el "párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping". Sin embargo, el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping se compone de una serie introductoria y de tres apartados. Cada uno de ellos trata de una serie diferente de condiciones. La solicitud de grupo especial de la Argentina no menciona el apartado concreto del párrafo 3 del artículo 9 con el cual la medida impugnada es supuestamente incompatible. Esto es contrario al párrafo 2 del artículo 6 del ESD, que exige que las solicitudes de grupo especial se refieran al apartado concreto de la disposición del tratado de la OMC que supuestamente infringe la medida impugnada, en los casos en que tales apartados contienen diferentes conjuntos de obligaciones.⁶

17. En segundo lugar, la Argentina no expresa claramente la alegación exacta que plantea. En el párrafo 2 B) 6 se alega que la Unión Europea "estableció y percibió derechos antidumping en exceso del margen de dumping que debería haberse establecido". De esta redacción no se desprende claramente si la Argentina realmente impugna a) la comparación entre el derecho antidumping y el margen de dumping (por ejemplo, que hubiera algún tipo de error numérico en el texto del Reglamento que diera lugar a que la cuantía del derecho mencionada fuera superior a la cuantía del margen de dumping mencionada); o b) el método de cálculo del margen de dumping mismo. Dicho de otro modo, no queda claro si debería entenderse que la impugnación de la Argentina se dirige contra el elemento "en exceso", o contra el elemento "debería haberse establecido".

18. En ese contexto, se señala que el cálculo del derecho antidumping se examina en los párrafos 214 a 219 y en el artículo 1 del Reglamento de Ejecución del Consejo. En cambio, el cálculo del margen de dumping se examina en los párrafos 59 a 65 del Reglamento de Ejecución del Consejo. El párrafo 2 B) 6 de la solicitud de grupo especial de la Argentina no explica claramente cuál de estas dos secciones diferentes del Reglamento de Ejecución del Consejo impugna. Como resultado, la Unión Europea no entiende el alcance de la impugnación de la que debe defenderse y el Grupo Especial no entiende el alcance de la impugnación que tiene ante sí.

19. En tercer lugar, ni siquiera si suponemos, a efectos de argumentación, que la Argentina realmente impugna el método de determinación del margen de dumping, cumple el párrafo 2 B) 6 las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. La determinación del margen de dumping se basó en: a) el cálculo del "valor normal"; b) el cálculo del "precio de exportación"; c) la comparación de ambos; y d) el análisis de determinadas solicitudes presentadas por los exportadores argentinos. Tanto el Reglamento de la Comisión como el Reglamento de Ejecución del Consejo examinan cada una de estas cuestiones por separado, en cuatro secciones diferentes con cuatro títulos diferentes.⁷ El párrafo 2 B) 6 no explica claramente cuál de estas cuestiones (y cuál de las secciones correspondientes de los Reglamentos) está impugnando. Tampoco en este caso pueden la Unión Europea y el Grupo Especial entender el alcance de la impugnación que tienen ante sí.

20. En cuarto lugar, ni siquiera si además suponemos, a efectos de argumentación, que la Argentina realmente impugna solo la cuarta sección pertinente de los Reglamentos, es decir, la titulada "Márgenes de dumping", cumple el párrafo 2 B) 6 las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

21. En la sección pertinente del apartado 4 de la sección 2 del Reglamento de Ejecución del Consejo se examinan dos cuestiones diferentes y separadas. En primer lugar, en los párrafos 59 y 60 del Reglamento se examina una solicitud presentada por "todos los productores exportadores argentinos que cooperaron" en relación con la imposición de "un único derecho para todos ellos".

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124.

⁷ Reglamento de la Comisión, párrafos 40 a 46; párrafos 47 a 49; párrafos 50 a 55 y párrafos 56 a 59, respectivamente. Reglamento de Ejecución del Consejo, párrafos 35 a 48; párrafos 49 a 54; párrafos 55 a 58; y párrafos 59 a 65, respectivamente.

En segundo lugar, en los párrafos 61 a 64 del Reglamento se examina una solicitud completamente diferente presentada por otras tres empresas. Esas empresas solicitaron "que sus nombres se incluyeran en la lista de productores exportadores cooperantes". Su solicitud se rechazó porque, o ellos mismos no estaban exportando a la Unión Europea, o porque no estaban produciendo biodiésel durante el período objeto de investigación. El párrafo 2 B) 6 de la solicitud de grupo especial no aporta la menor indicación sobre cuál de estas dos cuestiones está realmente impugnando la Argentina. Tampoco en este caso pueden la Unión Europea y el Grupo Especial entender el alcance de la impugnación que tienen ante sí.

22. Por consiguiente, el párrafo 2 B) 6 de la solicitud de grupo especial de la Argentina no está comprendido en el mandato del Grupo Especial.

4. LA SOLICITUD DE GRUPO ESPECIAL DE LA ARGENTINA AMPLÍA EL ALCANCE DE LA DIFERENCIA

23. Las solicitudes de celebración de consultas constituyen un requisito previo para las solicitudes de grupo especial y, como resultado, "delimitan el alcance de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial".⁸ El Órgano de Apelación ha sostenido que una solicitud de grupo especial no puede incluir alegaciones (ya sean relacionadas con las "medidas impugnadas", o con los "fundamentos de derecho"), que no estén incluidas en la correspondiente solicitud de celebración de consultas, cuando estas "nuevas" alegaciones "amplíe[n] el alcance de la diferencia"⁹ o tengan por efecto "la modificación de la esencia de la reclamación".¹⁰

24. En el presente asunto, en la solicitud de grupo especial de la Argentina se incluye un gran número de nuevas alegaciones de ese tipo que amplían el alcance de la diferencia y modifican la esencia de la reclamación enunciada en la solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina (solicitud de consultas).

25. Estas nuevas alegaciones incluyen las siguientes: 1) una nueva alegación contra una nueva "medida" que la Argentina denomina "*prácticas*" conexas con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo (**párrafo 1 A) de la solicitud de grupo especial**); 2) una alegación poco clara contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo "en su aplicación" (**párrafo 2 B) 3 de la solicitud de grupo especial**); 3) una nueva alegación formulada al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo (**párrafo 2 A) 3 de la solicitud de grupo especial**); 4) una nueva alegación formulada al amparo del párrafo 1 del artículo VI del GATT contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo, según la cual se utilizó información distinta de la del país de origen (**párrafo 2 A) 1 de la solicitud de grupo especial**); 5) una nueva alegación formulada al amparo del párrafo 1 del artículo VI del GATT contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo, según la cual no se utilizaron los registros llevados por los productores y, además, se utilizaron costos no asociados a la producción y venta del producto considerado (**párrafo 2 A) 2 de la solicitud de grupo especial**); 6) nuevas alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo, según las cuales se utilizaron costos no asociados a la producción y venta del producto considerado (**párrafo 2 A) 2 de la solicitud de grupo especial**); 7) una nueva alegación formulada al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping contra el Reglamento de la Comisión y el Reglamento de Ejecución del Consejo, según la cual las cantidades por concepto de beneficios se determinaron de manera "no razonable" (**párrafo 2 B) 4 de la solicitud de grupo especial**).

26. El número y la amplitud de estas nuevas alegaciones bastan por sí solos para mostrar que en la solicitud de grupo especial de la Argentina se pretende ampliar el alcance de la diferencia. El análisis individual de cada una de estas nuevas alegaciones establece aún más que la solicitud de grupo especial de la Argentina modifica la "esencia" de la reclamación.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 137. Véase también, el informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.219.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 293.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 137 y 138.

4.1. NUEVAS "MEDIDAS" PRESENTADAS POR LA ARGENTINA POR PRIMERA VEZ EN LA SOLICITUD DE GRUPO ESPECIAL

27. En el párrafo 1 A) de la solicitud de grupo especial de la Argentina se impugnan por primera vez las "prácticas conexas", además del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo. En cambio, la solicitud de consultas de la Argentina no incluía ninguna referencia de este tipo. El párrafo b. de la solicitud de consultas de la Argentina solo se refiere al apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo, es decir, una disposición jurídica escrita concreta. La alegación, contra las "prácticas conexas" es una nueva alegación, que amplía el alcance de la diferencia y modifica la esencia de la reclamación de la Argentina.

28. No hay ningún hecho que pueda respaldar una constatación de que podría "decirse razonablemente que [esta nueva alegación] deriva[]" de las consultas. La Argentina tenía pleno conocimiento de la interpretación y aplicación por la Unión Europea del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo ya en el momento de su solicitud de consultas. Esto queda demostrado, entre otras cosas, por el hecho de que la solicitud de consultas de la Argentina incluía alegaciones contra el Reglamento de la Comisión y el Reglamento de Ejecución del Consejo, que se basaban en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo. Por lo tanto, no puede decirse que la decisión de la Argentina de añadir una nueva alegación contra "prácticas conexas" en su solicitud de grupo especial haya "derivado" de las consultas.

29. También se observa que en la solicitud de consultas se afirmaba expresamente que la Argentina impugna el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo "en sí mismo". La referencia a una alegación con respecto a la medida "en sí misma" contribuye a demostrar que la Argentina estaba impugnando una disposición jurídica escrita concreta y no la aplicación de esa disposición jurídica. El intento de la Argentina de añadir una alegación sobre la aplicación del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo modifica la esencia de la reclamación inicial.

30. Por consiguiente, la alegación contra las "prácticas conexas" que figura en el párrafo 1 A) de la solicitud de grupo especial de la Argentina amplía el alcance de la diferencia y modifica la esencia de la reclamación y, por lo tanto, no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.¹¹

4.2. NUEVOS "FUNDAMENTOS DE DERECHO" PLANTEADOS POR LA ARGENTINA POR PRIMERA VEZ EN LA SOLICITUD DE GRUPO ESPECIAL

4.2.1. La alegación nueva y poco clara con respecto al apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo "en su aplicación"

31. Entre el párrafo 2 B) 3 y el párrafo 2 B) 4 de la solicitud de grupo especial, la Argentina ha insertado un párrafo nuevo sin numerar que parece introducir una impugnación contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo "en su aplicación". La función que cumple este párrafo sin numerar es ambigua. En el párrafo b. de la solicitud de consultas se afirmaba expresamente que la Argentina estaba impugnando el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo solo "en sí mismo", sin hacer ninguna referencia a una alegación con respecto a la medida "en su aplicación". La solicitud de grupo especial repite la referencia a la alegación con respecto a la medida "en sí misma" en el último apartado de la parte introductoria del párrafo 2 A).

32. De sus propios términos no se desprende claramente si este párrafo sin numerar tiene por objeto introducir una alegación con respecto al apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo "en su aplicación". En cualquier caso, si suponemos a efectos de argumentación que la Argentina está introduciendo una alegación contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo "en su aplicación", entonces esa alegación es nueva y amplía el alcance de la diferencia inicial, tal como se presentó en la solicitud de consultas

¹¹ Como se ha indicado *supra*, esta nueva alegación también es demasiado vaga e imprecisa y no identifica debidamente la medida concreta en litigio. Por lo tanto, esta nueva alegación no cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD por varias razones diferentes.

de la Argentina. Además, parece estar fuera de lugar en la sección B, que más bien se refiere a los reglamentos provisional y definitivo.

33. No hay ningún hecho que pueda respaldar una constatación de que podría "decirse razonablemente que [esta nueva alegación] deriva[]" de las consultas. La Argentina tenía pleno conocimiento de la interpretación y aplicación por la Unión Europea del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo ya en el momento de su solicitud de consultas. Esto queda demostrado, entre otras cosas, por el hecho de que la solicitud de consultas de la Argentina incluía alegaciones contra el Reglamento de la Comisión y el Reglamento de Ejecución del Consejo, que se basaban en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo.

34. Por lo tanto, todos los elementos que hubieran permitido a la Argentina incluir una impugnación contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo "*en su aplicación*" estaban a su disposición ya en el momento en que presentó su solicitud de consultas. No obstante, la Argentina no planteó estas alegaciones en su solicitud de consultas. Permitir que la Argentina haga caso omiso de las consecuencias de su propia decisión y presente una lista completamente nueva de alegaciones en su solicitud de grupo especial diluiría la función que cumple la solicitud de consultas.

35. Por consiguiente, esta alegación de la Argentina no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

4.2.2. La nueva alegación contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo basada en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

36. En el párrafo 2 A) 3 de la solicitud de grupo especial de la Argentina se introduce una nueva alegación contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo, basada en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. La Argentina alega por primera vez que el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo es incompatible "*en sí mismo*" con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, porque, supuestamente, "la cuantía del derecho antidumping que se ha de imponer excede del margen de dumping".

37. Esta alegación no existía en la solicitud de consultas de la Argentina. El párrafo b. de la solicitud de consultas (que se refería al apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo) no hacía ninguna referencia al párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Además, el párrafo b. de la solicitud de consultas no hacía ninguna referencia a un supuesto "exceso" del derecho antidumping, en comparación con el margen de dumping. Por lo tanto, no hay ninguna duda de que la alegación formulada en el párrafo 2 A) 3 de la solicitud de grupo especial es una nueva alegación, que amplía el alcance de la diferencia y modifica la esencia de la reclamación inicial de la Argentina.

38. No hay ningún hecho que pueda respaldar una constatación de que podría "decirse razonablemente que [esta nueva alegación] deriva[]" de las consultas. La Argentina tenía pleno conocimiento de la interpretación y aplicación por la Unión Europea del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo ya en el momento de su solicitud de consultas. La Argentina también tenía conocimiento de todos los hechos que le hubieran permitido alegar que el derecho antidumping excedía del margen de dumping. Esto queda demostrado, entre otras cosas, por el hecho de que la solicitud de consultas de la Argentina incluía alegaciones formuladas al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping contra el Reglamento de la Comisión y el Reglamento de Ejecución del Consejo, que se basaban en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo.¹²

39. Por lo tanto, todos los elementos que hubieran permitido que la Argentina impugnara el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping estaban a su disposición ya en el momento en que presentó su solicitud de consultas. Sin embargo, la Argentina no planteó estas alegaciones en su solicitud de consultas. Permitir que la Argentina haga caso omiso de las consecuencias de su propia decisión y

¹² Véase el párrafo a.6 de la solicitud de consultas de la Argentina.

presente una lista completamente nueva de alegaciones en su solicitud de grupo especial diluiría la función que cumple la solicitud de consultas.

40. Por consiguiente, la nueva alegación de la Argentina contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo, de incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y también de que el derecho antidumping supuestamente "excede" del margen de dumping, no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

4.2.3. Nuevas alegaciones contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo basadas en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994

41. Los párrafos 2 A) 1 y 2 A) 2 de la solicitud de grupo especial de la Argentina incluyen nuevas alegaciones contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo que se basan en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. La solicitud de consultas de la Argentina no incluía ninguna alegación basada en el párrafo 1 del artículo VI del GATT. Tampoco incluía ninguna alegación contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo basada en el GATT de 1994.¹³ Por lo tanto, estas alegaciones son nuevas y amplían el alcance inicial de la diferencia.

42. No hay ningún hecho que pueda respaldar una constatación de que podría "decirse razonablemente que [esta nueva alegación] deriva[]" de las consultas. Ya en el momento de su solicitud de consultas, la Argentina tenía pleno conocimiento de que el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo forma parte de la legislación antidumping de la Unión Europea. Por lo tanto, no había nada que impidiera que la Argentina impugnara el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo al amparo del párrafo 1 del artículo VI del GATT, que forma parte del artículo del GATT que se ocupa de las medidas antidumping. Esto queda demostrado, entre otras cosas, por el hecho de que la solicitud de consultas de la Argentina ya incluía alegaciones contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo que se basaban en el Acuerdo Antidumping.

43. Además, la Argentina no puede aducir que al añadir nuevas alegaciones al amparo del párrafo 1 del artículo VI del GATT no se modifica la "esencia" de la reclamación, alegando que la reclamación inicial ya se basaba en el Acuerdo Antidumping y que su alcance es el mismo que el del artículo VI del GATT. Si el alcance del párrafo 1 del artículo VI del GATT y el de las disposiciones del Acuerdo Antidumping incluidas en la solicitud de consultas de la Argentina fueran idénticos, añadir una alegación basada en el párrafo 1 del artículo VI del GATT en la solicitud de grupo especial sería redundante y el Grupo Especial simplemente aplicaría el principio de economía procesal al respecto. El hecho de que la Argentina optara por añadir la nueva alegación formulada al amparo del párrafo 1 del artículo VI del GATT en su solicitud de grupo especial demuestra que considera que estos dos conjuntos de disposiciones tienen un alcance diferente y que la "esencia" del párrafo 1 del artículo VI del GATT es diferente a la "esencia" de las disposiciones del Acuerdo Antidumping incluidas en la solicitud de consultas. Por lo tanto, al añadir la alegación formulada al amparo del párrafo 1 del artículo VI del GATT en su solicitud de grupo especial, la Argentina confirma que modifica la "esencia" de su reclamación inicial.

44. Por consiguiente, las nuevas alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del párrafo 1 del artículo VI del GATT no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

4.2.4. Nuevas alegaciones contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo basadas en los párrafos 2.2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

45. En el párrafo 2 A) 2 de su solicitud de grupo especial, la Argentina alega la infracción de los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping "por dos razones". Como "segunda razón", la Argentina afirma que los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping "exigen que los costos utilizados estén asociados a la producción y venta del producto considerado".

¹³ La solicitud de consultas incluía alegaciones contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo solo basadas en el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo de Marrakech; véase el párrafo b. de la solicitud de consultas de la Argentina.

46. Estas son nuevas alegaciones contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo, que no se incluían en la solicitud de consultas de la Argentina; el párrafo correspondiente en la solicitud de consultas de la Argentina parece ser el párrafo b.2, que: a) incluye solo una alegación basada en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y b) se refiere al cálculo de los costos "sobre la base de los registros que lleve el exportador". Las nuevas alegaciones que figuran en la solicitud de grupo especial de la Argentina amplían el alcance de la diferencia y modifican la esencia de la reclamación porque: a) introducen un nuevo fundamento de derecho (a saber, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping); y b) introducen un nuevo tipo de reclamación (a saber, la supuesta utilización de costos no "asociados a la producción y venta del producto considerado").

47. No hay ningún hecho que pudiera respaldar una constatación de que podría "decirse razonablemente que [estas nuevas alegaciones] derivan" de las consultas. La Argentina tenía pleno conocimiento de la interpretación y aplicación por la Unión Europea del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo ya en el momento de su solicitud de consultas. La Argentina también tenía conocimiento de todos los hechos que le hubieran permitido expresar claramente esta alegación en su solicitud de consultas. Esto queda demostrado, entre otras cosas, por el hecho de que la solicitud de consultas de la Argentina incluía alegaciones contra el Reglamento de la Comisión y el Reglamento de Ejecución del Consejo en las que se afirmaba la existencia de una infracción de los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y se hacía referencia a la supuesta inclusión de "costos no asociados a la producción y venta del producto considerado".¹⁴

48. Por lo tanto, la Argentina podría haber formulado esta alegación contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo en su solicitud de consultas, pero no lo hizo. Permitir que la Argentina haga caso omiso de las consecuencias de su decisión y presente una lista completamente nueva de alegaciones en su solicitud de grupo especial diluiría la función que cumple la solicitud de celebración de consultas.

49. Por consiguiente, las nuevas alegaciones formuladas por la Argentina contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo, basadas en los párrafos 2 y 2.2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y en las que se aduce la utilización de costos no asociados a la producción y venta del producto considerado, no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

4.2.5. La nueva alegación contra el Reglamento de la Comisión y el Reglamento de Ejecución del Consejo basada en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

50. En el párrafo 2 B) 4 de su solicitud de grupo especial, la Argentina alega que la Unión Europea actuó de manera incompatible con "[l]os párrafos 1, 2 y 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping", porque no determinó las "cantidades por concepto de beneficio" sobre la "base de un método razonable". El correspondiente párrafo de la solicitud de consultas de la Argentina es el párrafo a.5, en el que la Argentina alega que la Unión Europea no determinó las "cantidades por concepto de beneficio" de "conformidad con las reglas establecidas por" los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

51. Estos dos párrafos ofrecen un buen ejemplo de la diferencia entre a) "aclarar los perfiles" de una reclamación y b) ampliar el alcance de la diferencia. La solicitud de grupo especial se basa en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, mientras que la solicitud de consultas se refería al párrafo 2.2 del artículo 2 en general. Probablemente pueda "decirse razonablemente" que esta evolución "deriva de las consultas". Lo mismo puede decirse de la descripción de la alegación: en la solicitud de grupo especial se alega que la determinación no se hizo "sobre la base de un método razonable", mientras que la solicitud de consultas mencionaba en forma más general que la determinación no se hizo "de conformidad con las reglas establecidas por" los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2. El texto de la solicitud de grupo especial es una versión más precisa del texto más general utilizado en la solicitud de consultas.

¹⁴ Solicitud de consultas de la Argentina, párrafo a.3.

52. En cambio, no puede "decirse razonablemente" que la adición por la Argentina de una nueva alegación formulada al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping "deriva de las consultas". La Argentina contaba con todos los elementos que le hubieran permitido plantear una alegación al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ya en el momento de la solicitud de consultas. La posible "aclaración [de] los perfiles" de las alegaciones de la Argentina propiciada por las consultas era la precisión del apartado del párrafo 2.2 del artículo 2 que serviría de fundamento de derecho de su alegación. En su solicitud de grupo especial la Argentina fue más allá: añadió nuevos fundamentos de derecho para su alegación.

53. En el momento de la solicitud de consultas, la Argentina decidió no impugnar la determinación de los beneficios por la Unión Europea al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, aunque podría haberlo hecho. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige que la Argentina ahora asuma las consecuencias de esa decisión.

54. Por consiguiente, la nueva alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en el párrafo 2 B) 4 de su solicitud de grupo especial no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

5. CONCLUSIÓN

55. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que emita una resolución preliminar por la que confirme que las alegaciones formuladas en la solicitud de grupo especial de la Argentina y examinadas en la presente comunicación no están comprendidas en su mandato.

56. La Unión Europea también solicita que dicha resolución preliminar se emita antes de la fecha en que debe presentarse la primera comunicación escrita de la Unión Europea. Esto permitirá a la Unión Europea identificar las alegaciones precisas de las que deberá defenderse en su primera comunicación escrita.

ANEXO D**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen de los argumentos de Australia en calidad de tercero	D-2
Anexo D-2	Resumen de los argumentos de China en calidad de tercero	D-5
Anexo D-3	Resumen de los argumentos de Colombia en calidad de tercero	D-11
Anexo D-4	Resumen de los argumentos de Indonesia en calidad de tercero	D-14
Anexo D-5	Resumen de los argumentos de México en calidad de tercero	D-18
Anexo D-6	Resumen de los argumentos de Noruega en calidad de tercero	D-22
Anexo D-7	Resumen de los argumentos de la Federación de Rusia en calidad de tercero	D-24
Anexo D-8	Resumen de los argumentos del Reino de la Arabia Saudita en calidad de tercero	D-28
Anexo D-9	Resumen de los argumentos de Turquía en calidad de tercero	D-32
Anexo D-10	Resumen de los argumentos de los Estados Unidos en calidad de tercero	D-34

ANEXO D-1**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE AUSTRALIA
EN CALIDAD DE TERCERO****I. EL SIGNIFICADO DEL TEXTO "REGISTROS [QUE] REFLEJEN RAZONABLEMENTE LOS COSTOS ASOCIADOS A LA PRODUCCIÓN Y VENTA DEL PRODUCTO CONSIDERADO" DEL PÁRRAFO 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

1. Una cuestión importante es la interpretación del texto "registros [que] reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado" del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El texto pertenece a la primera frase de dicho párrafo, que dice así:

A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

2. Hay dos cuestiones de importancia fundamental para este análisis: el significado de que los registros reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado; y si los registros que detallen con exactitud los gastos reales del exportador o productor constituyen automáticamente registros que deban utilizarse para calcular los costos (siempre que también estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) -en esta comunicación Australia da por supuesto que se cumple la salvedad relativa a los PCGA-). Es de señalar que el Grupo Especial encargado del asunto *China - Productos de pollo de engorde*¹ indicó lo siguiente:

... si bien el párrafo 2.1.1 del artículo 2 establece una presunción de que los libros y registros del declarante *normalmente* se utilizarán para calcular el costo de producción a efectos de reconstruir el valor normal, la autoridad investigadora conserva el derecho a abstenerse de utilizar esos libros si determina que o bien i) son incompatibles con los PCGA [principios de contabilidad generalmente aceptados] o ii) no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

3. La Argentina aduce que los registros que detallen los gastos reales del exportador o productor reflejarían razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, por lo que deben utilizarse al calcular los costos de producción en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2. A juicio de Australia, puede no siempre ser así. Dicho párrafo permite a las autoridades investigadoras ir más allá de los registros y considerar si los costos en ellos reflejados están razonablemente relacionados con el costo de producir y vender el producto. La razonabilidad de los costos de los insumos o materias primas sería pertinente para este análisis.

4. A este respecto, Australia recuerda el enfoque que adoptó el Grupo Especial encargado del asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero*² respecto del análisis del cálculo del costo de producción, que consideró que debía:

... llegar a una conclusión acerca de si, en la investigación sobre las barras de refuerzo, había o no pruebas de que los ingresos por intereses de corto plazo se relacionaban "razonablemente" con el costo de producción y venta de barras de refuerzo, por lo cual la autoridad investigadora debía haberlos incluido en el cálculo del costo de producción.

¹ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.164.

² Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.393.

5. Lo anterior avala una lectura del párrafo 2.1.1 del artículo 2 según la cual todo elemento que esté "razonablemente" relacionado con el costo asociado a la producción y venta debería tenerse en cuenta, incluso por lo que respecta a los insumos o materias primas, y podría dar lugar al ajuste o sustitución de determinados costos. De hecho, esta pareció ser la situación en la diferencia *Estados Unidos - Madera Blanda V*, en la que el Grupo Especial no cuestionó la aplicación del criterio relativo a las condiciones de plena competencia.³ En casos así, en los que la autoridad investigadora ha establecido que los registros no reflejan razonablemente los costos, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no obliga a calcular los costos utilizando los registros.⁴

6. Esta interpretación es coherente con el sentido corriente del párrafo 2.1.1 del artículo 2 y constituye la única lectura lógica cuando se considera en su contexto, que es el artículo 2, relativo a la determinación de la existencia de dumping. En primer lugar, el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* establece la base habitual para determinar la existencia de dumping: esto es, la comparación adecuada del valor normal del producto importado en el curso de operaciones comerciales normales en el país de origen o de exportación con el precio de exportación del producto en el país de importación. En virtud del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* esa comparación debe ser equitativa.

7. En segundo lugar, el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* prevé situaciones en las que no existen ventas en el curso de operaciones comerciales normales, o en las que esas ventas no permiten realizar una comparación adecuada a causa del bajo volumen de ventas o de una situación especial del mercado. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 2, en esas circunstancias las autoridades están obligadas a prescindir de esas ventas y utilizar un precio comparable del producto similar cuando este se exporte a un tercer país apropiado o a reconstruir el valor normal.

8. Dado que la aplicación de un método antidumping debe evaluarse caso por caso, y que las situaciones en que debe reconstruirse el costo están determinadas por el párrafo 2 del artículo 2, dicho párrafo es fundamental para este análisis.

9. Por consiguiente, en situaciones en las que se reconstruyen los costos en el marco de los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2, está justificado realizar un análisis holístico para llegar a un cálculo de los costos adecuado que proporcione un punto de comparación lo más próximo posible al valor "normal".⁵ Todos los costos que estén razonablemente relacionados con la producción de los productos, o al menos los que sean suficientemente significativos para afectar a los costos de producción generales, son pertinentes para ese análisis.

10. Afirmar que el significado de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 impide o limita el examen por las autoridades de si los registros reflejan razonablemente los costos, habiéndose establecido que no existen ventas en el curso de operaciones comerciales normales o que dichas ventas no permiten realizar una comparación adecuada, privaría de utilidad a esa disposición. Se impediría indirectamente que las autoridades aborden su incapacidad de realizar una comparación adecuada al determinar el margen de dumping.

II. EL OBJETO Y FIN DEL ACUERDO ANTIDUMPING

11. A juicio de Australia, esa lectura del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no es contraria al objeto y fin del *Acuerdo Antidumping*, en la medida en que sea posible establecer uno.

12. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* observó con respecto al *Acuerdo Antidumping* que "es muy difícil [discernir] objetivos ... específicos con un mínimo de facilidad o poder coercitivo debido a que no hay nada que pueda describirse correctamente como declaración clara de los objetivos del *Acuerdo Antidumping*".⁶

13. No obstante, en la medida en que es posible extraer orientación del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, Australia señala que la práctica condenada en él gira en torno a la introducción de un producto en el comercio de un país importador a "un precio inferior a su valor normal"

³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera Blanda V*, párrafo 7.332.

⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera Blanda V*, párrafo 7.236.

⁵ *Acuerdo Antidumping*, párrafo 1 del artículo 2.

⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, nota 292.

-esto es, a un precio menor que el precio comparable- "en las operaciones comerciales normales". Si bien el párrafo 1 del artículo VI establece el punto de comparación en el marco de las operaciones comerciales normales, ello no excluye otros puntos de comparación cuando el valor normal deba reconstruirse porque no haya ventas en el curso de operaciones comerciales normales. En opinión de Australia, una interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 que permitiera a la autoridad investigadora considerar de manera holística la razonabilidad de los costos y ajustarlos cuando procediera no sería contraria al párrafo 1 del artículo VI del *Acuerdo Antidumping*.

III. LA DISTINCIÓN IMPERATIVO/DISCRECIONAL EN LAS ALEGACIONES CON RESPECTO A LA MEDIDA "EN SÍ MISMA"

14. A juicio de Australia, un Grupo Especial deber orientarse por la distinción imperativo/discrecional al evaluar si un instrumento jurídico de un Miembro es "en sí mismo" incompatible con sus obligaciones en el marco de la OMC.

15. En *Estados Unidos - Ley de 1916* el Órgano de Apelación constató que la distinción imperativo/discrecional era una consideración previa en la determinación de si la legislación podía impugnarse "en sí misma", respaldando el enfoque adoptado por los grupos especiales del GATT de que únicamente la legislación que *exigía imperativamente* medidas incompatibles podía impugnarse "en sí misma".⁷ El Órgano de Apelación parece haber seguido este enfoque recientemente en *Estados Unidos - Acero al carbono*, cuando constató que un reglamento estadounidense no era "en sí mismo" incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* porque no *exigía* una conducta incompatible, sino que era de "carácter discrecional".⁸ Aunque otras resoluciones han dejado abierta la cuestión de si una medida discrecional podía impugnarse "en sí misma"⁹, en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* el Órgano de Apelación mantuvo que, pese a que no tenía que considerarse una "cuestión preliminar de competencia", el carácter imperativo/discrecional de una medida seguía siendo pertinente para evaluar si era "en sí misma" incompatible con las obligaciones de un Miembro.¹⁰ Como declaró el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, "cuando se confieren a las autoridades ejecutivas de un Miembro de la OMC facultades discrecionales, no cabe presumir que el Miembro de la OMC no cumplirá ... sus obligaciones".¹¹

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafos 88 y 89.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 4.483.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 89 y 93; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, nota 334 al párrafo 159; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 211 y 214; e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior*, párrafos 7.53 y 7.54.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 89. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior*, párrafo 7.53, en el que el Grupo Especial declaró que "la cuestión es si, interpretando correctamente la obligación específica dimanante de las normas de la OMC de que se trata, solo están prohibidas las leyes nacionales imperativas o también las leyes nacionales facultativas".

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafo 259.

ANEXO D-2**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE CHINA EN CALIDAD DE TERCERO****I. Introducción**

1. La República Popular China interviene en este asunto debido a su interés sistémico en la correcta interpretación del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping. En su comunicación escrita, su declaración oral y sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, China ha analizado la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea ("UE"), expuesto su opinión sobre la interpretación de los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, formulado observaciones sobre el significado del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base de la Unión Europea y su compatibilidad con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2, y formulado observaciones sobre determinadas alegaciones con respecto a elementos de la determinación efectuada por la UE en la investigación sobre el biodiésel, incluido el enfoque adoptado por la UE sobre las cuestiones de los ajustes de costos, la determinación del beneficio, la comparabilidad de los precios y la existencia de daño y relación causal.

II. La solicitud de resolución preliminar

2. En primer lugar, con respecto a las objeciones formuladas por la UE en la sección 2 de la solicitud de resolución preliminar, China considera que las referencias a las "medidas de aplicación e instrumentos o prácticas conexos" y las "medidas conexas y medidas de aplicación" hechas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no son *per se* incompatibles con la prescripción de especificidad establecida en el párrafo 2 del artículo 6. El Grupo Especial debe considerar el conjunto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial y, en particular, examinar si las medidas que son aplicadas o las conexas se identificaron en ella con precisión. En segundo lugar, con respecto a las objeciones planteadas por la UE en la sección 3.2 de la solicitud de resolución preliminar, China sostiene que no hay ninguna prescripción que obligue a hacer referencia a un apartado específico de una disposición de un tratado. Los grupos especiales deben examinar si una referencia general a una disposición de un tratado cumple lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 caso por caso, teniendo en cuenta la medida en que esa referencia arroje luz sobre la naturaleza de la obligación de que se trate. China también recuerda que una "breve exposición" de los fundamentos de derecho debe distinguirse de los argumentos que respaldan una determinada alegación, los cuales no es obligatorio incluir en una solicitud de establecimiento de un grupo especial. En tercer lugar, con respecto a la objeción planteada por la Unión Europea en la sección 4.2.4 de la solicitud de resolución preliminar, China observa que ambas disposiciones en cuestión se han invocado para impugnar el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, tanto en la solicitud de celebración de consultas como en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Por lo tanto parece que la Argentina no ha añadido nuevos fundamentos de derecho en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, sino que solo ha aclarado el vínculo entre la medida impugnada y los fundamentos de derecho. Por último China considera que la solicitud de resolución preliminar no es la única forma de abordar las cuestiones preliminares. Las partes pueden exponer opiniones sobre muchas de estas cuestiones en sus comunicaciones y/o declaraciones y esperar que los grupos especiales hagan constataciones en los informes definitivos. La presentación de solicitudes innecesarias o prematuras no debería alentarse.

III. Interpretación de los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**A. El "dumping" refleja los comportamientos en materia de precios de los productores/exportadores individuales**

3. Para interpretar correctamente los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2, se debe empezar por el concepto fundacional de "dumping". El dumping es el resultado del "comportamiento en materia de precios de los distintos exportadores o productores extranjeros". En consecuencia, las medidas antidumping pueden aplicarse solo para reparar el daño causado por el comportamiento en materia de precios de un productor/exportador individual, que da lugar a una discriminación en materia de precios entre el mercado interno y el mercado de exportación del productor.

4. De conformidad con este concepto fundacional de dumping, una autoridad no puede rechazar los costos registrados en los registros del productor/exportador individual por razones exógenas a ese productor/exportador. Por definición, los factores exógenos, como el entorno normativo en el que actúa el productor o la forma en que los derechos o impuestos afectan a las condiciones del mercado de mercancías o servicios en una fase anterior a la producción del producto considerado, están totalmente fuera de control de un productor/exportador. Los resultados de las medidas de política del gobierno en el mercado no tienen nada que ver con el comportamiento comercial del productor/exportador. Por lo tanto, no pueden constituir razones para rechazar los costos registrados con exactitud. De lo contrario, los procedimientos antidumping dejan de ser una medida correctiva frente al comportamiento en materia de precios de los productores o exportadores y, en cambio, se convierten en un instrumento de las autoridades para sancionar la importación debido a las ventajas de que puedan gozar en materia de costos los productores extranjeros.

B. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 no permite rechazar los costos registrados debido a que son "artificialmente inferiores" a los costos hipotéticos

5. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 no permite que las autoridades rechacen los costos registrados debido a que son inferiores a los que serían si procedieran de un mercado que, a diferencia del país de origen, no se vea afectado por intervenciones de política gubernamentales que afecten a los costos.

6. En primer lugar, una evaluación de si los costos se "reflej[a]n razonablemente" debe centrarse en los costos asociados a la producción y venta del producto considerado soportados por el productor/exportador específico, y no en los costos de un productor o exportador hipotéticos.

7. Esto se desprende claramente del rango privilegiado concedido en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 a los "registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación". También se pone de manifiesto en la referencia expresa a los costos "asociados a" la producción y venta "del producto considerado". Para estar "asociados a" la producción del producto considerado, los costos deben estar vinculados al producto que produce el productor objeto de investigación y se exporta al Miembro importador. Un costo extraído de un mercado hipotético no está relacionado en forma alguna con la producción del producto por el productor objeto de investigación y, en consecuencia, no está "asociado[] a" la producción del producto considerado.

8. Además, las circunstancias identificadas en las frases segunda y tercera del párrafo 2.1.1 del artículo 2, en que los registros de un productor pueden no reflejar razonablemente los costos, confirman que la determinación de la razonabilidad no se hace extensiva a factores exógenos al productor/exportador. Concretamente, las cuestiones de la "imputación ... adecuada" de los costos, la "amortización", la "depreciación" y los "gastos de capital" conciernen, todas ellas, a opciones de contabilidad de costos elegidas por el productor/exportador específico y cualquier empresa vinculada con la que comparta costos.

9. El párrafo 2.2 del artículo 2 ofrece un contexto adicional. También refleja que el foco de atención está en el productor/exportador específico al prescribir la base para determinar los gastos administrativos, de venta y de carácter general, que son otros componentes del costo que deben utilizarse para reconstruir el valor normal.

10. En segundo lugar, si se utiliza un punto de referencia para evaluar si los registros reflejan razonablemente los costos, este debe guardar relación con los costos en el país de origen y no con los costos en algún mercado hipotético donde no existen las condiciones normativas y de mercado del país de origen. Dado que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 empieza con la expresión "[a] los efectos del párrafo 2", el alcance de los costos considerados de conformidad tanto con el párrafo 2.1.1 como con el párrafo 2 del artículo 2 es el mismo, es decir, "los costos de producción en el país de origen". Además, el párrafo 2.2 del artículo 2, otra disposición del "párrafo 2" del artículo 2, también exige que los gastos administrativos, de venta y de carácter general se determinen sobre la base de los costos en el país de origen. En resumen, la cuestión de si los registros reflejan razonablemente los costos debe evaluarse dentro de las fronteras del país de origen. Es inadmisibles, desde el punto de vista jurídico, comparar los costos registrados por un productor o exportador con un punto de referencia consistente en un precio del mercado internacional o en precios de otros países.

11. En tercer lugar, el objeto y fin del Acuerdo Antidumping es someter a disciplinas las normas que rigen las investigaciones y medidas antidumping, cuya piedra angular es la existencia de dumping por parte de los exportadores o productores. Una determinación de la existencia de dumping exige analizar los comportamientos en materia de precios de los distintos productores/exportadores. Las medidas gubernamentales que afectan a los costos de un productor o exportador pueden ser pertinentes para la aplicación de otros acuerdos abarcados si son subvenciones específicas o si adoptan la forma de restricciones a la exportación inadmisibles. No obstante, dado que el dumping es un concepto referido a productores/exportadores específicos, no es compatible con el objeto y fin del Acuerdo Antidumping tratar de eliminar la repercusión de las intervenciones de política gubernamentales que son totalmente exógenas al productor/exportador considerado.

C. El párrafo 2 del artículo 2 no permite utilizar los costos que no sean del país de origen

12. El párrafo 2 del artículo 2 prescribe clara y expresamente que el "costo de producción" utilizado para reconstruir el valor normal debe ser el costo "en el país de origen". El texto del párrafo 2 del artículo 2 es menos flexible que el texto del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC. Por lo tanto, si bien en el marco del Acuerdo SMC a veces puede admitirse la utilización de puntos de referencia de fuera del país, con arreglo al Acuerdo Antidumping los costos de un productor son, simplemente, los "costos de producción en el país de origen".

13. La UE no discrepa de que con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 los "costos" deban reflejar el "costo de producción en el país de origen", pero aduce que las pruebas exigidas para establecer tales costos pueden originarse en otros países. En primer lugar, la cuestión relativa a la fuente de pruebas adecuada solo surge cuando los costos registrados por un productor o exportador específico deben ajustarse. Dado que no está permitido que las autoridades hagan caso omiso de los costos registrados debido a que son "artificialmente bajos" como consecuencia de una intervención de política gubernamental, en estas circunstancias no es necesario hacer referencia a ninguna fuente de pruebas distinta de los propios registros del productor. En segundo lugar, en los casos en que los costos registrados de un productor/exportador específico deban ajustarse debido a cuestiones relacionadas con ese productor o exportador, una autoridad tendrá en cuenta las pruebas obtenidas *dentro* del país de origen, que podrían incluir pruebas relativas a los costos de otros productores/exportadores del producto objeto de investigación, o de un sector o rama de producción conexos. En tercer lugar, solo en casos muy excepcionales en que haya una total falta de pruebas disponibles en el país de origen, una autoridad podría examinar pruebas de costos procedentes de terceros países. En esa hipótesis, una autoridad no podría simplemente considerar que pruebas de fuera del país reflejan el costo de producción en el país de origen. Antes bien, esas pruebas solo podrían utilizarse como punto de partida para determinar los costos de producción en el país de origen. Dicho de otro modo, si se utilizan las pruebas de un tercer país, las condiciones de mercado específicas en el país de origen deben tenerse en cuenta y los costos finales de producción deben reflejar los costos en el país de origen. Entre las condiciones de mercado pertinentes que una autoridad investigadora debería tomar en consideración se encuentra la forma en que los factores normativos o de política, incluidos los impuestos y derechos, afectan al precio y la disponibilidad de insumos y otros factores de producción.

IV. Alegaciones con respecto a la medida "en sí misma" en relación con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base

14. Para empezar, China recuerda que para constatar que una regla o norma de aplicación general y prospectiva es, en sí misma, incompatible con las normas de la OMC, no es necesario demostrar que esa regla o norma "prescribe" un resultado incompatible con las normas de la OMC en *todos* los casos. Antes bien, el reclamante debe aportar pruebas que demuestren que la aplicación de la norma impugnada necesariamente será incompatible con las obligaciones del Miembro de la OMC de que se trate *en circunstancias definidas*. China también recuerda que el Órgano de Apelación ha ofrecido orientación sobre cómo examinar el sentido del derecho interno, requiriendo que los grupos especiales lleven a cabo una evaluación holística de todos los elementos pertinentes. China coincide con la Argentina en que el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 debería examinarse de manera que se tengan en cuenta elementos distintos del texto, entre otros: i) su contexto y su "lógica", ii) su aplicación sistemática por parte de la autoridad de la UE y iii) los fallos de los tribunales de la UE sobre su sentido.

15. Como contexto inmediato, el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 incluye la misma cláusula "reflejan razonablemente". Existe un vínculo lógico especial entre ambos párrafos, es decir, el párrafo primero exige que la autoridad utilice los datos de las partes de que se trate como base para calcular los costes si esta condición, junto con otra condición, se cumple, mientras que el párrafo segundo exige que la autoridad no utilice los registros si la misma condición no se cumple. En consecuencia, el argumento de la UE de que las condiciones que deben cumplirse para determinar si los registros de una empresa "reflejan razonablemente" los costes *no están comprendidas en el ámbito de aplicación* del párrafo segundo no prospera al hacer caso omiso de este vínculo especial.

16. El contexto que debería tenerse en cuenta también comprende a los considerandos 3 y 4 del Reglamento (CE) N° 2972/2002 del Consejo, y el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base. El considerando 4 aclara que las circunstancias en que los registros no reflejan razonablemente los costos abarcan situaciones en las que "debido a una situación especial del mercado, las ventas del producto similar no permiten una comparación adecuada". De acuerdo con el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 puede considerarse que existe una situación especial del mercado cuando los "precios sean artificialmente bajos". El considerando 3 del Reglamento (CE) N° 2972/2002 del Consejo aclara además que la situación especial del mercado abarca "obstáculos al mercado", que pueden hacer que los precios en el mercado interior difieran de los precios en el mercado internacional o de los precios en otros mercados representativos. Al leer conjuntamente estas dos disposiciones, el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 parece exigir que la autoridad investigadora rechace los registros de las partes de que se trate debido a que los "precios sean artificialmente bajos" o por razones relacionadas con la situación de *todo* el mercado provocada por intervenciones de política gubernamentales, en lugar de una situación relacionada con comportamientos de un productor/exportador *específico* o causada por ellos.

17. La interpretación anterior está confirmada por la aplicación del apartado 5 del artículo 2. La práctica de la autoridad de la UE indica que no tendrá en cuenta los costos registrados correctamente por el productor/exportador específico objeto de investigación si determina que dichos costos son "artificialmente" inferiores a los costos "hipotéticos" que se soportarían en un mercado teórico donde los precios de los insumos pertinentes se vieran afectados por intervenciones de política gubernamentales. En la investigación relativa a las importaciones de biodiésel procedentes, entre otros países, de la Argentina, la autoridad de la UE no tuvo en cuenta el costo real de la soja registrado por las empresas de que se trataba debido a que dicho costo (precios internos de la soja) era "artificialmente inferior" a un costo "hipotético" (precios internacionales). La autoridad indicó claramente que esta determinación no es excepcional, sino que se ajusta perfectamente al "sentido del artículo 2, apartado 5". En el asunto *Tubos sin soldadura, de hierro o acero, originarios de Croacia, Rumania, Rusia y Ucrania*, la UE determinó que los precios del gas correctamente contabilizados "no podían reflejar bien los costes relacionados con la producción y la distribución del gas" porque ese precio "era muy inferior a los precios de exportación medios desde Rusia hasta zonas del oeste y del este de Europa". La autoridad también indicó que llegó a esta determinación "conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 5, del artículo 2 del Reglamento de base", lo que supone que la práctica mencionada anteriormente parece ser una aplicación automática del apartado 5 del artículo 2.

18. En resumen, el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 parece exigir necesariamente que la autoridad de la UE rechace los registros de un productor/exportador objeto de investigación en que se contabilicen con exactitud los costos que soportó ese productor/exportador, por la única razón de que los costos registrados sean "artificialmente bajos" en comparación con los costos hipotéticos que se soportarían en un mercado no afectado por intervenciones de política gubernamentales; y parece exigir, en las situaciones mencionadas antes, que los costos se "ajust[en] o estable[zan]" sobre la base de información de "otros mercados representativos" cuando los costos de otros productores/exportadores en el mismo país también sean "artificialmente bajos" en comparación con los costos hipotéticos y no haya otras bases "razonable[s]" disponibles.

19. Por lo tanto, el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 parece ser, en sí mismo, incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, en cuya virtud una autoridad no está autorizada a rechazar los costos registrados de un productor simplemente porque los costos que soporte el productor sean inferiores a costos hipotéticos no afectados por circunstancias como las intervenciones de política gubernamentales. También parece ser, en sí

mismo, incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que exige que los costos de producción utilizados para reconstruir el valor normal sean los costos "en el país de origen".

V. Alegaciones con respecto a medidas antidumping sobre el biodiésel argentino

A. Alegaciones con respecto al ajuste de costos

20. En cuanto a las alegaciones de la Argentina en relación con el rechazo por la UE de los registros de los productores/exportadores, China observa que en la determinación definitiva se afirmó claramente que la *única* razón por la que la autoridad de la UE llegó a la conclusión de que los costos de la soja no se reflejaban razonablemente en los registros y rechazó los costos reales registrados fue que se constató que los precios internos de la soja utilizados por los productores de biodiésel en la Argentina eran artificialmente inferiores a los precios internacionales debido a la "distorsión" creada por el sistema de impuestos a la exportación de la Argentina. En consecuencia la UE infringe el párrafo 2.1.1 del artículo 2 porque, en virtud de esta disposición, no se permite que una autoridad se aparte de los costos contabilizados con exactitud por la sola razón de que tales costos sean "artificialmente bajos" en comparación con costos hipotéticos no afectados por intervenciones de política gubernamentales.

21. En cuanto a la segunda alegación de la Argentina con respecto al ajuste de los costos, China observa que la UE, tras hacer caso omiso de los costos de la soja registrados, sustituyó este elemento del costo de producción por un precio FOB de referencia promedio. Por definición, un precio FOB de exportación no es un precio que puedan obtener los productores nacionales argentinos, sino un precio que pueden obtener los compradores en el mercado de exportación. No refleja los costos de la soja "en el país de origen", sino las condiciones de los mercados fuera de la Argentina. En consecuencia, incluso si la autoridad de la UE no hubiera dispuesto de otras pruebas relativas a esos costos en la Argentina y, en cambio, se hubiera justificado su remisión a las pruebas relativas a las condiciones de los mercados de exportación, habría sido necesario ajustar estas pruebas "en bruto" para asegurar que esclarecieran, de forma suficientemente probatoria, los "costos de producción en el país de origen". Al limitarse a sustituir los costos de la soja registrados por un precio FOB de referencia promedio, sin tener en cuenta las condiciones significativamente diferentes que afectan al precio de la soja exportada, la UE actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2.

22. La Argentina también alega que la UE actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 al incluir, en su cálculo del costo de producción del biodiésel, un costo no asociado al costo de producción y venta del biodiésel. Como explicó el Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Salmón (Noruega)*, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 prescribe que los costos de producción utilizados a los efectos de la reconstrucción del valor normal sean los "costos asociados a la producción y venta del producto considerado". Evidentemente, el precio de la soja exportada desde la Argentina *no* es un costo asociado a la producción y venta del biodiésel en la Argentina, porque necesariamente los productores de biodiésel de la Argentina *no* pueden obtener la soja exportada y los productores argentinos no pagaron ese precio menos los costos de *fobbing* por la soja. Al incluir un costo que no estaba asociado al costo de producción y venta del biodiésel, la UE actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2.

B. Alegaciones con respecto a la determinación de los beneficios

23. China prevé que el Grupo Especial, como exige el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, examinará la cuestión de si la autoridad de la UE estableció y evaluó los hechos pertinentes de forma imparcial y objetiva. Además, al parecer, la autoridad no indicó el método que utilizó para determinar el margen de beneficio. Como mucho, solo dio una explicación general, que no describe un "método". Por último, las cantidades determinadas por concepto de beneficios sobre la base del método previsto en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 están sujetas a una prueba adicional de razonabilidad. Una autoridad que adopte tal método debe explicar por qué considera que el método adoptado es razonable.

C. Alegaciones con respecto a la comparación equitativa

24. China recuerda que una autoridad tiene la obligación general de asegurar que se realice una comparación equitativa, y que *ninguna* diferencia que "influya[]" en la comparabilidad de los precios" está excluida de ser tenida en cuenta. Estas prescripciones se aplican en general al cálculo del margen de dumping y, concretamente, la reconstrucción del valor normal no impide considerar la realización de diversos ajustes entre el valor normal y el precio de exportación con el que se ha de comparar.

25. No parece existir desacuerdo entre las partes con respecto al hecho de que el valor normal y el precio de exportación utilizados por la UE incorporan diferentes precios de la soja, esto es, el primero incluye un promedio de los precios FOB de referencia (menos los costos de *fobbing*), mientras el último incorpora los precios internos. Los diferentes precios de la soja, o la diferencia en el costo de los insumos, quedan comprendidos en el alcance de la expresión "otras diferencias" que influyan en la comparabilidad de los precios. Por lo tanto, incluso suponiendo que la UE estaba autorizada a hacer caso omiso de los costos internos de la soja y a utilizar los precios internacionales para reconstruir el valor normal, debería haber tenido debidamente en cuenta la diferencia antes mencionada para asegurar que se realizara una comparación equitativa.

D. Alegaciones en relación con el daño y la relación causal

26. En primer lugar, China desea señalar a la atención del Grupo Especial algunos de los argumentos y hechos expuestos por la Argentina, particularmente en los párrafos 368, 376, 377, 378 y 390 de su primera comunicación escrita. Este material plantea la cuestión de si la UE basó su determinación en pruebas "afirmativas, objetivas, verificables y creíbles" y de si la UE llevó a cabo el examen pertinente de manera imparcial, como se exige en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

27. En segundo lugar, China señala que la expresión "utilización de la capacidad" del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no hace ninguna referencia a conceptos como "disponibilidad para su utilización" u "ociosidad". No hay ningún fundamento jurídico para que dicha capacidad se pase por alto en la determinación de la existencia de daño.

28. En tercer lugar, la cuestión fundamental para examinar las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del párrafo 5 del artículo 3 es si los factores "distintos de las importaciones objeto de dumping" identificados por la Argentina estaban perjudicando a la rama de producción de la UE al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping. En la medida en que la Argentina establezca satisfactoriamente los hechos de su argumentación, la autoridad de la UE no llevó a cabo un análisis adecuado de la no atribución.

ANEXO D-3**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE COLOMBIA
EN CALIDAD DE TERCERO****I. INTRODUCCIÓN**

1. Miembros del Grupo Especial y distinguidos delegados, Colombia tiene un interés sistémico en la aplicación de varias disposiciones de los Acuerdos de la OMC abarcados objeto de debate por las partes en la diferencia y, si bien no adopta una posición definitiva sobre los aspectos específicos del fondo de este asunto, expondrá sus opiniones sobre algunas de las alegaciones jurídicas planteadas por ellas.

1. Criterio jurídico aplicable a la alegación respecto de la medida "en sí misma"

2. Según la primera comunicación escrita de la Argentina, hay una práctica constante y uniforme que la Unión Europea sigue al aplicar el apartado 5 del artículo 2 de su Reglamento de base. Así, cuando los precios de las materias primas que figuran en los registros de los productores se consideran "anormal o artificialmente bajos" debido a que el mercado está regulado o distorsionado, las Comunidades Europeas ajustan esos precios de conformidad con los costos de otros productores en el mismo país o sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos. Esta práctica continuada, a juicio de la Argentina, constituye una infracción de determinados artículos del Acuerdo Antidumping por la medida "en sí misma".

3. Siempre que un Miembro presenta una alegación respecto de la medida "en sí misma" debe establecer, mediante argumentos y pruebas justificativas, al menos que [1] la supuesta medida -regla o norma- es atribuible al Miembro demandado; [2] su contenido preciso; y, claro está, [3] que efectivamente es de aplicación general y prospectiva".¹ El Órgano de Apelación ha declarado asimismo que las "pruebas [presentadas] pueden incluir pruebas de la aplicación sistemática de la medida impugnada. Según indicó en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono* el Órgano de Apelación, "[l]a forma característica de aportar esa prueba es el texto de la legislación o instrumentos jurídicos pertinentes, que puede apoyarse, según proceda, con pruebas sobre la aplicación sistemática de esas leyes, los pronunciamientos de los tribunales nacionales acerca de su sentido, las opiniones de juristas especializados y las publicaciones de estudiosos de prestigio".² Además, cuando una parte reclamante fundamenta la impugnación de leyes, reglamentos u otros instrumentos de un Miembro "en sí mismos" que tienen aplicación general y futura, puede presentar pruebas relativas a la aplicación de esa legislación.³

4. Aun cuando Colombia no adoptará una posición definitiva sobre la cuestión, opina que en el presente asunto el Grupo Especial debe tener en cuenta todas las pruebas presentadas por las partes para determinar si el apartado 5) del artículo 2 es "en sí mismo" contrario al párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, Colombia respetuosamente sugiere al Grupo Especial que examine esta cuestión teniendo presentes las consideraciones hechas más arriba.

2. Interpretación de la expresión "reflejan razonablemente los costes" que figura en el párrafo segundo del apartado 5) del artículo 2

5. A juicio de la UE, los costos presentados por los productores argentinos de biodiésel no reflejan "razonablemente" el costo de producción, por cuanto en la Argentina la soja está sujeta a un impuesto a la exportación, lo que hace que el precio interno sea inferior al precio internacional. En opinión de la UE, como los registros presentados por los productores no reflejan el que "normalmente sería" el costo, no reflejan razonablemente el costo de producción. En consecuencia,

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157 (sin subrayar en el original); véase también el informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 6.26.

³ Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.108.

la UE procede a calcular los "costos normales de producción" del biodiésel utilizando precios internacionales de la soja. Por otra parte, la Argentina aduce que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no permite que una autoridad investigadora rechace los registros aduciendo distorsiones en los precios de los insumos.

6. En su primera comunicación escrita la Argentina interpreta los términos "costos", "razonablemente" y "reflejen", y determina que la expresión combinada "reflejen razonablemente los costos" se refiere a las cargas o gastos en que realmente ha incurrido el productor. El término "razonablemente" actúa como adverbio del verbo reflejar. Por tanto, dado que la palabra "razonablemente" -que significa "en un grado razonable; en una medida razonable"- afecta al verbo reflejar y no al nombre "costos", es razonable interpretar que esa disposición se refiere a "la manera en que los costos están reflejados en los registros", y no a "los costos reflejados en los registros" como sostiene la UE.

7. Teniendo en cuenta los argumentos de ambas partes, Colombia opina que la interpretación basada en el sentido corriente de la expresión "reflejan razonablemente los costes" debe ser más similar a la expuesta por la Argentina, en la medida en que, habida cuenta de la sintaxis de la expresión, su sentido corriente se refiere al costo real de producción que un productor debe reflejar en sus registros. Asimismo, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere a la situación en que el Miembro que impone una medida antidumping realmente está investigando los costos de producción de productores del Miembro exportador. Si bien el texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no prevé explícitamente que los costos sean realmente los mismos que los gastos en que haya incurrido el productor, del sentido corriente de los términos no es posible inferir que los "costos" tengan que ser los "asociados normalmente a la producción y venta de los productos".⁴

8. Además, es pertinente tomar en consideración que uno de los fines del Acuerdo Antidumping es ofrecer un marco acordado multilateralmente de normas que rigen las medidas contra prácticas de dumping causantes de daño.⁵ En opinión de Colombia, la cuestión que suscitó preocupación a la autoridad investigadora, a saber, productos cuyos insumos proceden de mercados regulados en los que el precio del insumo se ve afectado por una medida gubernamental, no parece estar comprendida en el ámbito del Acuerdo Antidumping. Con arreglo a esta premisa, las medidas antidumping impuestas por la UE al biodiésel procedente de la Argentina podrían ser contrarias al objeto y fin del Acuerdo Antidumping. En cualquier caso, el Grupo Especial debería analizar detenidamente ese aspecto antes de pronunciarse sobre la cuestión.

9. Colombia reconoce que el objeto y fin de la OMC es liberalizar el comercio y eliminar las distorsiones que otorgan a algunos productos ventajas injustas respecto de otros. También reconoce que la UE está facultada para realizar investigaciones sobre productos que se importen en condiciones injustas que los favorezcan y causen daños a la rama de producción nacional. Sin embargo, Colombia también es consciente de que la OMC ofrece a los Miembros, en el marco de Acuerdos diferentes, instrumentos diferentes destinados a abordar obstáculos al comercio diferentes; así pues, los Miembros deberían aplicar esos instrumentos en consecuencia. Por ello, en opinión de Colombia, el Grupo Especial debería tener en cuenta la disponibilidad de esos otros instrumentos cuando determine si la UE actuó de manera compatible al aplicar una medida antidumping.

3. ¿Es la interpretación del alcance del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, presentada por las partes, compatible con las normas de la OMC?

10. El párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping desempeña una función importante al indicar el modo en que una autoridad investigadora debe determinar la existencia de daño, enumerando los factores económicos pertinentes que debe evaluar al hacerlo.⁶ Sin embargo, se debe destacar que el párrafo 4 del artículo 3 establece explícitamente que "[e]sta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva".

⁴ Primera comunicación escrita de la UE, párrafo 139.

⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, nota 292.

⁶ Van den Bossche, Zdouc, *The Law and Policy of the World Trade Organization*, Cambridge University Press (2013), página 705.

11. Colombia considera que la norma expuesta *supra* debe orientar el análisis del Grupo Especial para evaluar la repercusión de los productos importados objeto de dumping sobre la rama de producción nacional con respecto a: i) la cuestión de si la exclusión de las plantas "ociosas" contribuye a una evaluación satisfactoria del estado de la rama de producción, y ii) la cuestión de si los datos de la comunicación definitiva de 1º de octubre de 2013 que se volvieron a presentar obedecen a la obligación de llevar a cabo un "examen objetivo" basado en "pruebas positivas" establecida en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

12. Por tanto, Colombia considera que el Grupo Especial debe tener en cuenta todos los factores pertinentes en cuestión al evaluar el estado de la rama de producción a la luz de la última frase del párrafo 4 del artículo 3, en lugar de basar su análisis solo en la infracción del párrafo 4 del artículo 3 con arreglo a los factores de la "capacidad de producción y la utilización de la capacidad".

13. Colombia sostiene que las expresiones "examen objetivo" y "pruebas positivas" que contiene el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping sirven de contexto pertinente para interpretar la última frase del párrafo 4 del artículo 3, por cuanto el "examen objetivo" impone a las autoridades investigadoras la obligación de realizar un análisis objetivo, sin favorecer los intereses de ninguna parte interesada, pero siempre sobre la base de "pruebas positivas".

14. A la luz de los argumentos mencionados *supra*, la frase "[e]sta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva", interpretada conforme a su sentido corriente, en su contexto, y teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo Antidumping, no permite a las autoridades: i) basar sus decisiones teniendo en cuenta "uno o varios de estos factores como orientación decisiva", ni ii) basar su decisión en factores económicos poco claros o favorecer los intereses de ninguna parte interesada.

4. Las obligaciones relativas a la prueba de la no atribución en el marco del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

15. Colombia observa que si, como afirma la Argentina, "... incluso sin importación alguna, la utilización de la capacidad productiva de la UE habría llegado solo a alrededor del 50% y la UE no refutó ni contradijo esa información ...", es necesario preguntarse qué llevó a la rama de producción de la UE a aumentar su capacidad de producción pese a las supuestas importaciones objeto de dumping durante el período de investigación. En ese sentido, Colombia considera que el análisis del Grupo Especial debería tener en cuenta la posibilidad de que la UE hiciera una lectura errónea del sector del biodiésel o depositara muchas esperanzas en futuros cambios en las condiciones de los precios que nunca llegaron a materializarse.

16. La decisión de aumentar la capacidad de producción pese al nivel real de producción que puede absorber un mercado es una decisión inadecuada y tiene consecuencias indeseables como las reducciones de la utilización de esa capacidad. En esas condiciones particulares, el daño a la rama de producción nacional es un resultado previsible. Ese daño no puede atribuirse a las importaciones.

5. CONCLUSIÓN

17. Colombia considera que este asunto plantea importantes cuestiones relativas a la aplicación de determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. Aunque no adopta una posición definitiva sobre todos los aspectos del fondo del asunto, Colombia solicita al Grupo Especial que examine detenidamente el alcance de las alegaciones teniendo en cuenta las observaciones formuladas en esta audiencia.

18. Sr. Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial y representantes de las partes y los terceros, Colombia espera contribuir con estas observaciones al debate jurídico del asunto, y quiere agradecer la oportunidad de expresar sus opiniones sobre la diferencia. Gracias por su atención; quedamos a su disposición para responder a las preguntas que deseen hacer.

ANEXO D-4**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE INDONESIA
EN CALIDAD DE TERCERO****1. ALEGACIÓN CON RESPECTO AL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO ANTIDUMPING DE BASE DE LA UNIÓN EUROPEA "EN SÍ MISMO"****1.1 Alcance y contenido del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base**

1. La Argentina ha respaldado la interpretación de la medida impugnada en la presente diferencia con pruebas que van más allá de su texto. De conformidad con el enfoque prescrito por el Órgano de Apelación¹, el Grupo Especial debería examinar los antecedentes legislativos, la práctica administrativa y las resoluciones de los tribunales nacionales presentados por la Argentina.

2. En lo que respecta al alcance y contenido de la medida en litigio, Indonesia considera que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 establece una condición o prescripción incompatible con las normas de la OMC -no prevista en el Acuerdo Antidumping ni en ninguno de los Acuerdos abarcados de la OMC- que debe cumplirse para que los registros de un exportador o productor compatibles con los PCGA que reflejan los costos registrados asociados a la producción y venta del producto considerado en el país de origen se utilicen para calcular el costo de producción. Si esta condición no se satisface, la Unión Europea determina que los registros no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, y ajusta los costos de producción del exportador o productor objeto de investigación de manera incompatible con las normas de la OMC.

3. La disposición impugnada obliga a la autoridad investigadora de la Unión Europea a utilizar costos de insumos no afectados por "distorsiones" para determinar el costo de producción, lo cual constituye una prescripción no prevista en los Acuerdos abarcados de la OMC. Con este fin, exige que la autoridad investigadora lleve a cabo la "prueba de la distorsión" y sustituya/ajuste, de manera incompatible con las normas de la OMC, los costos reales registrados de los insumos de los exportadores o productores, en caso de constatare que dichos costos están distorsionados, sobre la base de precios de fuera del país de origen para los insumos. Estas prescripciones adicionales se han incorporado al criterio del reflejo razonable de los costos. El alcance y contenido mencionado se desprende de manera evidente de la clara explicación que figura en el considerando 4 del Reglamento (CE) N° 1972/2002 del Consejo, así como de una serie de asuntos antidumping en que se aplicó la disposición impugnada. De hecho, esta práctica se ha aplicado sistemáticamente en los casos en que la Unión Europea ha recibido de los reclamantes alegaciones de existencia de un factor causal que podía dar lugar a una distorsión de los costos de los insumos en el país objeto de investigación o ha tenido conocimiento de dicho factor.

4. Contrariamente a la alegación de la Unión Europea sobre el carácter discrecional de la disposición², la utilización de costos no afectados por distorsiones es una norma establecida por el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base y es necesariamente incompatible con las normas de la OMC. En efecto, esta tesis se ve respaldada por la vehemente justificación que hace la Unión Europea de la compatibilidad con las normas de la OMC de la evaluación de la razonabilidad de los costos *per se* y la utilización de costos razonables al reconstruir el valor normal³, así como del ajuste/rechazo de los costos de materias primas que "*no sean 'normales'*".⁴

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.446, 4.451 y 4.454; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 168.

² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 113, 114 y 119-124.

³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 131-133.

⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 157.

1.2 infracción del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

5. Si una autoridad investigadora decide reconstruir el valor normal, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 entra en juego.

6. En primer lugar, en anteriores informes de Grupos Especiales⁵ se ha establecido que la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 prevé una norma que impone a las autoridades investigadoras la obligación positiva de calcular costos de producción sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación⁶, *siempre* que se cumplan dos condiciones acumulativas, a saber, que los registros del exportador o productor objeto de investigación sean compatibles con los PCGA del país exportador y que reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Por lo tanto, el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base de la Unión Europea es incompatible con las normas de la OMC en la medida en que impone una condición adicional de utilizar costos no distorsionados de insumos.

7. En segundo lugar, una lectura literal de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 indica que ambas condiciones se aplican a los *registros*. Los antecedentes de la negociación de la disposición respaldan esa interpretación. Además, los redactores, si bien modificaron los diversos textos del Acuerdo Antidumping anteriores a la Ronda Uruguay a partir del texto Carlisle I, no insertaron las palabras "los costos" después de la conjunción "y" en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 ni indicaron de ninguna otra manera que el criterio del reflejo razonable guardara relación con los costos. Por lo tanto, la interpretación que hace la Unión Europea de que la palabra "razonablemente" está ligada a la palabra "costos" es insostenible y se basa en la lectura en el texto de la disposición de palabras que no existen.⁷

8. En tercer lugar, las dos condiciones enumeradas en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 tienen por objeto evaluar la fiabilidad de los registros, sin más, y, como indica la estructura del párrafo 2.1.1 del artículo 2, no se pretendía que fueran mutuamente excluyentes. El criterio de la compatibilidad con los PCGA atañe a la fiabilidad de los registros del exportador/productor objeto de investigación (o grupo de ellos) desde una perspectiva contable global y los costos forman parte de todo el conjunto de datos de contabilidad financiera. Si una empresa no satisface esa condición, la autoridad investigadora no está obligada a utilizar los registros del exportador o productor objeto de investigación y ni siquiera comprobaría si los registros reflejan razonablemente los costos asociados a la producción del producto considerado. La siguiente condición de que los registros reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado no está vinculada a la cuestión de la razonabilidad de los costos, sino al hecho de que desde la perspectiva de los costos de productos específicos que implican imputaciones el costo de producción del producto considerado debería reflejarse razonablemente en los registros. Así lo indica la referencia específica a la expresión "producto considerado" en el contexto del criterio del reflejo razonable de los costos. De hecho, esa interpretación también se ve respaldada por las frases segunda y tercera del párrafo 2.1.1 del artículo 2 que se aplican en el ámbito de la prescripción establecida por la primera frase de que los registros reflejen razonablemente los costos asociados a la producción del producto considerado. En efecto, desde una perspectiva práctica, las imputaciones serían necesarias o pertinentes solo en el contexto de la contabilidad de los costos de productos específicos, ya que en cualquier caso los costos totales/no imputados/agregados de toda la empresa figurarían en los registros correspondientes a toda la empresa compatibles con los PCGA.

9. En cuarto lugar, los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 no exigen evaluar la razonabilidad de los costos de los insumos registrados en los registros contables del exportador o productor objeto de investigación *per se*, ni tampoco exigen que el costo de los insumos sea "razonable" en comparación con ningún punto de referencia. Esto se ve avalado por el hecho de que la condición de la razonabilidad solo está especificada en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

⁵ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafos 7.160 y 7.161; informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.483; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 7.237, 7.310 y 7.316.

⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.236.

⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 133. Los Estados Unidos también parecen sostener una opinión similar a la de la Unión Europea. Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 18 y 21.

con respecto a los gastos de venta, administrativos y de carácter general y los beneficios. Además, el concepto de márgenes de dumping individuales como forma de abordar el comportamiento en materia de precios individual de los exportadores o productores⁸ perdería sentido si la razonabilidad del costo de producción de cada exportador o productor hubiera de evaluarse sobre la base de un costo estándar de producción o un costo estándar de los insumos, como hizo la Unión Europea en la investigación *Biodiésel*.

10. En quinto lugar, el texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 interpretado a la luz de la nota 6 y la última frase del párrafo 2.1 del artículo 2 establece el parámetro de que el reflejo razonable de los costos debe evaluarse sobre la base de los costos reales en que haya incurrido un exportador o productor en el período objeto de investigación. La indagación realizada en el marco de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no permite incluir costos en que el exportador o productor objeto de investigación no haya incurrido (en el período objeto de la investigación) y que no puedan vincularse de ninguna forma al acto real de producción del exportador o productor de que se trate, ya que tales costos nunca estarían registrados en los registros del exportador o productor a nivel de toda la empresa ni a nivel de producto específico. Además, sería ilógico hablar de imputación de costos en los que no se ha incurrido pero se debería haber incurrido. En efecto, la referencia a los costos de puesta en marcha hecha en la nota 6 y a la recuperación de los costos en la última frase del párrafo 2.1 del artículo 2⁹ no deja margen de duda en cuanto a que los costos a que se refieren estas disposiciones son aquellos en que ya habría incurrido el exportador o productor/grupo.

11. Por último, las autoridades investigadoras deben evaluar individualmente en cada caso, en la medida en que exportadores o productores individuales sean objeto de investigación, si sus registros reflejan razonablemente o no los costos asociados a la producción por ellos del producto considerado. No obstante, las autoridades no pueden determinar caso por caso los parámetros que deben aplicarse a la evaluación del reflejo razonable de los costos en los registros. Esto se debe a que en los acuerdos abarcados se han establecido de manera inequívoca los parámetros claros arriba identificados. Además, permitir que las autoridades investigadoras determinen los parámetros caso por caso provocaría una incertidumbre jurídica sobre la aplicación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 y podría fácilmente dar lugar a que la misma situación reciba un trato diferente de diferentes Miembros de la OMC o a que situaciones diferentes reciban el mismo trato, lo que es contrario al principio fundamental de no discriminación, que constituye un pilar de los Acuerdos de la OMC.

1.3 infracción del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

12. En el asunto Estados Unidos - Madera blanda V, el Grupo Especial consideró que el párrafo 2 del artículo 2 "se refiere al establecimiento de un valor sustitutivo adecuado para el precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador cuando no pueda utilizarse ese precio".¹⁰ En consecuencia, el propósito del valor normal reconstruido es crear un "precio comparable" para el producto similar si se vendiera en el mercado interno del país de origen en el curso de operaciones comerciales normales con el fin de satisfacer la definición de dumping en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. La definición de dumping perderá sentido si el valor normal se reconstruye utilizando costos de insumos de fuera del país de origen, ya que no arrojará un "precio comparable" y, en la mayoría de los casos, tendrá como resultado inevitable una constatación de existencia de dumping, en particular cuando se seleccionen países con bajos costos.

13. Si una autoridad investigadora decide reconstruir el valor normal sobre la base del costo de producción en el país de origen más los gastos de venta, administrativos y de carácter general y los beneficios, no tiene la facultad discrecional de utilizar datos sobre los precios o costos de un tercer país para ningún efecto, incluidos el tipo de "prueba de no distorsión" aplicado por la Unión

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 111.

⁹ La última frase del párrafo 2.1 del artículo 2 dispone que las ventas a precios inferiores a los costos en el país de exportación podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio y podrán no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal siempre que se efectúen durante un período prologando, en cantidades sustanciales y a "precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable". La referencia a "recuperar todos los costos" solo puede estar prevista para el caso en que ya se ha incurrido en ellos.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.278.

Europea o el cálculo de los costos de producción si considera que estos no son razonables o están distorsionados. El texto y el contexto del párrafo 2 del artículo 2 no permite ninguna excepción a esta norma. En consecuencia, una autoridad investigadora no puede directa ni indirectamente - mediante la utilización de pruebas como sugiere la Unión Europea- adoptar precios internacionales o de terceros países para ajustar los costos de un exportador o productor si considera que los registros de esa parte objeto de investigación no reflejan costos "razonables" asociados a la producción del producto considerado.

14. Además, jurídicamente, la aprobación de la interpretación y la práctica de la Unión Europea implicaría que, cada vez que una autoridad investigadora recurriera a costos de insumos de fuera del país de origen, trabajaría basándose en la suposición de que el exportador o productor tendría costos de insumos diferentes si hubiera ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno. Esa suposición no puede justificarse sobre la base de ninguna disposición de los Acuerdos abarcados de la OMC y es contraria a la prescripción de que las autoridades investigadoras basen su determinación en un establecimiento adecuado de los hechos. En realidad, la propia Unión Europea admite que en el asunto *Biodiésel* su intención era determinar un costo de producción en el país de origen sin distorsiones y por ello calculó una cifra que era una "cifra hipotética".¹¹

2. ALEGACIÓN AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING - DEFINICIÓN DE "UTILIZACIÓN DE LA CAPACIDAD"

15. En el Shorter Oxford English Dictionary, el sentido en inglés del término "*capacity*" (capacidad) es "*ability to receive, contain, hold, produce or carry*" (aptitud para recibir, contener, albergar, producir o llevar).¹² Esta es la definición genérica que debería tenerse en cuenta. De acuerdo con esta definición, se hace referencia a la aptitud para producir, sin más, independientemente del hecho de que dicha aptitud sea inmediata o utilizable con sujeción a inversiones/mejoras/modificaciones, etc. En todo caso, siempre y cuando la capacidad de producción permanezca instalada, no cabe excluir que pueda volver a dedicarse a producir.

16. Además, el término utilizado en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping es "utilización de la capacidad" y no utilización de la capacidad "productiva" o "utilizable" u "operativa". Por lo tanto, la referencia es claramente a cualquier capacidad, incluida la capacidad que no pueda utilizarse o no sea utilizable en un momento determinado. Si los redactores hubieran pretendido que solo se evaluara la utilización de la capacidad "productiva" o "utilizable" u "operativa" en línea, que en otras palabras entrañaría excluir la "capacidad ociosa", se habría especificado así en el párrafo 4 del artículo 3 empleando cualquiera de esos términos.

17. Indonesia también señala que en el Acuerdo Antidumping no hay ninguna definición de "capacidad ociosa". En consecuencia, si el Grupo Especial estuviera de acuerdo con la teoría de la Unión Europea y considerara que la "capacidad ociosa" está excluida de la definición de la expresión "utilización de la capacidad", la interpretación de este indicador sería sumamente ambigua. Según el Shorter Oxford English Dictionary, el sentido en inglés de la palabra "*idle*" (ocioso) es "*inactive, unoccupied, not moving or in operation*" (inactivo, libre, que no está en movimiento ni en funcionamiento).¹³ En consecuencia, la expresión "capacidad ociosa" puede interpretarse de manera muy amplia.

18. En resumen, debe tenerse en cuenta toda la capacidad instalada de la rama de producción nacional para la evaluación de la "utilización de la capacidad" y esta también fue supuestamente la intención de los redactores del Acuerdo Antidumping. Una interpretación contraria haría que la evaluación de este indicador de la existencia de daño fuera no objetiva y discriminatoria dado que las autoridades o los reclamantes podrían aplicar definiciones diferentes de "capacidad ociosa" en contextos diferentes.

¹¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 205.

¹² Shorter Oxford English Dictionary, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 341.

¹³ Shorter Oxford English Dictionary, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 3487.

ANEXO D-5**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE MÉXICO
EN CALIDAD DE TERCERO¹****COMUNICACIÓN PRESENTADA POR MÉXICO EN CALIDAD DE TERCERO SOBRE LA
SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA****I. INTRODUCCIÓN**

1. México agradece al Grupo Especial la oportunidad de presentar comentarios respecto de las objeciones preliminares y a las partes en la diferencia el acceso a las comunicaciones respectivas.

2. Lo anterior es muy importante para los Miembros en su calidad de terceros ya que les permite tener una mejor comprensión de la diferencia y, en su caso, presentar comentarios por el interés sistémico.

II. MEDIDAS RELACIONADAS Y MEDIDAS DE APLICACIÓN

3. En su solicitud de resolución preliminar de fecha 24 de noviembre de 2014, la Unión Europea señaló que deben considerarse fuera del mandato del Grupo Especial las referencias que hace Argentina en su solicitud de establecimiento de un grupo especial a "medidas de aplicación e instrumentos o prácticas relacionadas" y a "medidas relacionadas y medidas de aplicación" (*implementing measures and related instruments or practices, related measures and implementing measures*), en virtud de que, en opinión de la Unión Europea, dichas expresiones no cumplen con lo dispuesto por el artículo 6.2 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) al no identificar específicamente las medidas en litigio.²

4. México no comparte la visión de la Unión Europea. La frase que incluye las medidas conexas y de aplicación es una frase común que los reclamantes usualmente incluyen en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial, precisamente para evitar que los demandados en un futuro, emitan una medida relacionada o que emane de la medida original que es objeto de reclamación, que sea igualmente violatoria y que escape del mandato del grupo especial. En controversias anteriores los reclamantes han incorporado este tipo de frases y los grupos especiales han considerado bajo su mandato medidas futuras que sean emitidas en relación con las que se encuentran bajo reclamo.³

5. En este caso, "medidas conexas y medidas de aplicación", Argentina explica que la expresión "medidas conexas y medidas de aplicación" se encuentra al final del punto B) de la Sección 1, quedando identificadas las medidas principales que se están reclamando. Por lo tanto, es claro que solo las medidas conexas con la imposición de medidas compensatorias por parte de la Unión Europea respecto a las importaciones de biodiésel originario de Argentina podrían caer dentro del alcance de las expresiones "medidas conexas y medidas de aplicación".⁴

6. Adicionalmente, Argentina señala que la inclusión de dichas expresiones tiene por objetivo prevenir situaciones potenciales, consistentes en que la Unión Europea emita nuevas medidas vinculadas a las impugnadas por Argentina que queden fuera del mandato del grupo especial por no haber sido identificadas de manera expresa e individual por la parte reclamante.

¹ México indicó que sus dos comunicaciones al Grupo Especial (la comunicación en calidad de tercero sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea y la respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial) servían como resumen de sus argumentos en calidad de tercero.

² Solicitud de resolución preliminar de la Unión Europea, párrafos 8-9.

³ Informe del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafos 245 y 246. Véase también la resolución del grupo especial en *India - Productos agropecuarios* (DS430), en donde analizó precisamente la cuestión de si las "medidas conexas" y las "medidas de aplicación" mencionadas en la solicitud de establecimiento del grupo especial están incluidas en el mandato del Grupo Especial, Resolución preliminar del grupo especial, *India - Productos agropecuarios* (DS430) (documento WT/DS430/5), párrafos 3.40 y 3.51.

⁴ Respuesta de Argentina a la solicitud de resolución preliminar de la Unión Europea, párrafo 21.

En consecuencia, las expresiones utilizadas por Argentina son necesarias para proteger sus intereses de como parte reclamante con el fin de evitar que una medida que sea adoptada con posterioridad al establecimiento del grupo especial y que se encuentre íntimamente relacionada con la medida en disputa, pueda ser excluida del mandato del grupo especial.⁵

7. México considera que el Grupo Especial deberá reconocer dichas medidas como parte de su mandato.

III. RECLAMACIONES QUE EXTIENDEN EL ALCANCE DE LA DIFERENCIA

8. La Unión Europea señaló que la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Argentina extiende el alcance de la diferencia respecto de su solicitud de consultas. De acuerdo con la Unión Europea esa solicitud incluye un número considerable de nuevas reclamaciones, lo cual cambia la esencia de la reclamación planteada en las consultas. La Unión Europea solicita que sean consideradas fuera del mandato del Grupo Especial las reclamaciones siguientes⁶:

- a. La inclusión de "*prácticas relacionadas*" en la reclamación relativa al Artículo 2(5) del Reglamento (CE) N° 1225/2009, párrafo 1(A) de la solicitud de establecimiento un grupo especial. La Unión Europea agrega que la solicitud de consultas expresamente señalaba que se controvertía la disposición señalada *en sí misma* (*as such*), lo cual significa que se refiere a una disposición legal escrita específica y no a la aplicación de la mencionada disposición.⁷
- b. No es claro si la inclusión de un párrafo entre los párrafos 2(B)3 y 2(B)4 de la solicitud de establecimiento un grupo especial pretende incluir una reclamación en su aplicación en contra del artículo 2(5) del Reglamento (CE) N° 1225/2009.⁸
- c. Argentina reclama por primera vez que el artículo 2(5) del Reglamento (CE) N° 1225/2009 es incompatible en sí mismo con el artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping, puesto que, supuestamente, la cantidad de la cuota compensatoria a ser impuesta excede el margen de dumping.⁹
- d. Los párrafos 2(A)1 y 2(A)2 de la Solicitud de Grupo Especial incluyen reclamaciones nuevas en contra del artículo 2(5) del Reglamento (CE) N° 1225/2009 basadas en el artículo VI:1 del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994). Argentina no incluyó en la solicitud de consultas reclamación alguna en contra del artículo VI:1.¹⁰
- e. Se introduce una nueva reclamación al alcance del artículo 2(5) del Reglamento (CE) N° 1225/2009 con fundamento en el artículo 2.2 y 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, refiriéndose a dicha inclusión como los "costos no asociados a la producción y venta del producto considerado".¹¹
- f. La reclamación de Argentina respecto a la determinación de las ganancias por parte de la Unión Europea de conformidad con el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping.¹²

9. México recuerda que el Órgano de Apelación ha señalado que los artículos 4 y 6 del ESD no exigen una "identidad precisa y exacta entre las medidas específicas que fueron objeto de las consultas celebradas y las medidas específicas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial siempre que la esencia de las medidas impugnadas no haya cambiado".¹³ En el

⁵ Respuesta de Argentina a la solicitud de resolución preliminar de la Unión Europea, párrafo 29.

⁶ Solicitud de resolución preliminar de la Unión Europea, párrafos 23-26.

⁷ Solicitud de resolución preliminar de la Unión Europea, párrafos 27-30.

⁸ Solicitud de resolución preliminar de la Unión Europea, párrafos 31-35.

⁹ Solicitud de resolución preliminar de la Unión Europea, párrafos 36-40.

¹⁰ Solicitud de resolución preliminar de la Unión Europea, párrafos 41-44.

¹¹ Solicitud de resolución preliminar de la Unión Europea, párrafos 45-49.

¹² Solicitud de resolución preliminar de la Unión Europea, párrafos 50-54.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafos 131. En ese caso, el Órgano de Apelación consideró que las medidas en litigio (subvenciones a la exportación para las aeronaves regionales) fueron objeto de consultas y fueron sometidas a la consideración del OSD. Los instrumentos reglamentarios que entraron en vigor en 1997 y 1998 (después de la celebración de consultas -celebradas el 18 de junio de 1996-) no modificaron la esencia de las subvenciones a la exportación en litigio. En tal virtud, el Órgano de Apelación concluyó que las subvenciones a la exportación para las aeronaves regionales, incluidos los

caso *Estados Unidos - Algodón americano* (upland) aclaró que no era su intención imponer un criterio demasiado rígido respecto de la "identidad precisa y exacta" entre el alcance de las consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial, pues hacerlo significaría sustituir a la solicitud de establecimiento de grupo especial -que es la que conforme al artículo 7 del ESD rige el mandato del grupo especial- por la solicitud de consultas.¹⁴

10. En el caso *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, el Órgano de Apelación estableció que el mismo criterio sobre el nivel de identidad que debe existir entre la solicitud de consultas y de establecimiento de grupo especial es aplicable a los "fundamentos de derecho" de la reclamación. La parte reclamante puede obtener durante las consultas información adicional que puede justificar la revisión de la lista de las disposiciones de los acuerdos con las que se alega que la medida es incompatible. Esa revisión puede llevar a una reducción del ámbito de la reclamación, o a una reformulación de esta en la que se tenga en cuenta nueva información que hace pertinentes otras disposiciones de los acuerdos abarcados. En consecuencia, cabe esperar que las alegaciones formuladas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial estén determinadas por el proceso de consultas y deriven por ello de forma natural de ese proceso. No es necesario que las disposiciones a las que se hace referencia en la solicitud de celebración de consultas sean idénticas a las enunciadas en la solicitud de establecimiento del grupo especial, siempre que la adición de otras disposiciones (en la solicitud del grupo especial) no tenga por efecto la modificación de la esencia de la reclamación.¹⁵

11. Argentina concluye en cada caso concreto que cada supuesto que objeta la Unión Europea se trata de reclamaciones que evolucionaron de aquellas planteadas en la solicitud de consultas, pero que existe "una conexión" entre ambas.¹⁶ En este sentido, el grupo especial deberá analizar si las supuestas "nuevas reclamaciones" que señala la Unión Europea derivan efectivamente de reclamaciones que previamente Argentina había identificado en la solicitud de consultas. En todo caso el Grupo Especial deberá considerar un análisis como el referido por el grupo especial en *India - Productos agropecuarios* para determinar si existe "una conexión":

recordamos las palabras del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono* de que "el cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 debe determinarse sobre la base de los fundamentos de cada caso, examinando el conjunto de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial y a la luz de las circunstancias respectivas".¹⁷

instrumentos que entraron en vigor después de celebrarse las consultas entre Canadá y Brasil, fueron presentadas en debida forma al grupo especial. (Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafos 132, 133.)

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón Americano* (upland), párrafo 293.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 138.

El Órgano de Apelación señaló textualmente:

"A nuestro juicio, el mismo razonamiento lógico es aplicable a los fundamentos de derecho de la reclamación. La parte reclamante puede obtener durante las consultas información adicional -por ejemplo, para comprender mejor el funcionamiento de una medida impugnada- que puede justificar la revisión de la lista de las disposiciones de los acuerdos con las que se alega que la medida es incompatible. Esa revisión puede llevar a una reducción del ámbito de la reclamación, o a una reformulación de esta en la que se tenga en cuenta nueva información que hace pertinentes otras disposiciones de los acuerdos abarcados. En consecuencia, cabe esperar que las alegaciones formuladas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial estén determinadas por el proceso de consultas y deriven por ello de forma natural de ese proceso. Interpretar, como hace México, que el ESD limita los fundamentos de derecho expuestos en la solicitud de establecimiento del grupo especial a lo indicado en la solicitud de celebración de consultas, equivaldría a prescindir de una importante razón de ser de la prescripción que obliga a celebrar consultas, el intercambio de información necesario para aclarar los perfiles de la diferencia, que se establecen posteriormente en la solicitud de establecimiento del grupo especial. Habida cuenta de ello, consideramos que no es necesario que las disposiciones a las que se hace referencia en la solicitud de celebración de consultas sean idénticas a las enunciadas en la solicitud de establecimiento del grupo especial, siempre que pueda decirse razonablemente que los 'fundamentos de derecho' de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se derivan de los 'fundamentos jurídicos' que configuraron el objeto de las consultas. Dicho de otra forma, es preciso que la adición de otras disposiciones no tenga por efecto la modificación de la esencia de la reclamación."

¹⁶ Respuesta de Argentina a la solicitud de resolución preliminar de la Unión Europea, párrafo 66.

¹⁷ Resolución preliminar del grupo especial, *India - Productos agropecuarios* (DS430)

(documento WT/DS430/5), párrafo 3.48.

RESPUESTA DE MÉXICO EN CALIDAD DE TERCERO A LA PREGUNTA 2 DEL GRUPO ESPECIAL

ALEGACIONES FORMULADAS AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 2.1.1 Y 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL PÁRRAFO 1 B) II) DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994

Interpretación de las disposiciones de los Acuerdos abarcados invocadas por la Argentina

(...)

2. (a todos los terceros) ¿Cuáles son los parámetros o los criterios establecidos en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 o cualquier otra disposición de los acuerdos abarcados que rigen la forma en que una autoridad investigadora deberá determinar si los registros reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto en cuestión? ¿O tienen las autoridades investigadoras libertad de hacer esta determinación caso por caso?

Respuesta de México:

México no encuentra en el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping algún elemento que le permita concluir que existen parámetros fijos para hacer esa determinación. De igual forma, tampoco encontramos elementos contextuales que permitan concluir la existencia de esos parámetros. En consecuencia, México considera que la autoridad investigadora tiene cierta discrecionalidad para hacer esta determinación sobre la base de caso por caso.

ANEXO D-6**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE NORUEGA
EN CALIDAD DE TERCERO**

1. Noruega agradece la oportunidad que se le brinda de exponer sus opiniones sobre las cuestiones planteadas por las partes en este procedimiento de grupo especial. No nos referiremos a todas las cuestiones, sino que nos limitaremos a dar a conocer algunos puntos de vista sobre la interpretación de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

2. Como es sabido, la primera frase dispone lo siguiente:

A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

3. Las partes discrepan, entre otras cosas, sobre si el párrafo 2.1.1 del artículo 2 permite a las "autoridades investigadoras rechazar o ajustar los costos de determinados insumos utilizados en la producción del producto considerado porque se constate que los precios de esos insumos en su mercado interno son 'anormal o artificialmente bajos'".¹

4. El análisis jurídico de una disposición de la OMC comienza, por supuesto, con una indagación del sentido corriente de sus términos. En el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se emplea la expresión "se calcularán", lo que indica que establece una obligación de algún tipo. En este caso, la expresión "se calcularán" está matizada por el término "normalmente" y la expresión "siempre que". Entendemos que en este contexto "normalmente" hace referencia a la existencia de condiciones, y no que "modifi[que] ... la caracterización de [la] obligación como una 'regla'".²

5. La obligación impuesta a las autoridades investigadoras con arreglo al párrafo 2.1.1 del artículo 2 está supeditada a dos condiciones acumulativas:

- i) que los registros que lleve el exportador o productor estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) del país exportador; y
- ii) que esos registros reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

6. Si esas dos condiciones se cumplen, las autoridades investigadoras "calcularán normalmente" los costos sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor del producto investigado.

7. Teniendo en cuenta el sentido corriente de los términos del párrafo 2.1.1 del artículo 2, Noruega señala que ambas condiciones parecen guardar relación con la calidad de los registros propiamente dichos. Son los registros los que deben estar en conformidad con los PCGA y "reflej[ar] razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado". Sin embargo, la Unión Europea aduce que la segunda condición debería interpretarse en el sentido de que los propios costos tienen que ser razonables. La Unión Europea sostiene, entre otras cosas, que "sería contrario a la intuición afirmar que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 [...] obliga a las autoridades investigadoras a basar sus cálculos en costos que son 'irrazonables'".³

¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 87 y 88. Véase también la primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 195. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, por ejemplo, párrafos 154 y 254.

² Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 273.

³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 131.

8. A nuestro juicio, al hacer esta afirmación, la Unión Europea lleva a cabo una lectura del párrafo 2.1.1 del artículo 2 que incluye en esa disposición palabras que sencillamente no contiene. La estructura de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no sugiere una interpretación según la cual los registros deban reflejar costos que sean razonables -o que no sean "anormal o artificialmente bajos"-. Antes bien, la estructura y el sentido corriente de los términos indican que la segunda condición concierne únicamente a si los registros reflejan de manera razonable los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

9. En consecuencia, Noruega es de la opinión de que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no permite a las autoridades investigadoras prescindir de los registros en situaciones en las que constaten que los costos reflejados son "anormal o artificialmente bajos", siempre que las dos condiciones mencionadas explícitamente se cumplan.

10. Con esto concluye la declaración de Noruega. Gracias por su atención.

ANEXO D-7**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA
EN CALIDAD DE TERCERO****Introducción**

1. La Federación de Rusia interviene en este asunto debido a su interés sistémico en la correcta y coherente interpretación y aplicación de los acuerdos abarcados, en particular el Acuerdo Antidumping. La Federación de Rusia desea exponer sus opiniones sobre: a) la práctica del ajuste del costo de los insumos utilizada por la Unión Europea en sus investigaciones antidumping; b) la interpretación jurídica de las palabras "reflejen razonablemente" que figuran en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping; c) el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que exige la reconstrucción del valor normal sobre la base de los costos en el país de origen del producto considerado; y d) el concepto de "dumping" en el contexto del Acuerdo Antidumping.

A. La práctica del ajuste del costo de los insumos utilizada por la Unión Europea en sus investigaciones antidumping

2. La Federación de Rusia condena firmemente la práctica del ajuste del costo de los insumos y considera que es incompatible tanto con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC como con el espíritu de la OMC en general.

3. Esta práctica, basada en los apartados 3 y 5 del artículo 2 del Reglamento de base¹, es muy similar al trato de las economías que no son de mercado que la Unión Europea aplicó en sus procedimientos antidumping a las importaciones procedentes de la Federación de Rusia cuando esta tenía la condición de economía que no es de mercado. Como concluye la Argentina en la sección 4.1 de su primera comunicación escrita, las modificaciones introducidas en 2002 en el Reglamento de base permiten a las autoridades investigadoras de la Unión Europea seguir utilizando técnicas destinadas a las economías que no son de mercado con respecto a países a los que se ha reconocido plenamente la condición de economía de mercado e incluso con respecto a países que siempre han sido reconocidos como economías de mercado y han sido Miembros de la OMC. Por tanto, la Unión Europea ha extendido mucho la aplicación de la práctica del ajuste del costo y la utiliza con fines proteccionistas. Así lo demuestra claramente el presente caso.

4. Es de señalar que el Tribunal General de la Unión Europea ha constatado que las técnicas destinadas a las economías que no son de mercado que, como se ha indicado, tienen las mismas consecuencias para los exportadores que la práctica del ajuste del costo de los insumos, infringen el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.²

B. La interpretación jurídica de las palabras "reflejen razonablemente" que figuran en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

5. Basándose en el sentido corriente de las palabras "reflejen" y "razonablemente", la Federación de Rusia es de la opinión de que la interpretación correcta de la expresión "reflejen razonablemente" que figura en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es que los registros han de representar razonablemente los gastos en que el productor haya incurrido en la producción y venta del producto considerado.

¹ Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (versión codificada), DO L 343, 22 de diciembre de 2009, página 51, y corrección de errores del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, DO L 7, 12 de enero de 2010, página 22, modificado por el Reglamento (UE) N° 765/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012 (DO L 237, 3 de septiembre de 2012, página 1), el Reglamento (UE) N° 1168/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012 (DO L 344, 14 de diciembre de 2012, página 1), y el Reglamento (UE) N° 37/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2014 (DO L 18, 21 de enero de 2014, página 1).

² Asunto T-512/09, *Rusal Armenal ZAO v. Council of the European Union*, sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 5 de noviembre de 2013.

6. En el párrafo 2.1.1 del artículo 2, la palabra "razonablemente" acompaña al verbo "reflejen" y no a la palabra "costos". Como concluyó correctamente la Argentina, "esta frase no dispone que los registros deban reflejar 'costos razonables' o 'costos que sean razonables a la luz de los precios en otros mercados'. Antes bien, la cuestión es únicamente si los registros reflejan de manera razonable los costos asociados a la producción y venta del producto considerado".³

7. Además, el sentido llano del término "costo" se centra en lo que realmente se paga, y no en el valor o la *razonabilidad* de lo que se paga. Tomando en cuenta que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping hace referencia a los PCGA, el término "costo" se utiliza en sentido contable. Lo que hay que indagar es si los costos se *reflejan razonablemente en los registros*, y no si los costos *per se* fueron razonables habida cuenta de algunas consideraciones económicas externas.

8. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no dispone que las autoridades investigadoras puedan rechazar o ajustar los costos reflejados razonablemente en los registros del exportador sobre la base de que los precios del producto considerado o de sus insumos son inferiores en comparación con precios internacionales o precios en otros mercados. Si los negociadores hubieran acordado la inclusión de tal opción, la habrían descrito explícitamente en el texto de esa disposición. Sin embargo, los redactores no la mencionaron ni establecieron criterios o definieron las circunstancias en que pudiera considerarse que no son "razonables" los costos asociados a la producción y venta del producto en cuestión reflejados con exactitud en los registros del productor.

9. La interpretación propugnada por la Unión Europea cuando los precios de determinadas materias primas se consideran "anormal o artificialmente bajos" en comparación con precios en terceros países o precios internacionales no solo erosiona la ventaja comparativa de un Miembro, sino que es discriminatoria para con países que gozan de ventajas comparativas en diferentes ámbitos. El enfoque de la Unión Europea socava el concepto de ventaja comparativa, reconocido como la base del comercio internacional. No debe discriminarse contra los países por el hecho de que tengan una ventaja comparativa, ya sea el costo de las materias primas o la mano de obra, etc.

10. Es de destacar que el Acuerdo Antidumping no prevé el uso de "precios internacionales" en las investigaciones antidumping. Los precios de los insumos se determinan en los mercados nacionales según las condiciones de mercado locales y pueden variar considerablemente. Teniendo esto presente, se plantea la cuestión de en qué mercado deben escogerse los precios de los insumos como puntos de referencia (que han de considerarse "a nivel mundial") para compararlos con los costos en que realmente haya incurrido el productor/exportador investigado con el fin de concluir si son "razonables" o no. Ni siquiera los precios de los productos básicos que se fijan en bolsa (por ejemplo, en la Bolsa de Metales de Londres) pueden considerarse precios internacionales en el contexto de las investigaciones antidumping. El empleo de "precios internacionales" abstractos como base para la determinación del valor normal o el precio de exportación contradice tanto la letra como el espíritu del Acuerdo Antidumping.

11. En consecuencia, la interpretación que hace la Unión Europea de la expresión "reflejen razonablemente" ni encuentra respaldo en el texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ni refleja la intención de los redactores.

C. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige la reconstrucción del valor normal sobre la base de los costos en el país de origen del producto considerado

12. La Federación de Rusia considera que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, incluido el párrafo 2.1.1 de dicho artículo, exige expresa e inequívocamente que el margen de dumping se determine mediante una comparación con el costo de producción *en el país de origen*. Al prever la posibilidad de determinar el costo de producción para reconstruir el valor normal sobre la base de "información de otros mercados representativos", el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base contrasta marcadamente con la prescripción establecida en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 104.

13. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping consta de una parte introductoria y varios párrafos. La parte introductoria establece una norma general, y los párrafos describen normas más específicas relacionadas con la reconstrucción del valor normal. La conexión entre la parte introductoria y otros párrafos es explícita, en particular por la numeración y por las expresiones iniciales "[a] los efectos del párrafo 2" que figuran en los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2. Esta estructura y lógica fundamental del párrafo 2 del artículo 2 indica que la interpretación de sus párrafos debe mantenerse dentro de los parámetros de la parte introductoria y por consiguiente la fuente de la información para el cálculo del valor normal es el mercado interno del país exportador.

14. El respaldo a esta interpretación se encuentra, en particular, en el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que describe varias maneras de determinar "las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios", todas ellas relacionadas con datos *en el país de origen*.

D. El concepto de "dumping" en el contexto del Acuerdo Antidumping

15. El Grupo Especial debería interpretar las disposiciones del Acuerdo Antidumping en su contexto, que incluye la definición de "dumping" reflejada en el párrafo 1 del artículo 2 de dicho Acuerdo.⁴

16. El Órgano de Apelación ha confirmado en varios asuntos que la expresión inicial de ese párrafo -"A los efectos del presente Acuerdo"- significa que esta definición de "dumping" se aplica a la totalidad del Acuerdo Antidumping y es fundamental para la interpretación de otras disposiciones del Acuerdo.⁵ Estas "se refieren a un *producto* porque es el producto el que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal en ese país".⁶

17. De la interpretación del Órgano de Apelación se desprende que: 1) la definición de "dumping" que figura en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping debe aplicarse de manera coherente, y su contenido o aplicación no pueden ser variables⁷; 2) el término "dumping" se refiere a un *producto*, esto es, al producto considerado en su conjunto. Además, es el comportamiento del exportador en materia de precios el que puede dar lugar a dumping. Por tanto, el concepto de "dumping" en el contexto del Acuerdo Antidumping no tiene que ver con el precio de los insumos del producto.

18. Por último, la Federación de Rusia apoya la interpretación de la Argentina de que el párrafo 2.2.1 del artículo 2 se refiere a los "costos" que están "asociados a la producción y venta del producto considerado". La Argentina afirma, entre otras cosas, que "ello demuestra que esta condición se refiere a los costos relacionados con 'el *producto considerado*' y *no a los costos de los insumos*".⁸

19. Al igual que a la Argentina, a la Federación de Rusia le preocupa profundamente que la errónea interpretación de los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, reflejada en la medida en litigio, amplía las circunstancias en que los Miembros de la OMC pueden aplicar derechos antidumping y de este modo socava el concepto de "dumping" previsto en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

Conclusión

20. En suma, el análisis jurídico del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en conjunto pone de manifiesto que el párrafo 2 del artículo 2, incluido el párrafo 2.1.1 de ese artículo, no permite utilizar los datos de un tercer país a efectos de calcular el valor normal reconstruido. La interpretación que hace la Unión Europea de la expresión "reflejen

⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 125 y 126.

⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 93; *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 109 y 126; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 109; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 140.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 109. (sin cursivas en el original)

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 280.

⁸ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 103. (sin cursivas en el original)

razonablemente" ni encuentra respaldo en el texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ni refleja la intención de los redactores. La interpretación de la Unión Europea amplía las circunstancias en que los Miembros de la OMC pueden aplicar derechos antidumping y de este modo socava el concepto de "dumping" previsto en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En su interpretación jurídica del párrafo 2.1.1 del artículo 2, el Grupo Especial debería examinar el texto de esa disposición en el contexto de los párrafos 2, 2.2 y 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

ANEXO D-8**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DEL REINO DE LA ARABIA
SAUDITA EN CALIDAD DE TERCERO****I. INTRODUCCIÓN**

1. El Reino de la Arabia Saudita centra sus observaciones en varias importantes cuestiones sistémicas que son fundamentales para la diferencia relativas a: A) la prescripción de basar la determinación de los costos en los registros del exportador o los productores extranjeros objeto de investigación, B) la prescripción de basar el valor normal en los costos en el país de origen y no en un punto de referencia de fuera del país, C) la compatibilidad de los derechos de exportación como legítimo instrumento de política con las normas de la OMC y D) la necesidad de efectuar un análisis adecuado de la existencia de daño y relación causal.

II. ANÁLISIS

2. La Arabia Saudita considera que el instrumento antidumping exige que los Miembros examinen el comportamiento privado en materia de precios de los productores extranjeros en una serie de circunstancias determinada. No concierne a la comparación del precio de exportación del productor o exportador extranjero con un precio de referencia internacional o valor "normal" indefinido que no refleje los precios ni las condiciones en el país de origen del productor o el exportador. En el texto del Acuerdo Antidumping no hay ningún fundamento para que una autoridad investigadora cuestione la razonabilidad de los costos de los insumos simplemente porque puedan ser inferiores en el país de origen que en un tercer país o en el mercado mundial.

A. Los datos registrados sobre costos razonablemente asociados a la producción y venta del producto en cuestión no pueden rechazarse sobre la base de una alegación de que son "artificialmente bajos" o están "distorsionados"

3. El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping refleja el principio fundamental de que una determinación de la existencia de dumping debe hacerse sobre la base de un "precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador". Solo es posible no tener en cuenta los precios internos cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales o cuando las ventas no permitan efectuar una comparación adecuada a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador. El párrafo 2 del artículo 2 prescribe las bases alternativas para determinar el valor normal en tales situaciones y solo ofrece dos opciones: un precio comparable del producto similar cuando este se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o bien "el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios".¹ Con respecto al "costo de producción en el país de origen", el párrafo 2.1.1. del artículo 2 del Acuerdo Antidumping impone la obligación de calcular los costos sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación. Las únicas condiciones para utilizar dichos registros son que se lleven "en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador" y que "reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado". Si ambas condiciones se cumplen, los registros del productor objeto de investigación deben utilizarse.²

4. La primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 refleja, en consecuencia, la naturaleza específica para cada productor y específica para cada país del instrumento antidumping, que solo concierne al examen del comportamiento privado de los productores en materia de precios sobre la base de los costos registrados asociados a la producción y venta del producto considerado en que estos hayan incurrido realmente. La segunda parte de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 establece las circunstancias excepcionales en que no se aplica la norma general.

¹ Véase el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

² Véase el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

En primer lugar, si los registros no se llevan en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador, no se prescribe su utilización. Este es otro elemento que refleja la naturaleza específica para cada país del instrumento antidumping. En segundo lugar, en caso de que los registros en cuestión no "reflejen razonablemente" los costos "asociados a la producción y venta del producto considerado", los costos registrados tampoco tienen que utilizarse. Esta condición atañe a la relación entre los costos registrados y la producción y venta del producto considerado, y no a un grupo de productos diferente o mayor.

5. En el análisis se puede considerar qué costos están suficientemente asociados a la producción y venta del producto considerado. Por ende, el criterio de la "razonabilidad" establecido en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no autoriza a la autoridad investigadora a cuestionar la "razonabilidad" general de los costos registrados, por ejemplo, comparándolos con los costos de productores en otros países o un precio de referencia internacional. Simplemente se refiere a la asociación de los costos registrados al producto considerado en comparación con otros productos del exportador a los que también pueden estar asociados determinados costos.

6. A juicio de la Arabia Saudita, el texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2, interpretado según su sentido corriente y en el contexto de los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, confirma que una autoridad investigadora no está autorizada a ajustar, y mucho menos a rechazar, los datos sobre costos de los productores y exportadores extranjeros simplemente porque considere que esos costos son "artificialmente bajos" en comparación con un punto de referencia internacional o están "distorsionados" de alguna otra manera. En la diferencia *CE - Salmón (Noruega)*, el Grupo Especial señaló que "el criterio para determinar si se puede utilizar un gasto en el cálculo del 'costo de producción' es si dicho gasto está 'asociado a la producción y venta' del producto similar".³ Análogamente, en la diferencia *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Grupo Especial señaló que en el texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no hay ningún apoyo para concluir que para que "se cumplan los requisitos de dicho párrafo es necesario que [los costos] refleje[n] el valor de mercado de esos [costos]", y que para aceptar el "argumento [] de que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 exige que la autoridad investigadora se asegure de que [el costo] refleje razonablemente el valor de mercado 'sería necesario que introdujéramos en el texto palabras que no figuran en él'".⁴ Esta interpretación también se ve respaldada por el objeto y fin del Acuerdo Antidumping que es, entre otros, imponer disciplinas a los Miembros de la OMC cuando realizan investigaciones antidumping. Permite a los Miembros proteger a sus productores del daño importante causado por el comportamiento privado en materia de precios de los productores extranjeros. Su objeto no es impedir que los Miembros adopten medidas compatibles con las normas de la OMC ni anular las ventajas comparativas de los Miembros corrigiendo los costos de producción notificados teniendo en cuenta costos y precios de referencia internacionales distintos de aquellos en que realmente incurrió el productor y que están razonablemente asociados al producto considerado. Hay otros elementos multilaterales o unilaterales disponibles para abordar medidas que supuestamente distorsionen el entorno de mercado y el comercio.

7. En resumen, cuando se reconstruye el valor normal, los costos registrados del exportador o productor deben utilizarse en tanto en cuanto los registros se lleven en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto en cuestión. En el Acuerdo Antidumping no hay ningún fundamento jurídico que autorice a una autoridad investigadora a cuestionar la razonabilidad del nivel de los costos registrados ni a examinar estos costos a la luz de un precio de referencia internacional.

B. Las autoridades investigadoras no están autorizadas a reconstruir el valor normal sobre la base de un costo que no sea el costo en el país de origen

8. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping impone la obligación de calcular el valor normal sobre la base de los costos de producción en el país de origen. La Arabia Saudita considera que el texto de esta disposición, interpretada en su contexto, es claro y no autoriza a imponer un costo de producción artificial que refleje un precio de referencia internacional. Esta disposición refleja la naturaleza específica para cada país de una investigación antidumping que se limita a examinar si el precio de exportación es inferior al valor normal del producto en cuestión en el país

³ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.483.

⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.321 y nota 446.

de origen del exportador objeto de investigación. El contexto inmediato del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping confirma esta interpretación que exige que el "valor normal" se reconstruya sobre la base de datos internos. En primer lugar, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 exige utilizar los costos registrados del exportador extranjero para reconstruir el valor normal. En segundo lugar, el párrafo 2.2 del artículo 2 relativo a la reconstrucción de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios establece que tales cantidades deban estar relacionadas con el país de origen. Por lo tanto, ambos elementos del valor normal reconstruido deben basarse en información del país objeto de investigación y ninguno de ellos puede establecerse mediante puntos de referencia de fuera del país como los precios de referencia internacionales. Dado que el costo de producción del productor será el mismo tanto si exporta como si vende en el mercado interno, el nivel de los costos en comparación con otros mercados simplemente no es pertinente a los efectos de la cuestión de la discriminación de precios en una investigación sobre la existencia de dumping.

9. Por último, la obligación de tomar en consideración y aceptar los datos sobre costos de los productores exportadores también es pertinente para comparar el valor normal y el precio de exportación de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, que establece la obligación general de que toda comparación sea "equitativa", lo que connota "imparcialidad, equilibrio o falta de sesgo".⁵ En consecuencia, el párrafo 4 del artículo 2 exige "ten[er] debidamente en cuenta" "las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios". Esto significa que "no deberán tenerse en cuenta las diferencias que no influyan en la comparabilidad de los precios".⁶ Por consiguiente, no deberán realizarse ajustes cuando no haya diferencias con respecto a los costos de producción de las mercancías, estén estas destinadas a la venta en el mercado interno o a la exportación. Además, al tener en cuenta los factores que influyan en la comparabilidad de los precios, se deben reflejar los costos en que realmente hayan incurrido los productores exportadores. Efectuar ajustes que no reflejen los costos reales sino que se impongan para ajustar los costos reales a la luz de algún punto de referencia, abstracto y teórico, del "valor normal" no es adecuado en el marco del párrafo 4 del artículo 2, y sesgaría la comparación e incumpliría la importante obligación de realizar una "comparación equitativa".

10. En resumen, el texto del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, al interpretarse en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo Antidumping es inequívoco y exige que los costos utilizados para reconstruir el valor normal sean los del país de origen. Una autoridad investigadora no debe imponer precios de referencia internacionales de lo que, a su juicio, deberían ser los costos en el país de origen y no puede "ajustar" los costos para que reflejen ese precio de referencia internacional.

C. Los derechos de exportación están permitidos de conformidad con el artículo XI del GATT y no pueden contravenirse mediante medidas antidumping

11. La Arabia Saudita recuerda que del texto de los Acuerdos de la OMC, el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y de la jurisprudencia de la OMC pertinente se desprende claramente que los Miembros están autorizados a mantener derechos de exportación. En la diferencia *China - Materias primas*, hubo consenso entre el Grupo Especial, el Órgano de Apelación y las partes en ella con respecto a que, con arreglo al GATT de 1994, los Miembros de la OMC tienen derecho a imponer derechos de exportación.⁷ Con anterioridad, se habían hecho propuestas para prohibir o imponer disciplinas estrictas a la utilización de derechos de exportación. Sin embargo, estas propuestas no recibieron el respaldo de los Miembros. En el contexto de las negociaciones de adhesión, la cuestión de limitar la utilización de los derechos de exportación también se plantea con frecuencia y, en algunas oportunidades, se han asumido compromisos claros en ese sentido. Sin embargo, a falta de tales compromisos, los derechos de exportación siguen siendo un instrumento de política autorizado, al igual que los derechos de importación. Los aranceles a la importación, los impuestos a la exportación y otras medidas reglamentarias relacionadas o no con aranceles, todos ellos juntos, constituyen el entorno de mercado en que actúa el productor. En una

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 138 (donde se indica que, según el diccionario, por "fair" (equitativo) se entiende "just, unbiased, equitable, impartial; legitimate, in accordance with the rules or standards" (justo, neutral, equitativo, imparcial, legítimo, de conformidad con las normas o criterios) y "offering an equal chance of success" (que ofrece una igualdad de oportunidades de éxito); (*Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición, W.R. Trumble y A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2002), volumen I, página 915)).

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 156.

⁷ Informes del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 293.

investigación antidumping, deben darse por supuestos. No hay ningún fundamento para que se trate de impedir efectivamente que los Miembros empleen un instrumento compatible con las normas de la OMC, como los derechos de exportación, a través de la imposición de derechos antidumping. Los únicos "ajustes" que pueden realizarse en el marco del párrafo 4 del artículo 2 guardan relación con las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. Los derechos de exportación no influyen en esta comparación. El instrumento antidumping no deberá utilizarse para impedir que los gobiernos adopten medidas compatibles con las normas de la OMC (como los impuestos a la exportación) o para anular las ventajas comparativas de los Miembros simplemente porque sea más difícil o imposible hacerlo en el marco de otros instrumentos, como el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. El instrumento antidumping autoriza a los Miembros a proteger las ramas de producción nacionales de los efectos perjudiciales de las prácticas discriminatorias en materia de precios de los exportadores extranjeros, y no de las diferencias en los entornos de mercado.

D. La prescripción de realizar un examen objetivo basado en pruebas positivas del daño y la relación causal

12. La Arabia Saudita desea subrayar la importancia de realizar un análisis adecuado del daño para prevenir un uso indebido del instrumento antidumping. Si no hay pruebas positivas de daño importante resultante de las importaciones objeto de dumping y la autoridad no separó y distinguió el daño causado por otros factores para asegurarse de que no atribuía dicho daño a las importaciones objeto de dumping, no hay ningún fundamento para imponer medidas antidumping. El análisis del daño efectuado en una investigación antidumping no es un "ejercicio consistente en marcar la casilla correspondiente" en el que las autoridades simplemente examinan los factores de daño establecidos en el artículo 2 y hacen un análisis simple de la no atribución. Las autoridades investigadoras deben llevar a cabo un análisis crítico y penetrante de los hechos obrantes en el expediente y realizar una evaluación imparcial y adecuada de ellos. Deben asegurarse de abordar y analizar "todos los factores ... económicos pertinentes" y analizar con las partes interesadas los demás factores que estén afectando a la rama de producción nacional al mismo tiempo. Si el daño es causado por otros factores, no hay ningún fundamento para imponer derechos antidumping. El texto del Acuerdo no autorizaría a hacerlo y no tendría ningún sentido imponer a los productores extranjeros una restricción del comercio para afrontar un problema no causado por ellos. Los consumidores sufrirían las consecuencias de una medida ilegítima e ineficaz. En consecuencia, el análisis de la relación causal es una parte particularmente importante de la determinación de la existencia de daño efectuada por una autoridad investigadora.

III. CONCLUSIÓN

13. En primer lugar, la Arabia Saudita considera que una determinación del costo debe hacerse sobre la base de los datos sobre costos del productor reflejados en los registros del productor exportador, si tales registros se llevan en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país exportador y no se ha demostrado que sean un reflejo manifiestamente inexacto de los costos soportados por el productor en cuestión con respecto a la producción y venta del producto considerado. La salvedad del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de que los datos sobre costos "reflejen razonablemente los costos" no permite rechazar los costos registrados del productor simplemente porque la autoridad investigadora considere que los costos son "artificialmente bajos". En segundo lugar, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping impone la clara obligación de basar el valor normal en los costos en el país de origen y no en un punto de referencia de fuera del país como un precio de referencia internacional. Esto se ajusta a la naturaleza específica para el país y específica para el productor de la investigación antidumping. En tercer lugar, los derechos de exportación son un instrumento de política legítimo expresamente autorizado por el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. Esto debe tomarse en consideración al examinar las disciplinas impuestas a los Miembros en virtud del Acuerdo Antidumping. En cuarto lugar, si no hay pruebas positivas de daño importante resultante de las importaciones objeto de dumping y si la autoridad no separó y distinguió el daño causado por otros factores para asegurar que no atribuía tal daño a las importaciones objeto de dumping, no hay ningún fundamento para imponer medidas antidumping.

ANEXO D-9**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE TURQUÍA
EN CALIDAD DE TERCERO****I. REGISTROS QUE LLEVAN EL PRODUCTOR/LOS EXPORTADORES EN EL MARCO DEL
PÁRRAFO 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

1. El artículo 2, considerado una de las disposiciones fundamentales del Acuerdo Antidumping, establece normas amplias y detalladas relativas a los componentes del dumping y al modo en que debe calcularse el margen de dumping.

2. Como la existencia de dumping se determina mediante una comparación equitativa del valor normal con el precio de exportación, la fuente y el método de cálculo de esos dos conjuntos de datos se hallan en el centro de una determinación del margen de dumping compatible con el Acuerdo Antidumping.

3. A este respecto, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping reviste una importancia fundamental ya que designa la fuente del principal elemento del valor normal, a saber, los costos de la producción y venta del producto considerado.

4. La disposición dice así:

2.2.1.1 A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán *normalmente* sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, *siempre que* tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen *razonablemente* los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. (*sin cursivas en el original*)

5. Como se expuso en las resoluciones dictadas en los asuntos *CE - Salmón*¹ y *China - Productos de pollo de engorde*², el párrafo 2.1.1 del artículo 2 exige que, con el fin de determinar el valor normal, la autoridad investigadora normalmente utilice los registros que lleve el productor o exportador si tales registros están en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Turquía entiende que los redactores de esa disposición partieron del supuesto de que los registros de los libros de la empresa "normalmente" reproducirían los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. La palabra "normalmente" indica en este contexto que, si se cumplen las condiciones previstas en la segunda mitad de la frase, la autoridad investigadora dispone de un menor margen de maniobra. En la disposición se expone un mecanismo comprensible y se exige que, si la autoridad investigadora decide apartarse de la "norma" y aplicar la "excepción"³, dé una explicación razonada y adecuada para ello.

6. Las últimas resoluciones de la jurisprudencia de la OMC confirman que la autoridad investigadora goza de facultades discrecionales para no seguir el cauce jurídico previsto en la primera parte de la frase y utilizar fuentes alternativas si los registros o bien no son compatibles con los principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) del país exportador o bien no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Como se indica en la jurisprudencia, las condiciones de la compatibilidad con los PCGA y de la razonabilidad no concurren en todos los casos, y la compatibilidad con los PCGA no lleva *per se* necesariamente a la conclusión de que los registros reflejan razonablemente los costos de producción y venta.⁴ A nuestro entender, incluso si los registros de los productores o exportadores están en consonancia con los PCGA, la autoridad investigadora puede examinar si esos registros reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

¹ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón*, párrafo 7.483.

² Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.164.

³ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafos 7.161-7.164.

⁴ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.166.

7. El punto que debe aclararse en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 es la definición de la palabra "*reasonably*" (razonablemente). El sentido corriente de "*reasonably*" es, entre otros, "*sufficiently*" (suficientemente), "*legitimately*" (legítimamente), "*justly*" (justamente), "*suitably*" (adecuadamente) y "*fairly*" (equitativamente).⁵ En opinión de Turquía la existencia de "*razonabilidad*" se establece si no hay una discrepancia inaceptable entre los registros y los costos asociados a la producción y venta del producto considerado y en la medida en que esos costos y registros reflejen niveles de precios suficientemente fiables. En el marco de esta interpretación jurídica, Turquía subraya que cada caso en que se aplique la prueba de la "*razonabilidad*" debería tratarse según sus propias circunstancias evaluando las particularidades del mercado del país exportador.

8. En lo que se refiere al debate relativo al margen contextual de la frase "... costos asociados a la producción y venta del producto considerado", Turquía desea señalar que no comparte el enfoque de que un gasto solo puede considerarse un "costo" si el productor/exportador ha incurrido en él.⁶ En función del método de registro de los costos y las características de la producción y venta del producto considerado, es posible que la realización de determinados gastos tenga lugar al final del ejercicio financiero. Por motivos de coherencia en los registros, a menudo las empresas anotan cifras de referencia que reflejan realizaciones reales del último ejercicio financiero. Cualquier cifra superior o inferior a ese punto de referencia queda debidamente registrada. Turquía entiende que prescindir de los gastos en que no se haya incurrido podría dar lugar a una asimetría en la evaluación global de los costos.

9. En relación con este debate, Turquía también desea referirse brevemente a la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2. A juicio de Turquía, esta disposición no obliga necesariamente a la autoridad investigadora a utilizar el método de imputación de costos empleado por el productor/los exportadores. La frase dice así:

Las autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, *incluidas* las que presente el exportador o productor en el curso de la investigación, siempre que esas imputaciones hayan sido utilizadas tradicionalmente por el exportador o productor, sobre todo en relación con el establecimiento de períodos de amortización y depreciación adecuados y deducciones por concepto de gastos de capital y otros costos de desarrollo.
(*sin cursivas en el original*)

10. La palabra "*incluidas*" indica que el método de imputación de costos utilizado por el productor o exportador es una de las pruebas disponibles a las que puede recurrir la autoridad investigadora. No se indica que la autoridad investigadora tenga que comenzar su evaluación considerando el sistema de imputación de costos utilizado por el productor o exportador. Desde un punto de vista diferente, los redactores de la disposición formularon un enfoque "paso a paso" estipulando que los métodos de imputación de costos empleados por el exportador o productor pueden utilizarse si esas imputaciones han sido utilizadas tradicionalmente por el exportador o productor, sobre todo en relación con la amortización, la depreciación, los gastos de capital y los costos de desarrollo. Por lo tanto, la norma no exige que la autoridad investigadora utilice el método de imputación de costos empleado por el productor o exportador a menos que se cumplan las condiciones mencionadas.

⁵ The Oxford English Dictionary, OED Online, Oxford University Press, visitado el 9 de enero de 2015, <<http://www.oed.com/view/Entry/159074>>.

⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 102.

ANEXO D-10**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS
EN CALIDAD DE TERCERO****I. ALEGACIONES DE LA ARGENTINA RELATIVAS A LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING****A. La incompatibilidad de una medida "en sí misma" requiere examinar si la medida necesariamente exige una actuación incompatible con las normas de la OMC o impide una actuación compatible con esas normas**

1. Los Estados Unidos están de acuerdo en que un reclamante puede alegar que las normas legislativas o los reglamentos de otro Miembro son incompatibles con un acuerdo abarcado "en sí mismos" o "independientemente de la aplicación de esas normas legislativas en casos concretos". Para probar una alegación con respecto a la medida "en sí misma", el reclamante debe demostrar que la medida identificada exige que la parte demandada actúe de manera incompatible con las normas de la OMC o le impide actuar de manera compatible con esas normas. En este contexto, la UE hace hincapié en las *facultades discrecionales* de las autoridades investigadoras para ajustar los costos, expresamente previstas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. En particular, la Unión Europea observa que: i) el texto del párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 *no exige* que las autoridades investigadoras se aparten de los datos sobre costos del exportador o productor y ii) el "resto de las pruebas" (por ejemplo, las sentencias del Tribunal General de la Unión Europea y las determinaciones formuladas en otras investigaciones) no demuestran que se *prescriba* que las autoridades investigadoras actúen de una manera determinada.

2. Los Estados Unidos consideran que el reciente análisis del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* es informativo. En el informe emitido en dicho asunto, el Órgano de Apelación examinó la cuestión de si el texto de la medida "pone de manifiesto su carácter discrecional" o establece "elementos que exijan que la autoridad investigadora actúe de manera incompatible con" el acuerdo de la OMC pertinente. Finalmente, el Órgano de Apelación concluyó que dichos materiales no "establec[ían] concluyentemente que la medida exija a la autoridad investigadora [actuar] sistemáticamente" de manera contraria a la obligación pertinente asumida en el marco de la OMC.

B. El análisis por el Grupo Especial del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo debería basarse en el texto y el contexto del Acuerdo Antidumping

3. Tanto las alegaciones de la Argentina con respecto a la medida "en sí misma" como a la medida "en su aplicación" dependen de la interpretación y el sentido del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Como se explicó *supra*, los Estados Unidos consideran que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 exige que una autoridad investigadora "normalmente" recurra a los libros y registros de los productores o exportadores pero, tal como permite el texto de la disposición, en circunstancias limitadas, la autoridad puede ir más allá de esos registros.

1. Las autoridades investigadoras calcularán normalmente los costos sobre la base de los registros que lleven los productores o exportadores

4. Como cuestión preliminar, los Estados Unidos consideran que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 exige que una autoridad investigadora calcule normalmente los costos sobre la base de los libros que lleve el exportador o el productor, siempre que i) los libros y registros estén en conformidad con los PCGA del país exportador y ii) reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Este punto de vista fue adoptado por el Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Productos de pollo de engorde*. Por tanto, en situaciones en que los libros y registros se lleven en conformidad con PCGA y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, la autoridad investigadora está normalmente obligada a utilizar esos registros con arreglo al párrafo 2.1.1 del artículo 2.

5. La salvedad a la obligación establecida en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se ve reforzada por la utilización del término "*normally*" ("normalmente"), que se define como "*in the usual way*" o "*as a rule*" (habitualmente o por regla general). Por consiguiente, el término "normalmente" en conjunción con estas dos condiciones ("siempre que") del párrafo 2.1.1 del artículo 2 indica que la utilización de los libros o registros de un productor o exportador no es necesaria en todos los casos y que la autoridad investigadora puede examinar otras pruebas disponibles en casos limitados. A esos efectos, como señaló el Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Productos de pollo de engorde*, si la autoridad investigadora constata que los libros y registros no cumplen las condiciones establecidas, la autoridad está "obligada a explicar por qué se apartó de la norma y se abstuvo de utilizar los libros y registros de un declarante".

2. Párrafo 2.1.1 del artículo 2: "costos"

6. Con respecto a la interpretación de la segunda condición, a saber, que se "reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado", las partes atribuyen a esas palabras varios sentidos diferentes. La Argentina no explica de qué modo la utilización del término "costos" en vez de un término análogo, como "precios", implica que los "costos" deben referirse exclusivamente a las "cargas o gastos en que realmente haya incurrido el productor". Además, el Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Salmón (Noruega)* no constató ninguna diferencia significativa entre "costos" y "precios" cuando definió al "costo de producción" como el "precio que se ha de pagar por el acto de producir". En el contexto del artículo 2, los Estados Unidos consideran que la diferencia entre "costo" y "precio" es una cuestión de perspectiva, y no de fondo.

7. El argumento de la Argentina de que los "costos" guardan relación solo con los gastos "en que realmente han incurrido" los productores se ve debilitado por el texto adyacente del artículo 2. Los redactores del Acuerdo Antidumping optaron por utilizar una limitación expresa -a las cantidades realmente gastadas por el productor- en otra parte del artículo 2. Por ejemplo, el párrafo 2.2 i) del artículo 2 se refiere a "las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestión". Además, tanto el párrafo 2.2 i) como el 2.2 ii) del artículo 2 conciernen a la determinación de "costos de carácter general". Según la Argentina, el término "costos" es intrínsecamente específico de los gastos "en que realmente ha incurrido el productor". Por lo tanto, la interpretación de la Argentina haría superflua la expresión "realmente gastadas y obtenidas" por el "exportador o productor" utilizada en los párrafos 2.2 i) y 2.2 ii) del artículo 2.

8. Por estas razones, los Estados Unidos no consideran que la utilización del término "costos" en el contexto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 sea indicativa de una limitación con respecto a la "cantidad [de los gastos] en que realmente se ha incurrido" reflejada en los propios libros y registros del productor.

3. Párrafo 2.1.1 del artículo 2: "razonablemente" en relación con los "costos"

9. A juicio de la Argentina, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 exige utilizar los registros de un exportador o productor siempre que el exportador o productor incorpore, dentro de lo razonable, los gastos en que realmente haya incurrido a sus registros. El argumento de la Argentina es contrario al sentido corriente del párrafo 2.1.1 del artículo 2. El texto llano establece que los "costos" utilizados para calcular el valor normal se basarán "normalmente" en los registros del exportador o productor, pero que no es necesario utilizar los costos si no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. El informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *Egipto - Barras de refuerzo* respalda esta interpretación.

10. El argumento de la Argentina también parecería hacer superfluas las condiciones primera y segunda del párrafo 2.1.1 del artículo 2. Específicamente, la primera condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2 permite rechazar los costos sobre la base de que los libros y registros no estén en conformidad con los PCGA. Sin embargo, con arreglo a la interpretación de la Argentina, la segunda condición establecería además otra prescripción de que los registros del productor reflejen fielmente los costos en que hayan incurrido los productores. Si bien los PCGA pueden servir como indicio de que los costos son razonables, porque los principios de contabilidad habitualmente aseguran que los costos se obtienen y registran adecuadamente, esto puede no bastar en todos los casos. Además, los Estados Unidos no entienden que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiera únicamente a cuestiones relativas a la "imputación de costos". La primera

frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere a los costos "calculados", y no "imputados". El hecho de que el término "imputados" se mencione expresamente en otras partes del texto, pero no en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, contradice el argumento de la Argentina.

11. Al leerse conjuntamente con otros términos del párrafo 2.1.1 del artículo 2 -y en particular con la expresión "reflejen ... los costos asociados a"-, puede interpretarse que el término "razonablemente" establece una norma sustantiva de razonabilidad con respecto a los costos reflejados en los registros del productor o exportador. Los Estados Unidos observan que el texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no especifica qué costos pueden ser "irrazonables" de manera tal que los registros no reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto. Los informes de los Grupos Especiales que entendieron en los asuntos *China - Productos de pollo de engorde* y *Estados Unidos - Madera blanda V* no proporcionan mayor orientación sobre esta cuestión. Además, en *Estados Unidos - Madera blanda V* el Grupo Especial constató que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no *obligaba* a la autoridad investigadora a rechazar costos irrazonables, ni a utilizar datos sobre costos del productor, reflejados en sus libros o registros, en caso de demostrarse que son irrazonables. De hecho, el Grupo Especial señaló que "el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no exige que la autoridad investigadora utilice una metodología determinada para evaluar si los registros 'reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado'".

12. Como se demuestra en *Estados Unidos - Madera blanda V*, está claro que, a nivel de declarantes individuales, se permite realizar ajustes para tener en cuenta los costos "irrazonables" cuyo registro no obstante sea conforme con los PCGA. Por ejemplo, los insumos comprados a un proveedor vinculado o afiliado que no reflejen razonablemente los costos de un declarante pueden requerir que se efectúe un ajuste en los costos registrados en los libros y registros del exportador o productor. Este ajuste -para asegurar que los datos reflejen razonablemente los costos asociados a la producción o venta del producto- habitualmente se basa en pruebas obrantes en el expediente, incluidas las ventas a la primera parte no afiliada, los costos en que incurran otros exportadores o productores u otras pruebas de los costos adecuados.

13. Los Estados Unidos señalan además que el contexto que proporciona el texto del párrafo 2 del artículo 2 respalda la interpretación de que las condiciones de mercado pueden dar lugar a que los registros reflejen costos "irrazonables". El párrafo 2 del artículo 2 establece que cuando existe un "bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador" o una "situación especial del mercado", las ventas en el mercado interno no permiten una comparación adecuada. Por lo tanto, el texto del párrafo 2 del artículo 2 contempla circunstancias en que alguna peculiaridad, estructura, distorsión u otro suceso del mercado interno hace imposible efectuar una comparación directa con los precios del mercado interno.

14. Los Estados Unidos interpretan que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 autoriza a las autoridades investigadoras a examinar si un determinado costo es irrazonable, y si puede ajustarse, siempre que la autoridad investigadora dé una explicación suficiente de su determinación.

4. Párrafo 2.1.1 del artículo 2: "asociados a la producción y venta del producto considerado"

15. Por último, es significativo que, en lugar de modificar la expresión "refleje razonablemente los costos" con las expresiones "en que realmente se haya incurrido" o "del exportador o productor en cuestión", el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiera a los costos "asociados a la producción y venta del producto considerado". El término "asociados a" sugiere un vínculo más general entre los costos pertinentes y la producción o venta del producto. Además, la utilización de la expresión "asociados a" expresa una concepción de los costos más general que la referida solo a los que soporta el declarante específico.

16. Grupos Especiales anteriores han respaldado esta opinión. Por ejemplo, en *Egipto - Barras de refuerzo*, el Grupo Especial describió el análisis de los "costos asociados a la producción y venta del producto considerado" como "depend[iente] de si cada elemento del costo corresponde o no, en esa investigación, a la producción y venta del producto respectivo *en ese caso*". La segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no es simplemente una reformulación de la prescripción de que los registros estén en conformidad con los PCGA. Concretamente, los Estados Unidos interpretan que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no exige utilizar los registros de un

declarante específico en los casos en que se determine que los costos documentados en esos registros son "irrazonables" o no están relacionados por algún motivo con la producción del producto objeto de examen. Si bien los Estados Unidos no adoptan ninguna posición sobre los hechos de esta diferencia, sí consideran que existe una serie de razones relacionadas con los declarantes específicos, así como condiciones de mercado más amplias, que pueden hacer que determinados costos sean irrazonables. Con arreglo al artículo 2 del Acuerdo Antidumping, con suficientes pruebas obrantes en el expediente y explicaciones que justifiquen su apartamiento de los registros del exportador o productor, una autoridad investigadora puede abordar ese costo al determinar un valor normal razonable.

C. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping aborda cuestiones de comparabilidad de los precios y no la determinación adecuada del valor normal

17. La Argentina aduce que la UE no estableció la existencia de un margen de dumping para los declarantes sobre la base de una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. La alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 4 del artículo 2 tiene por objeto abordar la "diferencia clara entre el valor normal y el precio de exportación". Los Estados Unidos consideran que la cuestión del cálculo de un valor normal adecuado es un tema que corresponde a las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2, mientras que las cuestiones relacionadas con la comparación entre el valor normal y los precios de exportación deberían considerarse en el marco del párrafo 4 del artículo 2.

18. Queda claro que el párrafo 4 del artículo 2 obliga a la autoridad investigadora a realizar una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal al determinar la existencia de dumping y calcular un margen de dumping. Sin embargo, el texto del párrafo 4 del artículo 2 presupone que se ha identificado el valor normal adecuado. En este contexto, los Estados Unidos están en principio de acuerdo tanto con el reclamante como con el demandado en que la utilización de un valor normal reconstruido no excluye la necesidad de tener debidamente en cuenta determinados elementos o efectuar ajustes en los casos necesarios. Sin embargo, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial debería examinar: en primer lugar, si hay una diferencia pertinente entre el valor reconstruido y el valor de exportación y, en segundo lugar, si esa diferencia tiene un efecto en la "comparabilidad de los precios".

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO

I. ANÁLISIS DEL EXAMEN DEL PÁRRAFO 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

A. Enfoque interpretativo respecto del análisis de la expresión "refleje razonablemente los costos"

19. Los Estados Unidos desean poner de manifiesto sus preocupaciones sobre el enfoque interpretativo sugerido por la Argentina y algunos de los terceros en relación con la cláusula "reflejen razonablemente" del párrafo 2.1.1 del artículo 2. Nada de lo dispuesto en el texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 limita los diversos fundamentos o motivos posibles por los que, en circunstancias excepcionales y cuando las pruebas obrantes en el expediente lo justifican, una autoridad investigadora puede constatar que los costos consignados en los registros de un productor o exportador no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. En consecuencia, los Estados Unidos entienden que la manera correcta de aplicar la cláusula "reflejen razonablemente" -y, de hecho, la única manera compatible con el texto de la disposición- es examinar, caso por caso, el fundamento presentado por la autoridad administradora cuando hace una determinación de que los costos consignados en los registros del productor o exportador no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta.

20. En cambio, la Argentina y algunos de los terceros en la presente diferencia defienden la posición de que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 debe interpretarse en el sentido de que incluye varias limitaciones *a priori* propuestas. Es decir, independientemente de cualquier prueba obrante en el expediente que pueda demostrar que los registros de un productor no reflejan los costos asociados a la producción y venta, y antes de cualquier constatación por parte de la autoridad investigadora, la Argentina indica que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 impone determinadas limitaciones al análisis de dicha autoridad. En los párrafos siguientes, los Estados Unidos

examinarán algunas de las limitaciones *a priori* propuestas y explicarán por qué son insostenibles con arreglo a las normas de interpretación aplicables al Acuerdo sobre la OMC.

21. En primer lugar, la Argentina aduce que el texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 restringe el análisis de la expresión "reflejen razonablemente" a los libros del exportador o productor directamente objeto de la investigación antidumping. Es decir, el análisis se limita a los gastos "en que realmente haya incurrido el productor". Este argumento, sin embargo, no tiene base alguna en el texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2. Del mismo modo, la expresión "asociados a" que figura en la cláusula "refleje razonablemente" implica un vínculo menos rígido entre los costos pertinentes y las partes en la investigación que el indicado por la Argentina y varios terceros.

22. Además, el Acuerdo Antidumping también refuta la interpretación propuesta de que una determinación relativa a la cláusula "reflejen razonablemente" debe basarse solo en información relacionada con el productor o el exportador específico declarante en la investigación antidumping. Por ejemplo, los PCGA de cada Miembro de la OMC son una cuestión de hecho que habrá de determinarse sobre la base de información que es necesariamente exógena a los registros del productor o exportador.

23. Además del contexto proporcionado por el párrafo 2.1.1 del artículo 2, otras partes del texto del artículo 2 son contrarias a la interpretación propuesta por la Argentina. Dadas las instrucciones expresas con respecto a los "datos reales" que figuran en el párrafo 2.2 del artículo 2 y su proximidad al párrafo 2.1.1 del artículo 2, es difícil concluir que los redactores tuvieran la intención de incluir en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 la limitación *a priori* que la Argentina sugiere. Los Estados Unidos también señalan que si bien en esta diferencia concreta el Miembro exportador está argumentando en contra de la utilización de la cláusula "reflejen razonablemente", esto no tiene por qué ocurrir en todas las diferencias. Como sucedió en *Estados Unidos - Madera blanda V*, puede muy bien haber circunstancias en las que un exportador o productor argumente en contra de la utilización de sus propios libros y registros y a favor de otra fuente de información sobre los costos.

24. Por todas estas razones, no cabe respaldar la propuesta de limitar la información examinada en una determinación relativa a la expresión "reflejen razonablemente". Ni el texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2, ni el contexto proporcionado por otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, exigen que una autoridad investigadora haga caso omiso de ningún tipo de pruebas que puedan ser pertinentes.

25. En segundo lugar, y en términos más generales, se ha indicado que el "dumping" guarda relación exclusivamente con el comportamiento del exportador o productor y que, *a priori*, es inadecuado tomar en consideración información no relacionada directamente con el comportamiento del exportador o productor. Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se refiere a la existencia de una "situación especial del mercado" en que las ventas en el mercado interno no permiten una comparación adecuada. El hecho de que un factor externo a un exportador o productor específico -la situación especial del mercado- sea determinante en lo que respecta al valor normal directamente refuta la tesis que sostienen varios terceros de que el dumping guarda relación exclusivamente con el comportamiento del exportador o productor. Además, habitualmente se considera que los costos registrados relacionados con insumos comprados a empresas vinculadas pueden ser irrazonables.

B. Relación con otros Acuerdos de la OMC

26. En la presente diferencia se ha indicado que debido a que la cuestión de los costos registrados que no "reflejen razonablemente" el costo de producir el producto objeto de investigación también puede abordarse en el marco de otros acuerdos abarcados (como el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias), el Acuerdo Antidumping no permite apartarse de esos costos registrados al calcular el valor normal. Sin embargo, el hecho de que en teoría un acuerdo abarcado pueda abordar una determinada práctica no significa que los demás acuerdos abarcados no puedan hacerlo también. En efecto, en el Acuerdo sobre la OMC existen muchos casos de obligaciones superpuestas. En la medida que este argumento tiene por objeto hacer referencia a la cuestión de la "doble contabilidad" abordada en la diferencia *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, de hecho, la referencia socava el argumento a

favor de una limitación *a priori* con respecto a la constatación de que los costos registrados son irrazonables.

C. Pertinencia del análisis del "dumping de insumos"

27. Por último, los Estados Unidos no están de acuerdo en que determinados análisis anteriores a la Ronda Uruguay del "dumping de insumos" -una expresión nunca utilizada en el Acuerdo Antidumping- sean pertinentes de alguna manera para la cuestión de los factores que pueden examinarse al hacer una determinación relativa a la expresión "reflejen razonablemente" prevista en el párrafo 2.1.1 del artículo 2. El "dumping de insumos" concierne a la cuestión limitada de si los materiales o componentes que se utilizan para fabricar un producto exportado se compran a precios de dumping o inferiores al costo. En cambio, la presente diferencia se centra en la cuestión más general de si las autoridades investigadoras deben limitar *a priori* los factores examinados al decidir si los costos registrados reflejan razonablemente el costo asociado de producción y venta del producto.
